© Biblioteca Nacional de España

D. 0. 103.

Mss.
13303

INSTRUCCION, QUE DE ORDEN del Consejo, y con su aprobacion ha formado el Señor Don Juan Curièl, Ministro de èl, y del de la Suprema, y General Inquisicion, y Superintendente General de Imprentas en estos Reynos, sobre el modo, y methodo, con que los Censores, que tiene nombrados, y nombrasse en adelante el Consejo, deberàn examinar, y dar su Censura en los Libros, y Obras, que se les remitiessen, ò ya sea para imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, ò ya para que los impressos fuera de ellos, puedan venderse por los Mercaderes, y Libreros.

BIBLIOTECA NACIONAL

EL Portero del Consejo, à cuyo cargo està el despacho de Impresiones, dado que sea por el Señor Juez de Imprentas su Auto de remission à censura, con la nota de los maravedis, que regulasse por la remuneracion del trabajo, recibiendo de la Parte que solicitasse la impresion, ò licencia de vender, su importe, lo entregarà integramente à el Censor nombrado, con el Expediente, y la Obra; y aceptando el encargo, deberà el Censor recibir la remuneracion, poniendo el Recibo en el mismo Expediente, y previniendo al Portero del tiempo à que deberà acudir à recogerlo, aprobada, ò reprobada la Obra; pero si tuviesse motivo para escusarse à encargarse de la censura, ò se escusasse à recibir la remuneracion, ò à poner su Recibo, se devolverà todo al Juzgado para dar la providencia que convenga.

El examen de estas Obras, y su censura, no solo ha de ser sobre si contienen algo contra la Religion, contra las buenas costumbres, ò contra las Regalìas de su Magestad, sino tambien, si son apócrifas, supersticiosas, reprobadas, ò de cosas vanas, y

sin

© Biblioteca Nacional de España

ſin provecho, ò ſi contienen alguna ofenſa à Comunidad, ò à Particular, ò en agravio del honor, y decoro de la Nacion; y aunque el juicio, y dictamen del Cenſor deba extenderſe à todos eſtos reſpectos para formar ſu reſolucion; en la Cenſura baſtarà que diga ſi contienen, ò no algo contra la Religion, buenas coſtumbres, y Regalìas de ſu Mageſtad, y ſi ſon, ò no dignas de la luz pública.

Se encarga à los Cenſores reduzcan ſu Cenſura à eſtas meras, ò equivalentes expreſsiones, procurando eſcuſar dilatadas extenſiones en alabanza del Autor, ò de las Obras, ſin mezclarſe en ſus aſſuntos, para evitar la moleſtia del Conſejo, ò del Señor Juez de Imprentas, que las ha de reconocer, y que acaſo neceſsitarà, con perjuicio de la Parte, remitir à otro Cenſor la miſma Cenſura; pues quando el Autor quiera Aprobaciones mas dilatadas, podrà, y deberà preſentarlas con la miſma Obra, para que todo vaya à la cenſura.

La Parte que preſentare la Obra para imprimir, ò reimprimir, ò para ſacar licencia de venderla, no ſabrà à quien ſe remite à cenſura, (de que eſtà prevenido gravemente el Portero) pero ſi el Cenſor tuvieſſe por conveniente advertir à el Autor de alguna coſa que deba quitar, añadir, ò enmendar, para que toda la Obra no ſe repruebe, ò porque ſalga mejor al público, podrà aviſar à el Autor, para que concurra à eſta diligencia, y de ſu conſentimiento ſe podrà añadir, quitar, ò enmendar lo conveniente; pero ſi el Cenſor no quiſieſſe manifeſtarſe à el Autor, ni ſu concurrencia, podrà dar ſu Cenſura con la condicion de que ſe hayan de quitar, añadir, ò enmendar eſtas, ò las otras palabras, ò clauſulas, para que por eſtos medios no ſe malogren las Obras, que expurgadas puedan ſer utiles al Público.

Aſsimiſmo ſe previene à los Cenſores, que reducido ſu examen à lo que và prevenido, el aprobar una Obra no es adherir, ni ſubſcribir à ſus opiniones, ò aſſertos; y por lo miſmo no deberàn eſcuſarſe del examen de Obras, y Tratados, por mas eſtraños, y agenos que ſean de ſu profeſsion, reſpecto à que ſu unica, y mas importante ocupacion ha de ſer el cuidado de la Religion, las buenas coſtumbres, y las Regalìas de S.M. lo que es facil de diſcernir en todo genero de materias.

Si los Libros que impreſſos ſe remitieren à cenſura para permitir ſu venta en eſtos Reynos, eſtuvieſſen en particular, ò baxo de las reglas generales, prohibidos por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ò mandados expurgar, no ſe hallaſſen expurgados, no neceſsitan de otra Cenſura que eſta, con la que havrà cumplido el Cenſor.

Por quanto ni el Conſejo, ni el Señor Juez de Imprentas pueden reconocer por sì las Obras que ſe intentan imprimir, ni los tratados que contienen, y eſtàr algunos aſſuntos, ò reſervados à ſu Mageſtad, ò neceſsitar de otra licencia, que haya de preceder à la del Conſejo, ſe previene à los Cenſores, que ſi dichas Obras tuvieſſen conexion con materias de Eſtado, Tratados de Paces, y ſus ſemejantes; ò ſe trataſſe en ellas del Santo Myſterio de la Immaculada Concepcion; ò de coſas de las Indias, ò pertenecientes à otros Tribunales, à cuya juriſdiccion competa lo que ſe huviere de imprimir, ò en que ſe trate de Comercio, Fabricas, ù otras Maniobras, ò perteneciente à Metales, ſus valores, y peſos para ſu comercio; ò de Regalìas de la Corona, lo adviertan, y prevengan en Eſquela ſeparada, dando ſin embargo ſu Cenſura en la forma ordinaria, para que el Conſejo, ò el Señor Juez de Imprentas dèn la providencia que correſponda.

Y à todos ſe previene, y encarga muy particularmente el mayor cuidado en lo perteneciente à nueſtra Santa Fè, teniendo preſente el empeño, y ſagacidad con que los enemigos de la Religion esfuerzan ſu malicia, introduciendo cauteloſamente diſsimulado el veneno, y contagio de las heregìas, y errores, nunca mas temibles, que en los tiempos preſentes, ni mas dignas del cuidado, y vigilancia del Conſejo.

Madrid, y Julio 19. de 1756.

© Biblioteca Nacional de España

AUTO.

SEñORES. Consejo pleno.

Su Iluſtriſsima.
Queypo.
Monſoriù.
Llanos.
Adorno.
Campomanes.
Colòn.
Montañès.
Curièl.
Montoya.
Puerto-Nuevo.
Monte-Real.
Cepeda.
Caſcajares.
Figueròa.
Pinto Miguèl.
Baños.
Gill de Jaz.
Aparicio.
Nava.
Valcarcel.
Cantos.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve de Julio, año de mil ſetecientos cincuenta y ſeis, los Señores de el Conſejo de ſu Mageſtad, en viſta de la Repreſentacion, que ha hecho al Conſejo el Señor Don Juan Curièl, Miniſtro de èl, y Superintendente General de Imprentas, y medios que propone (y con que ſe han conformado los Señores Fiſcales) para la obſervancia, y cumplimiento de lo diſpueſto por la *Ley veinte y tres, titulo ſeptimo, libro primero de la Recopilacion*, mandada obſervar por la *treinta y tres del miſmo titulo*, ſobre que las Obras, que ſe huvieſſen de imprimir, ò reimprimir en eſtos Reynos, ò impreſſas fuera, ſe huvieſſen de vender en ellos, ſe hayan de examinar antes por algun Letrado muy fiel, y de buena conciencia, que (jurando antes que lo harà bien, y fielmente) las cenſure, para que no haviendo reparo ſe pueda dar licencia para ſu impreſsion, ò para ſu venta; mandando aſsimiſmo, que à el tal Letrado, por ſu trabajo, ſe le dè el ſalario moderado, que fueſſe juſto. Y conſi-

© Biblioteca Nacional de España

derando, que el negocio de mayor importancia, y cuidado en eſtos Reynos, debe ſer, y ha ſido ſiempre la pureza de la Religion Catholica, y la inocencia de las buenas coſtumbres, que en eſtos tiempos con mayor esfuerzo, y diſsimulado artificio combaten los Sectarios con las perverſas Doctrinas, que ingieren en ſus impreſſos, por lo que ſe conoce mas eminente el peligro, y quan neceſſaria, è importante ſea la practica de dichas Leyes, removiendo los embarazos, que han dificultado haſta ahora ſu obſervancia, mandaron, que en eſta Corte ſe elijan quarenta Perſonas literatas de las calidades que previene la Ley, y de las mas acreditadas circunſtancias de literatura, juicio, y prudencia, à cuya cenſura el Conſejo, y el Señor Juez de Imprentas remitan todos los Libros, y Obras que ſe huvieren de imprimir, ò reimprimir en eſtos Reynos, y las que impreſſas fuera ſe huvieſſen de vender en ellos, quando neceſsitaſſen de cenſura; y à eſte fin nombran por Cenſores de dichos Libros en eſta Corte à los trece Curas proprios de ſus Parroquiales, los que al preſente ſon, y à los que en adelante fueſſen: al Doctor Don Joſeph de Rada, Cura de Palacio, y de la Real Academia Eſpañola; al Doctor Don Juan de

de Santandèr, Canonigo de Segovia, y Bibliothecario Mayor de ſu Mageſtad; à los Padres Don Nicolàs Gallo, y Don Juan de Aravaca, del Oratorio del Salvador; al Padre Don Miguèl de Alvira, del Oratorio de San Phelipe; à Don Leopoldo Puig, Capellàn Real de San Iſidro, y de la Real Academia Eſpañola; al Doctor Don Joſeph Dominguez, Adminiſtrador del Hoſpital General de eſta Corte; al Doctor Don Joſeph de la Fuente, Ecònomo de la Parroquial de San Ginès; à Don Franciſco Meſtre, Colector del Real Hoſpital de Aragòn; al Doctor Don Miguèl Perez Paſtòr, de las Reales Academias Eſpañola, y de la Hiſtoria; al Maeſtro Don Alexandro Aguado, Abad en ſu Monaſterio de San Baſilio, y Calificador de la Suprema, y General Inquiſicion; al Maeſtro Fray Iſidro Rubio, Benedictino, Lector de Theologìa en ſu Convento de San Martin de eſta Corte; al Padre Antonio Nuñez, de los Clerigos Menores, Calificador de la Suprema, y General Inquiſicion; al Padre Juan Antonio del Rio, Lector Jubilado en ſu Religion de Padres Agonizantes; al Maeſtro Fray Joſeph Rey, Carmelita, Predicador de los de el Numero de ſu Mageſtad; al Preſentado Fray Alonſo

© Biblioteca Nacional de España

Cano, Trinitario, de la Real Academia de la Hiſtoria, y Calificador de la Suprema, y General Inquiſicion; à los Maeſtros Fray Juan Alvarez, Prior del Roſario, y Fray Eugenio Baſualdo, Prior de Santo Thomàs, Dominicos, Calificadores de la Suprema, y General Inquiſicion; al Maeſtro Fray Chriſtoval Ximenez, Difinidor General en el Orden de la Merced, y Theologo de la Real Junta de la Concepcion; à los Padres Diego de Rivera, Cathedratico de Prima Jubilado de Alcalà: y Juan Manuel Villarrubia, Prefecto de Eſtudios en el Colegio Imperial de eſta Corte, Jeſuìtas; à los Padres Fray Fernando Maurueza, Padre de Provincia: y Fray Ignacio Moraleda, Examinador Synodal de eſte Arzobiſpado, y ambos de la Religion Seraphica de San Franciſco; à Fray Juan Ponce, Lector Jubilado de la Religion de Minimos de San Franciſco de Paula; à Don Juan Antonio Herrero, Don Raphaèl de Buſtamante, y Don Pedro Campomanes, de la Real Academia de la Hiſtoria, Abogados de los Reales Conſejos: à todos los quales aſsi nombrados ſe dè aviſo de ſu nombramiento; y aceptando, y jurando en manos del preſente Eſcrivano de Camara, y

y de Govierno, ſe les deſpachen ſus Titulos de Cenſores ſin coſta alguna; y en caſo de no aceptar, y jurar, ò dè vacante, ſe dè cuenta al Conſejo, para nombrar otros en ſu lugar. Y ſiendo conveniente dàr punto fixo à la remuneracion, que por ſu trabajo ſe ha de ſeñalar à los referidos Cenſores, y que eſtos no puedan eſcuſarſe à recibirla con pretexto alguno, mandaron, que por cada pliego de manueſcripto, que ſe haya de imprimir, ſiendo de letra clara, y regular, ſe paguen dos reales de vellon; y ſi la letra fueſſe menuda, ò muy metida, ò de dificultoſa lectura, el Señor Juez de Imprentas regùle la cantidad de pliegos, que debieren eſtimarſe mas de los que contuviere el manueſcripto. Que en las Obras ya impreſſas, que ſe intentaſſen reimprimir, ò impreſſas fuera del Reyno, ſe pidiere licencia para ſu venta, (ſi neceſsitaſſen de cenſura) ſe paguen por cada pliego impreſſo de letra de texto, atanaſia, ò lectura, un real de vellon; y ſiendo de letra entre dos, breviario, gloſa, gloſilla, y ſemejantes, ò en papel de mayor marca que la regular, à correſpondiencia, ſegun regulaſſe el Señor Juez de Imprentas;

© Biblioteca Nacional de España

tas ; quien mandarà ſentar en el Expediente el quanto de la remuneracion, cuyo importe deberà recoger el Portero del Conſejo , que corre con eſte encargo , y entregarlo integramente al Cenſor nombrado , ſi eſte aceptaſſe la remiſsion , y puſieſſe ſu recibo en el miſmo Expediente ; y eſcuſandoſe à ello, debolverà el Expediente à el Juzgado, para la providencia que convenga. Y por lo que toca à Papeles ſueltos , que ſe huvieren de imprimir , ò reimprimir en las demàs partes de eſtos Reynos con licencia de los Subdelegados , ſegun las facultades , que les huviere dado el referido Señor Juez de Imprentas , y à que debe preceder la correſpondiente Cenſura , deberàn los referidos Subdelegados arreglarſe à las ordenes , que ſobre eſtos particulares les dieſſe el referido Señor Juez : Y todos deberàn zelar la puntual obſervancia , y mas exacto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes del Reyno , Autos acordados , y Reſoluciones de ſu Mageſtad ſobre impreſsiones , y ventas de Libros , reglandoſe en ſus Cenſuras à el modo , forma , y circunſtancias , que por ſu Inſtruccion les prevendrà el Señor Juez de Im-

Imprentas , à quien de eſte Auto ſe daràn los Traslados autorizados que neceſsitaſſe. Y aſsi lo mandaron , y rubricaron.

Es Copia del Auto , que Original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor , ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo , y de Govierno del Conſejo , en Madrid à veinte y uno de Julio de mil ſetecientos cincuenta y ſeis.

© Biblioteca Nacional de España

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
SOBRE EL CONOCIMIENTO
DE LOS PRESIDENTES DE LAS
Chancillerías, Regentes de las Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno en punto de Impresiones.

Año 1769.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

© Biblioteca Nacional de España

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes de las mis Chancillerías, Regentes de las mis Audiencias, y á todos los Corregidores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo: SABED, que hallandose pendiente en el mi Consejo cierto Expediente para el formal arreglo de la materia de Impresiones; visto por los de él, con lo expuesto por el mi Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y dos de Mayo proxîmo pasado, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que antes estaban nombrados. Y os mando á vos los Presidentes de las mis Chancillerías, Regentes de las mis Audiencias, y Corregidores de estos mis Reynos, que en conformidad de las Leyes Reales, y Autos-acordados, y como Subdelegados natos del mi Consejo, entendais y procedais en vuestros respectivos Rastros y Partidos en el cumplimiento de las mismas Leyes, Autos-acordados, y Providencias del mi Consejo, correspondientes á Impresiones de Libros, y Papeles: Y tambien os mando, que de ningun modo permitais que se imprima, ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del Reyno, Bula, Breve, ni otro Rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualesquiera Letras de los Generales, ó Provinciales, ni otros Su-

© Biblioteca Nacional de España

Superiores de las Ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el mi Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion, ó reimpresion. Y de las causas que formáreis por contravencion á las citadas Leyes, Autos-acordados, y Providencias del mi Consejo, daréis noticia á éste de vuestras determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere executivo, consultando en ello, y en lo demas de este encargo, las dudas que tubiereis en los casos ocurrentes, para que se provea lo que convenga. Que asi es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobiemo del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original, colocandose en los respectivos Archivos para su observancia en lo sucesivo. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuevo. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Francisco Losella. Don Juan de Miranda. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Concuerda con la Real Cedula original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

74

9

✠

D. JOSEPH ANTONIO DE YARZA,

Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo, certifico, que por los Señores de èl ſe diò, y proveyò el Auto del tenor ſiguiente.

AUTO.

Señores de primera, y ſegunda Sala de Govierno.

Su Iluſtriſsima.
D. Manuel de Montoya.
D. Manuel Ventura de Figueroa.
Don Simon de Baños.
Don Joſeph de Aparicio.
Don Pedro Benitez Cantos.
D. Franciſco Joſeph de las Infantas.
Don Joſeph Manuel de Villena.

EN la Villa de Madrid à quince dias del mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y un años, los Señores del Conſejo de S. M. y de las Salas de Govierno de èl; dixeron: Que para conſervar ileſa la Doctrina, Eſcritos, y reſpetable memoria de el Venerable Obiſpo Don Juan de Palafox, y remover todo pretexto, que pueda ſervir en lo futuro de ocaſion à la malicia, ò à la ignorancia para denigrar ſu fama, con motivo de la Quema executada à cinco de Abril de mil ſetecientos cincuenta y nueve, en la Lonja de la Carcel de Corte de eſta miſma Villa, por mano del Executor de la Juſticia, y con preſencia de D. Ignacio de Horcaſitas, Alcalde de Corte Subdelegado del Señor Don Juan Curièl, Juez de Imprentas, y ſu Eſcrivano Oficial de la Sala: Debìan declarar, y declararon, que la Quema de los dos Libritos en que

© Biblioteca Nacional de España

que se hallaban las Cartas, que decìan ser del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, al Padre Andrès de Rada de la Compañia de Jesus, con otros Documentos agenos, de distintos Autores; No se dirigiò à la Doctrina, ni contenido de las Cartas, por haverse impuesto la pena à dichos Impressos, por la causa sola, y unica de no tener las Licencias necessarias para darse à la Estampa: No haviendo passado el Consejo, por esta razon, al examen de los Escritos, ni à la inspeccion de la Verdad, con que se decìan de los Autores que se nombraban, como incursos en la pena de Quema publica, establecida por Leyes del Reyno, en virtud de la contravencion à ellas. Y que sin embargo de que posterior à la Sentencia, que confirmò el Consejo, se añadiò en el Auto de Execucion, proveìdo por dicho Alcalde Subdelegado, otro motivo, que puede perjudicar el buen concepto que merece la memoria del referido Venerable Prelado, huvo notorio exceso en la jurisdiccion para hacerlo contra la intencion del Consejo, que hizo siempre el debido aprecio de sus Escritos: Y por tanto mandaban, y mandaron dichos Señores, que por el Secretario de S. M. Escrivano de Camara, y de Govierno del Consejo, se tilden, y borren estas palabras: *Y POR EL MOTIVO ANTES EXPRESSADO*, añadidas en dicho Auto de Execucion, cuyo tenor es el siguiente: *En la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Abril, año de mil setecientos cincuenta y nueve, el Señor Alcalde Don Ignacio de Horcasitas, dixo: Que en conformidad de lo mandado en el Auto del dia veinte y ocho de Marzo, confirmado por los Señores del Consejo, se quemen en el dia de mañana cinco del presente, à las once del dia, delante de la Real Carcel de Corte, por mano del Verdugo, en fogata encendida, los Libretes que andan con esta Causa, que son: Un Exemplar de la Verdad desnuda de Cesar Dignèr, como prohibido por la Santa Inquisicion, y impresso sin licencia alguna de las necessarias, y como perjudicialissimos, perniciosos, y del mayor escandalo contra la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, tan digna de respeto, util, y benemerita à la Iglesia. Un juego de las Cartas, que se nombran del Señor Don Juan de Palafox, escritas al Padre Andrès de Rada, que son dos Tomitos en octavo, por hallarse impresso sin las Licencias necessarias*, Y POR EL MOTIVO ANTES EXPRESSADO. *Quatro exemplares del Plàn del Paraguay, por la misma razon; y el Memorial en medio pliego, impresso en quarto, que suena dado à su Santidad à nombre del Rmo. Padre General de la Compañia de Jesus. Lo que se execute à presencia de su Señorìa, y el presente Escrivano, y Ministros de su Ronda, hasta tanto que queden reducidos à cenizas, poniendose todo por diligencia à continuacion de este Auto, por el que assi su Señorìa lo proveyò, y rubricò. Joseph Calvo de Barrionuevo.* Y de quedar tildadas, y borradas las palabras referidas de mandada-

© Biblioteca Nacional de España

dato de dichos Señores, providenciaron ſe ponga por nota, y diligencia à la margen del Auto original: Y que ſi alguna Perſona quiſiere imprimir las Obras del Venerable Obiſpo Don Juan de Palafox, acuda al Conſejo por las Licencias correſpondientes, que ſe daràn precedidos los requiſitos neceſſarios. Y para que lo contenido en eſte Auto llegue à noticia de todos, ſe imprima, y fixe en los Pueſtos publicos acoſtumbrados; y lo rubricaron.

Es Copia del Auto original, rubricado de dichos Señores, que por aora queda en mi poder, de que certifico: Y para que ſe cumpla lo en èl contenido, lo firmè en Madrid à veinte y tres de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y un años.

D. Joſeph Antonio de Yarza.

CON LICENCIA DEL CONSEJO.
Se hallarà en la Imprenta de Antonio Sanz, Plazuela de la calle de la Paz.

REAL CEDULA

de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante à la forma que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.

EL REY.

COMO el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecüencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene á su cargo la formacion de Edictos, é Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en eſtos puntos se debía observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube á bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros, y deseando

© Biblioteca Nacional de España

do Yo asegurar tan importantes fines, despues de un sério y maduro exâmen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asiſtencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Conſtitucion *Solicita*, *& pròvida*, del Santisimo Padre Benedicto Decimoquarto, y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ó Papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ó folios, porque de eſte modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraygar los errores y superſticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs, que pervierten la moral chriſtiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Juſticia; ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Eſtado, como se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion haſta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable. Y para la puntual, é inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de eſte mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa; fue acordado expedir eſta mi Cédula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asiſtente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Juſticias, Miniſtros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de eſtos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi á mi Real servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de eſta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Eſteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,

y

© Biblioteca Nacional de España

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuéz á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nueſtro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula original, la qual eſtà rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.

Don Ignacio Eſteban de Higareda.

© Biblioteca Nacional de España

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula original, lo que ella contiene de los Señores del Consejo, de que certifico.

Algunos de los Daños que de la nueva demarcacion se siguen á los Dominios de España.

La demarcacion pone en primer lugar a los Dominios de ambas Coronas en tal estado, que á los Portugueses les sale mui facil el Comercio con todas las Provincias de España, en la America Meridional, asi por tierra, como por los Rios.

Pues acabada la concertada Demarcacion, los Confines de los Portugueses en algunos parages, quedan inmediatos a las Poblaciones de los Españoles; en otros mas ó menos distancia; pero en ningunos tanta, que no les dé una admirable comodidad, para comerciar unos con otros, y a los Portugueses para hacernos muchisimo daño. En efecto los Confines de los Portugueses al Rio de las Amazonas, a trechos están inmediatos a las Poblaciones de España

Consequencia para el Comercio,

por la cercania

a las Poblaciones de España,

© Biblioteca Nacional de España

y donde no son comodissimos á introducirse en ellos por Rios ya navegados, con las Missiones de Chiquitos quedan immediatos, y dentro de sus mismas Fronras. Entre ellos, y las Missiones de Moxos, y Bauxes no ay mas que un rio de por medio. Lo mismo en las Missiones del Paraguay. De Santa Cruz de la Sierra distarán cinquenta Leguas; ciento de Chuquisaca; y ciento, y veinte de Potosi; otras ciento de vanta fee; setenta de las corrientes; y noventa de la Asumpción.

Por tierra sea la que se fuere la distancia

v y aunque haya mucha distancia.

desde los Puertos del Brasil a los Dominios de España/ que quando mas será en unos parages de seiscientas Leguas, y en todos los demas es de mucho menos/ nada estorva, que los Portugueses lleven lo que quisieren; pues los Españoles, que caminan

pues con la misma comercian los Españoles

con mas conveniencia, y maiores ganas, llevan siempre por tierra desde Buenos Ayres con las mismas distancias, hasta Potosi, y otras Ciudades de mas arriba sus generos; de suerte que sacada la Cuenta por un Mercader practico, si un Español vendiendo en algun parage de España los generos a 100. por 100. no solamente no ganara

nada, sino que ni aun sacara los costos; el Portugues vendiendo en el mismo parage á 60-ó. 70. por ciento, no solamente sacara los costos, mas tambien se bolverá con mucha ganancia; mucho maior es la conveniencia, que alos Portugueses se dá para

maior conveniencia por los Rios.

comercian por Rios. Empezemos por Castillos: desde el Fuerte de Santa Catharina llevan por mar los generos al Rio de san Pedro, desde aqui por el Rio negro a toda la Costa de san Gabriel, ó Colonia, Montevideo, y Mal-

con la Provincia del Paraguay

donado, Item desde san Pedro por el Rio Tacuy, y Uruguay alos Pueblos de las Missiones Espanolas. Item desde el Rio Tarayre, y san Pablo, por el Rio Parana á los Pueblos de las Missiones Espanolas, y Ciudad de Corrientes, de aqui vajando por el Rio Paraguay a santa fee, y subiendo por el mismo Rio a la Asumpción. Item por todos los dhos Rios sin acudir los Portugueses á sus Puertos del Brasil se hacen Dueños de Casi todo el Comercio de la

el Comercio de la Yerba del Paraguay queda alos Portugues.

Yerba del Paraguay, y demas frutos de la Tierra del mismo modo que exercitan ahora este Comercio los Vasallos de mio Rey, en cuio lugar quedan los Portugueses, que apoderandose con la demarcacion de dilatados Yerbales Algodonales &. sacaran

del Comercio se sus frutos la misma utilidad que
aora sacan los Vasallos de la Monarchia; Item desde
con el Peru el Rio Amazonas con todo el Peru por el Rio Ma-
-dera, y Mamore, con Santa Cruz de la Sierra, Chuca,
Cochabamba por el Rio Beni, con la Paz, y
Oruro; con Potosi por la Parte que el dho Rio
-xen, por los Rios de abajo, ó de arriba, les es facil
el Comercio; asi como con los Pueblos de Misiones
Españolas, fundados a la Orilla de los mismos Rios,
c con las Provincias de mas arriba Item con las Provincias de Papayan, Quito, y
nuevo Reyno, por los Rios Negro, Yapura, y otros
que desembocan en el Rio de las Amazonas.

maior conve-niencia por Rios de limites A la dha facilidad de Comercio con Barcas
ó Canoas de todos Tamanos, de las quales estan
proveidos con abundancia, cantidad los Portu.
-gueses, se anade otra maior, de que la navega-
-cion por una gran Parte de todos los dhos
Rios deve en equidad del tratado ser comun
á ambas Naciones, porque por una Banda son
tierras de Portugal, y por otra tierra de España;
conque sin saltar á tierra de otra Dominio
pueden de una embarcacion á otra transportar
lo que quisieren; sin embargo admirable sobre

todas es la Conveniencia, que se les dá por el Puerto
de Castillos, y parece de proposito concertada entre
las dos Naciones para tratar, y contratar á su
gusto, porque Primero, Castillos ha de ser Puerto
comun á ambas naciones, de suerte que pueden
anclarse en el las embarcaciones asi Portuguesas
como Españolas; de aqui es que si de la Colonia,
para hacer Contrabando con los Navios de Re-
-gistro, era necesario antes llevar los fardos
al amarradero seis, ó ocho leguas distante,
aora en el mismo Puerto de Castillos no es
menester mas que trasladarlos de una embar-
-cacion á otra: en segundo lugar desembarcando,
los Portugueses los Generos en su Playa, entran
luego en un Camino Carril, y cursado por toda la
ausilla del Rio de la Plata enque á distancia de
veinte leguas está Maldonado, de ay a treintas
Montevideo; y de aqui á otras treintas la Colonia,
que maior conveniencia puede haver que esta?

nunca se ha podido quitar la Conveni encia a la Colonia. Es posible pues que tantas Puertas abiertas
al Comercio, y de tanta conveniencia pue-
-dan cerrarse todas, por mas diligencias que

© Biblioteca Nacional de España

se hagan, quando es constante que una Puerta sola, qual es la Colonia del Sacramento en tantos años que se ha procurado cerrar, nunca se ha podido? se han mudado Governadores, y Ministros, se han multiplicado Guardas Innumerables, se han impuesto penas aun Capitales, se han executado aun embargos considerables, y se que ha servido todo esto? se que el Comercio prosiga siempre en vigor: ahora quando adviertan tantas otras que succederá? que el Portugues se servirá de la oportunidad de llevar generos; y el Español no perderá la ocasion de Comprarlos, como lo hiziera qualquiera, de quien se los da mas baratos, y de esta suerte donde ahora los Español no pueden comprar, sino lo que entra por la Colonia; Executada la demarcacion comprarán quanto entra por San Pedro por el Rio Janeiro, por la Bahia de todos Santos, por el Maranon, y por el Pará todos Puertos del Brasil.

menos se quitarán tantas.

Puede pues la España estorvar con el Portugues el Comercio, ó no Puede; si puede

mas facil cosa es estorbar el se la Colonia sola que el que se executará por tantas otras partes; si no puede; menos daños le causará el Comercio se la Colonia sola, que el que se introduzirá executada la Demarcación.

Pasando en segundo lugar á los daños que nos pueden causar en tiempo de Guerra; para comprehender este punto, es menester esponer la estencion de Tierras que pertenecen á los Portugueses; las tierras que ellos han añadido; las Tierras que sobre las añadidas les dán los Españoles, en vigor del Tratado, finalmente las fuerzas que allá tienen los Portugueses, y la oposicion que allá pueden los Españoles hacerles.

conveniencia para Hostilidades

Lo mas que pueden pretender por los Tratados antiguos, y Bulas del Papa Alexandro sesto, los Portugueses es (aunque les mucho) verse la Capitania del Maranon, por linea recta del Norte, al Sur, hasta la Capitania de S.ta Vicente.

Tierras que pertenecen a los Portug.s

A esto que les pertenecia han añadido los Portugueses por titulo solo de querer ocuparlas,

© Biblioteca Nacional de España

lo que han adquirido en el Río Amazonas.

empezando por el Río de las Amazonas, Quatro cientas leguas mas hasta la Boca del Río Napo, fabricando, y Previdiando á trechos algunos fuertes

Viniendo mas abajo en frente de los Mojos, han añadido docientas leguas mas de estencion donde están las Minas de Oro de Cuyabá, y Matagrosso, que son de las mas ricas, y abundantes de la America, y tan Pobladas ya, que de pocos años á esta Parte han fundado dos nuevos Govier-nos, ó Capitanias, y por Governadores han puesto y enviado dos Sugetos de las mas Ilustres familias de Portugal.

en las Minas de Cuyabá, y Matagrosso.

En frente del Río Janeyro han añadido toda la Provincia del Guayra viniendo mas abajo, se han apoderado de todas las Tierras al Oriente del Rio San Pedro: Item todas las que están al Oriente de la Laguna Merim, hasta la estrechura que la misma Laguna hace con la Mar en la Playa donde pusieron un fuerte, llamado San Miguel, y otra Guardia de Dragones, y aunque por la oposicion de las

al Río Janeiro.

Misiones del Paraguay, apenas han podido Intervenirse el espacio de cien leguas, sin embargo han adquirido el espacio de dos cientas leguas de largo en la Costa, ya Poblada de Estancias, y Ganados, ala qual haviendo ellos añadido la Ysla, y Puerto de santa Cathalina con ocho Poblaciones nuevas, y algunos fuertes han fundado otros dos Goviernos, ó Capitanias, cuios Governadores residen uno en la misma Ysla, y el otro en San Pedro, ambos con Presidio de Milicias arregladas.

á la Ysla de santa Cathalina

Estos son los Progresos que han hecho los Portugueses en los Dominios de España; sin que los Españoles se tome cuidado, ni les hagan oposicion, asta la Corona de España por vigor del nuevo tratado, no contenta de dejarles la pacifica posesion de toda esta inmensidad de Tierras, que ellos han ocupado, les añade liberal todas las siguientes.

Las tierras cedidas por el Tratado.

En primer lugar empezando del Rio Amazonas todas las Tierras desde el Río Napura hasta la Bahia de Vizente Pinzon, al

al Río Amazonas

Norte de las Amazonas que son trescientas leguas de largo, y ochenta de ancho.

2.do ..... Las tierras desde el Rio Tavari, hasta el Rio Madera, al Sur del Rio Amazonas, que son doscientas leguas de largo, y ciento de ancho.

3.º ..... Las Tierras al Oriente del Rio Madera que hasta el Brasil apenas son conocidas, y serán doscientas Leguas de largo y lo mismo de ancho.

al Rio Madera.

4.º ..... Fixada la Linea donde pusieron el Marco acia el Rio Jauru, en la altura de diez, y seis grados, y quince Minutos, de Levante, a Poniente á donde se descarga el Rio Sarare en el Mamoré, todas las Tierras que caen al Norte de Dha Linea hasta Juntarse el Dho Mamoré con el Rio Beni, y todas las que caen entre los Rios Mamoré, y Guaporé, en las quales vienen comprehendidos once Pueblos de las Misiones de Moxos, y Baures, y quiera Dios que no se comprehendan tambien otros dos de las Misiones de chiquitos, tierras que tendrán como ciento, y sesenta Leguas

Alos Moxos, y Chiquitos.

de Largo, y ciento de ancho.

5.º ..... Prosiguiendo la Linea por abajo del Rio Jauru, por la Laguna Paxeyes, y Rio Paraguay, hasta la boca del Rio corrientes, y de aquí por el Salto grande del Rio Parana, donde desemboca el Rio Iguazu, hasta el Rio Pepiri que desemboca en el Rio Uruguay, todas las Tierras que caen al Oriente de Dha Linea, que serán de doscientas leguas de largo, y hasta el Paraje que tienen ocupado los Portugueses, como ciento de ancho.

al Rio Paraguay y Parana.

6.º ..... Las tierras que caen entre los Rios Tibicuy, y Uruguay, y San Pedro, ó Rio grande que forman como un Triangulo de ochenta leguas por un Lado, de ciento, y treinta por el otro, y de ciento, y setenta por el otro. En este Triangulo se comprenden siete Pueblos de las Misiones del Paraguay, fabricados con immenso trabajo de los mismos Indios, que en la simetria, Casas, é Yglesias ecceden á muchos Pueblos de los Españoles, y viven en ellos mas de treinta, y un mil Indios, de ambos Sexos, y todas

a las Misiones del Paraguay

© Biblioteca Nacional de España

edades; con los siete Pueblos ván a los Portugue-
-ses todos los viéne Raices que pertenecen así
á estos siete como á otros seis Pueblos que se
quedan à España, y tienen sus bienes en la vanda
del Río que se cede à Portugal; tierras todas
bien cultivadas, plantadas, y pobladas de grande
cantidad de todo genero ganado mayor para
el Mantenimiento de las Thas Misiones.

7.º ..... Las Sierras al Poniente del Rio San
Pedro hasta las origines del Río Xicuy, y las
al Rio S.Pedro que caen al Poniente, y sus de la Laguna
Merim, hasta las Origines del Río Negro, y de
otros Rios que en el desembocan, las quales
serán como ochenta Leguas de Largo, y treinta
à quarenta de ancho

8.º ..... Finalmente mas diez y ocho Leguas
mas de Costa desde el Fuerte San Miguel hasta
a la Costa de Castillos. Castillos grande de donde se dió principio à
la Demarcación, Todas estas Sierras mas
añade, y cede alos Portugueses la Coronа de
España sobre las que en sus dominios avian
ocupado antes de Concluirse el ultimo nuevo

tratado.

Portugueses mas poderosos que los Españoles.

Quien no hecha de ver ahora que executada
la demarcacion del modo que está concertada
la Corona de Portugal en la America se hace
superiór en fuerzas ala Corona de España? y
como quedan espuestos los Vasallos, y Dominios
de Mñs Rey a la Invacion de los Portuguezes?
porque primeramente han sabido ellos fixar la
Linea con tanto acierto, que à mas de no dis-
-tar sino cinquenta Leguas de las primeras
Poblaciones de los Españoles, en el Peru, sus Go-
-viernos, ó Capitanias se dan la mano unas, á
Por la Conexion de sus Capitanias Generales. otras de manera que facilmente pueden darse
mutuo socorro. La Jurisdiccion de quanta Cum
de la Sierra confina con el Govierno de Mata-
-gruso; este con el de Cuyabá, el de Cuyabá con el
Govierno que llaman de las Minas Generales;
el de las Minas Grales con el del Rio Janeiro;
y este con el de San Pablo, el qual confina con
el de San Vicente, este con el de quanta Ca-
todas fortificadas y Presidiadas. -tharina, y este ultimo con el del Rio grande
inmediato à Mñs Maldonado, y Doctrinas del

© Biblioteca Nacional de España

Vruguay: toda esta Barrera de Govierno desde
Cartillos à Matagrosso no solamente está Pobla-
-da, siruente que cada uno forma una Capita-
-nia con distinto Governador; mas también
à trechos defendida con fuertes, y Numerosos
Presidios de Guarnición arreglada; providencia
que tierra à dentro en ninguna parte ha
dado la España. De Matagrosso al Rio Ama-
-zonas, y desde el Rio Amazonas ala Bahia
de Viente Pinzon, no estaban todavia pobladas
las Tierras, que de nuevo se les adjudican; pero
el año de 1752 desembarcaron en el Paxá como
dos mil Personas entre soldados, y familias
para que fueren Poblando, y fortificando aquella
su tan Dilatada Frontera.

España no tiene fortificadas sus fronteras.

Aora las fuerzas que España tiene
en la frontera del Perú, y Fuerzas de arriba
no lo sabemos: solo sabemos, que no tiene en
parte alguna Presidio, ni fuerte, ni Armas;
gente si; pero que esta gente sea capaz
de resistir à una Invasion de Portugueses ar-
mados, ò estorbar sus hostilidades, puede

Sus Vasallos no impedirán sus hostilidades.

dudarse, por lo que está succediendo en toda la
Provincia de Tucuman, donde pocos Indios In-
-fieles tienen tan consternados à sus havi-
-tadores, que mas antes se han ido huiendo,
y retirando mas, acia la Sierra, que venir
a las manos con ellos, segando en poder
se ellos sus Tierras, bienes, Casas, y Capillas,
como oy dia se vee, todo sertierro arruynado;
y poco ha faltado que las Ciudades de Santa
Fee, y San Miguel segura miedo, y terror no
se hayan despoblado; Gente pues que no es
Capaz de Contener à pocos Infieles, que no
usan otras Armas, que dando, flecha, y Macana
-ya Armas todas de Palo, se animara à hacer
frente à los Portugueses, quando vengan à
Hostilizar con tropa arreglada, y armada
de Bocas de fuego?

no pudiendo resistir a pocos Indios,

Cierta cosa es, que en el siglo pasado
los Portugueses no estaban tan cerca à las
Poblaciones de España, como se ponen en
virtud del tratado: no havian dilatado tanto
su Dominio como aora; ni tantas fuerzas

se persuaden esto Daños,

© Biblioteca Nacional de España

tenian, como al pxesente; sin embargo estand
mar apartados han esercitado siempre, y
por lo que los Portuguezes han hecho hasta aora — aun oy dia prosiguen à esercitar el Comer-
-cio con las Poblaciones de Quito, y nuevo Reyno
han procurado entablarlo con el Perù por los
chiquitos; con santa fee, y Tucuman. por las
Doctrinas del Paraguay no haviendo dilatado
tanto su Dominio, se han estendido con sus
siempre perjudiciales à España. Conquistas en las Provincias de España cer-
-canas de Leguas; no teniendo tantas leguas,
ha destruido tres Ciudades de los Españoles
que son Neper, Villarica, y Ciudad Real;
han arruinado, y saqueado veinte, y una
Poblaciones de Indios Vasallos de mio Rey
en el Paraguay; treinta en las Islas del
Rio Amazonas llevadose Cautivas mas
aunque menos poderosos, y mas distantes, de trecientas mil almas convertidas que
no se puede pues temer que hagan de oy
en adelante à perjuicio de la Monarchia
con mas Numerosas fuerzas, mas dilatado
Dominio, y metidos tan adentro en sus
mismos Estados.

nuestras Misiones solas pueden atajarlos — Por la parte del Paraguay, y acia el Perù
puede haver esperanza de que no se introdus
-can mas adentro, mientras se mantengan
en sus ser las Misiones fronteras que son
las que estan al cuido de los Padres en el
Uruguay, en los Chiquitos, y Moxos, que
amparadas, y fomentadas de los Reyes ante-
cesores han impedido siempre al Portuguez
en aquellos Parages, el Comercio, y ulteriores
quitadas esta no hay atajo al Paraguay conquistas, y à este fin han mandado que
se les permitan alos Indios del Paraguay las
armas de fuego, y que se eserciten en mane-
-jarlas; pero destruidas estas, como ciertamente
se destruien todas, con la execucion del nuevo
Tratado; à los Portuguezes queda abierto sin
resistencia alguna, todo el Camino Carril,
desde Buenos ayres, à Potosi, y toda la Costa
del Rio de la Plata, sin mas defensa que el
Presidio de Montevideo, para hacer lo que ellos,
y otras Naciones Europeas, quisiesen empren-
Porque la España no tiene alla mas Milicia q.e mios Indios. -der en aquella Costa. la razon es palpable
porque por el espacio de mas de un siglo

© Biblioteca Nacional de España

saviendo los Govrnadorxes todos, avi de Buenos
ayxes como se la Asumpcion que no pueden
juntar allá Milicia suficiente, para acudir
con las Armas alas empxesas que son de su
obligacion, sea porque muchos que pudieran ir
ala Guerra, preceptan curarse, sea porque se
los que bán vna gran parte se huyen, y aun
despues de haver xecivido el sueldo desertan,
como al presente lo está esperimentando
el señor Andonaegui, que partido han to-
-mado siempre, y siempre se han servido de estos
Indios haciendolos venir por doscientas leguas
de Camino à todas las empxesas de Guerra,
que se han ofrecido, en servicio de la Corona;
para esto los han embiado ala Ciudad de
santa Fee, y Corrientes à livertarlas de las
hostilidades de los Infieles, otras veces los
han traido ala Asumpcion a sugetar sus
vecinos xebelados à S.M. y otras los han
llamado à Buenos ayxes, ya contra los Por-
-tugueses, ya contra las Esquadras de Na-
-ciones Europeas enemigos de la Corona, que

amenazaban aquella Plaza, porque los Govrnado-
-xes han visto que sin la asistencia de estos
Indios no tenian allá adonde acudir para salir
ayrosos en sus empxesas; lo qual xepresentado
xepetidas vezes à esta Corte movió al Señor
como lo acerti- quan las Cedulas Reales, Phelipe V à llamarlos en la Cedula de 28 de
Diciembre de 1743. ya antemural de aquella
Provincia, que hacian am' Real Corona un servicio
como ninguno otro, ya la unica tropa con.e
se han contenido, avi las invasiones de las
Colonias Extrangeras, como de los Indios Barbaros
no reducidos a nr' Dominio, y concluie final-
-mente S.M. ser negocio de Consideracion lo que
se aumentaba en qualquiera novedad que..... podia
podia quitarle à Dios un infinito numero de
almas, y am' Real Corona aquellos Vasallos
que le ahorran la Tropa (reparense estas for-
-mulas) que se necesitaria, y no ay en aquellos
Paxages y defensa inespugnable de tantos años
a esta parte, a las Plazas del Paraguay, y
Buenos ayxes.

Esto supuesto; prosigare acora la

© Biblioteca Nacional de España

demarcación, como se concertó, y entren los
Portuqueses en posesión de los siete Pueblos de
las Misiones del Paraguay, y de sus tierras
adyacentes; cierta cosa es que para los Espa-
ñoles quedan destruidos todos los treinta
Pueblos de las mismas Misiones, y de esto no
ay que poner la mas leve duda; que se seguirá
en este Caso a la Monarchia, el primero enaje-
nar de su servicio una nacion, que le ahorra la
Tropa, que se nescesitaria, y no la ay en aquellos
parages.

destruidas las Misiones, no ay alla Milicia suficiente.

2°..... Aunque huviera otra Tropa costará
siempre Heroes a la Real Hacienda el ar-
marla, y mantenerla, pues de lo que aura cos-
tado una Espedicion tan ridicula como esta
del señor Andonaegui, se podrá hacer la Cuenta
de lo que costaria una Espedicion en forma
quando se nesesitase el hacerla; pero para-
que acudan, y sirvan armados estos Indios
nunca han tomado salario ni sueldo cedien-
dolo todo al Real Herario, estando siempre
prompttos, pues que S.M. sin mas costo al Real

aunque la huviera costará Heroes.

nada cuesta armar a estos Indios.

Herario que la Carta orden de un Governador
a poner en Campaña el numero que se ha pedi-
do, sin presos, sin Bagages municiones ni
armas porque todo lo llevan a Espensas
suias, y que ha havido ocasiones en que han
permanecido mucho tiempo acampados seis
y ocho mil Indios que tirada la quenta al
respecto de real, y medio que se dá por mi
Real Herario al Indio que se ocupa en la
Campaña montan unas sumas considera-
bles cuio servicio avian hecho a mi Real

Como Consta a la Corte

Corona, y lo continuaban &c. De donde se sigue
lo 3°... que toda la Costa septentrional del Rio
de la Plata queda ala disposicion proxim
ocupantis; porque destruidos los treinta
Pueblos, los Indios que los havitan, de tan
sugetos que eran ala Corona, se buelven sus
Implicables Enemigos, y entonces para defen-
der la dha Costa, no queda mas que el Presidio
de Montevideo; es verdad que la España
pondrá otro Presidio en la Colonia del Sacra-
mento, otro al Puerto de Maldonado, pero

© Biblioteca Nacional de España

estos Presidios serán suficientes à defender en tiempo de Guerra, una Costa de 60 Leguas donde los Extrangeros han esperimentado, lo que les aprovecha el poseher un Puerto, y fundar una Colonia.

Todo esto lo tienen muibien considerado, y previsto los Portugueses: y que han hecho en lugar de demarcar los Limites por algun rumbo fixo, ó con alguna regla sigamos por cumbres de serranias, ó por Rio, ó sus vertientes, han ido haciendo con la Linea demarcatoria, codos, y recodos sin rumbo, y sin mas regla que la destruir la defensa que en pocas de sus Fronteras ha quedado à España, metiendose dentro de estas Misiones, para apoderarse de ellas, y quitarle todo el parapeto contra los estados del Brasil, de mil modos lo han intentado en otras ocasiones, y no han podido, procuran conseguirlo ahora con la execucion del tratado; no pueden apoderarse por bien, insisten en que se les dé posesion por fuerza de armas: y esto ya veen que no conseguirán, llueven calumnias, y mas calumniar à la Corte contra los P.P. con el seguro de que puestos los P.P. en desconfianza del Rey mi señor mandará quitarlos de alli, y los Portugueses harán entonces de los Indios, y de sus Pueblos, de los Estados de la Monarchia, y su Comercio lo que se les antoxare.

Por esto los Portugueses quieren destruir las Misiones,

y sino con calumnias contra los P.P.

i habiendolo intentado otras veces en vano

lo procuran con el nuevo tratado.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Deuea V.M. vna Vucinta Relacion del Tratado; q.o vela dog, tal quno vehalle de que dudar.

BIBLIOTECA NACIONAL

1. Suflaneria del Tratado.

Afin de q.e V.M. halle facilm.te los parages por donde deue pasar la Linia demarcatoria delos Confines, Señalaré la altura meridional delos parages, que enel mapa son menos Conocidos.

Consta tener por la Comision que vedio alos Plenipotenciarios Cuio tenor, para en mi poder, que se tire vna Linea demarcatoria, la qual empieze desde Castillos en la Costa Oriental. á 31. g.s m.s para por las Cabezeras del Rio negro hasta el Origen principal del Rio, q.e dicen á 31. grad.s; desde aqui baxa la linia agoas abaxo hasta donde desemboca enel Paraguay; sube poreste Rio hasta llegar al Rio Pepiri á 27 g.s m.s Continua por las aguas deste hasta su Origen principal desde el qual va ala Cauezera principal del Rio mas bexino, que desemboca enel Iguazu a 26 g.s q.e baxa por las aguas de aquel, q.e este hasta que desemboca enel Rio Paraná; sube por este hasta donde se le Junta el Rio, Iguazu a 24. g.s m.s sube por este hasta su Origen principal; desde aqui va abuscar la Cauezera principal del Rio mas bexino, que desagua en el Rio Paraguay. 21. g.s m.s donde se a punta Rio Corrientes; se sube por estas aguas atrauesando la laguna Paraguay hasta la boca del Rio Igurey a 19 m.s desde aqui va en linea recta abuscar la Xineta austral del Rio Guapore en frente dela boca del Rio Sarraueno q.e señala la Altura deste Rio; porque enel mapa Portuguez aq aqui ay error mui Considerable en perjuicio delos Españoles) baxara desde este parage por la Corriente del Guapore hasta mas abaxo de su vnion con el Rio Mamore á 63 m.s Cuios dos Rios Junt.

tienen el nombre dela Vstaderia; baxa
por las aguas deste hasta, q.al dis-
tancia del Marañon, q de la boca dho
Mamore; desde este paxa e Continuada
por vna Linea deste a oueste hasta
encontrar con la Viuera Oriental del
Rio, q.aueri que entra en el Marañon
por la parte Avstral; baxa por las
aguas del q.aueri hasta donde desem-
boca en el Marañon; Vigue aguas
abaxo deste Rio hasta la boca mas
Occidental del Rio, q.apura; Conti-
nua por medio deste, q dele demas
Rios, q vele Juntan, q.se acerca al
Rumbo del Norte hasta encontrar
lo alto dela Cordillera q.S media entre
el Orinoco, q el Marañon; Vigue por
las Cumbres destas Montes al Ori-
ente hasta donde se estiende el dominio
de vna y otra Monarquia endexe-
vando Siempre la Raya al Norte

Esta vltima formula es
mui obscura, porque por las infor
mes, que me han dado personas pra-
dicas la Linea no determinan ala

bahia de Vicente Pinçon a 9gr. de La
Septentrional en la Costa Oriental.

Vistada esta gran Linea el Co
exto delas dos Coronas, es quito
lo que da ala parte Oriental, perte
nesca ala de Portug.; y lo que ala
te Occidental pertenesca ala de E
paña.

---

§.2. Fin, y blanco deste Tratado. §.0.

Restablesca la vnion, y amigable
xxespondencia delas dos Navion
en aquellas Partes. miraron las
Coronas que se quebantaba, assi
el Comercio ilicito q Portugueses,
Espanoles fomentauan por la Colo
del Sacram.to Como porque delos d
minios, quela España pretende vn
vnos, los Portug.s han ocupado va
gran parte, por que defendieran po
ventura que a ellos les pertenesca
o son dominios, q tienen indiferen
tes, y en estado todavia Sugeto a
quistas.

Señalese pues los limites firmes
y Ciertos alas Conquistas delas dos
Coronas; Con esto seguitara la indi
ferencia delos dominios, Origen
dela discordia, y Como en la parte
que quida ala Colonia del Sacram.to
se quita tambien la Ocasion del Co
mercio ilicito quera otro fomento
dela discordia.

---

§.0. Este Tratado se Opone al fin
Aquimera).

Por que pone alos Vasallos delas dos
Coronas en Ocasion de maiores, y mas
fatales discordias dando alos Por-
tugueses la Comodidad 1.º para pro-
seguir con el Comercio ilisito 2.º
para adelantarse con vlteriores
Conquistas enlos dominios de Es
paña, o para Cometer las hostilida-
des q quisieren.

Arreg.o la Verdad destas
dos proposiciones la tengo mostrada
en papel aparte aqui para Confir-
marla no Traigo mas q la pura
Experiencia, que no admite Replica.

Primero tocante al Comercio
ilicito segun las noticias vltim.s
del Peru, que los Portugueses han po-
blado, y fortificado en la Viuera del Rio
Yzenes, que ellos llaman Guapore, q esta
ra lexos del Rio Janeyro mas 500 leg.s
y menos del Para por el Rio delos Toca
tines, vea pues que al Rio Guapore, que
esta alos Confines delo poblado en el Peru,
hayan venido del Rio Janeyro, o del Pa-
ra, es euidente, q para poblarse, y forti
ficarse en aquel parage (demas entre
soldados, y familias no mas de 200 per-
sonas) hauian de traer muchos viveres
y mas muebles, instrumentos para
las Artes, y cultiuo del Campo &.a

Ahora digo, si ellos han podido venir
alos Confines del Peru con 200 personas
por que razon no podran venir al
mismo parage con 800 Cargas de mer-
caderias, siendo assi, que estas repitidas
mas acompanam.to que el de 60 ô 70 asi
entos, sin mugeres sin niños, sin tan
tos viueres, muebles ni instrumentos
ni armas? La distancia es la misma
el mismo es el Camino, menos embarazo.
traher la Cantidad de Cargas, que la mu-
chedumbre de Personas. Luego si han
venido al Guapore Contras personas

© Biblioteca Nacional de España

mas facilmente venderán contantas Cargas

Delo dho se hecha dever quan frivola es la dificultad, que proponen los Españoles faborables al tratado; esto es, q̃ la grande distancia, que hay desde los Puertos del Brasil al Perú imposibilita alos Portugueses el Comercio, pues si esta distancia no imposibilita que alos Confines del Perú baian Cargas de biberes de armas de muebles, de instrumentos; menos imposibilitara que vaian Cargas de Mercaderias.

Replican los parciales del Tratado, que las mercaderias traidas delos Portugas sea por Tierra sea por Rios desde los Puertos tan distantes no se podrán vender en el Perú sino a precios mui subidos; concedo pero nunca tan subidos como es preciso que las venda el Español, que con s.A. distancia casi y igual, sube de Buen.s Ay.s al Perú con muchos maiores gastos que el Portugues desde el Brasil.

Es cosa que depende del hecho llame V.Ra. un mercader practico del Comercio en aquellas Prov.s que en Madrid no faltan, y me empeño que con quenta hecha por menor en papel le mostrará que los generos vendidos en el Cuzco, en la Paz, Oru[ro] Cochavanba Potosi, y sus cercanias salen mucho mas baratos llevados por los Portugueses del Brasil q[ue] los que al mismo parage llevan los Españoles no solamente de B.s Ay.[s] mas tambien de la mar del Sur p[or] Cabo de Horn o por Cartagena y

Acerca del Comercio no dig[o] mas porque en otro papel aparte h[e] mostrado que con este Tratado se abre alos Portugueses por todas partes el Camino a un Comercio mas como mas util, mas abundante que el que tenian por la Colonia del Sacram.to Solo añado

S.4 Dos reparos sobre el Comercio. El primero; que el Rey de Portugal h[as]ta ahora no ha embiado flota al Pará distinta dela que embia a otros Puer[tos] del Brasil; solo en una de estas [ul]timas Gazetas se dio noticia de que en Lisboa se entablava una nueva Comp.a para los Navios señalados directamente al Pará notable circunstancia de Tiempo para entablar esta Compañia solo despues de haver sabido que sus vasallos estan poblados, y fortificados alos Confines del Perú en la Rivera del Guaporé y q̃ por los rios que desembocan en el Marañon mantiene con el gran Pará facil la Correspondencia.

El segundo reparo; que los Portugueses nunca se han mostrado tan empeñados en proveerse de mulas en Buenos Ay.s sino despues que se firmó el Tratado; desde entonces sacaron desta Corte la licencia para comprar 6. mil y al dho delos que de B.s Ayres vienen, habran comprado mas de 20 mil; me consta que andan con la pretension de conseguir licencia, para comprar otras tres mil a fin de extraher con la capa delas 3. mil otra cantidad considerable. se pudiera creer que el comprar tantas mulas despues de firmado el Tratado, miren a proveerse de medios para llevar Cargas adonde con el tratado se les abre puerta al Comercio con los Dominios de España como seria con la costa setentrional del Rio dela Plata, con la Asumpcion Corrientes, y todo el Tucuman desde Rio Janeyro.

Pero aunque no tuviesen los Portugueses esta mira cierta cosa es que con extraher tanta cantidad de mulas consiguen a lo menos que escaseen las mulas en el Perú donde no ay otra forma de traginar que con mulas, y por consiguiente alcanzan que los Españoles exerciten con maior dificultad entre si el Comercio en el Perú, y vendan los generos de España a precios mas subido, que antes, por que quando antes una mula tierna valia en B.s Ay.s 4 reales de Plata ahora despues que los Portugueses se han metido en comprarlas valen 20, y 24 rr.s de plata y el flete delas Cargas ha subido ciento por ciento.

Concluyase pues q̃ el tratado da alos Portugueses la comodidad de proseguir con su Comercio ilicito Paso a mostrar la verdad dela segunda proposicion que es que el Tratado da alos Portug.s

© Biblioteca Nacional de España

La vnion, y paz entre las dos Coronas nos es eterna; lo mismo es la guerra; con el Tratado se introducen mui cerca alas Poblaciones de España, y en donde establecen ellos sus fronteras suelen fortificarse, y proveerse con armas, y milicia arreglada como lo hacen los que han sido sugetos, y ahora nos consta por las noticias recividas, que lo han hecho en el Rio Guapore; hallarse pues siempre dispuestos a cometer qualquier insulto; y hoien que harian en ocasion de guerra? Lo que la experiencia nos manifiesta, hauer hecho el los en otros parages donde tenian la frontera inmediata alos dominios de poblados por los Españoles. Consta por las historias, que entre el Paraguay y el Brasil hauia tres Ciudades o Poblaciones mio de Indios, otro de Españoles, llamadas Ciudad Real Xerez, y Villa rica; y consta tambien que los Portugueses las han destruido, y se han apoderado de toda aquella Prov.ª para dilatarse el Camino a ulteriores conquistas como lo han executado hazia el Poniente y medio dia

Entre otras ocasiones en que han venido armados a hostilizar en la Prov.ª de S.ta Cruz dela Sierra, distante delas poblaciones del Brasil mas de 300 leg.s una fue a fin del Siglo pasado; y yo tengo la Provision, que la Real Audiencia de Charcas despacho el año de 607. al Superior de Mizsiones de Chiquitos, encargandole, q.e con sus Indios, Juntos con los Españoles los hiziesen volver atras, como lo executaron q.e hoy en adelante se deue con cuidado, ano dexar acercar Portugueses aquellos parages. De esta suerte se han portado en estos años los Portugueses con los Españoles, y con sus Poblaciones quando estan mas distantes con menores fuerzas, con menos poder, y dominio, Ahora pues hechos a ella tan poderosos, y admitidos tan adentro delos estados de España que no harian? El Tiempo lo dirá,

La Audiencia de Charcas la qual sabe mucho mejor que nosotros aqui en España, la situacion de aquellas tierras, pone en la dha Provision dos formulas bien dignas de reparo.

La una es que con impedir, que los Portugueses passen los confines delos Chiquitos se logra del servicio de su Mag.d en la Custodia, y guardia del Reyno; pero ahora se ha llegado el Tiempo en que se ha conocido finalm.te en Esp.ª que el servicio de su Mag.d la custodia, y guardia del Reyno del Perú se logra con mas acierto, no solamente con permitir, que los Portugueses passen armados los confines delos Chiquitos mas tambien con llamarlos a fortificarse dentro del mesmo Perú. La 2.ª formula es que despues de hauer encargado al Superior, q.e con sus Indios Chiquitos fuese a echar alos Portug.s que hauian venido a hostilizar en la Prov.ª de S.ta Cruz dela Sierra añade; q.e aquello sea posible para q.e se hagan estos reparos por cuenta de su Mag.d esto es para hazer que buelvan atras mas Portugueses, que hauian venido a tan lexos, y solo de passo aceptiuan y llevarse los Ind.s; para q.e dize la R.l Audiencia q.e alla no sea posible q.e se haga por cuenta de su Mag.d; q.e fue preciso encargar esta empresa a los Ind.s sus vezinos Misiones; pero ahora los Indios de las Misiones no serian q.e necesarios, q.e no servirian mas, para cosa de provecho, porque con el Tratado vendria a destruirlas todas, q.e aqui en España se habra discurrido hallar lo posible para q.e por cuenta de su Mag.d se contengan de hostilizar en sus Dominios los Portug.s q.e ha colocado poblados fortificados en sus confines quando la R.l Audiencia de Charcas no alla a lo posible para que por cuenta de su Mag.d se hechasen mas Portug.s salteadores, q.e de lexos hatian venido q.e mas que de passo.

Hauiendo yo dho q.e passa en el citado Papel aparte sobre la conbeniencia q.e con el Tratado se da alos Portug.s aprovechamiento con el Comercio, y con ulteriores conquistas, Luego no sera necesario añadir mas para que cada uno quede persuadido q.e tan lexos esta que con el tratado se haia de conseguir una estable vnion, y concordia entre las dos Coronas de España, y Portugal que

mas antes de su Execucion por
Causa del Comercio en q̃ se versiguie-
ran q̃ del hostilidades, que Cometieran
los Portugueses se hande seguir
entre las dos Naciones, q̃ mas
fatales discordias.

Hazame V.Exa el favor demostrar
este escrito a los que declaran apa-
sionados por el tratado para oirles
lo que responden.

No veo que puedan responder
de otro modo sino con dar por
falsa la noticia de q̃ los Portugueses
se han poblado, y fortificado en la Ri-
vera del Guapore

Ojala fuese falsa! lo mismo por
que la España no se viera ajada
con el desacato que han Cometido los
Portugueses de poblarse en aquel
parage antes que se executase
la demarcacion el Rey Nro Señor
ceda el derecho que tiene a el Espe-
cto en los Vrs. Portugueses que la
demarcacn. se execute que el Rey
Nro S.r Exa falle de asumir de ello todo
el derecho que le asiste sobre aquellas
Tierras, y entonces se poblarán ps.

poblarse antes entre no puede hav
sin caer en una enorme desatencio
de usurpar de propia authoridad l
ser agena, y en parage que trahe co
quencias de suma importancia
otro por que si fuese falso q̃ los P
q̃ se hubiesen fortificado en el Guap
hubiera esperanza de poderles impe
que se puedan jamas poner poblado
vez no hay como desalojarlos con
gente de alla ni con los Soldados que
quisieren embiar de aca: no consta
de alla por q̃ no han hecho alus
mas particularm.te de q̃ luego, q̃ aun
es verdad que han hecho volver at
los Portugueses que de paso venian
hostilizar en los dominios de España
Como Valedores es empresa mui
ferente el hacerlos desalojar de un
sito ocupado de proposito donde se
fortificado con armas, y de asiento
con los Soldados que quisiesen embi
de aca por que el parage mas ver
no donde pudieran desembarcar
cia por cabo de Orno en la Costa d
Arequipa ó el Callao pero de ai a
toda via al pie de 300 leguas de

dar por Tierra antes de llegar al
Guapore, q̃ trae D.s con que arios
q̃ con generos del R.l Erario encu-
viesen

Pero amas de que esta noticia
de haverse poblado los Portugueses
en el Guapore vemos participa por
sugetos de mucha authoridad, y de
primera Suposicion demos que
sea falsa no por eso se falsifica
el discurso hecho antes a lo primero
no por que sino se han poblado ya
se poblarán quando estuviese hecha
la demarcacion por virtud del Tra-
tado a ellos se les adjudicasen aque-
llos parages que son intermedios
al Piru, y matagroso de cuia Capita-
nia, y de otras Confinantes pudien
tener continua assistencia, y traher
pronpto socorro. Lo 2.do aunque
fuese falso que los Portugueses se
han venido al Guapore no es falso
que mas de una vez han venido a las
poblaciones de los Chiquitos a llevarse
esclavos los Ind.s que hallasen pues
lo afirma la R.l Audiencia de Charcas
y por Consiguiente han de haver veni-
do con Cargas de bastimentos, y otras
cosas provisiones para la benida y

buelta que bastasen tambien para todo el
gentio que esperaban llevar Captivo; que
impedimento pueden haver para que del
mismo modo, q̃ aun con mas facilidad
no lleven Cargas de mercaderias y gene-
ros de Europa? y una vez que puedan
q̃ se fortifiquen hazia los Chiquitos q̃
se hallan en uno de los parages mas Co-
modos al Comercio con el Peru

Se puede replicar que si los Portug.s
pueden tan facilm.te llevar sus mercaderias
por aquellos parages al Peru por que mo-
tivo hasta ahora no los han llevado?

No los han llevado por que hasta
ahora han Conocido que los ministros de
España y los Pueblos de los Chiquitos y
de los mismos fabricados a la frontera no
los hubiesen permitido que pasasen ade-
lante pero executa la demarcacion aun
que no destruyesen aquellos Pueblos no po-
drán estorvarselo por que dirán los Por-
tug.s que llevan las Cargas para abastecer
a las Colonias q̃ tendrán ellos en sus fronter.as

En fin estimare q̃ V.Exa. advierta
lo q̃ se puede replicar de lo q̃ aqui tengo mos-
trado, y me avise, y luego a D.s q̃ a V.Exa.
m.s a.s Madrid y Octre 26 de 1755.

B.s L.s M. de V.Exa.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Memorial que el Padre Provinzial de la Provinzia del Paraguay presentó al señor Comisario Marques de Valdelirios en que le suplica que suspenda las disposiziones de Guerra contra los Indios de las Missiones

Señor Exmo. Marques de Valdelirios

Joseph de Barreda de la Compañia de Jesus Preposito Provinzial del Paraguay pareze ante V.E. para que en fuerza de su Rl. comision con que està entendiendo en los tratados de la Linea divisoria de las dos Coronas de España y Portugal, se sirva de ohir en Justicia los clamores conque esta Provinzia desea manifestar la fidelissima Lealtad con que hasta la ora presente ha obedezido a ciegas y con prompto rendimiento las Cedulas Rs. y todas las Ordenes conduzentes ala evaquacion de los siete Pueblos que estan entre el Rio Ibicuy, y los Margenes del Rio Uruguay para que segun el conzertado tratado se entreguen alos Dominios de Portugal y saliendo los Indios que oy los avitan à otros territorios pertenecientes ala Corona de España trasladen a ellos sus bienes muebles y semovientes fabricando nuebos Pueblos è Iglesias, labren tierras para mantenerse de sus frutos = A este fin ya le consta à V.E. que antes que llegase a Buenos Aires y à esta Provinzia tenia actuadas todas las diligencias que permitiò el tiempo en cumplimiento de los eficazes preceptos de N. R. P. General quien con igu

-al empeño nos pareció que si fuese posible tubiese-
mos evaquados los citados Pueblos antes que lle-
gase V.S. y por su mano recibiesemos las cedulas
en que el Rei nro S.nor mandaua, lo mismo y con
efecto quando las recibimos ya se hauian empezado
a conquistar las voluntades de los Indios con las ef-
icazes persuasiones de los PP. Misioneros y del que yo
hauia señalado en mi Lugar mientras pasaua
en persona ala execucion delas R.s Ordenes y
haviendo convenido en dexar sus Pueblos empe-
zaron a salir dellos algunos exploradores en
busca de sitios y tierras competentes para su tras
migracion lo que constó a V.S. y al P.e Comisario Luis
Altamirano, por las cartas de las Misiones que en
respuesta de Ordenes recivi en aquella Ciud.d donde
tambien me embiaron Mapas de algunas tierras
algo menos proporcionadas, bien que todas son tan
apartadas de los siete Pueblos que algunas no distan
menos de Doscientas Leguas de algunos de ellos
para la mudanza el qual mapa mostré y entregue
á V.S. en prueva de la prompta obediencia
con que desde la primera noticia y orden de mi
R.l P.e Gener.l se empezaron á actuar, y estauan
actuando las dilig.s y arbitrios mas oportunos para
el deseado intento

Pero entre las graves dificultades q.e se
ofrecieron en tan arduo empeño siempre hyze

presente a V.S. que la maior y aun insuperable
estaua en el limitado tiempo que se concedia
para tan basta transmigracion la que ajuicio de
los PP. mas experimentados en aquellos Paises hera
phisicamente imposible en el estrecho espacio
de seis meses, razon que movio y aun convencio
al P.e Comisario para pedir al R.l V.S. concediese
alo menos tres años de termino lo que tambien
represento yo al Rey nuestro señor haciendole
demonstracion de que en menos tiempo hera intentar
tan imposible y consiguientemente compeler
asus rendidos vasallos, segun fuerzas naturales
lo mismo que deseauan obedezer, mas no haviendose
determinado por V.S. tiempo fixo sino solo pre
venido que fuese con toda brevedad y sin que con
titulo de pedad se disimulase alguna culpable
omision, huvo de pasar en persona el P.e Comisario
Luis Altamirano adichas misiones y puesto en
ellas comenzó con un ponderable empeño zelo y
eficacia á actuar la Comision con tan vivos de
seos de que se executase luego todo lo prevenido que
no perdono diligencia ni omitio instancia en la ac
tuacion de sus prudentes Ordenes y advertencias á
que estubieron tan promptos los PP. Misioneros para
obedezer sus mandatos que en fuerza de ellos
aun los PP. mas ancianos y enfermos se confor

zaron para alentar a los Indios unas vezes con
ruegos y otras con amenazas haciendoles presente
la obligacion que tenian de obedecer a su Soberano
y quan bien les estaria exponerse a las fatigas
y aun perder sus bienes para acreditar su an-
tigua Lealtad.

Mas como es natural lento y espacioso
de los indios qualesquiera movimiento hacelera-
do hera violencia y en su tarea y escasa provi-
naturaz mui estraña
dencia digo inteligencia, hera ininteligible la que
se les proponia por consequencia mui contraria a la
pacifica posesion de sus Casas sementeras y tierras
en que tienen mui pegado su corazon, a pocos
dias de los que havian prometido a los PP. empe-
zaron a llamarse engaño, y escusarse ya con el po-
co tiempo que se les concedia ya con los muchos
travajos que se les prevenian en los Caminos,
y en el transporte de sus familias, bienes y ganados
y el mas arduo de bolver a fabricar nuebas Iglesias
y Casas y declarandose resistentes a pelear unos
a que seria menos malo quedarse bajo el Do-
minio de los portugueses, pero otros que heran
los mas dezian claramente no podian creher que
el Rey nuestro Señor que por tantas Cedulas les havia
prometido ampararlos en sus tierras y defender-
los de sus enemigos para faltar a lo prometido

y pasar a quitarles lo que con derecho natural
havian adquirido y poseido por espacio de ciento
y treinta años pues para tan riguroso castigo
no hallavan haver cometido alguna culpa con-
tra el Rey antes si estavan mui satisfe-
chos de los repetidos servicios con que havian
procurado acreditar su obediencia exponien-
do su sangre y sus vidas, por defender los Domi-
nios de su Soberano.

Estas y otras Razones que ellos tienen
fixas en su memoria, procuraron los PP. des-
vanecerlas con todas quantas expresiones les dicta-
va su zelo y de que los Indios podian ser ca-
pazes, pero no teniendo que responder a las vi-
vas y eficazes exortaciones de los Padres huvieron
de cerrar del todo los oidos a sus vozes y rom-
piendo el freno de la obediencia que por tantos
años les havia sujetado empezaron a quebran-
tar su respecto diciendo en voz alta no querian
mudarse porque esto no podia ser voluntad
de su Rey y señor sino invenciones de los
Padres que secretamente se havian convenido con
los Portugueses por medio del Padre Comisario a quien
tienen por tal, y aun aseguravan algunos lo ha-
vian conozido vestido de seglar en el Rio Ja-

neiro pero no desistiendo por eso los Padres de su
empeño antes si comveniendole para no volo persua
dirlos con Razones privadas sino convenciendolos con
publica y fervorosa predicacion los convocaron
alas Yglesias y con un Crucifixo en las manos
y algunos puestos de Rodillas y derramando
muchas lagrimas les intimaron los Castigos
que devian esperar dela mano de Dios y de
su Soberano Rey, sino obedecian promptamente
sus mandatos en fuerza de esto y para decirlo se
compungieron los Indios y pidiendo perdon de su
inobediencia prometieron de nuevo enmendarse
empezando a disponer su mudanza, con tan feliz
como deseado fruto que empezaron los P.es Padres
luego y antes q.e se enfriase su fervor a dispo-
ner Cavalgaduras Carros y demas aparatos para
emprender el camino al que en la realidad sa
lieron algunos guiados de los PP. que iban como cau
dillos para esforzar su sentida dimension des
consuelo pero a pocas Jornadas con el tedio del
Camino y amor que los arrastraua a sus Casas
se fueron volviendo a sus Pueblos dexando a los
Padres solos y burlados en las Campañas, mas
ni por esto desistieron los Padres de la em-

presa antes si disimulando prudentes su de
sacato é inconstancia volvieron a buscarlos recon
viniendoles con lo prometido pero ellos ya del
todo arrepentidos y aun despechados tomaron
por medio para librarse de las instancias de
los Padres el amenazarlos con la muerte la que
verdaderam.te intentaron dar al P.e Cura de S.n Mi
guel y a otro Padre compañero suio que estauan
en las estancias, los que sin duda hubieran per
dido la vida si por orñ del Padre Comisario que
se informó de su peligro no se hubiesen retirado
fugitivos pues su depravado animo lo manifesta
ron en un Negro que acompañó al P.e Cura y vol
viendo poco despues al Pueblo a sacar unos caua
llos lo hicieron pedazos a lanzazos, esto mismo
de nuevo intentaron hacer con el P.e Padre comisario
previniendo seiscientos hombres para irlo à buscar
en el Pueblo donde residia, y haviendo sido avisado
por Varias Veces del eminente peligro de su
vida hubo de retirarse prudente entendiendo
que su presencia y instancia su furor y que con
su retiro podria serenarse aquella Gente, pasaron

Despues que salio el P.e Comisario
han continuado los Padres Misioneros obedeciendo
al Padre que dexó en su lugar sin desmayar

un punto en su empeño pero sin otro fru-
-to que el de enfurecerse los Indios cada dia mas
continuando sus amenazas y desahogando su
enojo en los Corregidores como ministros de los PP.
de quienes se han valido para que persuadi-
endoles asu modo los alienten con su exemplo
mas aun tambien han intentado matar, y
uno de ellos solo con la aflixion de su peligro mu-
rio a pocos dias despues que lo acometieron y otros
quatro estan al presente mal heridos, y sin va-
lor ni esperanza de resistir los Indios que fir-
memente estan persuadidos a que es traicion de los
Padres y no voluntad de su Rei el quitarles sus tierras
que han poseido por espacio de ziento y treinta años
cuio derecho lo tiene confirmado su soberano por
repetidas Zedulas y que con esta buena fee han fa-
bricado unos Pueblos que no son como se dize al-
deas, sino que exceden en sus fabricas a las mas
de las Ciudades de estas provincias con sus casas
cubiertas de texa y enquadradas de corredores de
piedra para poder andar por ellos en tiempo de
lluvias sin mojarse y que sus Yglesias son tan
magnificas que la que menos tiene de costo con
sus alajas cien mil pesos, fuera de la de S. Miguel
en que trabajaron por diez años diariamente
y a ochocientos y a cien hombres toda dicha fabri-
ca es de Piedra quando menos se baluara en

doscientos mil pesos a esto añaden el tierno
recuerdo de sus Yerbales hortenses que han cri-
ado y gastado en su prolixo cultivo mas de tre-
inta años por ver su fruto la continuada ve-
inda de mañana y tarde. y cuio valor en los
siete Pueblos es de un Millon, tambien buelbon
los ojos a sus sementeras de algodon, fruto de que
hacen sus hilados y de ellos sus texidos para la
ropa interior y exterior de que se visten grandes
y pequeños viñas y huertanos y cuio valor en los
siete Pueblos no es Inferior al de los Yerbales
y ultimamente hacen presente que saliendo
de sus Pueblos dejan en sus estancias mas de
un millon de Ganados de ovejas bacas cavallos
y Mulas de que se sirven y con que mantienen
sus vidas y las de sus familias y casi a todos los
Pueblos del Uruguay y Parana, que de aqui sur-
tan y exemplazaran el Ganado de sus estan-
para que no se les acabase del todo por no
ser estas por su pequeñez y calidad capazes de
multiplico de que nezesitaran para su sustento
y servicio y ven que haver de trasladar estos ga-
nados a otras tierras es para ellos empresa
Imposible asi por no encontrarlas propias, p.
ello como porque aunque las hubiese como se
imaginavan en distanzia de mas de cien leguas
su conducion es para su imaginacion otro
mas arduo imposible, y caso que cerrando los

Ojos assu dificultad los quisiesen vencer esta es
funcion que pide no tiempo de pocos meses sino
es de años con mui doblados gastos; aertos temo-
ces pensamientos, se han opuesto los Pp. pre-
viniendoles que los Ganados que no pusiesen escusa
los pagaria el Rey mio Señor como lo tenia pre
venido aque respondem que ellos no se hande man
tener ni con las promesas ni con los Dineros sino
con los Cauer de sus ganados, y que asi aunque
se los paguen en dobleres oro no tendrain donde
comprar con ellos lo necesario para sui sustento
y assi tanto perecerain de hambre en los desier
tos donde los Pp los quieren sacar desterrados
y ultimamente Claman mas bezes con existes
Gemidos y obras con rabioso furor frequentan à
los Pp que estos han cometido contra su Rey
y Señor para un castigo digno de los mas trai
dores y Vasallos, ha este fin hazen mui tierna
memoria de la Cedula de 28 de Diciembre demil
setecientos quarenta y tres en que se digno el Sr
Phelipe V de gloriosa memoria darse por agra
do de sus servicios (como de otras que mando el Go-
vernador de Buenos Aires D. Bruno Zavala, se las
hiciesen saber en publico pregon) y de la que tienen
mui presente las palabras del vltimo Parrafo q
son las siguientes,, finalmente reconociendo se
de lo que queda referido en los puntos expresa-
dos y de los demas papeles antiguos y modernos
vistos en mi Consejo con la reflexion que pide
negocio de circunstancias tan graues que con
hecho verifica se Justifica no hauer en parte
alguna de las Indias mayor reconocimiento à mi
Dominio y Vasallage que el de estos Pueblos ni
al R Sacerdocio y Jurisdicion Eclesiastica y
R tan reconocidos como verifica por las conti
nuas Visitas de Prelados Eclesiasticos y Governa
dores y la ciega Obediencia con que estan assu hor
denes en especial quando son llamados para
la defensa de las tierras ò otra qualquiera em
presa aprontandose quatro mil ò seis mil arma
dos para acudir adonde se les manda R hacer
pues dicen los Indios alos Pp hacer, si assi hemos
ofrecido annò Soberano, como el mismo lo de-
clarò ya sugetando el Rebelion del Sacerdote
con doze mil armados, ya despeñando por dos
veces à los Pobladores de la Colonnia del Sacram,
ya estando en la tercera vez en el cerco de
ella con seis mil hombres por espacio de qua-
tro meses, la que tambien hubieramos ganado
sino lo embarazaran los mismos Españoles
y ya vltimamente renunciando al Rey nro
S mas de un millon de pesos fuertes de sueldos
que se habian de gastar en estas expedicio
nes en que nos hemos mantenido a nuestra cos
ta gala de nuestro Sudor y trauajo, volueme
a preguntar Padres; esto son delitos para que
nos castigue nuestro Rey y S con pena de

ve nuestros Pueblos y Casas, y vniversal despojo de
nuestros Vienes Raizes y muebles? esto no puede
ser sino avido emgaños de los Portugueses y
Colusion de Vosotros con ellos, y traicion que nos
estais armando desde el principio de mã combersion
como no sin fundamentos solo rezelavan mãs an
tepasados; y en fin la traicion que no executas
teis con ellos quizas por que no pudisteis; la que
reis executar ãora con nosotros y nuestros po
bres hijos

Si todas estas quejas son verdaderas, por-
que no representais al Rey mũ señor como
sois nuestros pp. y tutores, la amargura y tra-
vajos à que nos estrechan sus Reales leyes
siendo sobre todas la mas sensible el que destru
yendo sobre todas las mas sensible el que destru
cuando nuestras representaciones no vengan à
ninguno de los fundados que hemos salido? pues
hemos propuesto que la que por vezin del Rey
nũ señor hemos de salir de los Pueblos abitados
como barbaros en los desiertos exponiendonos
apenecer de hambre y que en la transmigracion
se maceran nuestras mugeres y pequeños hijos
con la mudanza de las climas y con las fatigas
incomodidades de los Caminos demas de cien
leguas; pero por esto sacrificio son menester
tres o quatro años, lo que no nos han concedido
tambien hemos propuesto quedarnos (aunque
con dolor) vasallos del Dominio de Portugal y
aceito se nos responde que sino quedamos ha
de ser solo para ser Jornaleros o esclavos de los
Portugueses sin que tengamos Dominio en las
casas que hemos fabricado con nũo sudor y trava
jo y sin que seamos dueños de tierra
para sembrar los granos necesarios para nues
tro sustento ni licencia para cortar una oja de
nuestros Jerbales que hemos plantado con nu
estras manos y regado con nũo sudor y todo
esto se nos niega al mismo tiempo que alos
Portugueses que hande dexar la colonia sales
concedo Libremente que si se quieren que-
dar vaxo el Dominio de España. no pier
derian la posesion de sus casas y vienes y que
si quisiesen salir tienen la libertad para ben
derlas ò donarlas como dueños de ellas artista
de esta notable desigualdad volvemos a pregun
tar Padres Curas que delitos hemos cometido
con nũo Rey y S.or para tan desmedido cas
tigo? y ultimamente si nũas razones notori
as por que no tenemos entendimiento para
penetrar los Justos motivos que para esto
tienen los Soberanos, ya no tenemos ni ten
dremos otro consuelo que clamar al cielo y
encomendarnos desde luego ala muerte que en
estas circunstancias será el unico alivio de

© Biblioteca Nacional de España

nuestras penas pero aun esta fuerza que la
hubo liberal. nuestro Redemptor que derramó
su Sangre por redimir nrãs Almas se nos
va ya cerrando con la cierta amenaza de q̃
sinó dexamos los Pueblos se han de yr nrõs
Padres Curas para que ni tengamos el consue
lo de adorar nuestro Redemptor en el Sacra-
mento del Altar, ni el de hoir missa ni el de
tener con quien confesarnos para morir como
xpianos sino que perezcamos como si fuesemos
Barbaros Cinfieles; es mui bueno que por el inte-
res del Cielo nos sujetamos ala Lei de Dios nos
recogimos alos Pueblos professando tenerla obedi
encia anuestros Padres ydespues de xpianos
nos hicimos voluntaria mente vasallos del Catho
lico Rey de España para que amparandonos
fomentase nuestra devota Christiandad como lo
ha hecho Piadosamente con tan glorioso fruto que
segun (Vosotros nos haveis dicho) nrõ. presente
Pontifice Benedicto Decimo quarto en la bulla
del año de 1741 en que encarga alos Obispos de
el Brasil y principalmente al del Rio de la
Plata que con todas las armas dela Iglesia defien
da y no permita que saquen de sus tierras y
Pueblos los Indios aunque sean Infieles y mucho
menos alos que son ya Christianos, y con efecto

excomulga su santidad álos que tal hicieren
y para ello dieren consejo favor ó ayuda sea
por el motivo ó pretexto que fuere, y en otra
del año de 1743 nos propone y alaba nuestra
nacion por exemplar de buenos xpianos y los
mas conformes alos de la Primitiva Iglesia, nos
propone en dhã Bula, y aora como sino tubie-
semos este caracter senos hade poner en extre-
mo dicho y extracçion de todo Pasto Espiritual pri
vandonos de los Sacramentos con el destierro de
nrõs Pastores y Curas, para que por necesi
dad quedemos desmembrados del Gremio de la
Iglesia como si fuesemos excomulgados y
para que como obejas errantes salgamos
perdidas alos montes. y hiendos con los Infieles
apartemos dela fee, y de esta vez nos sujete
mos al tiranico Imperio del Demonio sin
esperanza ya de lograr el cielo; es creible
que dos Monarchas, uno Catholico, como es
nuestro Rei de España y otro fidelisimo
como es el de Portugal, han de querer que de
un golpe se pierdan cerca de 30 D. almas
Bauptizadas que estan en los 7 pueblos
y poco despues se pierdan tambien 69333
que ai en los Pueblos del Parana y los de el

Uruguay, (a todos los quales menos a uno no
seles quita con esta division sus Yerbales, y
a Cinco ò seis de ellos sus estancias, y a todos el
socorro que tenian de las nuestras, y de nuestros
Algodonales para sus Vestuarios) por lo que se
haçe preciso que como algunos nos lo tienen
ofrecido, todos nos acompañen a la defensa, consi
quientemente experimentaran el mismo
desamparo de los Padres y la total ruina de sus
almas, esto no podemos Creher aunque nos lo
prediquen nuestros Padres, por que si los dos Re
ies que nos dicen lo mandan estubieran presen
tes para oir ntros Ruegos ò a lo menos fueran
ynformados con verdad del estrecho Lanze en
que nos ha puesto sus Ministros, ciertamente
que como protectores de la Christiandad y Pia
dosos Padres de ntros Pequeños no permitieran
el Riesgo en que estamos pues ya savemos
por boca de ntros Padres Curas que los Sumos
Pontifices que dieron permiso a los dos Reyes
de España y Portugal, para conquistar las In
dias, Meridionales no tubieron otro motivo
para que nos pudieron bisar en ntras tierras
sinò el fin de que lograsemos los bienes eter
nos de nuestras Almas aunque nos privasemos

de la libertad en que viviamos para sugetar
nos a ser vasallos de los Monarcas, que no co
noziamos siendo esto cierto, se podrà creer q
estos mismos Soberanos que en nuestra Con
quista no tubieron otro glorioso fin que el de pro
pagar la fe de Jesuchristo y estender los Domi
nios de la Santa Yglesia estos mismos nos
hande poner en la necesidad de malograr el
Caracter de Christianos y en peligro de que nos
arrepintamos de haverlo recivido, pues por con
servarlo nos sujetamos a su ovediensia y por
esta estamos al presente en el Riesgo de per
derlo todo? esto Padres de nuestras almas no lo
hemos de creer por mas que nos lo esten pre
dicando esta sin duda no es voluntad de ntro Rey
y señor sino engaño de los que sin atender a
nuestras almas solo aspiran al interes de los
bienes temporales.

Señor Marques todas estas Razones
son las que aunque no con tanto concierto pero
si con maior tenacidad tienen los Indios en su
Corazon ympresas, y aun con mas viveza mani
fiestan en su Idioma porque han sido los pri
meros principios con que se han establecido en
la fee promovido de la Christiandad y las que son
apartarnos un punto de la mas rendida ovedien

cia al Rei nro S.or q.e sus mandatos las hago
presentes à V.S. no para disculpar la resisten
cia de los Indios la que desdeluego repruebo vna
y muchas Vezes como la estan reprobando sus
Padres Curas con repetidas Amenazas, y la que
si Cairia en Otras Capacidades desdeluego la juz
gara dignissima de vn prompto y grauisimo
Castigo a no considerar por vna parte el corto
alcanze de sus entendimientos para penetrar
las superiores razones y dictamenes politicos de los
Soberanos, y por Otra estan faltos de aquella
dicha que hera necessaria aun en los hombres
mas instruidos para sugetarse a un sacrificio
tan doloroso como inesperado, para q.e V.S. en
justicia de ella se haga cargo de los motiuos q.e fuerte
mente impulsiuos que contra si tiene la poca
adbertencia de aquellos Pobres la que con ciega
Obstinacion los tiene precipitados y resueltos a no
huir antes con el riezgo de las Armas que dexar
Voluntaria mente sus Pueblos; resolucion Bar
bara que teniendo atrauesados nuestros co
razones la estan reprendiendo sus curas con
la amenaza preuenida de que la han de auan
donar y salir de los Pueblos por ser indignos
de su proteccion y amparo siendo inobedientes
a su Rei Soberano; y a este fin saue V.S. tengo
echa renuncia de los Pueblos resistentes y de

los que en adelante se manifestaren inobe
dientes para que el S.or Governador de esta Plaza
como Vize-Patron y el S.or Obispo como Pastor los
Provea de Parrochos. para que del todo no se pi
erdan sus almas pero de esta amenaza resulta
Otro nuevo peligro por que allà responden los In
dios que si les embian Otros Curas que no los co
nozen ni acaso sauen su Idioma los reziuiran
con flechas como inutiles para su pasto espiritual
y que en llegando el Caso de querer salir los Padres
solo lo conseguiran despues de dexarlos enterra
dos por que antes no lo permitiran aunque peri
rian y primero les quitaran las vidas que dar
les Libertad para la fuga; y si en esta demanda
se sacrifican los Padres à la muerte que ya reze
lan con mucho fundamento no ai duda que con su
sangre firmaran vn claro testimonio de su Leal
tad que tienen y siempre tendran vna impresa
en sus Corazones hasta la muerte.

Mas en estos estrechos terminos q.e
nunca se imaginaron posibles por la ciega ove
diencia que hasta aquì han professado los Indios à los Pa
dres pero ya los miramos como ciertos y con peligro
de llorarlos sin remedio: no puedo dexar de hacer pre
sente à V.S. para descargo de mi conciencia
que despues de hauer obedezido al Rey nro S.or
y atendido su respecto con quantas diligencias

© Biblioteca Nacional de España

golpe de mar tala el R. P. Diego Alfaro que en tonzes hera superior de las Misiones; este lamentable daño que tememos con mucho fundamento lo devemos mirar tambien como antecedente de otras fatales consequencias a que nos obliga la experiencia que al presente tenemos en esta Provincia pues haviendo tenido el siglo pasado 300 D Indios de numerar repartidos en el servicio de los encomenderos de las Ciudades de Santiago, Cordova, Tucuman, y Rioja por las estorsiones que de ellos padecian se lebantaron algunos Indios Reveldes y fugitivos se fueron a los Montes del chaco que han sido y son al presente la Ruina de todos estos Lugares y Caminos en que no se puede dar paso sin peligro de Robos y muertes por ser innumerables las que han executado estos barbaros a en los christianos, llevandose los Parbulos y Mugeres cautivos a sus montes, y si de este modo han oprimido todos estos Lugares los Infieles del chaco descendientes de los que apostataron de la fee y del servicio de los españoles sin que despues de 100 años no los aian podido reducir por armas siendo solo mui pocos los que despues de infatigable travajo y derramamiento de sangre han conquistado los Jesuitas con el evangelio; que no deveremos temer si todos los Pueblos

del Parana, y Uruguay en su compañia todos los Infieles vezinos de las naciones de Charruas, Minuanes, Barmes, y Guanoas, se levantan, y amotinados buelben contra todas estas Ciudades, siendo las primeras al encuentro las del Rio de Plata, que numero de españoles podrà resistir a tan crezido numero de Indios que sin ponerse en campaña solo con asaltos noturnos no dexaràn lugar que no talen ni español que no deguellen.

Si todos estos imminentes Riesgos que no son ymaginarios sino es casi ciertos y consiguientes al proximo en que al presente estamos de que apostaten los Indios de los 7 y aun 30 Pueblos se hiciesen presentes al Rey nuestro Señor y al fidelisimo Rey de Portugal con la ingenuidad y verdad con que ia lo estamos tocando, se podrà creher de su Catholico y fidelisimo zelo, que es su animo y voluntad se atropelle la Gloria de Dios y respeto de la Iglesia por cumplimiento de los tratados ajustados! esto no podemos imaginar sin que nos hagamos reos de lesa Magestad con el gravisimo agravio con que se heririan sus Reales y christianos Corazones con solo el pensamiento de tan temeraria presumpcion; esto supuesto como cierto è infalible, bolvio àora à levantar hasta el cielo todo el grito con que aquellas pobres almas

y los Angeles de su Guarda estan clamando por
su remedio y anellos puesto alos pies de V. S.
con el rendim.to devido a su caracter y persona
pido con toda esta Provinzia se conduela mas que
de la perdida de todos los vienes Temporales y
aun de las vidas, de aquellos pobres Neophitos
de la Ruina Eterna de sus Almas: Hago pre
sente a V. S. que por ellas derramo nuestro Señor
Jesuchristo su preciosa sangre, y por ella y su
Divino respeto, buelvo asuplicar a V. S. en descargo
de su conzienzia y sopena del cargo que se nos
hade hacer en el Tribunal de Dios nuestro Señor
etan Irreparable, perdida se sirva de suspen
der la Guerra que se previene hasta dar
parte al Rey nuestro Señor, a cuio supremo tribu
nal apelo en nombre destos pobres desvalidos
protestando violenzia y fuerza en qualquiera
disposizion que sea con perjuicio desus almas
pues lo que el Rei nuestro señor nos tiene man
dado es que se entreguen los Pueblos con paz
y esto mismo nos tiene Ordenado mi P. General
y haviendo hasta el presente concurrido desta
devida Obediencia y estando tambien prompto
para continuarla hasta derramar la sangre
y perder la vida en prueba de mi Lealtad devo
recordar a V. S. que el Rey nuestro Señor no manda
ni podemos presumir mande concurramos
aque con detrimento de la Gloria de Dios y con
tra el Catholico y zelosisimo animo de ambas
Coronas se exponga al peligro cierto de subber
cion 100 ∂ almas cuia christiandad es la mas
florida de las Indias y por este unico motivo que
dando en lo demas promptisimo para obedezer
a V. S. con toda esta Provinzia en lo que no se
opusiere al servicio de Dios nuestro Señor.

A V. S. pido y suplico se sirva de proveer
esta mi rendida suplica, por ser Caridad y Justizia
y se digne de mandar se me dè testimonio para
ocurrir al Rei nuestro Señor aquien serà V. S. respon
sable si antes de emprender la Guerra no le dà
parte del peligroso estado en que se ha puesto este
negocio, que quando se tratò se concibio muy dis
tante de ser en perjuizio de las almas y por esto
devemos proponer que en las presentes circunstan
cias qualquiera acion las perjudique serà contra
la mente del catholico animo de el Rey
nuestro Señor. Cordova y Julio 13 de 1753.

© Biblioteca Nacional de España

Perteneciendo à mi Rl. Patrimonio el Dominio pleno absoluto
è irrevocable de los Diezmos de mis Reinos de las Indias como
efectos incorporados en la regalia de la corona, por concesion
apostolica de la Santidad de Alexo. VI expedida en atencion à
la especial grande titulo de aquella gloriosa conquista y
à los demas motivos y con las circunstancias que se explican
en ellas: tube à bien mandar que por diferentes Ministros
de mi confianza se reconociesen y examinasen integramte. y
con la precisa prolixidad los derechos y pretensiones que se
controvertian en el antiguo pleito pendiente en grado de
segunda suplicacion entre mi Fiscal del Consejo de Indias
las Iglesias de las Provincias de Nueva-España y Philipinas
de una parte con la Sagrada religion de la Compa. de Jhs. de la otra
sobre la Obligacion y paga de los Diezmos que causan los cole
gios que en ellas tienen y haviendose puesto en mi Rl. noticia
los respectivos fundamentos que producen las partes, en vista de
de ellos del dictamen que han formado y en atencion à las ra
zones alegadas y recomendadas por el notorio merito que
en la Propagacion del Evangelio, y servicios mios ha adqui
rido la referida religion en aquellos Dominios de Indias y
que me ha representado en varios memoriales su actual
Pe. Pedro Ygnacio Altamirano su Procr. genl. he resuelto
como dueño absoluto y unico de los expresados Diezmos decidir
y fenecer para siempre con cierta ciencia y poderio Rl.
el referido Pleito pendiente y en su consequa. Mando que
desde el dia primero del presente mes y año en adelante, per
petuamente quede obligada la religon. de la compañia de Jhs.
à pagar de todos los frutos Diezmales de las haciendas y bienes
que oi tiene y en lo futuro adquiriese (aunque sean novales)
el Diezmo consideradole de 30. 1. à las Iglesias y personas
que en mi Rl. nombre las administraren y percivieren assi en las
Provincias de Nueba-España y Philipinas como à su imitacion
en las demas de todos mis Dominios de las Indias y consiguientemte.

© Biblioteca Nacional de España

Pongo perpetuo silencio a mis Fiscales â la Yg.a referida y de
mas Iglesias y a la religion de la compañia de Jhs para que
en esta Razon unos ni otros no puedan pedir cosa alguna de las
pretensiones contenidas en el referido pleito en ningun tpõ
ni por motivo alguno quiero que en la exaccion y cobran-
-ça de los Diezmos en esta forma se oiga y pase asi por las Yg.le
sias como por los Fiscales o colectores que en mi R.l nombre
havian de percibirlos para la declaracion Jurada que dieren
los Superiores del Collegio ô casa cuyos frutos sean Diezmales
exigiendose solo por ella el 1 de 30, sin que pueda poner
se con pretexto alguno a las tales declaraciones obice de
erroneas, diminutas, ô equivocas, sin embargo de que se qui
era ofrecer prueva incontinenti aunque sea instrumen
tal pues no ha de admitirse instancia alguna ante nin
gun Juez para evitar por este medio la ocasion de muchas
controversias y litigios y por tener Yô total confianza de
que los superiores de la compañia no faltaran a la verd.d p.a
defraudar lo que en Justicia y conciencia deven pagar de
Diezmos: Para que no se ofrezcan dissensiones en el modo
y forma con que se aia de pagar y percivir el expresado Diez
mo y asegurar en todas las Iglesias de las Indias y collegios
de la Compañia la union y armonia que corresponde y
conviene al caracter y buen exemplo de estas Comunida
des se Otorgarà por mis fiscales de este consejo de Indias D.n
Jph Borrull y D. Man. Pablo de Salcedo con el P.e Pedro Ygn.o
Altamirano el instrum.to correspond.te conforme a lo resuelto.
y expresado en este decreto extendiendole con todas las firme
zas y clausulas necesarias para su mayor seguridad y inviola
ble observancia y le remitiràn los fiscales a mis R.s manos
por las del Marques de la Ensenada mi Secretario y del
Despacho universal de las Indias para que precedida mi aproba
cion se puedan expedir por el consejo todas las cedulas y
Despachos correspondientes a recyproca satisfacion de ellos
y del Padre Altamirano; participolo al Consejo de Indias

para su inteligen.a y para que desde luego se tenga por
concluido y fenecido el pleito pendiente se impon
ga en el perpetuo silencio y quede cancelado señalado
de la R.l m.o de S.M. en Buen-Retiro a 9 de Setiembre
de 1750- D.n Jph de Carvajal y Lancaster.

© Biblioteca Nacional de España

51

BIBLIOTECA NACIONAL

Constitucion de

Nuestro. Santissimo. en. Christo

Padre y señor.

El señor.

CLEMENTE XIII.

Por. Divina Providencia.

Pontifice maximo. en la.

Qual se aprueua. de nuevo el. Instituto

de. la. Compañia de Jhs.

Mallorca MDCCLXV.

En. La oficina de Ignacio Sansà, y Frau.

Impresor. del Rey nstro. S.

© Biblioteca Nacional de España

Clemente Obispo siervo de los siervos de Dios
Para perpetua memoria.

Ninguna suerte de lugar, o tiempo ningun respeto
humano, o ninguna causa finalmente puede estrechar
o suspender el oficio Apostolico de apacentar el rebaño
del señor que la Magestad de Christo cometio al bien-
aventurado San Pedro Apostol y al Romano Pontifice
no deve dirigir sus cuidados a todas las partes de el sin
dexar alguna de ellas, o desatenderla, y proveher a todas
las necesidades que cargan sobre la santa Iglesia, de
estas partes no es la postrera entre las principales
la defensa de los ordenes regulares aprovados por la
Sede Apostolica, y el aliento y animo que se da a los fuertes
y piadosos varones que se entregaron a los mismos orde-
nes regulares con solemne obligacion y aplican su
animosa solicitud en defender y amplificar la Religion
Catholica y en cultivar el campo del señor el exercitar
y corroborar a los flacos y desvalidos, dar consue-
lo a los caidos, y acongoxados, pero principalmente
remover de la Iglesia encomendada a su fidelidad y defen-
sa todos los escandalos que de cada dia nacen para
ruina de las Almas.

El Instituto de la compañia de Jesus compues-
to por un hombre a quien la universal Iglesia tributa el
mismo culto y honra que a los santos, examinado con diligen-
te solicitud aprovado muchas vezes y confirmado por nuestros
predecesores de feliz recordacion, Paulo 3º y Julio tambien 3º

Paulo 5º Gregorio decimo tercio, y Gregorio decimo quarto alavado por los mismos y muchos otros predecesores nuestros hasta el nº de 19. recomendado con especiales favores y gracias de los Obispos y con la alabanza que no solo esta hecho sino las experiencias le han dado de que es mui fertil y fructuoso y es mui apto para promover el culto la onrra y gloria de DIOS y para procurar la salud eterna de las Almas protegido aun con la defensa y amparo de Reyes Potentisimos y de los Principes mas esclarecidos de la republica christiana: de cuia escuela salieron nueve varones esclarecidos en santidad que creemos que gozan de la gloria eterna en el cielo al qual alimentó y fomentó en su seno la Iglesia Universal por el largo espacio de 2. siglos y a sus individuos siempre encomendo la principal parte del ministerio sagrado con grandes provechos de las almas: Al qual finalmente la misma Catholica Iglesia declaró como pio en el sagrado concilio de Trento; a este mismo instituto modernamente ha havido personas que no han tenido reparo contra semejantes interpretaciones no solo en conversaciones privadas sino tambien en escriptos publicados por la prensa, de llamarlo impio y irreligioso, de despedazarlo con contumelias de llenarlo de afrenta y de ignominia y an llegado a punto que no contentos de su particular opinion han emprendido esparcir semejante veneno de region en region sin omitir arte alguna, y difundirlo por todas partes, ni aun aora cesan de turbar engañosamente con el a los Fieles de Christo si allan algunos incautos para traerlo a su propio parecer cosa que no ai otra mas injuriosa, ni mas contumeliosa a la Iglª de DIOS como si ella obiese errado tan feamente que hubiese juzgado solemnemente como pio y agradable a Dios lo que es impio y irreligioso y tanto mas delinquente si hubiese engañado quanto mas largamente es a saver por mas de 200 años hubiese sufrido que esta fealdad y mancha estuviese pegada a su seno con grande detrimento de las almas a este mal tan grande, que quanto mas largo tiempo se ha disimulado, hecha raizes tanto mas profundas, y de cada dia toma fuerzas, no nos dexa diferir el remedio por mas tiempo mia Pastoral solicitud de las Iglesias y la Justicia que manda dar a cada uno lo que es suio y conservarselo con fortaleza.

Para apartar pues tan grave injuria de la Iglesia Esposa que Dios nos ha confiado, y de esta Sede Apostolica y para refrenar con nuestra Apostolica autoridad estas injustas y irreligiosas voces que se han difundido tan generalmente para la ruina y seduccion de las almas, y contra toda equidad y razon, y para que a los Clerigos regulares de la Compañia de Jesus que de Justicia exigen esto de NOS, se les conceda la estabilidad mas firmemente apoiada en esta misma authoridad nuestra y para dar algun alivio a sus cosas que en el dia estan sumamente quebrantadas, para conformarnos finalmente a los justos deseos de nuestros Venerables hermanos obispos que de todas las religiones Catholicas nos han escripto cartas comendaticias de la misma Compañia confesando que ajen de ella mui grandes utilidades en sus respectivas Diocesis, NOS de motu proprio y con cierta ciencia y con la plenitud de la potestad Apostolica siguiendo las huellas de todos nuestros predecesores en esta constitucion, que ha de tener perpetuo valor intimamos y declaramos de la misma manera y forma que ellos lo intimaron y declararon que el Instituto de la Compañia de Jesus, huele singularmente a piedad y santidad no solo por el fin primario a que principalmente mira que es la defensa y propagacion de la religion Catholica.

sino tambien por los medios que aplica para conseguir este mismo
fin lo qual nos lo ha enseñado hasta aora la misma experiencia
quando vemos que de la misma escuela hasta nuestros dias han
salido tantos defensores y sagrados Predicadores de la fè orto-
-doxa, que con animo invencible entraron en los peligros de tierra
y mar para llevar la luz de la Doctrina Evangelica a las naciones
barbaras y que quantos profesan el mismo laudable instituto par-
te se aplican à instruir la juventud en la Religion y buenas artes
parte se dedican à practicar los exercicios espirituales, parte
se emplean con perseverancia en administrar los sacramentos
principalmente los de la penitencia, y Eucharistia, y en excitar
a los fieles para el uso mas frequente de ellos, y en alimentar tam-
bien con el pan de la divina palabra a los que viven en el campo
NOS. por lo tanto tambien aprobamos al mismo instituto
de la Compañia de Jhs. traido al mundo por Divina provid.a
para tantos bienes y confirmamos con nuestra authoridad
Apostolica las aprovaciones de nuestros predecesores a favor del
el mismo ynstituto declaramos que son agradables y aceptos
a Dios los votos con los quales los mismos Clerigos Regulares.
de la Compañia de Jhs. se consagran a Dios en conformidad
de su Instituto; aprobamos y alabamos en gran manera
como mui provechosos para reformar las costumbres y para
engendrar y acrecentar la piedad Christiana; los exercicios
espirituales que los mismos Clerigos Regulares platican a los fie-
les quando se retiran del estrepito del mundo por algunos
dias, para pensar seria y unicamente en su propia salud, a
mas de esto aprobamos las congregaciones, no solo de Jovenes
que frequentan las escuelas de la Compañia de Jhs. sino qua-
lesquiera otras aora sea de solos escolares aora de otros fieles so
los artesanos y otros Juntos erigidas bajo la invocacion de
la Virgen Maria o de qualquier otro titulo como tambien las
obras que en ellas se exercitan con fervoroso cuidado; y alaba-
mos mucho la singular devocion para con la madre de Dios
siempre Virgen que en estas Congregaciones se alimenta y se

promueve; confirmamos con nuestra authoridad Apostolica
las constituciones de nros. predecesores de feliz recordacion Gregorio
XIII. Sixto V. Gregorio XV. y Benedicto XIV con las quales a-
probaron dichas congregaciones y queremos que con la autho-
ridad que Dios igualmente ha concedido à NOS, esten co-
rroboradas con nuestra confirmacion apostolica, todas las
demas constituciones que los Romanos Pontifices nros. pre-
decesores han echo en confirmacion y elogio de las funciones de
el mismo instituto de la Compañia de Jesus, todas las quales que-
remos que assi se tengan por insertas, y si es menester or-
denamos y mandamos que se tengan como firmadas y publi-
cadas enteramente por NOS.

Por lo tanto nadie se atreva à infrin-
gir esta Pagina de nuestra aprovacion y confirmacion o con-
travenir a ella con temeraria osadia, pero si alguno
presumiere atentarlo sepa que incurrira en la indigna-
cion de Dios todo Poderoso y de los bienaventurados apostoles S.n
Pedro y S.n Pablo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor
año de 1765 de la encarnac.on del S.or a 7 de los Idus de Henero
de nro. Pontificado año septimo — C. Card. Pro-Datario —
N. Card. Antonelo — Visto — De Cur. J. Manasco. — L. Eugenio
Lugar ✠ del Sello — Registrada en la Sec.ria de los Breves
en Mallorca dia 6 Febrero de 1765 — Reimprimase — Lldo.
Acedo — y Despuig, Vic. Gen. Offi.

© Biblioteca Nacional de España

Discurso de un Consejero del Parlamento de Borgoña sobre el negocio de los Jesuitas pronunciado en onze de Julio de mil setecientos ses(ta) y tres

Señores.

Devemos resolver sobre la suerte de una sociedad celebre que ha hecho mucho bien y mucho mal; ha producido hombres mui sutiles y hombres malvados y mui perniciosos por lo que ha dado mas motivo que otro algun orden Religioso à los clamores de la parcialidad y no es de admirar que haia obtenido tantos elogios como sufrido recombenciones y oprobios.

Si aqui me fuese licito hablar por ciencia particular, pudiera decir que quanto he visto y observado es favorable à los Jesuitas educado en uno de sus principales colegios por espacio de nueve años, todo me parecio bueno y conducente a la instruccion y edificacion de los Colegiales y pensionistas que tenian à su cargo

Los defectos de la educacion publica no se les pueden imputar con mas razon que a otros; y acaso estos decantados defectos no son tan reales como se aparentan, y creo que seria dificil sobstituir a la educacion que tienen un nuevo metodo que con las ventajas aparentes de nove-de en sobrer tales o maiores inconvenientes; seada alucina tanto ni es tan engañoso como el deseo de variar: la inconstancia, y volubilidad que no es naturaal, sucita las ideas de reforma, y nos lleva con facilidad a destruir los sistemas establecidos sin pen

© Biblioteca Nacional de España

sar en substituirles otros y quando en esto se piensa
se suele hacer con la misma ligereza sin consultar
ni tener el critico examen de la experiencia

La Educacion que aora se dice tan defectuosa es la misma que formò lo mas Ilustre que huvo el siglo pasado y asi acusemos la depravacion de nuestras costumbres sin pretender culpar a nuestros maestros

La avaricia ha tomado en este siglo en Francia el lugar de aquella gloriosa ambicion de honor que fue el Alma de esta Monarchia; substituiase esta à aquella y veremos renacer nuestras felizidades, La misma naturaleza tenemos y las mismas disposiciones que nuestros maiores.

Me parece dificultosa la decision de si la Juventud ganaria ò perderia en mudarle la educacion; pero no es este el punto que devemos examinar: tratase de los Jesuitas en general y no de sus colegios, separadamte del Estado en comun y no de la educacion de la Juventud en particular.

Las circunstancias desgraciadas que desviaron nuestra aplicacion de un punto tan Capital, nos han puesto casi en la imposibilidad de exponer algun nuevo pensamiento y haviendo producido tan eruditas disertaciones otros superiores Magistrados, ya no devemos discurrir, sino acordar los que hemos hoido y Leydo, para reducir mi examen primeramente a extracto sucinto de lo contenido en el instituto de los Jesuitas segun la edicion de Praga; segundo haverse dicho instituto es abusivo; Tercero a saber si en caso de serlo es o puede ser reformable.

Para dichos tres puntos se hade tener presente que la dicha compañia de Jhs. no es como los otros ordenes monasticos, compuesta de religiosos iguales por su estado sugetos a los mismos votos: sus constituciones los dividen en muchas clases de profesos de quatro votos, profesos de tres, coadjutores e studiantes indiferentes.

Los Profesos de quatro votos forman la sociedad propiamente instituida por Sn Ignacio aprobada y adoptada por Paulo 3º: de esta profesion son admitidos algunos despues de grandes pruebas, y hacen sus votos solemnes de pobreza, castidad y obediencia y de sumision al Sumo Pontifice por lo que respeta a las misiones.

Ademas de estos quatro votos juran los Profesos de no consentir nunca que se altere la menor cosa en quanto al voto de pobreza a menos que por justas causas parezca conveniente estrecharlo.

De no hacer la menor diligencia directa ni indirectamente para obtener empleo, ò dignidad ni de admitir prelatura fuera de la Compª en la Compañia, a menos que lo ordene el que tiene drô de mandarlo en virtud de Santa Obediencia

Y en el caso de ser promovido al obispado por orden de su General de oferir siempre a sus insinuaciones y seguir sus consejos en quanto no se opongan a las constituciones y declaraciones de la Sociedad

De delatar al General quanto supiere de sus consosios en orden a procurarse dignidades ò prelaturas dentro y fuera de la Compañia

© Biblioteca Nacional de España

Los Profesos de tercer voto se diferencian de los de 4.º en que no hacen el voto de obediencia al Papa por lo que mira a las misiones, y de los coadjutores en que sus votos son solemnes y los de estos son simples; los coadjutores se subdividen en espirituales y corporales que son los que en los otros Órdenes religiosos se llaman legos; los espirituales son admitidos a la profesión de los tres votos después de los tres años de aprobación.

Los votos simples de los coadjutores y estudiantes aprobados se diferencian de los solemnes en que aquellos se hacen directamente a Dios solamente, y estos a Dios y al P. General o subdelegado.

Los Estudiantes aprobados hacen sus tres votos simples después de dos años de aprobación ofreciendo de entrar en la compañía, y permanecer hasta la muerte; estos votos simples de los Estudiantes y coadjutores, son substanciales y están declarados verdaderos Religiosos los que han pronunciado por dos Bulas de Gregorio XIII y no pueden estos profesos quebrantarlos ni aun por el privilegio comunicado a los religiosos de abrazar mayor austeridad y más estrecha regla.

Los indiferentes son aquellos que el General permite sean admitidos a los tres votos sin destinarlos a algunas de las clases dichas reservándose la declaración de su destino aunque sea a la ínfima clase de Coadjutores temporales si no los considera dignos de otra.

Omito tratar de Jesuitas seglares que según la bula de Paulo III están sujetos al General, gozan de los Privilegios de la compañía y son verdaderos Jesuitas aunque invisibles sujetándome a la regla de derecho que dice que lo que no parece se considera como si no fuese y trataré solo de los Jesuitas que visten exteriormente la sotana.

Tantas graduaciones en un mismo orden mantienen perpetuamente los miembros entre la esperanza y el temor, pasan vigilando toda su vida esperando un nuevo grado y temiendo perder el que tienen.

Todos los Jesuitas de cualquiera clase que sean pueden ser despedidos en todo tiempo y lugar; en la quinta congregación se decidió que estas licencias se dieren sin dar causa ni motivo ni otra formalidad de juicio, y por otro decreto confirmado por Bula de Benedicto XIII no se deben dar alimentos, pensión ni otra cosa a los Jesuitas despedidos.

El objeto del instituto es la mayor Gloria de Dios, la salvación de las almas, y el acrecentamiento de la compañía.

No es fácil descubrir su régimen y Gobierno aunque se lean los dos tomos en folio de la edición de Praga que contiene el Instituto: cuando se han reconocido una infinidad de Bulas de los Papas que reinaron desde Paulo III hasta Benedicto XIII: el compendio de Privilegios en que están insertas las reglas para la admisión a los diferentes grados o clases; Los 10 Libros de constituciones; Los decretos de las Generales congregaciones, (a excepción de las 13) Los cánones de las 11 primeras congregaciones, pues los demás no se han publicado; la colección de censuras y preceptos, tras-

formulas de las congregaciones Generales o Provinciales
con las Obligaciones de los principales encargos; el sumario de Reglas concernientes a la direccion espiritual; la
carta de S. Ignacio sobre la obediencia; Los reglam.tos
para estudios las Ordenaciones delos Generales; la Instruccion delacua-viva para los Superiores; La del mismo
General para los Provinciales; las Industrias para curar las enfermedades del alma; Los Exercicios espirituales de S. Ignacio; el Directorio para dar dichos
Exercicios; quanto se ha visto todo lo que los Jesuitas
han hecho imprimir se ha temido encarecimiento que
ai muchas diciones ocultas de las quales solo han impreso el titulo y se que no se puede saber precisam.te
en que consista su regla Organicen

Los preuilegios de la compañia son mas claros
entendibles que los puntos fundamentales de su Instituto; Los Papas. Pio Quinto y Gregorio treze le dieron en General todos los Privilegios gracias y exemp
ciones que hasta en tonces hauian concedido ellos ò
sus predecesores y las que en adelante se pudiesen
conceder atodos los ordenes religiosos de hombres y mu
geres atodos los Cauldos, Comunidades, Congregaciones,
Colegios Iglesias, Hospitales, y demas lugares Pios,

La disposicion de esta vniuersalidad de Privi
legios se remitio al P.e General para que los comu
nicase segun lo tubiese por conueniente.

Ademas de estas generalidades de preuilegios
tiene la compañia sus priuilegios particulares: por vna bula de Paulo tercero tienen facultad p.a
predicar alos clerigos y al Pueblo en todas las Igle
sias y en todo lugar, de oyr confesiones y de ab-

solver de todos los pecados aunque sean reservados a
la Santa Sede, de conmutar votos y administrar exca
mentos sin aprouacion de los ordinarios ni permiso
de los Parrochos y en la misma bula se encarga alos
Obispos los amparen y sostengan en el goze de estos
preuiogatiuas empleando hasta las censuras para con
tener los que quisieren embarazarle y turbar la po
sesion y uso alos Padres

El mismo Papa declara en otra bula que
ningun Jesuita pueda aceptar Mitra ni otra dignid.d
eclesiastica sin la Licencia de su Gen.al y para los casos
en que el General la concedia ya esta dicho el modo
con que deuen los tales Prelados gouernar y Gouernarse

Los Jesuitas determinados por su instituto
al ministerio euangelico no estan en modo alguno obli
gados à diuidir alos Obispos aquienes la Iglesia confio
este encargo: estan dispensados los Superiores Jesuitas
por vna bula de Paulo tercero. de acordar alos Pa-
-riarchas, Arzobispos, Obispos, y demas Prelados, los Superiores
que fuesen necesarios amenos que, por vna derogato
ria especial orden de S. S.d lo contrario

Esta misma bula concede al General de la
Compañia absoluta facultad de absolver atodos sus Subditos
de que aspiren asenti, atodo pecado Censura o excomunion

Exempta la compañia de la Jurisdicion y
correccion de todos los ordinarios todos los miembros de la
compañia y sus casas y dependencias estan exemptos
de poder ser citados ni excomulgados por los Obispos de
clara nulas la misma bula las tales excomuniones y
conminaciones y que puedan los Prelados reuocar las excu-

© Biblioteca Nacional de España

mentos de los Jesuitas Excomulgados como tales
Excomunicados no se hubieren promulgado y alos fieles
que asi lo hicieren los dispensa de la obligacion de assis-
tir asu Parroquia y cumplir en ella. las Obligaciones
de Xtiano Catholico

Gregorio tercero Quando confirmò todos los privi
legios concedidos por sus predecesores ala compañia prohibio
alos Obispos, y otros prelados el unos procesos las constitu
ciones y añadiò nuevas penas contra los que quisiesen in
tentar alguna novedad del instituto fuesen Obispos,
Arzobispos, Patriarchas, Cardenales Otros potentados
eclesiasticos o Seculares.

Julio tercero concedio alos Jesuitas el Privilegio
y poder graduar sus subditos ynque hubiesen estudiado
en alguna Universidad, y concede alos graduados en la
compañia todas las prerrogativas y goze de los graduados
en qualquiera Universidad

Pio. Quarto renovò esta concesion, Paulo V.
La confirmò y declarò nulo todo lo que pudiese hacerse
o estatuirse en su perjuicio y estableciò convenientes Apro
vechos para mantenerla

Las inmunidades alos Jesuitas se entienden
alas cosas puramente temporales son exemptos de todo
impuesto ò contribucion Ordinaria ò extraordinaria
Ordenada por emperadores Reies ò otros Principes
de qualquiera Calidad que sean gestan de ante mano
promulgadas excomuniones y anatemas, contra los
que intentaren violarlas

Gozan los Jesuitas hasta hoy tienen pacifica
sin interrupcion ni estan sujetos a decomiso, no puede
nadie valerse del año. de prescripcion contra los bienes de
los Jesuitas que sea menos de treinta años aunque
sean cosas que por dro Comun assi prescrito

5

Ningun Jesuita puede sea obligado à comparecer ante Juez Tribunal sea por materia Civil sea Criminal sin la licencia de su Superior

Sean sus Juzgados los Jesuitas, tienen el privilegio de poderse nombrar Jueces conservadores de qualesquiera personas constituidas en Dignidad ò prelatura Ca, y los conservadores nombrados por la parte deben Juzgar segun las Leyes y privilegios de la compañia y pueden promulgar excomuniones agravar las censuras y continuar los procesos contra los Superiores de qualquier Clase y caudos que sean eclesiasticos y seculares este privilegio sirve de precaucion contra qualquier intento que ofenda la Compañia o algun individuo de ella.

tiene la compañia un gran numero de Inmunidades sin contar la que le han concedido los Papas Vivavocis oraculi en privadas conversaciones con sus Generales las quales no tienen termino y tienen la misma fuerza que las expresadas en breves Obulos bastando para su credito y observancia que lo diga eb P. Gen.l

Las constituciones se componen de texto sueltos que pueden entenderse de varios modos y deben asi mismo darse al tiempo segun una de las constituciones, pudiendo la compañia por una bula ve Paulo tercero alterar, variar, destruir, y restablecer todo el instituto que el mismo Papa aprobò y Paulo Quinto confirmando este Privilegio lo concedio ala Persona privada del General dandole Poder de Legislador y aprovando las Leies for-

59

© Biblioteca Nacional de España

aunque fueren contrarias y contradictorias à las
que expresamente havia el mismo y sus prede
cesores aprovado fundandose este privilegio en la
decision de la Quinta congregacion en que se acor
dò que no devia tratarse punto substancial de el
ynstituto que antes bien el abstenerse de tal intento
to debia establecerse por regla de Govierno que
en todo tiempo el General podria declarar segun
las ocurrencias y se sabria de el como se devia
penetrar.

Este decreto ò acuerdo se presentò al
Papa que lo authorizò por bula expedida en
1606 aprovando todos los decretos estatutos y
ordenaciones de la compañia, y prohiviendo en la
misma bula que pudiese dudarse ò oponersele
defecto de subrepcion y otro legal embarazo y para
maior precaucion declarò que ni el ni sus subce
sores podrian derogar esta bula anulando desde
entonces quantos se dicen à tal efecto, aunque ex-
presamente declarasen su voluntad los sumos
Pontifices: y para el caso de que el poder o conde-
cendencia hiciesen variar ò restringir en todo
ò parte este privilegio concede facultad al General
de la compañia para restablecerlo en su fuerza
y vigor en qualquier tiempo sin recurrir ni im
petrar Breve ò bula de la Santa sede à tal
efecto

Esta bula fixò el Instituto de la compañia pro
hibiendo que pudiese tener alguno fixo de modo

que la compañia no tiene otra regla constitucion
ò Ley que la momentanea voluntad de su General

Un poder tan absoluto y sin limites en el
Gefe infiere una sumision y obediencia ylimitada
en los subditos: esta es la basa fundamental
de todo el edificio asi lo expresò S.n Ygnacio en una
carta à los Jesuitas de Portugal que se halla en
las constituciones. Dexemos (dice el santo) à los
demas religiosos la Gloria de excedernos en ayunos
vigilias y austeridades, y ò me contentare conque
nosotros les excedamos en ovediencia, y abdicacion
entera de nuestra voluntad y entendimiento.

Un Jesuita hace vivir persuadido de que quanto
le manda su superior es Justo hace voto de materia
dispuesta à todas impresiones, y respecto de su General
como Abraham prompto à immolar su propio hi
jo obedeciendo à su Dios y señor Deve considerar à
su General como la Persona de Jesuchristo y mandado
presente la Infraccion de la Regla no lleva consigo
pecado venial para un Jesuita pero la mas leve o-
mision puede ser pecado mortal y gravisimo a la vo-
luntad de el General que es el Supremo Legislador en
nombre de J.C.

Este Despotismo, dominado Influie no solo
en las acciones si tambien en los pensamientos
Todos los Jesuitas deven pensar de un modo, todos son
de la misma Opinion, de la misma Doctrina elegida
por la compañia o su General como la mejor y mas.

© Biblioteca Nacional de España

Sana y conveniente en estos principios fundamen
tales se instruie principalmente alos novicios
se les examinan muchas veces los Juzgan y despn.
quando se les aprueban y se despide al contraviniente
aunque sea profeso.

Un Jesuita que ha sometido su entendimto
y voluntad à otro que no es Dios, deve comunicarle
su interior para que pueda governarle asi estan
obligados los estudiantes à executarlo, à prouidos cada
seis meses los coadjutores y profesos cada año deven
manifestar asu superior su conciencia sin o-
cultarle el mas leve pensamiento, ni tentacion, y
si lo hacen en confesion Sacramental deven dis
pensar al confesor de la obligacion del secreto pa
que haga uso conveniente; si profiere la simple
manifestacion de su conciencia es menester no obs-
tante que en los seis meses haga una confesion
General con su superior y sino la hace se le quita
la racion y sustento del cuerpo hasta que to
me el del alma de modo que ningun Jesuita puede
Juzgar, ni obrar por su propio sentido sin po-
nerse de acuerdo con aquel que ocupa el Lugar
de Jesuchristo.

Aun estas precauciones no se han ha-
llado suficientes porque pudiera algun Jesuita po
co escrupuloso ocultar en parte su interior por
lo que deve todo Jesuita delatar a su superior
los defectos de sus hermos y mirar como culpa
Grave la ocultacion del mas leve.

Para que estas constituciones no sean publicas
se han tomado convenientes precauciones se han
escripto en estilo conforme alas ideas comunes y se leen
solo en extracto dexando la exposicion alos superiores
en los casos dudosos.

LXXXVI bulas que se contienen en el Ins
tituto de la compañia solo se muestran L. alos Je-
suitas que no han llegado ala clase superior, todas las
demas se guardan y solo se dà noticia de ellas alos subdi
tos al paso que los superiores lo Juzgan convenientes.

Tienen tres medios los Jesuitas para reclutar
sujetos los Colegios, las Congregaciones y los exercicios
espirituales los encargados de esta importante comision
deven preparar los animos de los que tratan con ellos
viniendo disimulandolo y embiandolos asu confesor luego q.
descubran inclinacion ha vestir la sotana aprovechando
el instante el confesor en la primera ocasion sin
examinar ni detenerse en si tiene ono verdadero vo
cacion quando el sujeto es brillante por calidad y nacimiento
y el talento, ni tampoco en delitos publicos que aia come
tido sujeto de tales circunstancias, haciendole pasar
a otro lugar en tal caso.

La hedad se acostumbra sea de 15 años pero
no no ai cosa fixa y el General puede dispensar quanto
quiera.

En los testamentos de los Jesuitas no pue-
den hacer legado ni declarar heredero, a Pariente
alguno aunque sea pobre porque deve considerar sus
Parientes los espirituales y no-
mas inmediatos
acordarse de los que renuncio quando bistiò la sotana

prohijamoos a su bendita madre la Compañia

De luego que se admite un sugeto se trata de instruirle principalmente en que su mayor estudio consista en negarse asi mismo entregando se al consejo y direccion de sus Superiores sin poner mucho conato en seguirlas reglas y preceptos de el Directorio de exercicios Espirituales tiene por objecto y embuix esta cita en la imaginacion como fundamento de la Perfeccion Christiana,

Hallase en las constituciones un Capitulo de los medios humanos de conservar y acrecer el Cuerpo de la Compañia en el mas brillante estado, ai otro echo por aqui traia para la Instruccion de los Confesores de Reyes y Principes. los que Contienen uno y otro. da motivo grandes. la mas Justa Crutica pero no es de este Lugar

Hemos Reconocido Ligeram^te lo pertenesiente^te ala Conducta exterior de la Compañia, pasemos con igual Ligereza ala que hemos puesto de seguir en su interior economia y Gobierno

Compónese el Gran Cuerpo de la Compañia de Simples Religiosos en que comprehendemos todos los que no tienen mando ni encargo particular y subiendo por grados siguen estos los Oficiales subalternos en cuio grado se componen los ministros Sus thenientes los Procuradores los Profesos de cosas espirituales, los profesos de clases de Escuela los Confesores de fuera los Predicadores y los Regentes

Sobre estos siguen los Superiores de las casas profesas los Rectores de Colleguios, y de Seminarios los quales exercen en sus Respectivos distritos la misma authoridad respecto de sus subditos que tiene el Provincial respecto de ellos.

Los Provinciales son sugetos mas distinguidos que Governan sus Provincias baxo la direccion y authoridad del General, nombran cada uno en la suia los Oficiales inferiores ò subalternos y los demas los nombra el General. a excepcion de su amonestador ò colega y los assistentes que se nombran en la congregacion: General, Todos son ò seis, el de Indias, el de España, el de Portugal, el de Allemania, el de Italia, el de Francia del de Polonia, los quales deuen ser los mas Relantes en el bien de la compañia, De estos se forma el Supremo Consexo del Soberano, pero solo tienen voto consultivo quedando las deliberaciones a la esponencia y voluntad del General como Legado de Jesuchristo y supremo Legislador

Supuesto hallarse hombre competente de tan alta dignidad. todas las perfecciones reunidas no bastarian para adornarle perfectamente al que debe Representar a J Ch^o. Segun las constituciones deue ser el General. de un Ingenio profundo simo, de conformada Prudencia, muy Sagaz, muy perspicaz, deue tener fortaleza y audacia con mucha constancia y resolucion de sufrir la muerte por su Compañia, otras calidades menos esenciales concurren a merecer Sufragios, las no-

bleza y riqueza que pueden darle mas authoridad
y mas consideracion dentro y fuera, y hasta la fi-
gura se pone en quenta para la decencia y dis-
posicion; su morada es fixa en Roma de donde
Governa las colonias que tiene a su disposicion en todo
el Orbe: los empleos como queda dicho son todos de
su nominacion y amovibles a su voluntad. Trato
se en los Principios de que fuese cierto numero
de años pero se acordò que fuese de por vida y
aun mas por que sus disposiciones permanecen
mientras su succesor no las deroga.

Està este General revestido del mas ab-
soluto Despotismo y lo comunica sin limitacion
a sus Provinciales y succesivamente a los superiores
locales, y Oficiales inferiores con las limitaciones
o extensiones que tiene por conveniente y
quita ò amplia facultades quando bien le parece
y suele hacer las restricciones en secreto al mis
mo tiempo que en Publico muestra dar extensiones
y poder à un sugeto para condecorarle y
autorizarle.

El General solo, tiene la facultad de
formar reglas, de Dispensar, alterar, mudar,
destruir, y restablecer las constituciones; el solo
hace validos los contratos que se hacen con algun
miembro de la compañia, aunque revestido de el
mas amplio poder, porque solo el puede ratifi-
car o anular los hechos por sus prepositos y

Apoderados y en suma toda la sociedad està
resumida en su Persona.

Està bien instruido del talento y ca-
pacidad de todos sus subditos y particularmente
de la de los Provinciales y demas Oficiales maio-
res, estos le dan cuenta con la maior exactitud
de todos los sugetos y negocios de modo que no le
reservan la mas minima circunstancia.

Los Provinciales deven escrivirle cada
dos meses, los superiores de las Casas profesas,
cada tres, y cada semana a su respectivo Provincial
Los demas Superiores locales. embian todos los años
dos estados, el uno contiene nombre, apellido, Patria,
hedad, tiempo del Ingreso en la Compañia estudios
o exercicios y el grado de cada Individuo: el otro contiene
La calidad, talento, Caracter. entendimiento, Prudencia
esperiencia en tales negocios Iquiza temperamento.
robustez y aptitud à tales empleos ò encargos

El objeto de estas cartas y relaciones no
se co harta a lo que precisamente respeta a la Com-
pañia, estiendese tambien a las Personas y nego-
cios estrinsecos y a todo lo notable en cada Provincia
y para las cosas de importancia secreto se sirven
de Zifras que dà el General a cada Provincial

Ademas de las Cartas que los Provinciales
escriven cada dos meses, escriven otra cada año
que contiene un estracto circunstanciado de su
Provincia, sus negocios è intereses, las contra

© Biblioteca Nacional de España

dicciones, y persecuciones que pareze y demas co-
sas que puedan inventar: los materiales para
estas relaciones los dan los Superiores locales en
sus cartas semanales y estos para adquirir las mas
exactas noticias tienen personas de su confianza q.e
escriven diariam.te lo que suzede en el lugar a
mas de estas relaciones ai secretos espias Fisca
les de los Provinciales y rectores estos escriven a
su General directamente, los de los rectores una
bez al año y los de los Provinc.es dos, por henero
y Julio.

Mr. de Chalotais hizo un calculo de las car
tas periodicas que rezive el General de la Comp.a
de oficio y asciende à 6584 annuas ai las extraor-
dinarias que son muchas los que exigen los acae
cimientos imprevistos.

Admiremos por un Instante el mejor-
plan de Govierno que puede Imaginarse, para
admirarnos tambien de su abuso y pedir a Dios
que guie mas operaciones ajustadas a su Divina
voluntad. para que no convierta en veneno-
la triaca mas engañosa concupiscencia; El Insti
tuto de la Compañia tiene por objeto primario
y unico la maior Gloria de Dios pues el secun-
dario que es el acrecentam.to de la Comp.a servira
como medio, su establecimiento se funda en q.to
al derecho de Gentes en el poder concedido por los
Papas ala Compañia sobre lo espiritual y tem-

poral. y en la abdicacion que la Comp.a ha echo a favor
de su Gefe que ha haceptado y admitido en si todo
el Poder con aprovacion y confirmacion de los mis
mos Papas

De este principio naze naturalmente la
Creida independiencia de toda Potencia Spiritual
y temporal; esta absoluta independiencia se hacia
do nezesaria para que nada pudiese embarazar ni
detener los Rapidos Progresos de la Comp.a, y para que
nada pudiese turbar la interior direccion fue neze
saria una obediencia y sumision servil de los sub-
ditos al Soberano.

El Despotismo que se ha formado en el Esta
do Jesuitico reune las ventajas de los tres Gobier
nos, sin padezer sus defectos: del republicano, por-
que todos los individuos se aplican al bien General de
el Estado, prefiriendolo al suio en particular, lo que-
dà impulso ala virtud, contribuiendo cada parti.
cular ala Gloria del Estado en comun se exalta.
con el y en este concepto siente el estimulo del honor
humano alma del Estado Monarchico, y como no
porque otra cosa no puede perder en un momento
su sugeto ala impresion del miedo que lo contiene
mas esclavo que los que temen la desgracia de
serlo. pues no tiene ni aun la Libertad de pensar;
adora la cadena que arrastra por que la eligio, y
aunque no, nacio vaxo un Imperio Despotico-
se sugetò a el por un contrato en que enteram.te
se diò aunque nada le dieron ni ofrecieron

El Jefe electivo Monarcha Despotico no teme ni las facciones de los republicanos ni las perfidias de los cortesanos, ni las invasiones de los esclavos, todo lo puede y nada lo contiene, por que su Despotismo es el medio mas combenido y dispuesto para conseguir el bien General del estado y asi mismo se ilimitada autoridad.

Parece que si Dios no hubiera querido hacer al ombre libre, le hubiera echo nazer bajo el Gobierno de la Compañia sin duda, lo hubiera dado á su Pueblo Escogido sino fuese opuesto al libre albedrio. O. Quantas maravillas hubiera augmentado Moises si hubiese tenido el Poder de Generals Tercera? vasso el Dominio de su Jefe ycalmente inspirado, que no hubiera podido una Reflexion entorpecer su mira, su voluntad governada por el Divino Oraculo?

El Generals de la Compañia tiene asu Disposicion la voluntad de todos sus Subditos, para dominarla segun la suia, no tiene otra Ley mas estricto que la que le impone, ni la impuesta duras mas que lo que el mismo quiere tener en sumo los Grandes tesoros de su Imperio, tiene asubisto un recuento del interior y exterior de cada uno de sus subditos que le da conocimiento de la capacidad de cada uno para servirse de ella apropiado, tiene tambien el de sus mas poderosos enemigos para precaverse de quanto puede temer por los mismos conductos que le llegan las noti

zias de quanto sucede en las quatro partes del Mundo, emvia sus ordenes que son fielmente executadas

Despues de haver admirado el Instituto de los Jesuitas como el mas Sublime dechado de la sagacidad humana y como el mejor modelo del mas perfecto modelo, politico respecto de si mismo, no sera dificil descubrir los abusos que pueden resultar en perjuicio del Publico.

Terrible y Temible es su nombre y haze mober contra multitud de Atomos por el Spiritu de fanatismo animado pues el objeto a parece y los hace mover se dize son la maior gloria de Dios pero como ese se propone solamente para enarde zer el entusiasmo, no puede legitimarse

Respetemos la Santa intencion del Fundador que hubiera podido asegurarse, si todos sus Successores hubieran sido Ignacios pero acordemos la miseria de la condicion humana. Hemos sucedido Ignacio y Acquavivas, y Borjas, pero sucedido mas Laineses, y Alvarinas, y Borjas, y asi hecha abstraccion de las intenciones de los buenos y malos Generales examinemos el Instituto en si mismo.

No hallo que destruie aun tiempo el Derecho Divino, el Derecho Natural, el Dho. positivo y el Publico Canonico y el Civil.

Derecho Divino.

Es contra el Dho divino por que una Creatura

© Biblioteca Nacional de España

humana pretende Diuinizarse arrogandose lo que
solo pertenece a Dios. tal se infiere de las exposiziones
de su regla, pues aunque despreciemos las alegorias
del Cadaver que puede manejarse à voluntad de el que
lo mueve del Baculo que sirue de Apoio y descanso al
viejo, y otras que se proponen para calentar la Ima
ginacion. ai expresiones que hablan directamente
al intento en las constituciones; dizese en ellas que todo
Jesuita deve mirar a Jesu-Christo presente en la per-
sona de su General.. Deue la misma Fèe alos Capu-
chos de su General que alas palabras del Verbo encar-
nado, Deue ser respecto de su Gral, como Abrahan
dispuesto a immolar su hixo ala orden de su Dios

La Lei que establece esta obediencia, usurpa
manifiestamente los derechos dela Diuinidad, este Des-
potismo spiritual, se arroga lo que solo pertenece à
Dios, quiso reservarse, pues no quiso sugetar nuestro
entendim.to como el General de la Compañia para exigir
de nosotros la fe, deuida alos misterios de nuestra re
ligion, la establecio Dios, en la revelacion cimen-
tandola con tantos milagros y tan relevantes pruebas
que aunque nos sugetemos conservamos el Libre uso
de nuestro entendimiento

Derecho natural.

El derecho natural como Don de Dios puede consi
derarse como parte del derecho Diuino y està ygualm.te
desatendido. La naturaleza imprime en todo lo anima
do el deseo de su conservacion, y en la animacion
del Cuerpo umano se dà al hombre el uso de su vida
y de su onor sin que le sea licito de atentar contra
uno, y otro, el Jesuita sacrifica su honor al capricho
de su General contra el derecho natural. y si este sacri
ficio es una especie de suicidio la delacion Jurada
y practicada por todos es un asesinato: Abomi-
nable Compañia de espias que no respetan el mas
sagrado Secreto inspirado y recomendado por el de
recho natural y inseparable de la Charidad Christia-
na fundamento y Epilogo de la Ley de Dios.

Derecho Positivo

No puede subsistir la Compañia sin destru-
ir el derecho de Gentes opuestisimo porque funda su de
recho à todo quanto posee en el poder obtenido de los pa
pas à quien supone un poder absoluto sobre lo spiri
tual, y temporal para asegurar el suio en perjuicio
delos legitimos Dueños; este absoluto poder del Papa
no tiene otra limitacion q.e la Compañia y son los unicos
entre los Catholicos q.e le disputa su legitima authorid.
hacen el 4.º Voto de sumision al Papa por lo que res
pecta alas misiones y todo el mundo sabe la obediencia
que professan en este punto. Publica fuè la persecucion
y asesinato del Cardenal de Tournon, Legado alas
Misiones de la China y Publicos son los excessos, que
motivaron la Bula de su santidad Reinante expe
dida en Maio de 1762 - que empiezan, Cum omnium
quidem ecclesiarum.

Derecho Politico

El derecho. Politico esta Igualmente. Vulnerado como inseparable del Derecho de Gentes. Siempre Estado Politico puede tolerarse quando abusos los mas considerables se celebre impunidad de la compañia

El 1º resulta. de la procedencia inmediata de toda imposicion ordinaria ò extraordinaria ordenada. por por Qualquier potencia aunque sea la misma q̃ concede el Privilegio sin poderse para contenerlo en para perjudicarse: El 2º de que un extrangero nombre asu arbitrio todos los empleos mas interesantes para la publica tranquilidad y Establezimto de buenas Costumbres en la educacion de la Juventud la direccion espiritual y temporal en sus congregaciones Mexicios Publicos, y comformarios: El 3º de que el mismo Extrangero puede espatriar, todos sus Subditos Quitar Vasallos a una nacion para dar à otra y aun Quitarles a todos enteramente en su imperio la Idea de Catolicismo: El 4º de que teniendo a su disposicion todos los tesoros de su Reyno, puede sacar los de un Reyno y pasarlos à donde puede emplearse en la Ruina de un estado. los mismos Subsidios que de el contrario, y por ultimo todo se puede comunicar dinero.

Solo por inviolables que sean estos abusos aun estan en uso otros mas terribles: en todas partes son Incompatibles los intereses de los Jesuitas con los del Estado. Incompatible un Gobierno con todos aquellos que por derecho deberan tener en todas partes tratan de hacer valer su Chimerica dependencia, en todas partes turban la tranquilidad del Estado y la seguridad de los Principes, Inspiran à estos, la tiranica quieren los Principes que sacudan el Yugo y asi tienen en Ruina a los Estados por los Reies que dirigen y ha estos por los subditos aquien temen

Ellos Governan Despoticamente ò Imaginariamente. Secretamente, tienen muchos fanaticos Secretarios separados separados en el mundo Vestidos de todos colores que pueden defender los deberes mientras tengan a su cargo, la educacion de la Juventud por que no se descuidan en Inspirar a las tiernas Imaginaciones el amor y respecto a la compañia

Quien debe temer se detalles peligrosos? Que puede desperarse de los que por un voto indisoluble, han Jurado de obedecer sin Reserva las ordenes del Despotico extrangero: ni vale la excepcion de estar obligados. quando la orden incluie, pecado manifiesto por que un Jesuita que no tiene otra opinion que la de su Superior no puede concebir pecado en lo. que le ordena. la Vida Imagen de J.Ch.º y para el Pecado manifiesto es el de la desobediencia por que se demanda Casso pena de pecado mortal

Derecho Canonico

Es Carrion Incompatible el Instituto de la Sta-

—rarchia Eclesiastica, y por consequenzia al derecho Canonico.

Apenas havia nazido la compañia quando ya hacian valer su independenzia hasta del mismo Santo Padre de quien decian tenerla. Ya desde entonzes, el Jesuita que mas lo hà respetado lo ha considerado como segunda persona de su general: Apenas havia muerto el Santo fundador con el dolor de no poder corregir alos q adopta por hijos quando tubo atrevimiento el Padre Geronimo Roman de la Higuera de forjar su historia de toledo fundando sus cuentos, y ficciones en los Cronicones de Dextro, Maximo Luitprando, Juliano y otros que supuso le havian llegado. Originales de fulda, como se echo en la Zensura de Historias fabulosas de Dn. Nicolas Antonio que dio à luz Dn. Gregorio maians año de 1742 donde estan demostradas las falsedades del Padre Higuera sostenidas y protegidas por sus superiores y afectos en detrimento dela Religion dela Hierarchia Eclesiastica y de la buena memoria de muchos santos, y varones Ilustres, aunq.e es cierto que el Pe. Mariana y otros dignos Jesuitas detestaron los supuestos Cronicones y desmintieron al Padre Higuera, no pudieron conseguir que la Comp.a tomase el partido dela verdad.

Decantan los Jesuitas la suprema authoridad del Papa sobre lo Spiritual y temporal la Infalibilidad de sus decisiones como dictadas por el Spiritu Santo pero quando alguno hà pronunciado contra sus intereses sabese como ha sido tratado y desde luego se ha hecho valer la Bula de Paulo V. por la qual puede el General reformar, derogar, restablezer y establezer quanto se le

antoje sin impetrar ni pedir aprovazion de su santidad.

Han sacudido sin respeto ala subordinazion desus votos el Yugo que han intentado hazer llevar alos demas: los profesos de 4o. voto que juran el de sumision al sumo Pontifice, por lo tocante alas misiones pueden ser detenidos o llamados por su General tres meses despues de haver partido y solo con la aprovazion del General se entienden sus votos validos y por su conducto los decretos del Papa obligatorios; dos reflexiones advierto en este Juram.to y Voto, la una que es una expresa declarazion de que no se creen obligados a reconozer la suprema authoridad de la cabeza de la Yglesia sobre la compañia en quanto no sean misiones, la otra que no haviendo echo el quarto voto los mas de los que van alas misiones se consideran exemptos de la devida subordinazion al Papa.

Que respeto ni deferenzia tendran a N.a S.ta M.e Yglesia los que faltan asu visible cabeza? ningun Jesuita se cree en obligaz.n de seguir su Doctrina porque ha jurado conformarse con la que la Compañia adopte; la Compañia sigue la de su General, y este, funda de seguir la mas conveniente ala Compañia, no lo sea en todo tiempo y lugar han explicado la obligazion de pensar y obrar unanimes con las palabras. Ideo ad. eius fixe point. Dicamus vemos que todo Jesuita deve Pensar y opinar como exige el interes, permanente de la comp.a, pero hablar como convenga al interes presente momentaneo

Si los Decretos de los Concilios las adopta, sino lo
son las desprecia, la compañia hace Glorado mucho con
el titulo de piadoso que dio asu instituto el concilio de trento
son publicas las diligencias que hizo para que se revocasen
los decretos del mismo concilio que confirman la Hierar-
chia de Iglesia y no pudiendolo conseguir, se acordo en la
tercera congregacion de aprovechar el primer momento
oportuno para hacerlos derogar

Se tiene duda que la Hierarchia ecclesiastica
es incompatible, con la Jesuitica, porque un cuerpo
con dos cabezas es monstruoso, y el Jesuita por sus vo-
tos y sus Juramentos està ligado a reconocer, a su General
por suprema Cabeza, pues aunque no le usurpan el
titulo expresamente al Sumo-Pontifice se lo dejan
Limpio de toda authoridad para resistir al que represen-ta
la persona del Verbo humanado el que siendo su in-
mediato Legado, no puede conocer superior en la tierra

Los votos de los Jesuitas contienen una obligacion
tan estrecha de subordinacion, a su General que segun su
Doctrina ni el Papa, ni el General mismo la pueden dis-
pensar de modo que un Jesuita expulso queda igualmente
ligado si permanece en la Fe que le han enseñado (co-
mo sucede a los demas) en cuyo concepto el que bistio
la sotana no puede legitimamente ejercer Jurisdiccion
espiritual ni temporal emanada de otro principio, por-
que aunque el General aprueve la eleccion hecha de un
subdito suio para obispo. v.g. por el Rey y el Papa es
constante que no le puede dar Jurisdiccion y como
el electo cree que solo puede tenerla subordinada a su
General a quien no la dan ni convienen en que se la
ceda el Rey ni el Papa es poseedor de mala fee y
por consiguiente dudosa su consagracion

Ademas que si un Jesuita no reconoce la
Jurisdiccion Episcopal respecto de el como podrà hacerla
de quien no puede subordinarle? Quien persuadidos que
vistiendose la sotana estan revestidos de las facultades de
Curas, vicarios, y demas Parrochos que pueden predicar
confesar, absolver, y administrar los demas sacramen-
tos sin licencia del ordinario que pueden dar grados sin
intervencion de alguna universidad, que las excomunio-
nes no les alcanzan: que sus devotos continuando en re-
cibir los sacramentos y oir la Doctrina de un Jesuita co-
mulgado està dispensado de asistir a su Parrochia y
reconocer su propio Pastor todo lo qual es incompati-
ble con el Derecho canonico y la Hierarchia Eclesiastica

Derecho Civil

Es incompatible el instituto Jesuitico con el Dere-
cho Civil porque se opone a las Leies establecidas para
mantener el orden publico segun su instituto, no està
obligado un Jesuita a parecer en Juicio en materia Civil
ni Criminal ante Juez ni tribunal Ecco ni seglar: el
derecho de prescripcion para sus Posesiones ò usurpa-
ciones, està reglado por sus constituciones, sin inter-
vencion ni arreglo al derecho comun; las mismas [illegible]

thoxician la posesion de feudos y otros Dominios temporales contra la voluntad de los Principes Christianos de quien èmanan: sus pretensiones Legislacion autoriza el Juez conservador nombrado por qualquiera Jesuita para proceder en qualquiera Causa Civil ò Criminal ò mixta arreglado al instituto que es lo mismo que ala momentanea voluntad del Senor y del Reo y para que este Juez tenga la fuerza competente tomè en deposito la authoridad de la Iglesia que no reconoce el que sola comunica para excomulgar y continuar las censuras contra todo el que no se sugeto asu juicio

Sus respetos de si mismos son conformes sus votos ala Equidad, y alos mas Simples principios del derecho emano conforme la primera regla para que sea legitimo es que las partes contratantes puedan conocer cumplida mente lo que se trata en toda su extension porque no pueden hacer parte del contrato lo que no està comprendido en èl; la segunda que mutua y reciprocam.te se obliguen las partes

Ambas estan directamente violentadas en los votos de los Jesuitas, por que el que los hace se liga ala compañia sin que la compañia se ligue acel; se sugeta a una regla que no conoce y se obliga a constituciones que no le muestran ni tiene derecho apedir se las enseñen y lo que es mas execrable, Jura à Dios en vano porque no sabe lo que Jura ni aun riendo todo el instituto pudiera saberlo porque constituyendo

en la momentanea voluntad del General no tiene ser actual la mayoria del Juramento

Desde el primer paso de su ingreso se liga el Jesuita por toda su vida ala compañia sin que esta se obligue a mantenerle ni pueda de todo otro deseo, renuncia antes otra profesion, sin seguridad de lo que quiere profesar: en qualquier tiempo y lugar podrà ser despedido sin formalidad de Juicio sin decirle por que, sin hacer acto motivo; por antojo vemos hombre que lo tiene de otro, por que no pudiendo conocer el General inmediatamente los sugetos obra, por el Juicio de los Delatores que tampoco conoce y asi, forma un circulo vicioso adoptamos el Juicio de un espia, por el de otro, puede darse contrato mas monstruoso? mas ilegitimo? mas nulo? podemos hacer renunciacion mas conveniente ante los mismos Jesuitas? no pedimos Dios que se ciegen à estremo demo quieren conocer su falacia compadescamos del error en que estan y tratemos de librarlos de el.

Doctrina Moral.

En quanto ala doctrina moral de los Jesuitas previendonos de la fee que merecen los respetables Magistrados cuias atenciones componen el libro que tenemos presente no me parece necesario reconocer el texto teniendo meditado, sus constituciones quanto se dice en este asumpto es consequencia legitima de su regla de modo que aunque sus Casuistas no hubiesen dado al Publico las opiniones, laxas que se ha

© Biblioteca Nacional de España

llan sembradas en todos sus authores de que se-
han echo algunos extractos estaria igualmente per-
suadido de su modo de opinar

Los Jesuitas no pueden sugetarse al Despo-
tismo Spiritual que exige la sumision de entendim.to
ala voluntad de un solo hombre sin abrazar una Doctri
na tan flexible como arbitrario es su Govierno por
consequencia han adoptado la del Pecado Philosophico
y la del probabilisimo que siguieron medios para hacer
excusables todas las acciones y admisibles todas las
opiniones

No pueden hacer valer su absoluta inde-
pendencia sin establecer la suprema autoridad sobre
lo Spiritual y temporal en el Papa de quien tienen
las bulas y privilegios de este principio sale legitima
mente la opinion del omicidio y regicidio pues aun pre
sindiendo el famoso decreto de agua viva sobre ex-
aminar el sentido gramatical de la expresion, Cui-
-que persone porque aunque sea absoluta la pro-
hibicion de matar al tirano, acaso le acomodaran
exempciones una bez que el Poder del Papa se ex-
tiende alo temporal, y ã poder dispensar el Juram.to
de fidelidad delos vasallos al Monarcha y Señor na-
tural pertenece al derecho natural y Divino el Poder
de practicar los medios de librarse de la que se cree
injusta opresion y por lo mismo será un acto licito
acada particular matar asu Rei por la seguridad de

su persona y un acto meritorio quando tenga por
objecto la estabilidad de su religion

Titulos de Establecimiento

Me parece superfluo el examen de titulos
de Establecimiento dela sociedad en Francia pues
aunque fueren tan conformes alas Leies como son
contrarios aunque tubiesen a su favor la inal
terada posesion desde la creacion del mundo. el
bien publico es preferible a todo y puede en todo tiem-
po y lugar reclamar su dro y pedir la disolucion
de una sociedad que le da fundados recelos

Despues de Haver demostrado que el
Instituto delos Jesuitas es abusivo solo nos queda
a examinar si es susceptible de reforma

La misma demostracion de abusos
prueba que es irreformable, y de este dictamen son
y an sido, en todos tiempos los mismos Jesuitas
no tenemos solamente la bella expresion que se lee
en el libro intitulado ymago primi seculi tan co
nozido de todos volvitur et revolvitur hominis
unius societas universa tanta moles facilis
movere, commoveri dificilis, La compañia parece-
que tiene con sus individuos la misma adepcion-
que el sistema del mundo definido por Seneca en
su carta 95 omne hoc, (dice) quod vides quo-
divina atque humana conclusa sunt unum est

© Biblioteca Nacional de España

membra sumes corporis magne (y mas abajo) so
cietas notesa la pidum fornicationi similluma est

Que reforma puede imaginarse en un orden re-
sumido en la persona de un hombre que regla los pen-
samientos, governa las acciones, y determina la suerte
de todos los movimientos que le componen, que tiene el po
der de hacer constituciones, y de extinguirlas de hacer con
tratos y anularlos, declarar pecado la mas inocente
accion, y semejantes la culpa mas enorme?

Todo Jesuita ha jurado à Dios de someter
su libertad su entendimiento y su voluntad a su Gener
que pueda ponerse al Deposismo que resulta-
ria en el caso de que los Superiores comenzaran por algun ti
empo los efectos exteriores, pero el orden en Gener
el Jesuita en particular quedaran persuadidos
de que se les hace violencia y trataran de salir
del estado de opresion ha prevenchando jam presencion
de los instantes favorables

No se considere esto como una simple
conjetura que hace favorable la forma de sus constitu
ciones es un hecho reiterado y continuado desde la ins-
titucion de la Compañia desde su admision en Fran
cia desde su restablecimiento por el edicto de 1603.
antes y despues los mismos Anales que nos con ser-
van las sumisiones declaraciones y protestas de los
Jesuitas contrarias à su instituto nos ponen ala
vista sus reclamaciones y echo por sus diferentes

disputas y contestaciones, con los Obispos, con
los Parrochos y con las universidades; y como ha
bian de respetar sumisiones y declaraciones que
ni habia autorizado ni aprobado su General y que
aunque las hubiera echo el mismo las hubiera resis-
tido y anulado.

Los Jesuitas es, fuerza que sean como son
o que deberen de ser, asi dicen que respondio el Gen
en esta causa constitutus sint ut sunt aut non sint
confieso que no entiendo la distincion que adopta-
el señor Procurador General, por que si se separan
las bulas del Instituto no veo lo que quede, los de-
cretos de la Suprema Congregacion determinacion que
no deben hacerse los puntos sustanciales del Ins-
tituto que esta hoy una materia de que cambiada
abstenerse que en todo tiempo podia declarar el
General las dudas que ocurrieren, y de ci, podria
saberse como se debia portar: Paulo V. autorizo
todos estos decretos por su famosa bula de 1606.
sin duda la mas abusiva de quantas ha obtenido la
compañia si quitamos esta bula quitamos la au
thoridad de seguidor al General la de alterar
destruir y restablecer para remplazar estas leyes de
bles esta regla, pasaria este regimen voluntario
seria forzoso establecer algunas constitu
ciones todas nuevas y opuestas a las de la compañia
y para esto seria forzoso refundir y reformar la com-
pañia seria forzoso un nuevo fundador

© Biblioteca Nacional de España

Hasta aora los religiosos de la compañia se
han obligado legitimamente conformandose con las bu
las de los Sumos Pontifices a una obediencia ciega que
sugeta sus potenzias y sentidos a su General: la po-
tencia temporal tiene mas dro para impedir la exe-
cucion de estos votos que para dividirlos; mas dro par-
ra prohibirlos absolutamente que para dexarlos sub-
sistir con restricciones; la Jurisdon Civil se exerce so
lo en orden a los efectos exteriores no aspira ni puede
governar el Interior de las conciencias; esto pertenece
a los ministros eclesiasticos pero no seria extenderse
a mas su solicitud y cuidado para los Jesuitas la Pala
bra Jurisdicion ò no significa cosa, o significa un de
recho usurpado respecto de ellos, que no es el Reino
de Jch°.

A las Potencias temporales pertenece dada
rar baxo la direccion de las Leyes la suerte de los
Particulares comunidades y compañias que viven
en sus Dominios.

El Rei nos dixo por el edicto del mes de
marzo de 1762 que el Instituto de los Jesuitas era
abusivo y recogiendo este edicto nos ha dado a conocer
que alla dho instituto y reformable

Dos años hà que la Nacion Francesa
esta en Guerra con la nacion Jesuitica es forzoso
que una u otra pierda el trono del General

Vacila Justo es que cesa al de nuestra Monarchia
he demostrado que las Leies divinas y humanas pro
nuncian este decreto y que las de la buena politica
lo confirman quando una bez se ha hecho temblar
à un enemigo tan formidable. no sobran precauciones
para librarse de el, no valga a los Jesuitas esta vez
la repetida cantinela de que su instituto no tiene
cosa que no sea comun a otros ordenes religiosos
Pueden otros religiosos tener alguno de sus privilegios
pero no los tienen todos. puede estar sumiso a su Genl
estrangero pero este General no es Dueño Despotico
ni su regla es amovible, ni la obediencia exige el
sacrificio del entendimiento ni estan todos obligdos
a seguir las mismas opiniones: el conjunto del Ins
tituto Jesuitico es lo que lo hace intolerable.

Si yo advirtiera otro semejante desde luego lo de
nunciaria a este recto tribunal con menos pena que
la que siento por esto que tiene derecho a mi reconozimto.

Prescribiendo el Instituto de la compa cesaran
los clamores del publico extinguiremos los abusos
perniciosos y salbaremos muchos hombres utiles; el
estado recobrarà los patricios que le pertenezen
y havia perdido, tendrà en todas profesiones sugetos
distinguidos que trabajaran por su Gloria y en una
Palabra adquiria un numº considerable de franceses

Laus Deo. Imprimatur.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

E765

Auto acordado por el Parlamento de Aix en 5. de marzo de 1765. en el dia precedente estando mirar las velas del señor Fiscal General del Rey se ha presentado y à dho señor Fiscal General del Rey se ha presentado y à dho

Señores: El Instituto de los que se llaman Jesuitas, por estar ya estrañado del Reino, no daria motivo à que tomasemos parte en el nuevo decreto Pontificio que lo aprueba, si las particularidades que se notan en esta Bula y la Afectacion sensible en la eleccion del tiempo en que se hà publicado, no mostrassen las intenciones de aquellos que no cesan de sorprender el Trono Pontifical.

Se han temido mina, sin duda, de ganar con una Bula mas à aquellos que han demostrado odio nacido el Abuso de las antecedentes, si que la idea de ellos es conocer, la discordia, y mantenerse en la Union con el Jeneral Jesuita à aquellos Franceses que hallan sido enganchados y al presente vacilan entre la obediencia devida à su Rey Legitimo y el Monarca de la Compañia aquien se hallan entregado. sobre esta grave inmediatamente, despues del Edicto que desterro de Francia para siempre el Instituto de dicha Monarchia han voluntario, esta Bula, que lo preconiza y confirma, para consolar sobre afligidos y apartados de la Yglesia los errantes

Jamas nos quexaremos de este paterno inmutio, los motivos de la Expulsion de la Sociedad son notorios al Universo: nosotros somos vengados, y pero lo que nos afligue

es consideran que arriesgan el honor de la santa
Sede por medios ruidosos y mas acomodados. Los que asi
abusan dela Influencia que tienè un ministerio afian
zando dentro las congregaciones de Roma merecen la
indignacion general.

Esperan conservar en Francia una fac-
cion dedicada asus intereses, y acaso con la mira de pro
vocarnos para calumniar inmediatamente las providen
cias que nos prescriuirà la necesidad de una justa defen
sa; pero su malicia quedarà en todo burlada.

La paz interior del Reino asegurado por el Edicto
de Noviembre ultimo no dexarà en Francia mas que
la memoria de que hubo este instituto y el deseo de bex
ala Iglesias delos otros Reinos redimidas de este àzote

Despues del momento en que la sauiduria
del Rei usando de los derechos esenciales dela corona
terminò esta grande obra, los Magistrados no deuen es
perar nuevos Combates. El mas doloroso combate seria
sin duda el que aora nos quieren mover; pero nadie
espere romper nuestra Constancia, y nadie espere hacer
nos perder de vista la devocion inviolable y el respeto
filial que tenemos àla santa Sede, del que daremos
siempre exemplo; nuestros Antecesores nos han enseña
do el modo de rechazar los recursos dela corte de
Roma sin derogar ala veneracion profunda que de
bemos al sumo Pontifice.

Baxo esta sistema hago presente àla
corte la Constitucion Apostolicum publicada en Roma
a 7 delos idus de Henero de 1765 que corresponde segun
nuestra cuenta à 7 Henero de 1765 como esta constitucion
no parece ser expedida para el Reino de Francia

y no concierne à nuestra nacion, no es mi deseo hacer
de la misma una descripcion escrupulosa para daros
una exacta Cuenta de su contenido; solamente me ci-
ñirè en mostraros hasta donde quieren engañar al
soberano Pontifice y como desean abusar de la credu
dad del vulgo pues mi Oficio me precisa à haceros pre-
sentes ambas circunstancias.

Pasarè en silencio la clausula motu Proprio
que unida ala declaracion de querer aprobar el re-
baño en tantos y todos tiempos y lugares anuncia princ
cipios ànalagos al Instituto dela Sociedad sobre la
Jurisdicion ordinaria è inmediata que los Pontifices se
atribuien en todo el Orbe.

Se dice en la Bula que su expedicion
ha sido deseado por muchos Obispos que han escrito à
su santidad. de todos los Paises Catholicos sin duda
se han de exceptuar los obispos de Portugal. los de
Francia no son menos leales asu obligacion, si alguno
de estos ha dexado de cumplir con su deuer antes del
edicto de noviembre ultimo ya no ai Lugar de duda que
la Lei proferida en dicho mes haia echo cesar lo
que da sospecha contraria alas Leies y al Juramento pres
tado al Rey

Los verdaderos promotores de esta Bula son
conocidos como no pueden defender el Govierno y Leies
dela Compañia con razones, buscan defenderlo con la
authoridad.

Seis Papas antes de Clemente 13 han apro
vado y confirmado el instituto 12 lo han condecorado con
gracias y fauores especiales, los obispos de este siglo, y de
tiempos anteriores, lo han aplaudido alta mente Reies

© Biblioteca Nacional de España

Doctores y Prelados lo an professado el fundador de este santo nuebo de sus hijos formados con las Leies de este instituto han sido Beatificados y conocidos personages Ilustres que invocamos porque estan en el cielo lo han llenado de elogios, la Yglesia Universal lo ha tenido dos siglos en su seno, la misma Yglesia confia en los que siguen dicho instituto, las principales funciones del santo Ministerio, en fin la misma Yglesia Unida en Conzilio lo ha declarado piadoso Ipsa denique Catholica Eca. in tridentino sinodo declaravit ut pium

Al Leer estas ultimas palabras que han tenido valor de poner en la boca sagrada del Sto. Padre de los Fieles mia admiracion ha sido igual como dolor; si el fogoso author de una memoria que ha hecho llorar al magistrado y a toda la Francia se ha atrevido escrivir que el Spiritu Santo havia declarado en el ultimo concilio que este instituto hera piadoso; Los Apologistas de la compañia poco menos Zelosos de su reputacion han tenido algo mas de Cautela. suspendamos mas reflexiones para considerar la pintura con que la Compañia quiere hacer alarde de su gloria.

En la Bula estan escriptos à monton todos los Lugares comunes cien vezes empleados en defensa del Instituto y cien vezes rechazados alli se unen con afectacion, todos los titulos honorificos que muchos son equivocos y algunos son falsos alli se disimulan las llagas que son en maior numº. que los elogios: esto es presentar la verdad a los fieles? alli confunden la compañia y sus Leies el Cuerpo

y los miembros para hacer fuerte de algunas señales de benevolenzia à las que quieren dar colorido de aprobaciones formales de un govierno ignoto à aquellos mesmos que dieron dichas señales, y aun ignoto al mismo Papa. no se muestra en la Bula con alguna que convenga con el Metodo Magestuoso que han de tener las declaraciones Pontificias, solo es una servil apologia de una Causa desesperada;

Seis Papas han aprovado el Instituto: no sabemos bien como han podido comprenderse en este numero. à Paulo 4. las Bulas de Gregorio 13 de 1582 y 1584 (a) dizen simplemente que el Instituto fue examinado en el Pontificado de Paulo 4 y las Bulas de Gregorio 14 de 1591. (b) y de Paulo V. en 1606 (c) no permiten discurrir que este Pontifice lo haia aprovado, pues sabemos por los mesmos Istoriadores Jesuitas que este Pontifice quiso obscurecer la gloria de la compañia (d) estendiendoles assistenzia al Coro y destruiendo su regimen, mandando que su general fuese mudado cada tres años: este Papa no merece ser puesto en la clase de los Pontifices aprobantes y assi solamente quedan zinco y aun es mucho todavia

13 Papas lo han ornado de favores y gracias particulares. En la frente del Bulario de la sociedad se leen los nombres de 20 Pontifices, y enormimente es de ponerse que el nombre de Inocencio X. es el que han borrado de la Lista, la reducion de estos nombres devia ser infinitamente mas considerable si se hubiesen de borrar de la Lista todos Los Pontifices que han conocido ~~[illegible]~~ los abusos enormes de esta compañia los que han condenado su Doctrina, los que han visto practicar

-mente sus revoluciones; los que se han lamentado de su conducta, los que han temido sus Cabalas, y malas Politicas, los que an advertido los vicios de su regimen y los que han tenido deseo de reformarla.

Benedicto 14. de immortal memoria es el ultimo en la lista de los bien hechores del Instituto sus opiniones respectivas ala Compañia son conocidas la historia nos enseña que sus mas. Ilustres Predecesores han discurrido como él.

Pero, por que motivo este Instituto es objeto continuo de elogio y censura, dos gruesos volumenes in folio, se ha impreso en Praga baxo el titulo de Instituto de la Compañia de Jesus; Los Jesuitas conocen con propiedad la significacion de estas voces, y ellos no las abusan sin arte, la palabra Ins-tituto nunca hà significado una Collecion de Leyes; esta denominacion està escripta con afectacion, para hacer que las aprovaciones que miran al solo Instituto recaigan sobre toda la Legislacion Jesuitica.

En los escritos, dictados por los mismos Jesuitas se hà hecho distincion entre el Instituto, la regla y las constituciones. El Instituto es el fin particular que poza una orn en un genero particular de perfeccion segun el plan General formado por el fundador por esto avezes se una o confunden el orn con el objeto de su instituto v. g. por el instituto del orato-rio se entiende la congregacion de este nombre; en cuio sentido el Instituto de los Jesuitas es la misma compañia, pero en sentido propio el Instituto es el principal que le diò el Plan formado por S.n Ignacio y sus compañeros que este fundador Instituyo su milicia para

servir a Dios y al Papa en funciones del santo ministerio y obras de caridad

Este plan fue expuesto a Paulo 3 con una suplica en la qual Ignacio y sus compañeros pidieron ser establecidos por los tres votos de religion en este genero de vida, en que ya havian hecho la prueva. Plum vero Institutum aña dieron 4.º voto de obediencia al Papa y todo la authoridad de un General como lugar Theniente de su santidad y el voto de pobreza en particular y en comun con alguna restri cciones el sumo Pontifice nada encontrò en dicha suplica que no fuese piadoso cum nihil in premisis reperiatur quod non sit pium et sanctum: algunos articulos que los Jesuitas miran como Salvaguardias y consequencias de plan fundamental han sido añadidos en las Bulas subsiguientes

Oehis ay fin que escriva la asercion de los Apologistas el instituto propriamente tal que fue expuesto en las Bulas de los Papas maiormente de Paulo 3.º y Greg 13 - no examinarè si la palabra instituto esta impropiamente aplicada a todas las partes del Codice Jesuitico; basta saver que segun el Lenguaje que usa la compañia el Instituto es la Collecion de sus Leies; y segun las Bulas el Instituto es solo una simple formula de dos otras Paginas una quasi formula comprehensiva

Esta especie de equibocos frequentemente se advierten en todos los asumptos que tienen conexsion con la compañia y de estos equivocos se vale sutilmente para poner las cosas en confusion en el modo que le conviene mientras la compañia exalta su instituto, sus enemigos lo atacan y abominan, de estos recelan el vulgo de que ultrajan a los Papas aprovantes, pero

© Biblioteca Nacional de España

es engaño porque la mesma palabra Instituto està
tomada en un sentido, mui diferente; lo que se ex-
puso alos Papas es solo el instituto, propiamente
tal y esto es lo que aquellos han aprovado. diligenti
examine perpensio et aprobatur. La Bula de Paulo
V. es relativa alas de Paulo 3.º y la Bula Apostolicu
acerta.

El bosquexo del Instituto, parecio respirar
Sanidad y Piedad; pero no, la execucion del plan
Suarez asienta por principio que la creccion de un
Orn que toma por objeto la perfecion del proximo es
el mas sublime de quantos podrà haver, veys ahi
el Instituto piadoso, pero despues asienta fundandose
en las maximas Ultramontanas, que para poder.
los Jesuitas cumplir con el Instituto es preciso dedi
carse, ala mision hecto ha hecho el Instituto abusivo.
en Francia y acaso precioso en Roma: El mismo Su-
arez asienta que el Cuidado de Buscar las almas
aque se toma por objeto, primero, y prãl. en un Orden
religioso expone el mismo Orden amuchos daños.
principalmente al Orgullo, ala ambicion, y vanaglor*ia*,
veis ay el instituto peligroso y al mismo tiempo feli
ciso, aora es menester saver si en la execucion
del plan Los Legisladores de la Compañia se han pues
to al abrigo de dichos peligros esto es lo que ningun
Papa hasta aora ha pronunciado,

Pocos Obispos hai en el Orden Catholi
co que se hayan dedicado en estudiar las constituciones;
ellas son tan Copiosas que han persuadido amuchos Obis
pos de Francia en 1761 que la obediencia al General

es tan precisa como en qualquiera otra orden. Los
Ultramontanos de corazon o de origen han sabido en-
contrar que el Instituto propiamente tal es piadoso
aunque tenga mescla de dañoso; pero hablando exac-
tamente. los elogios. hechos por los particulares son mas
relativos, ala compañia que asus Leies, pero como es-
tos elogios regularmente. son sospechosos, por los motivos
y por las Circunstancias son rechazados, por testimonios
en contrario de maior peso no son de mucho valor.

El Instituto ha sido Juzgado dos vezes en Ro-
-ma para aprovarlo, y á Poisi para desecharlo apesar
del Credito de sus proctectores, la decision de los Obispos de
Francia fue confirmada por la Asamblea. de 1650 en
su Carta Circular de 18 de Agosto esta decision estava
precedida de una Consulta la Sorbona, toda via mas
formal contra la Compañia entonzes naciente.

Los que enquentran el Instituto dañoso el
regimen perverso y las Leies perniciosas respectan
no obstante las intenciones de S. Ygnacio, algunos de
sus hixos que han seguido sus huellas, han podido salvarse
del Orgullo de la vanagloria y de la ambicion, estos son
las que han formado aotros Santos, y estos han sido el
motivo de que se han dado elogios ala Compañia es-
tos santos han mudado de parezer. luego que han
visto multiplicarse los hixos de Laines y de Aquaviva
esta mudanza atestiguan, San Carlos Borromeo y
el Venc. Juan de Palafox.

No es razon que se fraguen ala Comp*a*
los elogios que le han dado los Reies, pues esta Insul-
ta con sus Leies a la Soberania de ellos y consu Doctri
na insulta la seguridad de las personas, los Reyes co

© Biblioteca Nacional de España

nozen poco el instituto en el Codigo Jesuitico se
manda que los confesores tengan cuidado de captar
la benevolencia de los Principes afavor de la Compª
la capacidad mas de dos vezes. les hà salido vien
à aquellos Reies que haviendo instruidos de los vi
cios de este Regimen, han querido redimir sus estados
de la Opresion Jesuitica, y no se han hatrevido à poner
lo en execucion, y otros queriendolo poner en practica
han havido de sufrir contradicciones evidentes de que
este orden es dañoso la Constitucion Apostolica es
testigo asi que venos harà favor, quien no nos precisa
ra arrechazar con mas actividad el imprudente Co-
mulo de las Reales Protecciones que han llegado.

Despues de la Enumeracion de Papas de
Santos, de Obispos, y de Reyes, reclaman como tes
timonio mas irrefragable concluyente de todos los otros
la Authoridad de toda la Iglesia universal, esta, le
ha dado el pecho y leche durante dos siglos alvit et
fovit esta lo declarò piadoso en el Concilio declara-
vit ut pium: es Evidente que quieren persuadir à
los poco advertidos que el Concilio Juzgò en el asum-
pto que juzgò con authoridad infalible y que la Iglesª
dispersa ha confirmado este Juicio con assistencia del
el Espiritu Santo. esto es querer favorecer el herror
de los que confunden el instituto con el Codigo entero
de la Legislacion Jesuitica.

No han propuesto todas estas paradojas
con una misma certeza, pues estos solamente se
apartan de la verdad en quanto les conviene para
poder persuadir alos pocos cautos estas falsas opiniones

BIBLIOTECA NACIONAL

ademas usan las expresiones en el modo que les espon
ga menos a ser descubiertos

Savemos la significacion con que tomo el
Tridentino la palabra Instituto el Concilio no hablò
equivocamente, el Instituto piadoso es el que Paulo 3º
y Julio 3º entonzes authorizaron pium institutum à
Santa Sede approbatum (a) esta aprovacion de la si
lla Apostolica es el motivo del epiteto y la medida de
los asumptos aque quieren aplicarlo.

Haviendo los Pontifices Zelosos de su authorid
aprovado el Instituto los Legados Presidentes del Concilio
Jamas hubieran permitido se examinase: los Jesuitas
defensores por razon de estado de la superioridad del Papa
no hubieran permitido que no obstante la aprobacion
Pontificia su Instituto hubiese sido sugetado anuevo
examen esto es evidente por su naturaleza, y los hechos
son notorios

No haviendo precedido examen no puede
haver intervenido aprovacion Juridica; no es menes
ter leer el Decreto, para demostrar. si fue otro Ju
zicio la aprovacion y leendolo la certeza es absolu-
ta pero ay un motivo totalmente distinto

Si hemos de dar Credito ala Relacion del Sr.
Jesuita Palaviçino la palabra Piadoso no fue inciada
por el Concilio en la formacion del decreto Laines supo
agenciar para que se añadiese este epiteto conque los
Papas havian Consecrado el Instituto, el Concilio no qui-
so innovar ò establecer, no aprobò ni desaprobò co-
sa en que no formò Juicio y que el Papa ya lo havia

© Biblioteca Nacional de España

Juzgado, el Concilio no dió el Título de piadoso si solo lo repitió sin escrupulo. porque le parecerian el Instituto con el supuesto de que tenia por causa final el servicio de Dios y de la Iglesia.

La addicion de la palabra Piadoso demuestra que nada se mudó en lo substancial del Decreto si que dicha Palabra fue un Accesorio honorifico forma pia honorata; y por consiguiente no fue el objeto del Examen de la deliberacion ni de la conclusion, siendo todos los Theologos que la autoridad del Concilio solo existia en el determinado asumpto que se propone en un decreto; Las accesorias, las proposiciones incidentes los razonamientos que sirven de pruebas, las respuestas á los argumentos, no son decisiones Conciliares.

Este es un Epiteto de honor? esto es una aprovacion Juridica? decir lo contrario seria volum variedad; si se equivocase el asumpto principal de los decretos con los incidentes como borrian los fieles en contrar dentro los Concilios la regla de fee? Los Prelados mas afectos, alos Jesuitas han rehusado muchas veces que los SS. del Trideno, al Instituto lo han llamado Piadoso llamarle tal alma cosa no es Juzgarla, ni declararla por tal decir que el Espiritu asiste alos concilios en los elogios y sentencias que allí se contienen, seria engañar alas Naciones y abusar de la Religion; el Papa Paulo V en la bula de 1606- hace mencion de todas las aprovaciones que se han dado al Instituto y no hace mencion alguna ni del Concilio de Trento ni de Paulo 3º, Gregorio

13- haciendo un compendio de todos los testimonios favorables ala compañia dize que el Instituto habiendo aprovado por sus Bulas precedentes y alabado por el Concilio Tridentino y modo commendado. (â) esta ala haina transitoria es especialmente distinta de una aprovacion Juridica en la consecracion Apostolicum Clem 13 hace distincion entre los Papas precedentes que han aprovado el Instituto, y los que an alabado con sus bulas muchos de estos han fundado las alabanzas. sobre que les dió el Concilio tridentino, y no obstante, no se numeran estos con los que fueron aprobantes, de que se infiere que los fromotores de la bula fundaron dolosamente quanto Supusieron. una decision del Concilio: Ha visto preciso demostrar esto con toda evidencia y es preciso lamentarnos despues de haverlo demostrado; es un Contrabando Phenomeno vexe, que al mismo tiempo que Roma, pretende Dominar sobre la Iglesia conquistada y sujetarla se abraza una Suposicion solo por apoiar con decision del Concilio un Instituto aprobado por S. Papas; Roma ha olvidado su estilo Magestuoso y aun ha olvidado el Sagrado interes, honor de la Sede Apostolica por ocuparse toda, a cuadia el Peligro de los Jesuitas.

Este nuevo estilo se recubre el proyecto de mix cionado como el Instituto, y la religion y de apoyarla con los Oraculos del Spiritu santo; Deseo la Imaginacion de los Pueblos que no creen la impeccabilidad del Papa con este motivo quieren sembrar la turbacion principalmente en Francia y para acalorar los espiritus de este Reino se ha ten sobre maximas Nacionales

© Biblioteca Nacional de España

Con esta mira se ciñen en hacer una moderada
mencion de las gracias acumuladas al Instituto sin co-
placerse abiertamente sobre los Privilegios; con esta
mira han echo esse tenor la Aprobacion del Instituto de el
qual las bulas anteceden prohiben el examen ola re-
forma à qualesquier Soberanos de la tierra; con esta
mira han omitido las Clausulas comunes contra los
contraventores; con esta mira han echo el milagro
de ala autorizar del Camilo Tridentino, pero el concepto
de esta bula, en que las maximas ultramontanas estan
disfrazadas, y magazas para servir con mas utilidad ala
Compañia que trauaja à propagarlas, en todo el Orbe Catho
lico la Ilustran, y lo que es peor la voluntad se hace la ve-
-de aca manifiesta; el Concilio nada determinò y aunque
lo hubiese Juzgado, y aprouado, solamente reuelaria un con
sequente necesario: Y es, que un Instituto teniendo por ob-
jeto la defensa, y propagacion de la fee en el modo que
se hizo, proviene à Paulo 3° y à Julio 3° no tiene cosa
contraria ala Lei Evangelica y buenas costumbres, aunque
se reduzca la infalibilidad en la aprobacion de los Institu-
monasticos; la Iglesia nunca aprovarà lo que moralm^te
es malo, y nunca condenarà lo que es virtuoso; pero no es
infalible en materia de costumbres, que no conciernen à
las que son necesarias para la Salud espiritual, nin
guna congregacion puede considerarse como necesaria pa
ra la Salud de los Hombres, pensarlo seria impiedad y
delirio, y generalmente es cierto que un Orden puede
ser aprouado teniendo mas inconvenientes que utilidad
hablando relativamente ala circunstancias y ala mul
tiplicacion que los Concilios yà de siglos ante

-riores han querido impedir. algunos Theologos se han
esforzado en querer demostrar que la aprouacion es
una señal infalible, de que un Orden es util ala personas
que ael se vnian y que abre camino ala perfection, que es
su via de perfeccion.

Esta opinion no fuese aplicarse ala Compª
el punto esencial en la aprouacion de un Orden es el fun
dar la proposicion que ai entre los medios y el fin del
Instituto, es cierto que los medios son buenos y utiles en
las congregaciones que tienen por fin unico y principal-
la perfeccion de sus religiosos: pero esto es diferente en
una compañia que tiene por fin prin^al, el proximo
y comunicando al proximo, siempre y en todos tiempos será
verdadero que el silencio, el recogimiento, la oracion, y
la penitencia son medios utiles y para conducir ala Christi^no
al camino de la perfection; estas obras son absolutamente
buenas: pero no ai Contrario moral de que los Jesuitas quitan
las almas à Dios, con su direccion y congregaciones; la bondad
de estos medios depende mucho dela Doctrina y del Zelo
del Operario que lo exercita.

Esta distincion comun. para explicar
la Disposicion de la bula, que aprueva los medios de el
Instituto media esta palabra es equivoca en las otras
Religiones significa la practica de la Regla que obser-
van los Religiosos, pero la Compañia significa las fun
ciones que esta cerca respectivas al proximo: los
medios de que habla la bula no son las constituciones,
sino que son las misiones, la administracion de Sacram^tos
los exercicios espirituales la enseñanza de letras y

© Biblioteca Nacional de España

diùinas y vmanas, las congregaciones sobre cuios asumptos, la aprouacion no puede ser fixa y permanente: la Iglesia no tiene passos que le asegure que una congregacion dexada de todas las funciones de Zelo, se abstendrà de la ambicion: el Concilio no profetiza lo que es oculto (a) puede substraerse asu censura, y està menos inspirado para probar el haluso de la execucion; Las Leies, y otras los inconvenientes politicos. Es cierto es notorio que muchos ordenes han sido aprouados sin ser utiles, o que han dexado de serlo. porque se ha reconocido ser dañosos, nel Instituto de la Compañia hubiese sido presentado a los Pp. del tridentino no hubieran estos tenido la obligacion de restrexar dentro una breue formula. la grande maquina de constituziones y decretos y de adquirir la idea de una Dominacion vniuersal embebida en el voto de trauaxar ala Santificazion de las almas, la infalibilidad està en las decisiones, no ni infalibilidad en la preuehencia.

La Bula Apostolica ha precisado este axioma to y preparado una replica se pretende que los Siglos de paciencia siglen el defecto de examen y de discusion, y formen por una especie de aprouacion inconcusa una decision de la Iglesia dispensa ala que no es licito contradezir si el instituto no fuese piadoso la Iglesia no lo hubiera alimentado en su pecho, ni alos que lo siguen les hubiera confiado las funciones principales del Santo ministerio de todos los actos particulares de complacencia, de temor, de reconocimiento, de Politica, de esperanza y de estimacion por el Cuerpo, ò por algunos miembros se pretende hacer un epilogo para testimonio vniuersal en fauor de la conducta de la compañia se interpretan las demostraciones equiuocas y emanadas de consideraciones variadas en infinito para sacar el consequente de una decision vniforme de manera que por via de presumpcion quieren hacer resultar en segundo Juzgado sobre la vtilidad de un gouierno que las gentes ignoran y que està impreso en unas Leies Cuyas ò ocultas y à de mucho tiempo, y luego encontradas en el gabinete de algunos sabios, para poder encontrar acà la infalibilidad seria preciso ponerla sobre los escalones de conferencias elevadas una sobre otra, pues no ay asumpto concluso y determinado en que dhas conferencias separadas entre si puedan vnirse: La Compañia hasido tolerada por que hasido dificil el destruirla, porque dominaba dentro las Cortes por sus contratacomas y su moral laxa; por que hace alianza entre lo bueno y lo malo. por que su ambicion consigue que tenga conveniencia; por que Roma ha hecho punto de honor y politica en protegerla

Un gran numero de Jesuitas ha parecido y confesado por que el Papa lo ha querido, porque el Cuerpo hera fuerte y temible por que muchas particulares estauan piedad y Zelo en medio de este daño, Jesuchristo no se ha olvidado de su Esposa, esta no ha cesado de censurar la moral perversa de una secta hipocrita; la Iglesia dispersa ha ignorado las Leies de la compañia ha rechazado su doccion y su moral contra su conducta se han elevado de las quatro partes del mundo un sin numero de acusaciones, este es el Juzgado de la aprouacion aque todo fiel debe someterse?

Los Magistrados no pueden del todo fiarse

© Biblioteca Nacional de España

zen alos Pueblos contra estas Dañosas quimeras. Los Sobe
ranos vexan de todo punto se coarta la infalibilidad con
tra su objeto que es la certeza revelada se supone una de
cision que no existe, se pone vacilacion sobre el asumpto
de la misma el que no podrá ser otro que el tribunal se
Corrobora con el voto de la infalibilidad un Juzgado del qual
este no es suceptible, y prial mente quien ala gente se cre
ades para que por si mismos saquen la consequenzia
que aquello que está confirmado por authoridad infalible
no puede ser derogado sin desruir la fee de que resultaria
que en el dia un Soberano no podrá hechar de sus Estados
un Orden que le dá perjuicio,

Nadie mantendrá abiertamente este
Abuso pero sin sobreponerlo con claridad es ocasion
de que nazca un escrupulo tanto de las conzienzias es
crupulosas, nada es mas Dañoso en la Iglesia que esta
Arteria para insignuar cosas que nadie tendria valor
de pronunciar, solamente en vista de estas reflexiones y
el Trono de las Coronas y Bien comun de la Christiandad
La Compañia Jamas hasido temida en Francia como
antes Religion, esta practica irrevocablem^te de pues
derna funesta esperiencia, La Constitu^n Apostolica
ha movido la atencion de mi Oficio solo por demostrar
la Obrepcion y subrepcion y para precaver con este
exemplo los efectos de las Sorpresas que esta espu
esto el Soberano Pontifice

Precaucion tanta mas necesaria, quanto
la Situacion de esta Provincia no permite presentarla
total mente de los Espiritus que la Compañia no pueda
despertar: Los Edictos del General que la bondad
del Rey permite avian dentro del Reino, los Estu
dios que ellos alucinan, son agentes seguros para
la distribucion Clandestina y la vecindad del Condado
facilita la introduccion, este tercitorio que es un Anexo
de la Provincia Sobre que los derechos del Rey hunden
sus raizes inalienables, imprescriptibles, por Semen
cias de este Parlamento es en el dia una Esphera de
Ciudadela para los Jesuitas, desde donde fraccionan ellos
sus hostilidades bacco del nombre y la proteccion de los
Reyes de Roma; este abuso es intolerable si nos Reyes
por respecto particular alla Santa Sede, han querido ser
penden el exercicio delos derechos incontestables de Su
Soberania Sobre el Condado pero no es permitido alos Re-
yes abandonar la seguridad y tranquilidad de las provin
cias que le son vasallas los inconvenientes que vosotros
prebestels en vuestro auto acordado en 28 de Henero
de 1768. han excedido lo que revelaba

Nosotros no podemos dejar de hacer
valer los derechos de la Corona y de reclamar la pro
teccion del Rey en favor de las Provincias afectadas p
este Decretado; si esta Licencia continua, y no tiene
que esperar ni tregua ni paz mientras exista el

© Biblioteca Nacional de España

Regimen de los Jesuitas, Esta compañia, enrredadora
y vengatiba alarmara el universo si nosotros no nos
armamos contra ella, es evidente que los Jesuitas pª
poder subsistir en otros parages con alguna estimacion
y compañia estan obligados à esparcir en todos lugares
que Francia y Portugal apenas son Catholicos, por
que la fee està extinguida y la religion perdida en
estos Reinos para ellos es nesesidad indispensable em-
plear todos sus artificios para arruinar el Catholicismo y
buscar materia para un Cisma

En estas circunstancias el Peligro comun
enseña à todas las superioridades el unico medio que
se puede tomar, para mantener la Paz de la Igª
el hacerlo poner en practica pertenece al hijo primo
genito de la Iglesia, su Apostolado exterior no es-
tà ceñido al solo Pais de su soberania, si que deve
extenderse al bien General de todo el Christianismo
La Dignidad de su corona la justa confianza en sus vir
tudes le dà esta preponderacion que deve atraer con
su exemplo à todos los Estados Catholicos, mientras los
ojos miran con claridad los daños de este Regimen, que
al es el soberano que puede razonablemente consentir
que 3, ò 10. vasallos suios destinados ala educacion de
la Jubentud sean esclavos de un Genl extrangero? en

qual territorio no encontraremos vestigios de sus
atentados! Cenizas todavia calientes de las discordias
que ellos han encendido? monumentos de su ambicion?
de su codicia? y de su Comercio? Qual es la nacion
que pueda mirar con indiferencia el espectaculo.
que han dado subcesiva mente Francia y Portugal y no
conozca que un Orden tan dañoso en el ataque y en la
defensa hade ser destruido promptamente? Esta espe
cie de maquina que retiene alas naciones en un Letargo
esta disipada, Francia ha mostrado con evidencia.
los motivos, y facilidad de los medios para su ex-
pulsion, roma no puede oponer el mas ligero obs
taculo. el acierto de nuestros medios le impedirà por
mas la mas minima fuerza, es acerle un à señalado
servicio extirpar esta compañia, cuia existencia es
un rebroche continuo asu Politica. Y por que no hemos
de esperar que la misma Roma no concurra por
movimiento propio ala edificacion publica? por que mo
tivo hemos de suponer que Roma no querra ò ya
las representaciones mas eficaces y no querà concurrir
alos deseos de las Almas piadosas; la constitucion apos
tolica en dexa entre ver prevenciones mui fuertes
no nos engañemos, estas prevenciones tienen mas de
afectacion que de realidad, esta es la obra de una Politica
mal entendida que presto zederà, alas justas conside
raciones de sabiduria y prudencia y al grito de la religion
El Papa aprueba el Instituto: esta

© Biblioteca Nacional de España

aprovacion es ylusoria, pues las trampas y los errores
no se encuentran dentro del Instituto sino dentro
del despotismo del Regimen.

¿No tenemos ver que salen à luz las consti
tuciones con la aceptacion de que todo es santo y Prudente
sabese que las havemos alterado y no han tenido escru
pulo de aprovarlas la Divina Providencia nunca permi
tirà ese escandalo y Roma siempre temerà darlo.

El Papa nunca aprovarà la obediencia
ciega en las funciones relativas al interes del proximo-
tales quales son las de los Jesuitas; la obediencia incon-
siderada que no delibera sobre la apariencia del mal, y no
puede ser suspendida que por la evidencia de pecado;
la obediencia ilimitada afectada con voto aun mortal
a una regla viviente por todas acciones posibles y aun
por los actos de las reglas ordinarias, y de la medida de-
las virtudes de un ombre justo; la submision a las delibera
ciones de la sociedad aun sobre puntos de Doctrina que
la Iglesia tiene escriptos; la Politica en la uniformidad
de Doctrina, y la variacion de lenguage en la variedad
de Paises, el abuso de confesiones forzadas y la manifes-
tacion de conciencia al superior para servir al regimen
del orden, las dilaciones, el espionage y todos los atributos
despoticos del Padre General "el provincialisimo" que es
el exe de este Govierno y el origen de todas corrupciones;
el engaño de privilegios escondidos de que los Jesuitas usan-

con consentimiento y sin el en caso de necesidad sigui
endo el plan de las reglas que tienen el capear personas
las maximas de Polanco para atraerlas a la compañia
por medio de exercicios espirituales los votos secretos
que con methodo fraudulento exigen de los Jovenes novi
cios que son la raiz de todos los otros; el cuidado de en
cubrir a los que quieren adelantarse en las partes de las
constituciones y bulas que les podrian hacer venir en co
nocimiento de la naturaleza de sus obligaciones el defecto
absoluto de estabilidad en los votos el despedir estudian
tes ya aprobados sin que ayan cometido falta alguna
la expulsion arbitraria de los profesos de 4º voto la
sumision del Obispo Conquenense al General aun en co
sas del Govierno de su Diocesis; y tantas otras institu
ciones de una refinada Politica que hace servir la
religion a sus intereses; Señor los vicios de las constitu
ciones excluien la aprovacion de Roma, la santa
sede està aun mas distante de aprovar la Doctrina
y la moral de los Jesuitas, el mesmo Clemente 13
ha excomulgado las impiedades del Padre Berruyer
el mismo Pontifice ha publicado un breve para impe
dir el comercio que hace la Compañia sin reprimirla
el mismo Pontifice con otro breve ha reprimido el a
buso insolente que la compañia hace de sus privilegios
en la China donde el escandalo de sus excesos an lle
gado al extremo. Los Predecesores del Papa Reinante
han Reprimido con diversas Censuras la licencia-

© Biblioteca Nacional de España

de Estos desgraciados Casuistas, y mientras que el
Principe temporal protegia la compañia por razones
de Estado, el Padre de los Fieles defendia contra la Compª
la Pureza de la fee y de las costumbres el Juizio de la
Conducta de este Orden, anunciado el examen de su
Espiritu General son estraños ala razon todos
los hombres que sauen Leer y discurrir son Jueces
Competentes muchos estan faltos de instrucciones nece
sarias para entender la profundidad de su politica
para unir las pruebas de sus maldades y para apreciar
con exactitud el zelo dela maior Gloria de Dios conque
ella se encubre.

Roma es el deposito dela actas mas
ymportantes para formar la estoria y el proceso de
estos Apostoles Roma hà sido en todos tiempos
el theatro dè sus errores y el tribunal en que se
han presentado las maiores quexas de los estremos
del Orbe contra ellos la Congregacion que cuida dela
propagacion dela fèe, conserua todos los monumentos
que contestan el modo conque esta compañia ha
desempeñado el principal objeto de su Instituto; alli no se la
puede Juzgar con instrumentos mas autenticos

Señores guardemonos de pensar que dentro la metropoli del Catholicismo aia alguna estimacion por un orden continuamente sospechoso y
muchas vezes conuenzidos delos mas grandes horrores
un orden que ha querido acomodar la religion atodos
los cultos y las leies de la moral atodas las pasiones
que ha fauorezido la Idolatria en desprecio de todos
los decretos de la santa sede y que ha hecho morir
entre cadenas alos nuncios Apostolicos; un orden
contra el que en tiempo de Innocencio 13 se formò
decreto para que no pudiese admitir, nouicios, un
orden generalmente disfamado por sus errores
su ambicion y su codicia y finalmente un orden
que segun dixo en 1649 el Vº Juan de Palafox es
solo en la Yglesia de Dios que aia exercitado Banca
que haia echo Bancarota.

La Luz del dia Ilumina atodos los hombres nosotros vemos de la mesma manera que los
ultramontanos, el regimen las constituciones. la
Doctrina la moral, y la conducta, ellos estiman un
Instituto analogo asus maximas y por la mesma
Razon nosotros lo detestamos; esta es la sola di
ferencia

Quiera el cielo que Roma abandone estos
sistemas ignotos a venerable antiguedad asi serà
mas estimada de todos los Christianos, mas poderosa y mas venerada; no atreuemos toda via a
lisongearnos de esto, pero tampoco Jamas creheremos
que por la sola Razon de que un orden que està dedicado ala defensa de estas falsas maximas estè seguro de hallar proteccion con peligro de la religion y

con menos caso de la paz de la Iglesia pues seria esto una piedra de escandol para los fieles y un triumfo para los hereges è incredulos; Los que no hacen la misma Justicia que nosotros ala Corte de Roma deven discurrir por lo menos que esta no se corporaria a ser sospechosa de una politica tan odiosa quando se presentaria asus ojos la Pintura Historica de la Compañia, y el Analisis de sus Leies; Los Jesuitas aunque se diga lo contrario no son invencibles en Roma ellos son alli conozidos, y por consiguiente aborrezidos esta Iglesia madre tiene alli una muchedumbre de Theologos piadosos y sabios, y por consiguientes enemigos de su maluada Doctrina; el Sacro Collegio que no ha sido consultado tiene Ilustres miembros que lloran los males que esta Compañia ha echo y los males que piensa hacer el engaño y artificio, han cerrado hasta aora las entradas al trono Pontifical, pero el Pontifice es V.e por la santidad de su vida y por sus virtudes la verdad tiene derechos ciertos sobre una alma tan recta y pura, el Grito de las naciones, llegarà al oido del Padre de los fieles, y el sagrado interes de la Iglesia enternezerà su corazon

Es preciso atacar por todas partes y aun mismo tiempo ala Compañia y reducirla a Roma sobre la defensiva, si se la deja respirar ella accenderà

incendios harà nacer querellas Theologicas para hacer diversion y sino se la sacrifica promptamente ala religion armarà la ciega superstiticion asu defensa. el extrañamiento que Portugal ha sufrido en su asumpto, el ultrage hecho ala Francia la mancha que de esto hà recaydo sobre la Corte de Roma deven excitar la indignacion general, todas las circunstancias os indican recurrir al Rey y suplicarle umildemente interponga, sus oficios con su santidad y con todas las Potencias Catholicas, à efecto de procurar la entera Abolicion de un orden que es pernicioso. La constitucion Apostolicum hade ser el señal de la Alianza de las naciones, y la tumba de la sociedad, esta reservado a nuestro Monarca el destruir al monstruo que tantos grandes hombres ha querido ahogar en la cuna.

Dexo sobre la mesa del tribunal el Impreso de la constitucion Apostolicum y las conclusiones que he notado por escripto, y dicho se retiro.

Visto el Impreso en Latin y en Frances en 12 intitulado Santissimi &a dicha constitucion empieza por las palabras Apostolicum &a y acaua por estas otras, Datum. &a y mas abaxo: C. Card. &a sin nombre de Impresor junto con las Conclusiones del Proc.or Gral del Rey. Oyda la relacion de Mr. Ant.o Espirit Emanuel de Siuu, Baron de Boaes señor

de Villapez meaux, y otros lugares, Cavallero Consejero y de Camo en la Corte

La Corte Junta las Salas ha ordenado y Ordena que el Impreso en Latin y en Frances en 12 intitulado: Sanctissimi &c que empieza por la palabra Apostolicu &c y acaua palabra, Datum &c Rom. &c y mas abaxo: C. Card. &c sin nombre de Impresor será y quedará suprimido mandando atodos los que tienen tales impresos que los entreguen ala secretaria de Corte para que sean ygualmente suprimidos ha hecho y hace inhibicion y prohibicion atodos los Libreros ympresores Buhoneros, y otros de imprimir o hacer imprimir, vender y ofrecer ó otramente destribuir la dha Constitucion Apostolica, baxo las penas Impuestas en los Acuerdos de la Corte manda que el presente acuerdo será impreso y fixado en todos los parages que será menester y que se embien copias autenticas, alas senescalias de Jurisdicion para que sea Leido Publicado y Registrado mandando alo Sobstitutos del Procr General, cuide de obrarlo y certifiquen ala Corte dentro de un mes Datt.do Auto en Parlamento las salas Unidas dia 5 de marzo de 1765. concuerda firmado de Rexoina

Auto.

En la misma Asamblea de Salas en 5 de Marzo 1765. La corte Junta con las Salas despues del auto, por ella hecho en el dia presente en que suprime la constitucion Apostolica considerando quan dañosa es ala quietud

publica la libertad que tienen los que se llaman Jesuitas de hacer imprimir en el condado y de introducir en la secretaria todos los escriptos que ellos quieren esparcir para sembrar disturbios y fomentar divisiones ha decretado que se representara humildemente al Rey que la tranquilidad Publica no puede en el dia subsistir en las provincias vecinas al Condado si este pequeño Estado enclavado dentro la Monarquia sirve de asilo y patronal alos Jesuitas que la Bondad del Rey echo toda via dentro del Reino

Que la sola Opinion del condado de veria precisar alos que lo Governan, á evitar cuidadosamente todo lo que puede dañar a una monarquia que lo ciñe y protege

Que esta Obligacion es tanto mas precisa quanto la soberania sobre este Pais pertenecia al Rey por titulos incontestables y que ninguna consideracion pueda dispensar a dho S. Rei de conocimientos y su ofrecimiento tales sus vasallos quando la obligacion de proteger a sus Vasallos lo exige

Que ninguna paz pueda ser solida mientras subsistira el Regimen de la sociedad de esta compañia enredadora y vengativa no teniendo otro medio para rechazar la infamia de que está cubierta que el de Calumniar los Reinos Catholicos de donde está desterrada y poner en execucion todos sus artificios para executar sus fines funestos.

Que estas Consideraciones Juntas con los motivos de nuevo expuestos en el acuerdo de 28 de Henero 1763 oblign.r nuevamente ala corte para suplicar al S.r Rey que como hijo primogenito y protector de la Ig.a tome las medidas q.e su sabiduria le dictarà para destruir el mal en su Raiz, y interponer sus oficios con su santid.d a efecto de procurar la extincion de un orden que es el escandalo y azote de la Christiand.d formado, Des-galois de la tour = Aix.

En Casa de la viuda de J. David y Esprit David em-presor del Rey y del Parlamento

1764

Copia de Carta del Abate Raynal, Autor delas Memorias Historicas, sobre assumptos de la Sta. Silla, con los Jesuitas y de los Jesuitas con la Sta. Silla en 7. vol. en 1º con las mismas impressos en Paris, dirigida al Sr. Obispo de Asis en Italia.

Paris, 7. Mayo de 1767.

Señor

La noticia de la expulsion de los Jesuitas de España y de todas las Tierras de su Dominio, y de su desembarco en Italia sorprehende à V.S. y le asombra. Los cedros estan transtornados, Las Montañas allanadas: Que suceso este tan grande! Que prodigio! A muchos sorprehende tan inopinada novedad, pero quanto admiro en este suceso, el Dedo del Altissimo: sabe elebar, y abatir, sacar de los Abismos de infelicidades y precipitar en ellos segun los Decretos eternos, humiliat, et sublebat, deducit ad Inferos, et reducit.

La conducta escandalosa, que los Jesuitas observaban en todos aquellos Reynos, Paises, me hizo siempre decir, que el cielo tarde, ò temprano, fulminaria sobre ellos su justa colera. Glorificabanse demasiado en sus obras, y en el poder de sus Riquezas; por este motibo en fin Dios los destruye, los alexa de los Sitios en que se elebaban, como los Cedros del Libano, los desterra, sacandolos de los Palacios que habitaban, y los arranca hasta la raiz afin de que no quede memoria alguna en la tierra de los vivientes. Psalm 51. v. 7. Exobrexea Deus destruit te in finem evelet te, emigravit de tabernaculo tuo, et radicem tuam de terra viventium.

El orgullo, este pecado, que precipitò los Angeles del Cielo, transformandolos en Demonios, no ha sido tambien causa de la perdicion de los Jesuitas? Quisieron elebarse sobre todos los otros, sobre los Grandes del siglo, y aun sobre los Principes de la tierra: creianse incomparables, y aquellos, que rehusaban someterse à su Dominio Soberano, no les trataban como à enemigos, que era necesario perder. Las Memorias en 7. vol en 1º que

acabo de publicar, y de que remito à VS. en tanto
traher muchos exemplos en comprobacion de esta verdad; y si V. se toma el trabajo de leerlas me persuado
que V. no estrañara que el Rey de España se haya
determinado, à estrañarlos de todos sus Reynos, al modo que lo han hecho los Reyes de Francia, y de Portugal,
y como lo haran sin duda todos los Principes Catholicos.

Lea V. la famosa carta que el Sor. Palafox Obis
po de la Puebla delos Angeles, y despues de Osma escrivio
a Innocencio X su fecha 8. de Septiembre del año 1649
Carta aprobada de poco tiempo à esta parte por un Decre
to de Roma a favor de la canonizacion de este S.to Obispo.
Alton 13. V. vera en ella que desde aquel tiempo este Grande, y Vle
Obispo de España pedia al Papa, y al Rey Catholico la es
truccion de esta sociedad delos Jesuitas exponiendo efi
caces, y fuertes razones, que debian empeñarlos ala execu
cion. Y asi Innocencio X III, y Benedicto XIV. sus subce
sores, convencidos de millares de testigos de su constante rebelion contra la S.ta Silla, y sus Decretos, que verdadera
mente no les favorecian, se habrian seguram.te determi
nado a suprimir este cuerpo Religioso, ano haver halla
do oposicion de parte delos Reyes, y Principes Catholicos
que entonces no les conocian como ahora, y parece han
llegado a conocerlos. Benedicto XIV empeñandome a con
tinuar mis Memorias, me alego esta razon, que com
prehendi ser la verdadera causa de su solicitud.

Ruego a V. recorra mi V.ol. en el hallara
V. lo que los Jesuitas han hecho contra la S.ta Silla?
y lo que la S.ta Silla ha hecho, (y siempre en vano) para
atraherlos ala obediencia, y deber de que humilsem.te se ha
vian retirado, su rebelion y guerra de tal suerte alas.ta silla
que el Papa Innocencio X III se resolvio a expedir un Decre
to por el qual prohivio al P.e General, y a toda la Compañia
el recibir en lo venidero ningun Novicio, hasta que die
sen pruebas ciertas, y verdaderas de su vocacion. Inhi
bendum est Patri Generali, totique societati, ne imposte
rum recipiant Novicios ad habitum societatis, neque admi
tant ad vota, sive simplicia, sive solemnia, donec pareant

aparuisse provaverint Decretis à Sancta Sede emanatis. Se estrañara pues que Benedicto XIV perfectamente instruido de esta antigua rebelion de los Jesuitas se haya determinado à hazer dos constituciones, que dio, como V. save, despues de la publicazion de mis primeras Memorias compuestas, y publicadas en Roma: constituciones en las quales este sabio Pontifice les trato de hombres incorregibles, de hombres caprichosos, de hombres rebeldes, y perdidos: hujus modi contumaces, rebelles, capriciosi, et perditos homines.

Fue pues, en estas circunstancias que este gran Pontifice me encargo la continuación de mis Memorias, para hacer conocer a toda la Yglesia, y à todos los Principes, que los Jesuitas eran tales como la Pintura, que de ellos havia hecho: creo haver desempeñado mi comision, y correspondido puntualm.te alas intenciones de este sabio, y S.to Pontifice, no obstante los peligros a que me he visto expuesto, y las persecuciones que he padecido. No he correspondido tambien alas intenciones de V. que su grandeza animaba, quando me hizo el honor de felicitarme en Roma sobre el suceso de mi trabajo, y sobre la confianza que el S.to Padre parecia tener en mis producciones? Vuestra Grandeza aun me hizo la gracia de manifestarme que su viage a Roma, le hizo mas con el deseo de verme, y animarme en mi zelo, que de hacer su corte al Papa aun que algo Parisiense suyo.

Estoy muy persuadido como vuestra grandeza lo estara, que si este gran Papa viviese o bien presto tendriamos una Bulla para la destruccion de semejante cuerpo de Religiosos, sirviendo que no estavan mas de ellos en Tierra delos vivientes: Si este he dirigido mis Memorias ala S.ta Silla, y al Papa en T. tom. en 1.o, y eso las he publicado principalmente con intencion de hacer conocer que fue
ra injusto à curar de descuido ala S.ta silla en ella
mas alos Jesuitas asu deber, no lo fuera igualm.te

© Biblioteca Nacional de España

el desaprobar alos Reyes de Portugal, Francia, y España a sus soberanos y tribunales la proscripcion decretada, y executada en sus estados respectivos de estos Religiosos incorregibles de estos hombres no menos peligrosos en un estado, que perniciosos ala Iglesia. Si han sido juzgados dignos de esta Proscripcion por los Reyes, no han sido despues del Juicio de la Sta. Silla, y del de los mas Grandes Papas como se leè en mi obra Mechenve de las Misiones (dice Benedicto XIV en las constituciones yà citadas) Aparentlo de ellas à estos hombres rebeldes, como hombres perdidos, si perseverasen en su conducta escandalosa.

Y desde esta época por ventura no han dado en todos los Reynos nuevas pruebas manifiestas de su perseverante obstinacion al mal! Todo esto esta bien demostrado en mis memorias: Resuelte, que despues que seran leidas, obligaran en conciencia à decir, como Clemente XIII hablando del P.e Bertier dixo los Jesuitas han dejado en todas partes colmada la medida de los Escandalos.

Los Monarchas de Portugal, Francia, y España llenos de Piedad, y de Religion llenos de Amor por sus Pueblos, y Protectores de la Iglesia Catholica, podian consentir mas tiempo en sus estados semejantes hombres? Usando, como han hecho del poder soberano, que Dios les ha dado, no han correspondido perfectam.te ala justa intencion que mucho tiempo antes tubo la Sta. Silla de suprimir esta espantosa sociedad de Religiosos?

Pero Señor, no admira V. conmigo en esta expulsion de los Jesuitas de España, no admira V. la sabiduria, la Prudencia, la Generosidad, y la clemencia de Carlos III, que con Justicia se ha adquirido el renombre de Carlos el Grande? Que sabiduria, que Prudencia la de hacer expelex en pocas horas de tiempo, y sin ruido de un Pais tan basto à unos hombres igualm.te hasiles en maquinaciones, en intrigas, como poderosos en oro, y Plata, à unos hombres aquienes nada cuesta el emplear el hierro, y el veneno contra aquellos, que Osan reprimirlos, hombres que bajo un semblante de Religion aparentada, han savido siempre concitar los Pueblos ala Rebelion contra los Pueblos ala rebelion contra sus propios soberanos quando los disgustaban? Que Grandeza de animo, que clemencia en un Rey, el asegurar à unos hombres, que aberraban nada menos que contra su Trono, y su Real familia, asegurarles, dijo una subsistencia suficiente, y embiarlos à vivir en la Capital del Mundo Christiano donde hallaran un Padre que semejante al del Hijo Prodigo los recibira aun con benignidad en sus brasos si les ve arrepentidos de sus distrahimientos pasados?

O! Señor, estos Religiosos, estos hijos que desde tanto tiempo prodigan los bienes de la Ig.a mi Madre y hacen temblar los Tronos, y Soberanos me han tratado tan humanam.te como lo son en el dia aun que culpados delos delitos mas enormes mientras que para ellos, no tenia yo otro Crimen, que el de haverles denunciado ala Sta. Sede Jamas si no los evitaba fugitivo fue por orden del Gefe de la Iglesia, y en cumplimiento de la obligacion de mi encargo. Obligandome con amenazas de muerte, à ocultarme en Roma, y salir secretamente, por el recelo de que me asesinasen en ella, no trabajaron para privarme de todo socorro humano? Desde esta escandalosa Epoca hasta oy no han empleado todas sus maniobras Oxoirianas para alejarme los socorros, que podia yo esperar? Verdaderam.te la mira de ellos era me hacer perecer de necesidad; con efecto hubieran conseguido su fin, sin los socorros de las Cortes Protestantes que me han sostenido por espacio de muchos años. No soy mejor que los Jesuitas, los Palafox, los Videlous, los Fouquets, y otros muchos aquienes procuraron quitar todos los medios de subsistir.

Nada de esto Señor, me ha impedido el continuar en todas partes mi Zelo, trabajos ajavor de la Ig.a y del estado: Imientras que Dios se dignara concederme

me vida, y su gracia nada vexa capaz de retraherme de este importante fin. Este Dios que conoce el fondo de mis corazones, sabe q.e ni el odio, ni la venganza (aun que lo puedan decir vex sus parciales) jamás han tenido parte, ni en mis consejos, ni en mis escritos contra la Religion y de esta sociedad, no obstante, que me han cargado de toda suerte de calumnias, y causado males irreparables: El único objeto que me ha empeñado à escribir, son los intereses de la Iglesia, y del Estado, y mi sumision al Pontifice Benedicto XIV

La recompensa que se puede esperar en este mundo transitorio merecia à caso tantas penas exponiendome à tantas persecuciones, y en viages continuados fugitivo, como he hecho? Y si al fin de mi carrera en que me hallo, cesso de combatir contra tales enemigos, no estan ya por tierra caidos, y todo el mundo no los conoce ya bastantem.te para huir de ellos? Pero ya mas cesaré de rogar à Dios de todo mi corazon, y de toda mi alma para que se digne abrir los ojos à los Jesuitas en sus humiliaciones, tocandoles el corazon por un sincero arrepentim.to à fin que pueda decir con S.n Pablo. me regocijo no de verlos afligidos, sino de verlos compungidos por una verdadera penitencia que os buelba sinceram.te à Dios. Sed quia contristati estis ad penitentiam. Las misericordias del Señor son infinitas: Jamas abandona alos corazones verdaderam.te contritos y humiliados. con estos sentimientos tengo el honor de asegurar à V.S. que voy siempre con un perfecto reconocimiento, y profundo respeto. = Señor de Vuestra Grandeza = El muy humilde, y muy obediente servidor el Abate Rayel, en el Colegio Daumille, calle de S.n Francisco en Paris.

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
EN EL EXTRAORDINARIO
A CONSULTA CON S. M.
PARA EXTINGUIR A LOS MAESTROS
Año 1767
EN MADRID
© Biblioteca Nacional de España

95.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN EL EXTRAORDINARIO,

A CONSULTA CON S. M.

PARA REINTEGRAR A LOS MAESTROS, Y PRECEPtores Seculares en la enseñanza de las primeras Letras, Gramática, y Retórica, proveyendose estos Magisterios, y Catedras á Oposicion, y estableciendo viviendas, y Casas de pupilage, para los Maestros, y Discipulos, en los Colegios donde sea conveniente, informando por menor al Consejo.

BIBLIOTECA

Año 1767.

EN MADRID:

Y por su Original en Cadiz, con Licencia del Exc.mo Señor Governador, en la Real Imprenta de Marina, Calle de San Francisco.

© Biblioteca Nacional de España

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en estos nuestros Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes en la ocupacion de Temporalidades de los bienes, y efectos que correspondieron à los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y demàs á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que atendiendo nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, à las Representaciones que por algunos de Vos, por los Pueblos mismos, y por varios Prelados se nos han hecho en razon de fomentar la enseñanza de la Juventud, particularmente en lo tocante à las primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, que tuvieron en sí como estancada los citados Regulares de la Compañia, de que nació la decadencia de las Letras humanas; porque deteniendose poco en la enseñanza, aspiraban à otros estudios, empleos y manejos en su Orden, de manera que su exercicio en la latinidad mas bien se encaminaba à perfeccionarse en ella el Maestro, que miraba como transitoria esta ocupacion, que no á la pública utilidad: lo que produxo la minoracion del progreso en los Estudios de la Compañia, y sucederá lo mismo á qualquiera otra Orden religiosa, pues jamás pueden competir con los Maestros y Preceptores seglares, que por oficio é instituto se dedican à la enseñanza, y procuran acreditarse para atraher los discipulos, y mantener con el producto de su trabajo á su familia; considerando tambien, que mientras en España estu-

tubieron las primeras Letras, Gramática y Retórica al cargo de estos Preceptores, que se proveían á oposicion en las Cabezas de Partido, floreció la enseñanza, como lo acreditan las obras impresas, que testifican su talento y sabiduría, que adquirieron con la aplicacion de toda la vida; y por esta razon los que entraban en las facultades mayores, como bien instruídos en la latinidad y retórica, hacian admirables progresos en las Ciencias: pero habiendo cesado este estímulo de los Maestros y Preceptores seculares, la latinidad ha decaìdo al actual abatimiento con los perjudiciales efectos, que se tocan del poco adelantamiento en los Estudios Mayores, y la dureza del latin de nuestras aulas, poco diferente del que se lee en los Autores del siglo trece: Que de nada serviria el haber libertado estos primeros estudios del yugo y mal estado, en que los tenia la Compañia, si la vigilancia del nuestro Consejo no procurase reintegrarles en su primitivo esplendor; restituyendolos à los Maestros y Preceptores seglares, proveyendose á oposicion estos Magisterios y Cátedras, concurriendo las Ciudades y Villas con aquellos mismos situados, que daban à los Regulares de la Compañia, y aplicandose de sus Temporalidades ocupadas lo que pareciese conveniente, para dotar à los Maestros de tan importantes enseñanzas, como que la perfeccion de ellas es el cimiento, y basa principal de los demás Estudios, que nunca son sobresalientes en los que carecen de estas sólidas nociones: Y oído en el asunto nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes, expuso al Consejo en consulta de veinte y nueve de Setiembre de este año, lo que estimó correspondiente, para promover el público beneficio de los primeros estudios de la Nacion: Y habiendose conformado N. R. Persona con su parecer por resolucion á la citada Consulta, publicada y visto fue acordado su cumplimiento; y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos:

☞ Por la qual os mandamos procedais sin la menor dilacion á subrogar la enseñanza de primeras Letras, Latinidad y Retòrica, que en los respectivos Colegios y Casas, que han sido de la Compañia, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, se hallaba al cargo de los expresados Regulares, en Maestros y Preceptores seculares à oposicion; informando en el asunto por mano de nuestros Fiscales, lo que os pa-

© Biblioteca Nacional de España

parezca oportuno, oyendo à los Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, y otras personas zelosas, é inteligentes, sobre el modo práctico que haya en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo de las Oposiciones, proponiendo el numero de Maestros, Pasantes, y Repetidores, que les deben ayudar, sus salarios, y emolumentos: en inteligencia de que se les deberà contribuir con el que antes de ahora daba el respectivo Pueblo, sin novedad, y completar lo que faltase de las Temporalidades ocupadas: informando tambien donde se contemple preciso el establecimiento de una especie de Casa de educacion, Seminario, ó Pupilage para los Jòvenes, que asistan al Estudio, lo que con total separacion de la Iglesia deberà situarse en parte del Colegio, ò Casa de los Regulares, y aun á ser posible la habitacion de los Maestros seculares, sin perjuicio de dár destino à lo restante, exponiendo todo lo demás que os parezca digno de la noticia de nuestro Consejo, á fin de que recaygan con el debido conocimiento las providencias oportunas, para promover sòlidamente la enseñanza pùblica en esta parte: Todo lo qual executareis, y hareis se practique bien, y cumplidamente, sin interpretacion, contemplacion, ni omision alguna, por ser asi nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fè, y credito que al original. Dada en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. ⊑ D.Pedro Colon. ⊑ D. Andres Maraver. ⊑ D.Pedro de Leon y Escandon. ⊑ Don Bernardo Cavallero. ⊑ Yo D. Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado en el Extraordinario. *Registrada.* ⊑ D.Nicolàs Verdugo. ⊑ *Teniente de Canciller mayor.* ⊑ D. Nicolás Verdugo.

Es copia de la Real Provision original de que certifico, y firmo en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
A CONSULTA DEL CONSEJO,

QUE FIXA LAS PENAS CONTRA LOS QUE HAN SIDO Regulares de la Compañia en estos Reynos, y vuelvan à ellos, aunque sea so color de estàr dimitidos, en contravencion de la Pragmàtica-Sancion de dos de Abril de este año; y contra los que les auxiliaren, ó que sabiendolo no dieren cuenta à las Justicias, con lo demas que dispone para asegurar el puntual cumplimiento.

Año 1767.

EN MADRID:

Y por su Original en Cadiz, con Licencia del Exc.mo Señor Governador, en la Real Imprenta de Marina, Calle de San Francisco.

© Biblioteca Nacional de España

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante; y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdiciones: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el Articulo nueve de la Real Pragmàtica-Sancion en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos à los Regulares de la Compañia, y ocupacion de sus Temporalidades, està prohibido el regreso de Individuo alguno de ella à esros Dominios, y encargado à las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asi-

mismo contra los auxiliadores y cooperantes, castigandose à estos ultimos como perturbadores del sosiego público : Que el Articulo diez de la citada Pragmàtica-Sancion disponia, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier Individuo de la Compañia de Secular ó Sacerdote, ni el que pasase à otra Orden, para poder volver à estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso y licencia mia; encomendandose à las Justicias territoriales en el Articulo diez y nueve la execucion è imposicion de las penas à los contraventores : Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenía se intimase en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmàtica à todos los Individuos de la Compañia, como asi se habia hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo, haviendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmàtica-Sancion : Que con infraccion de ella se habian introducido en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido dimisoria de la Curia Romana, ó del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion : Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz Escribano de Cámara honorario del mi Consejo con destino al Extraordinario : Que una infraccion tan descubierta, al paso qne manifestaba el ningun respeto à las Leyes de parte de infractores, debía despertar la vigilancia del mi Consejo, à fin de exitar la observancia de la Pragmàtica-Sancion, fixandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan à estos mis Reynos, acordando para ello las providencias, que tubieren por convenientes. Y visto por los del mi Consejo, en Consulta de primero de este mes me hizo presente su parecer ;

BIBLIOTECA NACIONAL

cer ; y conformandome con él, por mi Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula : Por la qual quiero, y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañia del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmàtica-Sancion de dos de Abril de este año, volviere à estos mis Reynos, sin preseder mandato, ó permiso mio, aunque sea con el pretexto de estàr dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris* se destine à perpetua reclusion, à arbitrio de los Ordinarios, y las demàs penas que correspondan; y los auxiliantes y cooperantes sufriràn las penas establecidas en dicha Real Pragmàtica, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado clase ò dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno ò algunos de los expresados Regulares de la Compañia, no les delatare à la Justicia inmediata, à fin de que con su aviso pueda proceder al arresto ó detencion, ocupacion de Papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes. Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias Ordinarias con la Audiencia ó Chancillería del territorio, la providencia, que tomàreis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho, contra los que estén ordenados *in sacris* : Y asimismo os mando, zeleis y veleis con la mayor exâctitud y cuidado, en exâminar, qué personas se introducen de fuera : y á todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os dé el auxilio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidiereis, y hubiereis menester, sin demora, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo egemplar. Y para que llegue

à

© Biblioteca Nacional de España

á noticia de todos esta mi Real Resolucion, la haréis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas; por convenir á mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que al original. Dada en San Lorenzo á diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mando. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín y Bracamonte. D. Jacinto de Tudò. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasò. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor:* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

100

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD,

EN GRANADA.

En la Imprenta de los herederos de Don Bernardo Termilla.

© Biblioteca Nacional de España

✠

REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE PROHIBE EL DESPACHO, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion, ò copia à la mano del Papel, ò Discurso, estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año, con el titulo de *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, su Autor Don Francisco de Alba, Presbytero, en la conformidad, que se previene.

Año de 1770.

EN GRANADA.

En la Imprenta de los herederos de Don Bernardo Torrubia.

© Biblioteca Nacional de España

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las nuestras Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Ordenes, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar puede en qualquier manera; salud, y gracia: SABED, que enterado el nuestro Consejo de que un Discurso, impreso en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el presente año, intitulado: *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, propuesto á los Sacerdotes por Don Francisco de Alba, Presbytero, contenia proposiciones injuriosas á nuestra Suprema Potestad, y demás Principes Soberanos, y perjudiciales á la pública tranquilidad, y á la buena correspondencia, y armonía del Sacerdocio, y el Imperio, perturbativas del orden político, y productivas de graves perjuicios al Estado, se tomó la providencia correspondiente para suspender dicha impresion, y recoger el manuscrito original: Y haviendose examinado con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en doce de éste mes el Auto del tenor siguiente: „ En la Villa „ de Madrid á doce de Junio de mil setecientos y setenta: Los Se- *Sres. de Gobierno*
Su Excelencia.
Don Andrés de Maravèr y Vera.
El Marquès de San Juan de Tasò.
Don Juan deMiranda.
„ ñores del Consejo de S. M. en Sala primera de Gobierno, ha- „ viendo visto el Expediente causado con motivo de un Discurso, „ impreso en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el „ presente año, intitulado: *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, pro- „ puestos á los Señores Sacerdotes, su Autor Don Francisco de „ Alba, Presbytero, que se dice Doctor en Sagrados Cánones, Mi- „ sionero, y Director en Exercicios de los Señores Eclesiasticos: „ el manuscrito original del mismo, con las Licencias, y Censura „ que está al fin: las Declaraciones hechas por el referido D. Fran- „ cisco de Alba en los dias veinte y cinco de Abril, y seis de Ma-

© Biblioteca Nacional de España

„ yo de este año, en que se le hicieron presentes las equivocacio-
„ nes, é irregularidades de su Escrito: los informes tomados en
„ este asunto: diligencias executadas sobre la impresion, y recogi-
„ miento del citado Escrito; y finalmente el Memorial dado á
„ S. M. por el mismo Don Francisco de Alba: DIJERON, que
„ debian prohibir, y prohibieron absolutamente el despacho, lec-
„ tura, retencion, y qualquiera nueva impresion, ó copia á la ma-
„ no del Papel, ó Discurso, estampado en Valencia por Benito
„ Monfort en el presente año, con el titulo de *Puntos de Disciplina*
„ *Eclesiastica*, propuestos á los Señores Sacerdotes, su Autor Don
„ Francisco de Alba, Presbytero, Doctor en Sagrados Cánones,
„ Misionero, y Director en Exercicios de Señores Eclesiasticos,
„ por contener, como contiene un gran numero de proposicio-
„ nes, doctrinas, y conclusiones respectivamente absurdas, iró-
„ nico-satiricas, falsas, y fundadas en Textos truncados, y sen-
„ tencias de Autores mal entendidas, injuriosas á la Suprema Po-
„ testad del Rey, y demás Principes Soberanos, perjudiciales á
„ la pública tranquilidad, y á la buena correspondencia, y armo-
„ nía del Sacerdocio, y el Imperio, perturbativas del orden po-
„ litico, y productivas de graves perjuicios al Estado: y que en
„ su consecuencia se retenga el original, é impreso remitido al
„ Consejo, y se Archive: Que se recojan, con los que ya lo es-
„ tán, y de todas, y qualesquiera personas en cuyo poder para-
„ ren, todos los demás exemplares impresos, ó manuscritos de
„ esta Obra, que se hayan esparcido en el Obispado de Teruél,
„ Reyno de Valencia, y qualquiera otro de los Dominios de S.M.
„ los quales de la misma manera se remitan, y archiven en el
„ Consejo: á cuyo fin, y para que asi se execute, se expidan Or-
„ denes circulares á las Chancillerías, y Audiencias, Corregido-
„ res, y demás Justicias ordinarias del Reyno, con encargo espe-
„ cial para su mas exacta observancia: Que en atencion á que de
„ los informes, diligencias, instrumentos, y declaraciones del
„ Presbytero Don Francisco de Alba, executadas, é incorpora-
„ das en la informacion de nudo hecho, mandada recibir sobre
„ este asunto, resulta por su propria confesion, que el sobredi-
„ cho Presbytero no ha estudiado el Derecho Canónico, como ha
„ supuesto: que ignora hasta el modo, método, y lugares con
„ que se citan, y en donde se hallan los Textos, Capitulos, y Cá-
„ nones del mismo Derecho: que no ha leído, ni visto los Conci-
„ lios de que se vale: que ha truncado, y alegado, diminutas y
„ mal entendidas, muchas autoridades de Santos Padres, y Au-
„ to-
„ tores, para probar lo que ellos no dixeron, y equivocar á los me-
„ nos inteligentes: que se halla gravemente indiciado de haver
„ prestado su nombre á esta Obra, de concierto con otros espiri-
„ tus turbulentos, sostenedores de doctrinas mal seguras, desa-
„ fectos al Gobierno, y perturbadores de la pública tranquilidad:
„ Que despues de haver presentado el original de su Obra, y obte-
„ nido la licencia, añadió á ella subrepticiamente una gran parte
„ de periodos, discursos, y expresiones mucho mas disonantes, y
„ reprehensibles, que las que ya havia manifestado: Que para au-
„ torizarse con el vulgo se tituló Doctor en Sagrados Cánones
„ meses antes de obtener tal Grado: Que aun este le consiguió
„ sin examen, presencia personal en Universidad pública, y apro-
„ bada, ni otro requisito de los prevenidos por las Leyes, y solo
„ mediante un Diploma despachado en Parma por el Duque Sfor-
„ cia Cesarini, á costa de quince ó diez y seis pesos; y posterior-
„ mente usó de su titulo en la frente de su Obra, contra la expre-
„ sada prohibicion de la Ley del Reyno: Que de la misma ma-
„ nera havia falsificado el Grado de Bachillér en Artes por la
„ Universidad de Salamanca, ingeriendo su nombre en lugar del
„ de su hermano Don Manuel, suponiendo haverse Graduado
„ en el año de mil setecientos quarenta y uno, quando consta, que
„ no obtuvo tal Grado hasta el de mil setecientos cincuenta y sie-
„ te: Que haviendo emprehendido el Sagrado Ministerio de
„ Misionero, y una extravagante vida solitaria, sin la necesaria
„ provision de ciencia, instruccion, y facultades requeridas, y
„ en su continuacion pasado al Obispado de Albarracín, donde
„ pretendió erigir, y establecerse en una Ermita, y predicado
„ varios Sermones escandalosos, injuriosos á Personas particula-
„ res, y en comun á los mas respetables Estados Eclesiastico, y
„ Secular, fue preciso recogerle las Licencias de Predicar, y Con-
„ fesar, y prohibirle la construccion de su pretendido Eremito-
„ rio: y que finalmente, por toda la série de sus operaciones, por
„ escrito, y de palabra, se halla comprobada su falta de cien-
„ cia, y prudencia para manejar los empleos de Escritor en mate-
„ rias de la mas escrupulosa delicadeza, y de Misionero, y Di-
„ rector de espiritus, con peligro evidente de sembrar, é intro-
„ ducir en el público maximas, y opiniones llenas de inconve-
„ nientes, fanatismos, y capaces de pervertir la sencilléz de los
„ Pueblos, en que tanto mas facilmente se ha excedido hasta
„ aqui, quanto sin mas destino, ni obligacion, que el de su capri-
„ cho, se halla de muchos años á esta parte fuera de su Diócesi
„ ori-

© Biblioteca Nacional de España

„ originaria, y voluntariamente distraído de la sujecion, y obe-
„ diencia, que por sus Ordenes debe á su Ordinario, cuyos da-
„ ños necesitan de pronto, y eficáz remedio: Para ello el sobre-
„ dicho Don Francisco de Alba sea conducido, y presentado al
„ Reverendo Obispo de Salamanca, á quien se remitirá copia in-
„ tegra de las noticias reservadas, que constan en el Expediente
„ de orden del Consejo, para que instruído de su contexto, cui-
„ de de la conducta de éste Presbytero, recogiendole qualesquie-
„ ra Licencias con que se halle para Predicar, y Confesar, sin
„ permitirle publicar, escribir, ni tratar materias, que tengan
„ relacion en qualquiera manera con las pertenecientes á las Su-
„ premas Potestades Eclesiastica, y Secular, ó tocantes al Go-
„ bierno universal, ó particular del Estado Politico, y dando quen-
„ ta al Consejo de qualquiera contravencion, que á ésta providen-
„ cia execute el citado Alba, al qual se le entregue el titulo de Ba-
„ chillér, que obtuvo en el año de mil setecientos cincuenta y sie-
„ te, quedando copia en los Autos, y se retenga el despachado por
„ el Duque Sforcia Cesarini, como opuesto á las Leyes del Rey-
„ no: Que al Doctor Don Vicente Catalá, Rector de San Salva-
„ dor de Valencia, se le prohibe enteramente, que en adelante
„ pueda censurar Libro, ni Escrito alguno, ni para ello admitir
„ comision, ó encargo, qualquiera que sea: y se le previene, que
„ en lo sucesivo arregle sus dictamenes, y opiniones á las que con-
„ tengan sana doctrina, y no puedan producir malas consecuencias
„ contra la tranquilidad del Estado: Que se saquen doscientos du-
„ cados de multa al Impresor Benito Monfort, á quien igualmente
„ se apercibe, que en adelante no imprima, ni mande, ó permita
„ imprimir en su Oficina Escrito alguno, que contenga mas que
„ aquello para que el Autor le presente las Licencias legitimas, y
„ necesarias: Que se expida Orden, y Cedula Real circular á to-
„ dos los Presidentes, Regentes, y Corregidores de las Chancille-
„ rías, Audiencias, y Ciudades del Reyno, á fin de que no conce-
„ dan Licencia alguna para imprimir Papeles, que directa, ó indi-
„ rectamente traten de materias dePotestad, ó de JurisdicionEcle-
„ siastica, Secular, ó Gobierno, y manden á los que las solicitaren,
„ acudir para ello al Consejo. Y para que esta providencia se haga
„ notoria al Público, se imprima, reparta, y despache en la forma
„ ordinaria; *y lo señalaron.*= Y para que se cumpla lo resuelto, se
☞ acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á to-
dos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdiciones, que
luego que la recibais, veais el Auto que quéda inserto, y en la par-
te

te, que respectivamente os toca, le guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, con encargo especial que os hacemos para su mas exacta observancia. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara, y de Gobierno, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Junio de mil setecientos y setenta.= El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Juan de Miranda.= Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrebir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo. Es copia de la Original, de que certifico. Don Juan de Peñuelas.

DE orden del Consejo, remito á V.S. los adjuntos Exemplares de la Real Provision, que ha mandado expedir, por la qual se prohibe enteramente el Papel, ó Discurso estampado en Valencia, titulado *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, su Autor Don Francisco Alba, Presbytero, con lo demás, que contiene; á fin de que V. S. lo haga presente en ese Real Acuerdo, para que se halle enterado para su cumplimiento, comunicandola al proprio efecto á los Corregidores, y Justicias del Territorio en la forma que está mandado por el Consejo; y de su recibo me dará V. S. aviso para pasarlo á su Superior noticia.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, y Junio 22 de 1770.= Don Ignacio de Higareda. Señor Don Domingo Alexandro de Cerezo.= Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada á veinte y ocho de Junio de mil setecientos y setenta, y se mandó imprimir, y comunicar.= Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel de Vargas.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Señor.

Aunque los Fiscales de V.M. en su Real
consejo de Indias han procurado
exponer en su respuesta, quanto conduce
ala Instruccion delos Ministros, que avian
de Consultar a V.M. y manifestar la justi-
cia conque las Santas Yglesias, instaban
sobre la Rescision, ò declaracion de nulidad
dela transacion, y R.l. Decreto, que la motivò
celebrada, y Despedido en el año pasado de 1775.
sin noticia, Intervencion, Audiencia, ni citac-
cion delas Santas Yglesias, con tanto detri-
mento, de estas, como el que resulta, dela
reduccion del pago de Diezmos, à una de
treinta por la Religion dela Compañia

© Biblioteca Nacional de España

crando las Santas Yglesias en la posesi-
-on en virtud, de Executoria del Conse-
-jo, de Cobrar de esta misma Religi-
-on como de todas las demas de Diezmo;
Como todo el Contenido dela Respuesta
Fiscal, se dirigia, à Imponer alos Mi-
-nistros en la Obligacion de Consultar
a V.M. que con Justicia se deuian Re-
integrar las Yglesias, en su Derecho, y
posesion, dejando ala Religion dela Com-
-pañia, libre el Recurso, à oydo de segun-
-da suplicacion, que esta admitido à cerca
de vn Siglo, sinque en tan dilatado tiem-
-po, hubiere solicitado resguardo, opor
desconfianza desu derecho, o por esperar
a beneficio del tiempo Conseguir por sor-
-presa lo que no se podia prometer por la
via de Justicia: oy que han visto que sus

delos onze Ministros que asistieron alavista,
de este Expediente, con admirable Atra-
-vacancia, consultan a V.M. ser conveni-
ente, y preciso, para mayor seguridad de
su Rl. Conciencia, se remita este negocio
a sala de Justicia, para que en ella, y
en vn Juicio plenario puedan las partes,
hacer comprobacion delos documentos pre-
sentados; presentar otros de nuevo, si
los hallasen; y alegar mas por Extenso,
los motivos, y fundamentos, que puedan
apoyar, sus acciones, y Excepciones, y
Exponerlas con mas viveza, y actividad,
por voz de sus Abogados; se Creen los
Fiscales de V.M. en la indispensable obli-
gacion, de hacer presente, y poner en su
alta comprehension, la oposicion que tiene
este dictamen de los seis Ministros ala

© Biblioteca Nacional de España

naturaleza del Recurso, que las Santas Yglesias han introducido; ala Resolucion de V.M. por la que se sirvio Remitirlo al Congreso, para que oyendo, instructivamente alas partes, le informase lo que se ofreciese, y pareciese: alas disposiciones inviolables de derecho, ala Justicia conque las Santas Yglesias Reclaman contra el despojo, que han padecido; y ala seguridad en la conciencia de V.M. que unicamente puede afianzarse, con la pronta Reintegracion delas Santas Yglesias en su posesion, y derecho, procediendo a ella de plano, y sin estrepito de Juicio; y para evidenciar todo esto trataron con separacion cada punto con la posible brevedad para molestar menos la atencion de V.M.

Oponese primeramente ala

naturaleza del recurso reducido aque V.M. como Soberano, y Patrono delas Santas Yglesias, las Reintegra en el Derecho, y posesion deque fueron despojadas, sin ser oidas, y aun auiendoseles embarazado los medios, deque pudiesen articular palabra, en su defensa, atenienos en el Puerto del Ferrol a Bordo de un Navio del Diputado que las Santas Yglesias hauian despachado; pues aun-que escuerto, que este solo benia con Poderes para seguir la segunda suplicacion, como esta se intentaua cortar, por medio de la transacion, sin duda bastarian aquellos Poderes para oponerse a ella; y para escusar esta contradicion, se Solicitò la violenta detencion abordo, del Expresado Diputado: Este recurso es de tan estricta, y privilegiada Naturaleza, que no conviene

© Biblioteca Nacional de España

dilacion, examne Judicial, examen de titulo en quien posehia, ni de derecho en el que solicitò el despojo, ni formalidad de Juicio; antes bien ante omnia, deue ser Restituìdo an posesiòn el despojado, y Reservarse el examen delos Titulos, y Derechos, òpara el Juicio que estuviere yà pendiente, como lo esta en el Caso presente, el grado de segunda Suplicacion, ò para el ordinario, que se introduzca despues. Caso son principios elementales del Derecho, y segun ellos, no Cabe controuersia en que el dictamen de que V.M. Remita a sala de Justicia la intencion delas Yglesias se opone directamente ala Naturaleza del Recurso.

No se opone menos ala resolucion de V.M. por la que se dignò mandar al Consejo que oyendo inexactibamente

alas partes, le consultase lo que se le ofreciese, y pareciese; porque V.M. que no podìa desconocer, la Calidad, y circunstancias del Recurso, delas Santas Yglesias; para huir de quanto pudiese tener figurado Juicio, sabia, y prudentemente previno al Consejo que oyese solo instructivamente alas partes, con lo que quedava Coraguado, quanto permitia de conocimiento la naturaleza del Recurso, aunque fuere en fuer Ordinario, quien hubiere de entender en la Reintegracion del despojado, ¿pues que seria mediando la suprema Autoridad de V.M. aquien vastava la ciencia privada, del despojo para aplicar inmediatamente el Remedio? conque necesariamente se infiere, la contrariedad del dictamen, ala resolucion de V.M. y assi Rl. mente;

© Biblioteca Nacional de España

mas V.M. excluye el juicio y el dictamen es para que V.M. establezca uno ordinario, y pleno en Sala de Justicia del Consejo para que en èl se decida sin han de ser, ò no reintegradas en su derecho, y posesion las Santas Iglesias.

Tambien se opone alas inconcusas disposiciones de Derecho, y seguridad de conciencia de V.M. pues las del Divino, Natural, Canonico, y Civil, Conspiran uniformemente que se restituya, sin dilacion la posesion, Derechos, y otra qualquiera cosa, que se quite, ò de que se despoje al progenio: y siempre que pudiendose hazer la restitucion no se hace, se incurre en la misma Culpa, y pecado, que se Cometiò del tiempo que se executò el despojo sin que se pueda excusar este Cargo, el tribunal por Superior que sea, que le huviere echo, y aquien incumba el Resarcirlo, ni aun al mismo Soberano: por lo que el dictamen no solo se opone alas disposiciones de Derecho sino ala Seguridad dela Conciencia de V.M. aquien recurrieron las Santas Iglesias, pues aunque V.M. no Causò el despojo, no està menos obligado al prompto Resarcimiento, que lo estaria el Señor D.n Fernando VI. en Cuyo Reynado se ha executado, bien que sin Escrupulo de conciencia de aquel Monarcha, porque sela asegurraba el mismo que sela dirigia; Conque siguiendo V.M. este dictamen delos seis Ministros lexos de lograr la mayor seguridad dela suya, incurriria en el grauissimo Cargo que produciria la restauracion

© Biblioteca Nacional de España

en restituir alas Santas Yglesias el De-
recho, y posesion de que han sido despojadas.

Tambien se opone ala Justicia
con que las Santas Yglesias Reclaman, con-
tra el despojo que han padecido, por que
ni se niega, ni puede negarse que estas
tenian Derecho y estavan en la posesion de
percivir la parte de Diezmos que para su
Dotacion los señores Reyes de España,
antes, y al tiempo de sus Erecciones, en vir-
tud de este Titulo de Cesion y en fuerza
dela Executoria del Consejo del año
de 1657, por la que se Condenò a todas
las Religiones ala paga del interes Diez-
mo alas Santas Yglesias, y a V. M. por
sus R.s Novenos por Cuyos titulos fu-
ron emplazadas, y estimadas por parte
en el Pleito sobre que Recayò la Exe-
cutoria; como en el Recurso de segunda

Suplicacion, dixo por la misma Religion
dela Compañia; Y aunque en el año de 1660,
pretendieron las Religiones con la señora
Reyna Governadora, que mediante el
pleno Dominio que tenia en todos los Rei-
nos de Indias, tranxiere, sin conseti-
miento, ni intervencion delas Santas
Yglesias el Pleyto que se estava sigui-
endo sobre la paga de ellos; Consulta-
do el Consejo de Indias sobre el asump-
to, informò que no se podia Compeler,
alas Yglesias, a que biniesen a Transa-
cion, por lo que la señora Reyna
Governadora, aunque la deseaba no con-
cedió de Expedir Cedulas alos Virre-
yes, Arzobyspos, y Obyspos, para que
solicitasen, y promoviesen que las Yg-
lesias, consintiesen y diesen sus poderes
para la transacion alo que nunca

© Biblioteca Nacional de España

condescendieron; antes bien en el año de
1673, pretendieron, y obtuvieron R.l ze-
dula con inserción dela Ley de Castilla,
para que en las Indias se pusiesen
en practica, las precauciones tomadas,
por ella, para que no se cometiese
fraude en la Paga delos Diezmos,
y en el año de 86, habiendo la Religion
dela Compañia pedido al Señor Carlos
II. su R.l permiso, y licencia para tran-
sigirse con las Santas Yglesias sobre
paga de Diezmos, la Concedió con la Ca-
lidad de que por las transacciones, no se
perjudicase alos R.s Novenos, ni las
Yglesias tubiesen, Nuevo ni R.l Patri-
monio, por lo que por ellas se dismi-
nuyese su Dotacion; y que quantas
Escripturas se otorgasen se remitiesen
a el Consejo delas Indias para asegurar
si por ellas se Causava algun perjui-
cio, y en el año de 1736, el Señor D.n
Phelipe V. glorioso Padre de V.M. expidio
R.l Decreto, para que los Hacedores de
Diezmos del Arzobyspado de Mexico,
los recaudasen inseparablemente, y que los Padres
dela Compañia si tubiesen Privilegio,
para no pagarlos le preservasen en el
Consejo. De todos estos actos referidos
resulta irrefragable el Derecho y pos-
sion en que estaban las Santas Yglesi-
as de Cobrar de todos los Diezmos,
y dela Religion dela Compañia, el
Diezmo por entero al tiempo que el
Señor D.n Fernando VI. expidio el
R.l Decreto, en Cuya Virtud se otor-
go la Transacion, que Causó el Depos-

© Biblioteca Nacional de España

alas Santas Iglesias; conque no parece
Caue duda, en la Justicia notoria, con
que reclaman contra el, ni en la oposi-
-cion que tiene con ella, el Dictá-
men que se ha dado a V.M. aquien su-
plican los Fiscales; permita esta bre
be Reflexion; ¿si en el año de 1662, el
Consejo de Indias, Reconoció, y Repre sen-
-to, no sepodia Compelex alas Santas
Iglesias ague viniesen al tranzacion; co-
-mo aora el mismo Consejo de Indias
inventa se sabtenga a una Tranzacion
que no otorgaron las Santas Iglesias,
ni pueden ser compelidas a Consentirla?
y Como los Laxos dela Compañia ha-
viendo Reconocido en el año de 1686, que
la tranzacion precisamente se avia
de otorgar con las Iglesias para lo que

obtuvieron la R.l Zedula, intentan, oy
descaezer de este Derecho alas mis-
mas Iglesias?

El pleno Dominio que los Fis-
cales en su Respuesta aseguran Existen-
-te en la Corona no es suficiente a man-
-te en la Corona no es suficiente a man-
-tener, la tranzacion que se otorgò en
Virtud del Decreto del señor D.n Fer-
nando VI. el mismo pleno Dominio
tenia la Corona en el año de 49, que
en el de 86, y al Consejo no le parecio
bastante para Compelex alas Iglesias
ague viniesen al tranzacion: en la que
se desava libertad, para sacar mejor
partido; conque menos podrà alcanzar-
a sugetarlas ala Ley que se las impu-
-so, por la Tranzacion. La razon le
gal de todo es, que V.M. en Virtud

© Biblioteca Nacional de España

de este pleno Dominio, y husando dedel,
consignò en la parte de Diezmos que se
diò alas Santas Yglesias, su Dote, y
Congrua sustentacion, y las transfirió
el Derecho depertenecientes por sì mismas,
ybien sea este Derecho disfruto, huso,
pura Comodidad, ò consignacion Solu-
tionis Causa, estando ya no solo dedu-
cido en juicio, sino executoriado,
sfuncion delas Santas Yglesias, y estas
pertenido el fruto por muchos años, no
el Capaz de Revocarse à arbitrio
de V. M. hasta tanto que precedan nue
ba cesion, ò consignacion en otros efec
tos; ni puede licita, ni validamente,
Celebrase por V. M. solo aunque Due-
ño absoluto, acto alguno, que deterio-
ya deteriore odisminuya el Dro.

BIBLIOTECA NACIONAL

ò consignacion antecedente, y qualquie
za que se Celebre es nulo ipso jure
y con mayor razon el dela transacion,
por la qual se huviò ala Religion
dela Compañia dela paga delas dos
terceras partes del Diezmo aque
estava obligada, y deuian pertenecer
las Santas Yglesias, y aunque sea nu
le esta transacion nada pierde la Com
pañia, que queda en el mismo estado
que antes estava, y alas Yglesias se
les Conserva, el Derecho que les
pertenecia. Esta es la Jurisprudes
cia verdadera delos Clarios Autores,
y es D. Alfonso de Olea, cuya Au
toridad se pondera en el dictamen del
Consejo Justamente pero abusando es

© Biblioteca Nacional de España

su doctrina que es la Compuesta por los fis-
cales.

Para Evaquar estos enteramente
su obligacion, no pueden dejar de hacer
presente a V.M. que practicaron las mas es
quisitas diligencias para hallar la Consul
ta que se hizo por la primera Junta de Min-
istros, que dio motivo al Rl. Decreto del
Señor D. Fernº. VI. y es la basa de toda la
maquina y artificio de la transacion pa-
ra entrarse del dictamen de los Ministros
que la compusieron, y de los fundamentos con
que se apoyava; pero nunca pudieron
encontrarla, ni saver su paradero; antes
por uno de los Cinco Ministros que se Confor-
man con la Respuesta Fiscal, y por Cuya
mano corrio el Expediente de transacion
se les acquirió que nunca la avia visto

sino Referida en el enunciado Decreto; y
tienen los fiscales grandisimos, indicios, y
Conjeturas, de que el dictamen de los Mi-
nistros de la primera Junta, no era Con-
forme a la Expresion que de el se hace
en el Rl. Decreto, deducidas; lo primero,
de la inconexidad, de sus personas, que no
no podia dejar de reputarse, un dictamen
tan contrario a justicia, y razon, y a los intere
ses del Rl. Patrimonio, y Santas Yglesias;
lo segundo, del Expresado, y ocultacion de dho.
dictamen, y Consulta que no puede dejar de
atribuirse a la Compañia que sacava de ella
todo el beneficio que solicitava; y lo tercero,
de la Clausula que se nota, en la Escritura
que recayó sobre el Rl. que dos de los Minis-
tros añadieron se podrian nombrar otros que
intervinieren, y acordaren los Capitulos de la
transacion, y si dos solos añadieron esta cir-
cunstancia los otros dos, no pudieron convini
eron

© Biblioteca Nacional de España

en ella, pues si ya huuiesen resuelto, y Consul
tado todos quanto se podia hazer sin intervencion, noticia ni consentimiento delas Santas Yglesias la transacion, que embarazo o dificultad podian tener los dos en acordar se nombrasen en Ministros que dispusiesen los Capitulos de la Transacion? Dicta la prudencia humana se crea que estos dos Ministros aunque fuesen de dictamen de que se podia tratar sisix el Pleito, no obstante que estava en el estado de segunda Suplicacion no lo fueron de que se pudiera hazer, sin intervencion noticia ni consentimiento delas Santas Yglesias, y por eso repugnaron el nombramiento de Ministros para acordar los Capitulos autorizados vnicamente por el R.l Decreto; quando deuian serlo por las Santas Yglesias, ó concurrir en nombre de V.M. con los Apoderados de estas que eran los terminos justos en que se pudiera acordar

la transacion, por vnos Ministros tan circunstanciados.

Tienen expuesto los Fiscales quanto han Creido de su obligacion representar a V.M.

V.M. resolverà lo que tenga por mas conveniente.

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Coregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedráticos, y Maestros de ellas, y á otros qualesquier Jueces, Justicias, Miniſtros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de eſtos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier eſtado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno de vos: SABED, que hallandose pendientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre supresion de Cáthedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Com-

© Biblioteca Nacional de España

Compañia, á efecto de proceder á su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir á ellos, como sus incidentes y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion política de las Doctrinas prácticas del Padre Pedro de Calatayud, Suma moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Enigma Theologicum, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme á la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en Consulta de primero de Julio proxîmo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual mando se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las Cátedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consecüencia encargo á los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demas Prelados, y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga á ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios, que están á su cargo. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demas á quien corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza pública, y ser mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Maravér. Don Pedro de Leon y Escandón. Don Bernardo Caballero. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

© Biblioteca Nacional de España

✠

COLECCION
DEL REAL DECRETO
DE 27. DE FEBRERO DE 1767.
PARA LA EGECUCION

del Estrañamiento de los Regulares de la Compañia, cometido por S. M. al Excmo. Señor Conde de Aranda, como Presidente del Consejo: de las Instrucciones, y Ordenes sucesivas dadas por S. E. en el cumplimiento; y de la Real Pragmática Sancion de 27. de Marzo, en fuerza de Ley, para su observancia.

Año 1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

© Biblioteca Nacional de España

COLECCION
DEL REAL DECRETO
DE 27. DE FEBRERO DE 1767.
PARA LA EGECUCION
del Estrañamiento de los Regulares de la Compañia, comunicado por S. M. al Excmo. Señor Conde de Aranda, como Presidente del Consejo: de las Instrucciones, y Ordenes sucesivas dadas por S. E. en el cumplimiento; y de la Real Pragmática Sancion de 2 7. de Marzo, en fuerza de Ley, para su observancia.

Año 1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

REAL DECRETO DE EXECUCION.

HAbiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proxîmo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado carácter: estimulado de gravisimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Religiosos de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que formeis las instrucciones, y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimareis para el mas efectivo, pronto, y tranquilo cumplimiento. Y quiero, que no solo las Justicias y Tribunales Superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes-Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos, y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias, ó Paysanage, dén el auxilio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, sò pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepositos, Rectores, y demás Superiores de la *Compañia de Jesus* se conformen de su parte á lo que se les prevenga puntualmente, y se les tratará en la execucion con la mayor decencia, atencion, humanidad, y asistencia: de modo que en todo se proceda con-

© Biblioteca Nacional de España

forme á mis Soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exâcto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad, y amor á mi Real servicio; y dareis para ello las Ordenes, é Instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los quales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fé y crédito que al original. = *Rubricado de la Real Mano.* = En el Pardo, á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

Es Copia del original que S. M. se ha servido comunicarme. Madrid, primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete = El Conde de Aranda.

En consequencia se expidieron las siguientes Ordenes para *España.*

CARTA CIRCULAR CON REMISION DEL PLIEGO reservado, á todos los Pueblos en que existian Casas de la Compañia; *y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios.*

INcluyo á V. el pliego adjunto, que no abrirá hasta el dia dos de Abril; y enterado entonces de su contenido dará cumplimiento á las Ordenes que comprende.

Debo advertir á V. que á nadie ha de comunicar el recibo de esta, ni del pliego reservado para el dia determinado que llevo dicho: en inteligencia de que si ahora de pronto, ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo, resultase haberse traslucido antes del dia señalado por descuido, ó facilidad de V., que existiese en su poder semejante pliego con limitacion de termino para su uso, será V. tratado como quien falta á la reserva de su oficio, y es poco atento á los encargos del Rey, mediando su Real Servicio; pues previniendose á V. con esta precision el secreto, prudencia, y disimulo que corresponde, y faltando á tan debida obligacion, no será tolerable su infraccion.

A buelta de Corréo me responderá V. contextandome el recibo del pliego, citando la fecha de esta mi Carta, y prometiendome la observancia de lo expresado; por convenir asi al Real Servicio. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Sr. D. N.

SEgun la Orden de remision de este Pliego, que debe abrirse precisamente en dos de Abril Jueves, y no antes; llegado este dia comprenderá V. por el traslado del Real Decreto, *que incluyo impreso, firmado de mi mano, y por la* Instruccion *igualmente impresa, y firmada que lo acompaña en cumplimiento de lo resuelto por S. M.; quan importante sea, que la execucion se practique puntualmente en los claros términos, que vá estendida para el* Estrañamiento *de estos Reynos de los Religiosos de la* Compañia de Jesus

Abierto pues el Pliego en el dia dos, que será la vispera de su práctica, por deber esta verificarse en aquella noche, ó al amanecer del tres; reflexîonará V. con igual reserva el sentido del Real Decreto, y lo estenso de la Instruccion, para arreglarse á ambas disposiciones.

Al Escribano, que V. haya de emplear en estas diligencias, nada comunicará hasta poco rato antes de empezarlas; y aun esto con la cautela de no separarlo de su lado, desde que le hubiere enterado de ellas.

Ninguna Casa de Jesuítas *se halla tan destituida, que falte en el momento de algun dinero efectivo para su manutencion, ó de frutos exîstentes para invertirlos en ella; y asi quando de la primera especie no hallase V. en contante lo suficiente para el gasto del avío hasta la Caxa destinada, pasará á la venta de la cantidad de frutos correspondiente á las expensas del viage; y quando el dinero y frutos no prestasen de pronto al suplemento de la salida, y conduccion de estos Regulares, se valdrá V. de los fondos de Propios y Arbitrios con calidad de reintegro; y no alcanzando, buscará V. caudal de algun particular; asegurandolo V. por escrito en nombre de S. M. de su pronta restitucion, sin que se retarde el reembolso al interesado, ni se le suscite la menor disputa para su percepcion: pues se le facilitará inmediatamente de Caxas Reales, y S. M. apreciará semejante servicio.*

Por el primer Corréo me participará V. lo que hubiese executado respecto á esta comision; debiendo prevenir á V. que su cumplimiento en el dia prefixado no se ha de retardar por motivo alguno; y que V. por sí habrá de suplir con su prudencia á qualquier

© Biblioteca Nacional de España

acaso que sobreviniese, ó punto que se hubiese omitido; gobernandose por el espiritu general, que de sí producen el Real Decreto, la Instruccion, y esta Orden mia.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = Sr. Don N.

NOTA. A los destinos en que se anticipó la execucion, se previno lo siguiente „No obstante, que estaba dis- „puesto no poner en efecto esta resolucion hasta la noche „del dos al tres de Abril; pasará V. á practicarla en la del „31. de este para amanecer del primero de Abril: respecto „á haberse adelantado tambien igual dia en esta Corte, y „parages proximos á ella. Madrid 28. de Marzo de 1767. „= Aranda.

El Real Decreto de execucion citado, es el mismo que á la letra precede, y de que se incluyó un traslado igual á cada Comisionado.

INSTRUCCION DE LO QUE DEBERAN EXECUTAR los Comisionados para el Estrañamiento, *y* ocupacion *de bienes, y haciendas de los* Jesuítas *en estos Reynos de* España *é Islas adjacentes, en conformidad de lo resuelto por S. M.*

ABierta esta Instruccion cerrada, y secreta en la vispera del dia asignado para su cumplimiento, el *Executor* se enterará bien de ella con reflexion de sus Capitulos; y disimuladamente echará mano de la Tropa presente ó inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfaccion; procediendo con presencia de ánimo, frescura, y precaucion, tomando desde antes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios: para lo qual él mismo, por el dia antecedente, procurará enterarse en persona de su situacion interior y exterior; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir, que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II. No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano, antes de abrirse las Puertas del Colegio á la hora regular, se anticipe con algun pretexto, distribuyendo

do las órdenes, para que su Tropa ó Auxilio tome por el lado de adentro las avenidas; porque no dará lugar á que se abran las Puertas del Templo, pues éste debe quedar cerrado todo el dia y los siguientes, mientras los *Jesuítas* se mantengan dentro del Colegio.

III. La primera diligencia será que se junte la Comunidad, sin exceptuar ni al Hermano Cocinero, requiriendo para ello antes al Superior en nombre de S. M., haciendose al tóque de la Campana interior privada, de que se valen para los actos de Comunidad; y en esta forma, presenciandolo el Escribano actuante con Testigos Seculares abonados, leerá el Real Decreto de Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los *Jesuitas* concurrentes.

IV. Les impondrá que se mantengan en su Sala Capitular, y se actuará de quales sean moradores de la Casa, ó transeuntes que hubiere, y Colegios á que pertenezcan: tomando noticia de los nombres y destinos de los Seculares de servidumbre que habiten dentro de ella, ó concurran solamente entre dia, para no dexar salir los unos, ni entrar los otros en el Colegio sin gravisima causa.

V. Si hubiere algun *Jesuita* fuera del Colegio en otro Pueblo, ó parage no distante, requerirá al Superior, que lo embie á llamar, para que se restituya instantaneamente, sin otra expresion; dando la carta abierta al Executor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

VI. Hecha la intimacion procederá sucesivamente en compañia de los Padres Superior, y Procurador de la Casa á la judicial ocupacion de Archivos, Papeles de toda especie, Biblioteca comun, Libros, y Escritorios de Aposentos; distinguiendo los que pertenecen á cada *Jesuita*, juntandolos en uno ó mas lugares; y entregandose de las Llaves el Juez de Comision.

VII. Consecutivamente proseguirá el Seqüestro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demás efectos de importancia, que allí haya por qualquiera titulo de Renta, ó Depósito.

© Biblioteca Nacional de España

VIII. Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren, para que se inventarien á su tiempo con asistencia del Procurador de la Casa, que no ha de ser incluído en la remesa general, é intervencion del Provisor, Vicario Eclesiástico, ó Cura del Pueblo en falta de Juez Eclesiástico, tratandose con el respeto, y decencia que requieren, especialmente los Vasos Sagrados: de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Ecclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

IX. Ha de tenerse particularisima atencion, para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantaneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

X. En los Noviciados (ó Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavia sus Votos Religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demás, trasladandolos á Casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriacion, que se impone á los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion los indugese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la explicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el Comisionado sugestiones, para que abrace el uno, ù el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado: bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otro Orden Religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI. Dentro de veinte y quatro horas, contadas desde la intimacion del Estrañamiento ó quanto mas antes, se han de encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los Depositos interinos, ó Caxas que irán señaladas, buscandose el carruage necesario en el Pueblo, ó sus inmediaciones.

XII. Con esta atencion se destinan las Caxas-Generales, ó parages de reunion siguientes.

DE	Mallorca	(EN	Palma
	Cataluña		Tarragona
	Aragon		Teruel
	Valencia		Segorbe
	Navarra y Guipuzcoa		San Sebastian
	Rioja y Vizcaya		Bilbao
	Castilla la Vieja		Burgos
	Asturias		Gijon
	Galicia		Coruña
	Estremadura		Fregenal á la raya de Andalucia
	Los Reynos de Cordova, Jaén y Sevilla		Xeréz de la Frontera
	Granada		Málaga
	Castilla la Nueva		Cartagena
	Canarias		Sta. Cruz de Tenerife, ó donde estime el Comandante general.

XIII. Su conduccion se pondrá al cargo de Personas prudentes, y escolta de Tropa ó Paysanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva Caxa, pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren, y dandolos éstas sin demóra; para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque estrañados se han de considerar baxo la proteccion de S. M. obedeciendo ellos exáctamente dentro de sus Reales Dominios ó Baxeles

XV. Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin diminucion; sus

© Biblioteca Nacional de España

sus caxas, pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza; los Breviarios, Diurnos, y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos, que no sean máritimos, se sigue la remision á su embarco, los quales se fijan de esta manera. . . . . .

XVII. De Segorbe y Teruél se dirigirán á Tarragona; y de esta Ciudad podrán transferirse los *Jesuitas* de aquel Depósito al Puerto de Salou, luego que en él se hayan aprontado los Bastimentos de su conduccion, por estár muy cercano.

XVIII. De Burgos se deberán trasladar los reunidos alli al Puerto de Santandér, en cuya Ciudad hay Colegio; y sus Individuos se incluirán con los demás de Castilla.

XIX. De Fregenal se dirigirán los de Estremadura á Xeréz de la Frontera, y serán conducidos con los demás, que de Andalucía se congregasen en el propio parage, al Puerto de Santa Maria, luego que se halle pronto el embarco.

XX. Cada una de las Caxas interiores ha de quedar baxo de un especial Comisionado, que particularmente deputaré, para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar, y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito, ó de palabra; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y asi se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará exemplarisimamente.

XXI. A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las Ordenes ulteriores; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patrones, con lista expresiva de todos los *Jesuitas* embarcados; sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesion, ó quarto voto; como de los *Legos*, que los acompañen igualmente.

XXII. Previenese, que el *Procurador* de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses, en el respectivo Pueblo, alojado en casa de otra Religion; y en su defecto en secular de la confianza del Executor, para responder y aclarar exáctamente, baxo de deposiciones formales, quanto se le

le preguntáre tocante á sus Haciendas, Papeles, ajuste de Cuentas, Caudales, y régimen interior: lo qual evacuado se le aviará al Embarcadero, que se le señalase, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores-generales* de las Provincias de *España* é *Indias* por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demás.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida ó *enfermos* que no sea posible remover en el momento; y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV. Tambien puede haber uno ú otro, que por orden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial, y si la hubiere, se arreglará á ella el Executor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun *Jesuita*, por tenerme S. M. privativamente encargado de la execucion, é instruído de su Real voluntad.

XXVI. Previenese por regla general, que los Procuradores, ancianos, enfermos, ó detenidos en la conformidad que vá expresada en los Artículos antecedentes, deberán trasladarse á Conventos de Orden, que no siga la Escuela de la *Compañia*, y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno, para los fines expresados; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente, y recomendandolo al Superior del respectivo Convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuitas* detenidos, y á que se asistan con toda la caridad Religiosa: en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los *Jesuitas Franceses* que están en Colegios, ó Casas particulares, con qualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demás *Jesuitas*; como á los que estén en Palacio, Seminarios, Escuelas-seculares, ó militares, Granjas, ú otra ocupacion sin la menor distincion.

© Biblioteca Nacional de España

XXVIII. En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion, se proveerá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros *Jesuitas* con Eclesiásticos, Seculares que no sean de su doctrina, entretanto que con mas conocimiento se providencie su régimen: y se procurará que por dichos Substitutos se continúen las Escuelas de los Seminaristas; y en quanto á los Maestros seglares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces Executores ó Comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas mínimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuitas*; resguardo de sus efectos; tranquíla, decente y segura conduccion de sus Personas á las Caxas y Embarcaderos, tratandolos con alivio y caridad, è impidiendoles toda comunicacion externa de escrito ó de palabra, sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto, y zeloso amor al Real Servicio, con que se hayan practicado; avisandome sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las Ordenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda.

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE las Provincias se hallasen enterados puntualmente de la providencia general, y pudiesen auxiliarla, se escribió á sus Presidentes en la siguiente forma:

CARTA DE REMISION.

INcluyo á V. un Pliego, que no abrirá hasta el dia Jueves dos de Abril; y enterado entonces de su contenido, procederá al cumplimiento que expresa.

Conviene al Real Servicio, que V. no manifieste desde el recibo de ésta, ni aun á su Secretario, ni otra persona de su mayor confianza, que se halla con Pliego apertorio en determinado dia; y asi me prometo lo execute V. atendiendo al encargo que le hago, á sus personales circunstancias, y al servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20. de Marzo de 1767. El Conde de Aranda.

RESERVADA.

HAbiendo resuelto el Rey nuestro Señor el Estrañamiento de sus Reales Dominios de todo el Orden Religioso de la Compañia, cometiendome su cumplimiento, como resulta del Real Decreto adjunto: y siendo esta operacion una de las que requieren la unidad de tiempo para su práctica, con uniformidad de reglas para su acierto: He pasado directamente los respectivos Ordenes á cada uno de los parages donde existe una ó mas Casas de dichos Regulares, á fin de que se verifique generalmente en el dia tres de Abril; de cuyas disposiciones se enterará V. por el exemplar incluso, que rige para todas partes.

Pudiera haber ocurrido alguna equivocacion ó negligencia, no comprendiendo uno ú otro Colegio por su pequeñez y retiro; y en este caso, gobernandose V. por la lista que acompaña, si acaso se hubiese trascordado alguno en el distrito de ese Tribunal, dará V. inmediatamente providencia, para que baxo las mismas reglas se cumpla en él, lo que en los otros se haya executado; y esto sin perder tiempo, aunque haya precedido la práctica de los contenidos en la lista.

El Real Decreto general, para que conste á la Nacion, y Tribunales la voluntad de S. M., se publicará en esta Corte el dia del cumplimiento prefijado; y entonces se comunicará universalmente. Por aora se gobernará V. y el Tribunal que está á su cargo por el que incluyo, con la advertencia de que nade ha de manifestar V. á él hasta la mañana del tres, en que yá se habrá verificado la intimacion; y dado principio á los embargos de bienes.

© Biblioteca Nacional de España

En vista de esta, é instruído ese Tribunal de todos los papeles que son generales, atenderá á providenciar por sí lo que se hubiese omitido, y á zelar sobre los otros executores lo que descuidasen; pero sin interrumpirles sus funciones, porque cada uno ha de ser responsable de la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda.

NOTA. A cada Presidente se incluyó un exemplar del todo que se dirigió á los Pueblos.

LISTA DE LAS CASAS, COLEGIOS, Y RESIDENCIAS de los Regulares de la Compañia de Jesus *en* España, *é Islas adjacentes.*

Provincia de Castilla.

Arévalo.
Avila.
Azcoitia.
Bilbao.
Burgos.
Coruña.
Leon.
Lequeytio.
Logroño.
Loyola.
Medina del Campo.
Monforte de Lemus.
Monterrey.
Oñate.
Orduña.
Orense.
Oviedo.
Palencia.
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
Santandér.
Santiago de Galicia.
San Sebastian.
Segobia.
Soria.
Tudela.
Valladolid.
Vergara.
Vitoria.
Villa Franca del Bierzo.
Villagarcia.
Zamora.

Provincia de Toledo.

Albacete.
Alcalá de Nares.
Alcaráz.
Almagro.
Almonacíd.
Badajóz.
Belmonte.
Cáceres.
Carabaca.
Cartagena.
San Clemente.
Cuenca.

Day-

Daymiél.
Fuente del Maestre.
Guadalaxara.
Huete.
Jesus del Monte.
Llerena.
Lorca.
Madrid.
Murcia.
Navalcarnero.
Ocaña.
Oropesa.
Plasencia.
Segura de la Sierra.
Talavera de la Reyna.
Toledo.
Villarejo de Fuentes.
Yébenes.

Provincia de Andalucia.

Andujar.
Antequera.
Arcos.
Baena.
Baeza.
Cazorla.
Cadiz.
Canaria.
Carmona.
Córdova.
Ecija.
Fregenal.
Granada.
Guadix.
Higuera la Real.
Jaén.
La Laguna de Tenerife.
Malaga.
Marchena.
Montilla.
Moron.
Motril.
Orotaba en Tenerife.
Osuna.
Puerto de Santa Maria.
San Lucar de Barrameda.
Sevilla.
Trigueros.
Ubeda.
Utrera.
Xeréz de la Frontera.

Provincia de Aragon.

Alicante.
Barcelona.
Calatayud.
Gandía.
Gerona.
Graos.
San Guillermó.
Huesca.
Lérida.
Mallorca.
Menorca.
Onteniente.
Orihuela.
Pollenza en Mallorca.
Segorbe.
Tarazona.
Tarragona.
Teruél.
Tortosa.
Valencia.
Vique.
Urgél.
Ibiza.
Zaragoza.

CUM-

© Biblioteca Nacional de España

CUMPLIMIENTO EN MADRID.

Orden de S. E. á los Señores Alcaldes Comisionados.

HAbiendo resuelto el Rey, como Vmd. entenderá por el Real Decreto adjunto, que salgan estrañados de los Dominios de la Corona los Regulares de la Compañia: he destinado á Vmd. para el Colegio de ; en cuya consequencia, y arreglandose á la Instruccion impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las Casas de Madrid, pasará Vmd. esta noche á las doce á dár cumplimiento á la determinacion de S. M.

La Tropa que ha de auxiliar á Vmd. en su comision, se hallará á las once y media en ; á donde se dirigirá Vmd. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el Oficial que la mande.

Prevengo á Vmd. asista en Toga, pues la seriedad del suceso asi lo requiere; dandome cuenta sin dilacion, ofreciendose alguna circunstancia especial. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde deAranda. = Al Alcalde Don N.

NOTA. Al Señor Alcalde destinado para el Real Seminario de Nobles, se le especificaron algunas particularidades conducentes.

NOTA. La Tropa tubo sus correspondientes prevenciones para los parages donde habia de apostarse, y el auxilio que habia de prestar á la Real Justicia ordinaria.

ADVERTENCIAS PARTICULARES EN LA PRACTICA de Madrid, que tendrán presentes los Alcaldes de Corte para su gobierno.

A La media noche del Martes treinta y uno de Marzo, para el Miercoles primero de Abril se llamará á la Portería de cada Colegio, solicitando hablar al Padre Rector; y quando el Portero se negase á dispertarlo, se le dirá ser un Alcalde de Corte con Real Orden.

Visto el Padre Rector, se le requerirá, que valiendose de algunos para dispertadores, mande inmediatamente levantar la

la Comunidad, y concurrir á la Sala Capitular ó Refectorio, donde con mas capacidad puedan juntarse; pero aun esto ha de ser, sirviendose el Rector del mismo Portero, para llamar á los dispertadores, que pasen á recibir su orden; quedando siempre el Rector sin perderse de vista por el Alcalde, y acompañando al Portero algun Oficial, ó Ministro de Justicia, para que no lo retarde, ni se desvie, ni alargue indebidamente; é interin se vistiesen, se colocarán aquellas centinelas que convengan.

En el Noviciado se prevendrá al Rector, no convoque á los Novicios, sino solamente à los profesos Sacerdotes, y Hermanos; y desde luego con centinelas, y quedando dos Oficiales á celarlos, permanecerán los Novicios totalmente separados, que podrá ser en sus mismos tránsitos, dandoles á entender, que no recelen, ni se desanimen.

Luego que se abra la puerta principal, se pondrá centinela doble á la que sube al Campanario, con expresa orden de no permitir que nadie la abra, y de arrestar al que fuese á ello, sea Religioso, ó Secular, avisando inmediatamente al Oficial mas proximo para asegurarlo; y si se percibiese, que pudiese haber subido alguno, y se oyesen las Campanas, se forzará la puerta, y subirá á prender los que se hallasen.

La puerta de la Iglesia no se abrirá en todo el dia, ni las verjas de ella; poniendo centinela doble en las que comuniquen con la casa de habitacion, para que nadie entre sin presenciarlo uno de los Oficiales de la guardia.

En lo respectivo al Templo y Sacristía se hará con presencia del auxilio Eclesiastico, quien para por la mañana se avisará, á fin de que concurra.

En todas las puertas que de cada Colegio salgan á la calle, se colocarán dos centinelas por dentro, asegurandose antes de que estén bien cerradas, pues no han de quedar comunicables sino las que determinase el Juez Comisionado; y para conocimiento de ellas se acompaña la noticia respectiva á cada Casa.

Reunidos todos los Religiosos en el parage destinado, se les hará la notificacion; y se arreglará en todo lo demás el Juez Comisionado al contenido de la Instruccion impresa, en quanto aqui no se prevenga de otro modo.

En

© Biblioteca Nacional de España

En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos Ministros, el uno se encargará de estár á vista de la Comunidad reunida, y de atender á su avío luego que los carruages estén prontos: El otro se dedicará á ocupar las oficinas de la Casa, cerrar los aposentos, recoger sus llaves, sentando por escrito, y numerandolas con un papelillo, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del Religioso que habitaba el aposento.

Para que esto no se equivoque, y puedan los mismos Religiosos recoger sus Rezos, la ropa de uso, como ropon, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces, y demas que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal, que deberán declarar ante el Ministro de la Comision, expresando la cantidad, exceptuando libros y papeles: despues de juntos saldrán por tránsitos, acompañado cada uno de un Oficial y un Soldado de diez en diez, mas ó menos, á recoger lo dicho; y despues de ello, el Ministro destinado al embargo é inventarios, irá cerrando y retirando con sus Subalternos de Justicia las llaves, con nombres y numeros, &c.

Mientras se hallen juntos en la convocacion, se acabarán de poner las centinelas, que faltasen en los tránsitos y escaleras; con orden de dexar pasar solamente á los Religiosos que fuesen acompañados de Oficial, Sargento, ó Ministro de Justicia, y de detener y avisar si alguno fuese solo despues de dicha reunion.

Apenas se hallen en estado de partir los Religiosos, se harán arrimar los carruages aprontados; y entrando sin detencion quatro por coche, y dos por calesa, se pondrá detras de cada carruage un Soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras de otro hasta el tránsito, que será Getafe.

Los del Colegio Imperial, Casa-Profesa, San Jorge, y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Foncarral; y los del Seminario por la suya.

Para cada Casa habrá la partida de Caballeria correspondiente, con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el alojamiento para los Padres, y alli estarán tambien las personas destinadas á su conduccion, con instruccion para su manejo.

Al

Al transporte de los efectos que se les permiten recogidos de sus Aposentos, segun el bulto de ellos, se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porcion; y á este fin podrán retardar su partida el rato preciso algunos Hermanos Coadjutores, que nombre su Superior: y con ellos se remitirá tambien, sin pérdida de tiempo, toda la ropería general para el uso de los Padres, menos lo que estuviese en piezas.

A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro, se pondrá en parage de seguridad; uniendolos con centinelas dobles, y la mayor custodia, hasta que el Juez Comisionado provea con mas desahogo, lo que juzgase hacer de ellos. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda.

NOMBRAMIENTO INSTRUCTIVO

para el Comisionado Director del viage de los Jesuitas de la Corte hasta Cartagena.

HAbiendo resuelto S. M. estrañar de sus Reales Dominios los Regulares de la Compañia; y efectuandose su intimacion esta noche en sus Casas de Madrid, para transferirse en la misma á Getafe, prosiguiendo despues hasta Cartagena, de donde serán transportados al Estado Pontificio: He nombrado á Vmd. para que se encargue de la conduccion de dichos Religiosos desde Getafe hasta su Embarcadero.

Para gobierno de Vmd. en la parte que le toque, le incluyo Copia impresa del Real Decreto, como de la Instruccion general; tambien el Despacho para las Justicias de la carrera, á fin de que auxilien á Vmd. en quanto ocurra, reconociendole con plena jurisdiccion en todo lo respectivo, é incidencias de su destino.

En consecuencia pasará Vmd. esta tarde á Getafe, y en siendo la una despues de media noche, tratará con la Justicia sobre el alojamiento de los Individuos que vayan llegando, lo que naturalmente sucederá mañana Miercoles muy temprano: y por tanto deberá el Ayuntamiento sin pérdida de instante, formar sus voletas de alojamiento como para 200. personas,

pues

© Biblioteca Nacional de España

pues mas valé que sobren,que no que falten, para no retardar el descanso á los Padres, fatigados de su afliccion.

Mañana Miercoles permanecerán en Getafe ; y apenas lleguen procurará Vmd. juntar diez ó doce de los Superiores, y Padres mas condecorados, para arreglar con ellos la forma, de que su viage se egecute con el mejor orden posible, y su mayor comodidad.

Para este lógro convendrá Vmd. con los Padres, que se dividan en dos tandas iguales, nombrandose para cada una primero y segundo Superior,con quien entenderse en un todo. Al principal de la division se dará inmediatamente una porcion de dinero como cien doblones, y el Superior nombrará uno ó mas, que hagan de Ecónomo; como tambien los Coadjutores que se hayan de adelantar á los tránsitos para alojamiento, y comida : de forma que su subsistencia ha de correr por su propia mano, sin limitacion en el tanto, antes bien quanto sea necesario á su mejor tratamiento ; y fenecida aquella cantidad, librará Vmd. puntualmente otra correspondiente.

Acompañará Vmd.en esta Comision Don Fernando Coronel como segundo de Vmd., y Don Felipe Perez, Oficial de la Tesorería mayor, con caudal del Rey para las espensas, que irá dando por libramiento de Vmd.

El Escribano, y Alguacil, que hayan de asistir á Vmd. los dexo á su eleccion.

A Don Fernando Coronel mandará Vmd. entregar mil pesos, para que supla en su tanda, quando hubiese fenecido el dinero al P. Superior de ella.

La marcha será, como vá dicho, en dos partidas ; de la que vaya delante responderá Coronel, y Vmd. se quedará en la otra con Don Felipe Perez.

La primera arrancará el Jueves por la mañana, y la segunda al medio dia ; de forma, que en el Pueblo de donde sale la una al medio dia, entre la otra á la noche, y asi progresivamente, y á jornadas regulares.

Igualmente ván dos Partidas de escolta de Caballeria con su Oficial, con quien procederá Vmd. de acuerdo.

Un rato antes de partir cada conducta, saldrá un Cabo con quatro Soldados, y el Pasaporte de alojamiento ; y con ellos los Religiosos destinados para la subsistencia, y cuidado de los otros.

In-

Intimará Vmd. á todos los Carruageros la mayor puntualidad, y buen orden, castigandolos á proporcion de su exceso, para que nada se propasen, sino que sirvan como deben : y respecto á que parten de esta Corte sin saber la duracion de su jornada, los hará Vmd. socorrer por el Caxero, segun halle aproposito.

Si cayese enfermo algun Religioso, segun fuese la indisposicion, le dexará Vmd. compañero ; pareciendo larga, no ; siendo de uno ó dos dias, sí : y sea como fuese, impondrá Vmd. de mi orden á la Justicia donde quedase, que los asistan con la mayor exactitud y conveniencia ; aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando Testimonio de aquella Justicia, que especifique el motivo del atraso.

Como Vmd. irá en la postrera division, se informará de la delantera, aberiguando lo que haya acaecido para aplicar remedio ; entendiendose Vmd. con Don Fernando Coronel, y los Oficiales de Escolta.

No dudo que los Padres por sí mismos escusarán todo motivo ; y por tanto ha de zelar Vmd. en que ningun inconsiderado se distinga en su agravio, procediendo sériamente contra el delinquente.

En Cartagena hará Vmd. la entrega al Encargado de la ulterior remision de dichos Regulares.

El carruage de Vmd., de Don Fernando Coronel, y Don Felipe Perez, se satisfará como los demás en la cuenta general.

Para el gasto del camino en ida y vuelta, señalo á Vmd. diario ; á Don Fernando Coronel, y á Don Felipe Perez ; al Escribano, y Alguacil á cada uno.

A cada Oficial, Sargento, Cabo, y Soldado de la Escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan ; y hará Vmd. asistirlos de pan, paja, y cebada, dando el recibo el que mandase cada una.

Qualquiera gasto estraordinario lo librará Vmd. á Don Felipe Perez.

Es dificil, que yo pueda prevenir á Vmd. varios otros puntos que ocurrirán, y la prudencia de Vmd. habrá de eva-

quar

© Biblioteca Nacional de España

quar por sí : para ello doy á Vmd. plena facultad, pues sus conocidos talentos sabrán remediar á todo, y distinguir lo que sea tan grave, que haya de reservarse á mi determinacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. ⁋ El Conde de Aranda. ⁋ Señor Don Juan Acedo Rico.

NOTA. La Orden dada para el uso de las dos Escoltas, reducida cada una á un Oficial subalterno, un Sargento, y diez Soldados montados, ha sido; de proteger á los Religiosos conducidos de qualquiera insulto; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia de sus mozos; adelantar el Cabo y quatro hombres con los Coadjutores de alojamiento, y Pasaporte para el exacto cumplimiento de las Justicias; y auxiliar al Director Comisionado, en lo que tuviese por conveniente.

Posteriormente se ha mandado por S. Exc. que de los Colegios del propio Orden se transporten colchones, sabanas, y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes Embarcaderos; para que todos los Religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD

en fuerza de Ley para el Estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. ⁋ Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Commendadores, Alcaydes de los Castillos, Casasfuertes, y llanas: y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravisimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Párrocos

130

© Biblioteca Nacional de España

cos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprehenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuítas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estár aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos; le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañia, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con titulo ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos,

nos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion del de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuítas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar

© Biblioteca Nacional de España

zar rentas Eclesiásticas, que no requieren estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expenda papeles ó obras concernientes à la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhibo al Juez de Imprentas, á sus subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: á que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir y publicar la Real Pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíque, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oídores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion al-

© Biblioteca Nacional de España

alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publíque en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudó. = Don Francisco de Salazar y Aguero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Theniente de Chancillér mayor. = D. Nicolás Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Juan Esteban de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

Madrid 5. decbre de 1767.

133

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN EL EXTRAORDINARIO,

A CONSULTA CON S. M.

PARA REINTEGRAR A LOS MAESTROS, Y PRECEPtores Seculares en la enseñanza de las primeras Letras, Gramática, y Retórica, proveyendose estos Magisterios, y Catedras á Oposicion, y estableciendo viviendas, y Casas de pupilage, para los Maestros, y Discipulos, en los Colegios donde sea conveniente, informando por menor al Consejo.

Año 1767.

EN MADRID:

Y por su Original en Cadiz, con Licencia del Exc.mo Señor Governador, en la Real Imprenta de Marina, Calle de San Francisco.

© Biblioteca Nacional de España

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en estos nuestros Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes en la ocupacion de Temporalidades de los bienes, y efectos que correspondieron à los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y demàs á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que atendiendo nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, à las Representaciones que por algunos de Vos, por los Pueblos mismos, y por varios Prelados se nos han hecho en razon de fomentar la enseñanza de la Juventud, particularmente en lo tocante à las primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, que tuvieron en sí como estancada los citados Regulares de la Compañia, de que nació la decadencia de las Letras humanas; porque deteniendose poco en la enseñanza, aspiraban à otros estudios, empleos y manejos en su Orden, de manera que su exercicio en la latinidad mas bien se encaminaba à perfeccionarse en ella el Maestro, que miraba como transitoria esta ocupacion, que no á la pública utilidad: lo que produxo la minoracion del progreso en los Estudios de la Compañia, y sucederá lo mismo á qualquiera otra Orden religiosa, pues jamás pueden competir con los Maestros y Preceptores seglares, que por oficio é instituto se dedican à la enseñanza, y procuran acreditarse para atraher los discipulos, y mantener con el producto de su trabajo á su familia; considerando tambien, que mientras en España estu-

tubieron las primeras Letras, Gramática y Retórica al cargo de estos Preceptores, que se proveían á oposicion en las Cabezas de Partido, floreció la enseñanza, como lo acreditan las obras impresas, que testifican su talento y sabiduría, que adquirieron con la aplicacion de toda la vida; y por esta razon los que entraban en las facultades mayores, como bien instruídos en la latinidad y retórica, hacian admirables progresos en las Ciencias: pero habiendo cesado este estímulo de los Maestros y Preceptores seculares, la latinidad ha decaìdo al actual abatimiento con los perjudiciales efectos, que se tocan del poco adelantamiento en los Estudios Mayores, y la dureza del latin de nuestras aulas, poco diferente del que se lee en los Autores del siglo trece: Que de nada serviria el haber libertado estos primeros estudios del yugo y mal estado, en que los tenia la Compañia, si la vigilancia del nuestro Consejo no procurase reintegrarles en su primitivo esplendor; restituyendolos à los Maestros y Preceptores seglares, proveyendose á oposicion estos Magisterios y Cátedras, concurriendo las Ciudades y Villas con aquellos mismos situados, que daban à los Regulares de la Compañia, y aplicandose de sus Temporalidades ocupadas lo que pareciese conveniente, para dotar à los Maestros de tan importantes enseñanzas, como que la perfeccion de ellas es el cimiento, y basa principal de los demás Estudios, que nunca son sobresalientes en los que carecen de estas sólidas nociones: Y oído en el asunto nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes, expuso al Consejo en consulta de veinte y nueve de Setiembre de este año, lo que estimó correspondiente, para promover el público beneficio de los primeros estudios de la Nacion: Y habiendose conformado N. R. Persona con su parecer por resolucion á la citada Consulta, publicada y visto fue acordado su cumplimiento; y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos procedais sin la menor dilacion á subrogar la enseñanza de primeras Letras, Latinidad y Retòrica, que en los respectivos Colegios y Casas, que han sido de la Compañia, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, se hallaba al cargo de los expresados Regulares, en Maestros y Preceptores seculares à oposicion; informando en el asunto por mano de nuestros Fiscales, lo que os pa-

© Biblioteca Nacional de España

parezca oportuno, oyendo à los Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, y otras personas zelosas, é inteligentes, sobre el modo práctico que haya en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo de las Oposiciones, proponiendo el numero de Maestros, Pasantes, y Repetidores, que les deben ayudar, sus salarios, y emolumentos: en inteligencia de que se les deberà contribuir con el que antes de ahora daba el respectivo Pueblo, sin novedad, y completar lo que faltase de las Temporalidades ocupadas: informando tambien donde se contemple preciso el establecimiento de una especie de Casa de educacion, Seminario, ó Pupilage para los Jòvenes, que asistan al Estudio, lo que con total separacion de la Iglesia deberà situarse en parte del Colegio, ò Casa de los Regulares, y aun á ser posible la habitacion de los Maestros seculares, sin perjuicio de dár destino à lo restante, exponiendo todo lo demás que os parezca digno de la noticia de nuestro Consejo, á fin de que recaygan con el debido conocimiento las providencias oportunas, para promover sòlidamente la enseñanza pùblica en esta parte: Todo lo qual executareis, y hareis se practique bien, y cumplidamente, sin interpretacion, contemplacion, ni omision alguna, por ser asi nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fè, y credito que al original. Dada en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = D. Pedro Colon. = D. Andres Maraver. = D. Pedro de Leon y Escandon. = Don Bernardo Cavallero. = Yo D. Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado en el Extraordinario. *Registrada.* = D. Nicolàs Verdugo. = *Teniente de Canciller mayor.* = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de la Real Provision original de que certifico, y firmo en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.

Instruccion

Para Govierno de Dn. Josef de la Cuesta Capn. del Regimiento de Infanteria de Lisboa Comisionado para la Custodia, asistencia, y buen trato de los Religiosos de la Compañia q.e lleguen à este Puerto, y por Deposito se coloquen en la Casa del Marques de Rl. Proclamacion situada en las immediaciones de Regla.

Articulo 1.º

Los Religiosos de la Compañia por extrañados de los Dominios del Rey estan privados de trato por escrito, y de palabra siempre con todos los Vasallos de S. M., y con qualesquiera otros, interin subsisten en sus Dominios correspondientes à esta disposicion, es cargo del Capn. el q.e tenga efecto en el concepto de q.e será responsable de qualquiera contravencion en q.e no se disimulará la mas leve omision.

2.º

Para q. pueda desempeñar esta confianza se pone a su disposicion una Guardia de Subalterno, dos Sargentos, y treinta hombres de q.e se servirá para colocar las sentinelas que juzgue combenientes, y para q.e particularmte. de noche se ronde la Casa a fin de q.e nadie se acerque à ella.

3.º

Quiere el Rey, y lo encarga mui particularmte. el Sr. Conde de Aranda q.e interin q.e los Religiosos de la Compañia subsistan en los Dominios de S. M. sean tratados con caridad, decencia, y comodidad para esto se coloca el Deposito y se ha hecho la contrata de subsistencia en los terminos que demuestran el formulario N.º 3.º y es cuidado del Capn. se cum-

pla

© Biblioteca Nacional de España

entodas sus partes tandome cuenta, quando posiv̄ no lo pueda Rmediar.

4.°

La hora del desayuno será entre siete y ocho, la de Comida alas doze, y la dela Zena alas ocho: Los encargados en esta submin.tracion estan alas ordenes del Cap.n para que les haga cumplir lo estipulado, para q.e no permita comunicacion, y para q.e haga q.e todos traten alos Padres con Respecto y Caridad.

5.°

La distribucion de horas para sus Rezos egercicio ō descanso es entexam.te del Padre q.e haga de superior, y en esto no se hade mesclar el Cap.n

6.°

Para qualesq.a cosa q.e necesiten los Religiosos Recurran á el q.e haga de superior, y este á el Cap.n para q.e me dè cuenta; si fuesse de aquellas que no puede Remediar

7.°

En el distrito interior de la Casa no deben hade impedir alos Padres elgue tomen el desahogo q.e permita su entencion; pero se Puertas afuera por ningun motivo se hade permitir salir á alguno desde el instante q.e entren asta el tiempo en.q salgan para embarcarse.

8.°

El numero de los Individuos q.e Deave hacer el Cap.n contara de la diligencia Juridica q.e se hara con asistencia del Ayudante m.or de la Plaza y el Escribano de Govierno con expresion de nombres, sus profesiones, Lugares de su Nacim.to y Colegios a q.e correspondan, y suscrivam.te se hara lo mismo con los que despues vayan llegando.

9.°

Para que se entregue de los Individuos q.e bayan llegando reg.e haba de preceder orden mia por escrito q.e le entregara D.n Juan Tamarra, sin cuio Requisito no se hara cargo de ellos.

10.°

Con las mismas formalidades, y precediendo igual orden hade ser la salida al tiempo que se hayan de embarcar para Europa.

11.°

Como el Cap.n hade llebar una Cuenta tan exactas los Individuos q.e entren en Deposito, y los q.e salgan q.e pueda dar la alla hora que se la pida, se le entregara un libro de apunte en q.e por dias haga lo asiento en esta conformidad:

Entradas

En el dia tanto del Mes Real de año de tantos entraron en este Deposito atal hora de la mañana tarde ó noche los Individuos q.e abajo se expresan q.e conduxo tal embarcacion del Puerto N. pertenecientes alos Colegio Real y Real

Colegio Real

1.° El P.e Natural Real parte profeso Real voto con su equipage q.e consta Vs

2.° el P.e N. N. Vo

Nota.

Que los Coadjutores hade poner en lugar de P.e la expresion de Hermano Coadjutor: cuio total compone

tantos deque quedo hecho cargo y lo firmo dando igual Relacion para conosim.to del S.r Gov.r y Cap.n Gral

Estos asientos se haran dexando el margen q.e ya está señalado en el mismo libro q.e se entrega para notar las novedades q.e acada individuo puedan ocurrir.

Despues de concluir el asiento de cada entrada se dejará una oja en blanco por si ocurriese alguna prevencion que hazer en ella.

De la mediacion del libro en adelante estaran sentadas las salidas con la misma formalidad y acavará diciendo

Este Numero es el mismo, ó son de los mismos q.e entraron el dia tanto como consta de su asiento á ojas tantas haviendo causado tantos dias de gasto que son los mismos q.e deuen abonarse á el asentista por su subsistencia.

12.

Al dia siguiente dela entrada de cada remesa en la casa de Deposito pasará D.n Manuel Gamarra a recoger la Ropa que se haya de lavarse, para por lista de Individuos: Estará pres.te el Cap.n y uno, y otro cuidaran de q.e ni en esta ocasion, ni quando la lleven limpia, salga otra cosa q.e lo que conste dela lista, ni entre mas delo que se extraiga.

13.

Quando el Deposito por las contingencias del tiempo ó falta de Buques sea de duracion: Todos los Lunes se hará la misma diligencia, y entonces llevará D.n Man.l Gamarra la cuenta de su importe para q.e se siente el q.e sea en los blanco de entrada, con distincion de los Cole gios que ocasionase el gasto.

14.

Aunq.e de todos los destinos q.e salgan los individuos dela compañia es regular q.e los asienten Ropa para la Navegacion, si se notase falta reparable en esto ó el q.e haga descripcion avisase á el Cap.n de q.e alguno necesitado medará parte, para q.e lo de provid.a, y quando se verifique se sentará su importe donde y como queda prevenido.

15.

Se ha destinado en la casa de Deposito quarto de enfermeria donde se coloque el q.e adolezca: está acordado en el Asiento de subsistencia lo correspond.te á ella de los enfermos, y por lo que toca al Medico, y Cirujano con el aviso que me de el Cap.n se haran ir immediatam.te: será cuidado suio el q.e nada falte, y q.e las Recetas del medico q.e ha de visar tengan la expresion del Individuo y Colegio.

16.

Quando entre Medico, ó Cirujano deverá acompañarlo el Cap.n assi para informarse del estado de la salud de los enfermos, como para evitar q.e con este motivo se introduzcan, ó salgan papeles, ó se extienda la conversacion a otra cosa q.e a lo preciso del Ministerio del q.e entrase.

17.

Por Regla Gral, ha de estar advertido el Cap.n q.e los

© Biblioteca Nacional de España

vixxienter q^e exten en la fava volo hande salix se ella con uxgente motivo, y que quando suseda handesex xeqistrado ensu prevencia paxa avequxaxse xq^l no llevan, ni traheu papelex, ni daxlex tiempo aq^e tomen Vsados

18

Alos Padxex se deve tratax pox el Cap^n sin daxlex motivo ala menox quexa, cuidando xq^e nada levfalte puex volo hande sufrix la indispensable incommodidad xno tenex otxa comunicacion q^e lade su mismo Individuo: El Cap^n ha puesto la R^l Pxagmatica se S^t y lax penax q^e se imponen alos contxaventoxex: pox ella, y la prolixidad se esta Instxuccion, conoscxa la exactitud xsu encargo, y el concepto q^e tengo se su conducta, quando lo pongo avx cuidado: Paxece q^e todo esta prevenido, pexo si en la practica encontxasse que en mendax, solo le quedaxa el adbitxio xproponex me, pues sin nueva oxden mia nada se ignobaxa

19

En el Muelle se Regla habxa siempxe unbote paxaq^e con el mexor cuenta todax lax Mañanax en Paxtex cexrados se lax Novedadex que ocaixxan y en el Xexto se dia y dela noche si lo exigiexse la nexcexidad.

20

En lax immediaciones se la fava jamax se hade pexmitix gente xninguna estado, calidad, ni sexso, ni el paxo pox lax immediaciones se ella se que intxuixa alax Centinelax que

Cologne paxa Vsquaxdo.

Habana 10 de Sept^e de 1767

Relacion xla comida que diaxiam^te deve sexvirse paxa manuten cion delos P.P. Jesuitax q^e hande avitax en la Cava xlas taxquex se l^a Proclamacion situada junto al Santuaxio se Nxa S^a se Reg^a la poxm Mathco Botin, y seme hande dax paxa cada Padxe à Vazon de seis x dia- nos, sean de caxne, ō de vigilia

Comida

Una olla con caxne xvaca, Jamon, y vexdura.
Dos generos xsopax con una Gallina en cada fuente, ā proporcion xel Numexo se Individuo.
Un Guisado se Ave, Baca, texnexa, ō Cexdo.
Un asado se Abe, o texnexa.
Una ensalada con azeyte, vinagxe, sal, y Pimienta.
Chocolate diario, ō Cafe, ō Almuexzo xhuevos frito, ō Mantequilla
El Pan coxxexpondiente.
El vino Xexex, y algun licox si el Individuo lo pidiexe
Postxex se Frutax xel Pais, y dulce

Para la Cena.

Un Guisado se Baca, ō texnexa
Un asado se Ave
Ensalada
Postxex como almedio dia
Mantelexia con cubiertos fuentex, y Platos.

Vigilias

Para los diax se ellax se proveexan los Pexcados y Potages q^e sean Vsuales, tanto paxa lax comidax como paxa

© Biblioteca Nacional de España

las cenas, ō colaciones.

Condiciones

1.. Que se hade poner un Bote ami disposicion para las urgencias que deven ofrecerse, elq.e pagarè demi cuenta.

2.. Que sedarà noticia al Gov.or dha casa conel motivo bà, ō viene el Bote

3.. Que darè los sirvientes necesarios p.a cozina, y Meza, cuia ropa harè lavar, y se mudarà dos vezes ala semana.

4.. Que serà demi cuenta poner toda la Bateria decozina bien estañada.

5.. Que darè todas las velas desevo necesarias segun se Reglo

6.. Que en precaucion de entrada, y salida desirvientes, estaran aloq.e dispusiere el Gov.or dela Casa.

7.. Que separadam.te harè, para los Enfermos un cozido aparte con un quarto de Gallina, y garvanzos.

8.. Que darè las Mezas, y bancas, p.a qualq.a num.o de Religiosos q.e sean

9.. Que seme hade dar un quarto p.a Reposteria eng.e asistirà una persona q.e govierne la meza, y manege todo lo necesario para su servicio.

10.. Que à el Gov.or dela Casa, y al oficial de Guardia les darè de comer con separac.on, y aun criado del prim.o

11.. Que mis depend.tes estaran adisposic.on dedho Gov.or, parag.e ning.o trate, ni comerc.e con los P.P.es so pena de ser castigados con todo rigor q.e ordena la Pracmatica de S. M. segun el metodo q.e prescriba el S.r Cap.n Gral. de esta Ysla al citado Gov.or dela Casa

Havana 6 de Sep.re de 1767 = Mateo Botino

Plan del Colegio de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus de la Ciudad de la Havana.

Comprehende los Individuos deque se componia su comunidad, dependientes, Asistentes, y Despedidos, Lugares enque tenian las Haziendas: Numero de Cavezas de Ganado de cada especie: Extencion desus tierras: Reditos de Censos ù otras Rentas: Caudales existentes al tiempo del Embargo; y los aumentados ō expendidos subcesivamente: Congregaciones establecidas ensus Casas: Catedras de enseñansa; Obras pias, y demas cargas anexas asus Rentas: con noticia delas fincas, y sus productos deque se ha hecho Donacion, ō se han dejado por testamento para la fundacion de un Colegio Seminario. Todo con arreglo à lo prevenido en la Carta circular de 30 de Abril de 1767.

© Biblioteca Nacional de España

Numero de Regulares, y Destinos en que estavan Empleados.

Del Quarto Voto

Pe Pa Ambros Presencio de la Fuente Rector.......

Pe Pa Juan de Arrazos Prefecto de Estudios........"

Pe Pa Juan Bapta Rosete Prefecto de la Congregacion de Buena Muerte........

Pe Pa Lorenzo Echave Maestro de Prima........"

Pe Pa Bartolome Cañas Maestro de Visperas........

Pe Pa Josef Cocio Maestro de Maiores........"

Pe Pa Simon Larrarabal Maestro de Menores........"

Pe Pa Miguel Ruis Misionero........"

Pe Pa Fran.co de Silva Urrutia, Misionero ausente en la Villa de Sn Salvador del Bayamo de esta Isla al tiempo de la execucion........"

Pe Pa Hilario Palacios Procurador........"

Pe Pa Tomas Buthler sin destino........"

Sacerdote Escolar.

Pe Pa Josef Romero Maestro de Artes........"

Estudiante proximo á retirarse al Reyno de Nueva Espa.

Her.o Joaquin de Sayas........

Coadjutores formados

Herm.o Juan Bapta Fran Kein Sacristan........"

Herm.o Juan Cobeaga con destino en la Hazienda de Puercos Gordos en que estava al tiempo de la execucion

Nota

Que de estos siete Dependientes se despidieron los seis ultimos y solo permanece el primo en su mismo destino......"

Dependientes havitantes en el Colegio

Augustin Saldaña Mayordomo........"

Lorenzo de Aragon Jurea Portero........"

Josef Levama Campanero........"

Ygnacio Rosales sirviente del P. Juan Rosete

Dn Pedro Herrero clerigo de Abitos talares que servia de lector en el Refectorio........

Dependientes havitantes fuera del Colegio

Josef de Rosas destinado para la venta por menor de azucares en la tienda que tienen en el Recinto del Colegio

Manuel Fernandez Despensero

Bienes ocupados al colegio.

Ingenios

1o Uno nombrado N. S. de Aranzazu de Barrutia distante dos leguas al Sueste de esta Ciudad y compuesto de veinte y una Cavallerias diez cordeles, y un tercio de tierra: Cincuenta y siete Negros, sus correspondientes casas de havitacion molienda y purga, y demas necesarios para el havio

© Biblioteca Nacional de España

de un Trapiche conque se trauaja en el
dho Ynjenio, fue Donacion de Dn Ygna-
cio Francisco Barruria, y de Da Maria
Recabarren su Mugex con destino ala
Fabrica y adorno de la Yglesia.

Otro nombrado Sn Ygnacio de Pioblanco, dis-
tante nueue leguas al Sur de esta Ciudad y
compuesto de quarenta y dos cauallerias de
Tierra Docientos treinta Negros Hambos
sexos sus correspondientes casas de habi-
tacion, molienda, y purga, y demas nece-
sarios para el hauio de un Trapiche, pues
aunque es de dos solo se trauaja con uno
por falta de Bueyes: dho Ingenio fue funda-
do por el mismo Colegio.....

Estancias de Labor

Una nombrada de la Loma, distante media
legua al occidente de esta Ciudad, com-
puesta de una Caualleria, un texar, y diez
Cordeles de Tierra, y produce de Renta an-
mal ciento y cinco pesos: dha Estancia
la adquirio el Colegio en pago de cierta
deuda.....

Otra Nombrada S. Lazaro distante media
legua al Oeste de esta Ciudad dividida
en dos porciones que ambas componen dos
Cauallerias de Tierra y producen de Renta
annual ciento noventa pesos. dha Estan-
cia la adquirio el Colegio por contrata de
venta.....

Otra Titulada de Pedroso distante una legua
al Sur de esta Ciudad, compuesta de una
Caualleria y veinte y un Cordeles de Tierra
y produce de Renta annual cien pesos: dha
estancia fue donacion hecha al colegio por
el Ber D. Jacinto Pedroso.....

Haciendas de Procrear

Una titulada Puertas Gordas que tiene, seis mil
docientas diez y siete Reses: las cinco mil no-
venta y dos de entrego, y las un mil ciento
veinte y cinco criadas mientras, con mas dos-
cientas quarenta y quatro Bestias Cauallar
res, quatro Burros, y ocho Mulas.....

Otra nombrada Guailquita con un mil ciento
noventa y dos Reses, las un mil y trezze de en-
trego y las ciento setenta y nueue criadas
mientras con mas ciento setenta y dos Bestias
de Cauallarez.....

Otra llamada el Salado con cincuenta y dos
Bestias cauallarez.....

Nota
Que estas tres hazdas estan por ahora en Administracion, y las q se llaman Reses de entrego, son aquellas por q se pagan Rentas pues las q se nombran criadas mientras no entran nunca en el cargo, ni data del q recibe, o entriega p arrenda m^to, y assi en ambos casos son propias de la Hazienda.....

© Biblioteca Nacional de España

Otra llamada el asiento viejo de Puerco-
Cordos que tiene ciento noventa y quatro Ca-
bezas de Cordos y produce de Renta annual
ciento setenta y nueve pesos y seis xx. . . . .

Otra nombrada el Hatillo de S.to Domingo con
ciento treinta y seis medias Cauezas de Cerdos:
Doscientas seis y quatro Bestias Caballares
presumiendo que las primeras que sirbe cozen
por arrendamiento (pues las Segundas, y terce-
ras no lo estan) producen annualmente, ciento
diez y nueve pesos tres y medio xx. . . . . "

Nota

Que quando los Cordos son de seis meses, se Regulan p.r el Real.o, o entrega por cabe-
zas por una, y de aquí proceden las medias q.e se encuentran en el numero de la Rotacion de las expresadas Haziendas. . . . . "

Otra nombrada el Paro de Vacunaguas con trez-
cientas Cauezas de Cerdos, que produce de Renta
annual trescientos noventa y siete pesos quatro
reales. . . . . "

Otra llamada S.t Bartholome de Vacunaguas
que tiene doscientas setenta y tres y media
cauezas de Cerdos, y produce de renta annual
doscientos treinta y nueve pesos dos y medio xx,
presumiendose, que todas las Referidas siete
Haziendas, la principal es, la nombrada
Puercos Gordos, y las demas son sus anne-
xas; Todas fueron donacion de D.n Gregorio
Diaz Angel Prevendado para la fundacion
del Colegio, estan en un mismo paño de

Tierra, distante de veinte y ocho atreinta
leguas al Poniente desta Ciudad, pero no
se save quantas tendrá de terminos la re-
ferida Hazienda; porque sobre la merced de
hato que tiene la citada Puercos Gordos a.s
correspondan dos Leguas semejantes, y
la del Corral del paro de Vacunaguas
aquien toca una en la misma forma; se le
hizo posteriormente otra merced de Puercos
Gordos de Latitud una Nalonga, que corria
para la costa del Sur, las que estan con-
firmadas por R.l Cedula fha en Coxella
a 31 de Agosto de 1711 Ratificada en otra
fecha en Madrid á 20 de Marzo de 1713: Y
se tambien de considerar, que la mayor anti-
guedad de los colindantes, y sus inmediacio-
nes, sude estrechar los terminos de las Ha-
ziendas sobre que tubo algunos pleitos el
Colegio, y los tramitò, ó determinadose, ó dejan-
do como el Terreno de la Disputa. . . . . .

Otra nombrada de Corral de S.ta Domingo in-
mediata alas antecedentes que tiene ciento
y once cauezas de Ganado Bacuno, Doscien-
tas dos y media de Cerdos, y seis yegas
Bestias Caballares: produce de Renta

© Biblioteca Nacional de España

annual trezientos quatro pesos, vein y medio xs: La mitad de la enunpriada Fazienda fuè donacion del dicho Dr Gregorio Diaz y laotra la comprò el colegio el año de 1733.....

Otra titulada el Coxral de la angostura tamvien coxcana alas antecedentes, que la comprò el Colegio el año de 1730. goza dos leguas de texmino al Sur, y una poco mas ò menos para Poniente: tiene quatrocientas setenta y ocho y media cavezas de Ganados, y produce de renta annual con un Negro de la propia Fazienda (que igualmente està arrendado en quarenta pesos) quatrocientos cinquenta y nueve pesos quatro y medio xs.....

Otra nombrada el Coxral de Sibazimax, fue donacion aunque se ignora Quien porque no se encuentran sus títulos Dista como siete leguas al Sur de esta Ciudad, se compone de Seventa Caballerias de Tierra, quarenta y siete cavezas de Ganado Bacuno, y veinte y una de Yeguas, y produce de Renta annual ciento cinquenta p...

Una que està à espaldas del Monasterio de Carmelitas, y produce de Alquileres, ciento diez pesos annuales, fuè donacion del mencionado Dr Gregorio Diaz Angel Presbitero

Otra que està en la calle de Belèn, y produce de alquileres annuales seventa pesos fue adquirida por el Colegio en parte de pago de cierta deuda.....

Otra con catorze posesiones situada en una Calleta que se halla entre esta Parroquia al mayor, y Convento de Sto Domingo, produce de alquileres annuales siete cientos noventa y dos pesos: Dhas catorze posesiones, las cediò el Colegio Illustrisimo Dn Pedro, y Sr Dn Pablo de Mexico para la fundacion de este, y aquel lo hubo por renuncia del Hermano Eugenio de Soto Religioso de la Compañia, y natural de esta Ciudad.....

Bienes que tenia derecho el Colegio.

Un Horno de Cal en las inmediaciones del Rio de la Coxoxa, como dos leguas al Poniente de esta Ciudad compuesta de diez Caballerias de Tierra.....

© Biblioteca Nacional de España

12 Una Casa Alta y Baja en la Plaza Nueva

Dª Maria de Miranda Saldamez en su testamento y codicilio que otorgó a los treze de Septiembre del año pasado de 1743, instituyó por su unica, y universal heredera á Dª Tereza de Chavez, y entre sus bienes dejó las dos referidas fincas, y previno que luego que falleciese se entregase el horno al Colegio con sus Negros, y demas utensilios conducentes aque mas cal paraque lo disfrutasen en este preciso destino por el tiempo que durare la fabrica de la Yglesia, y que concluida esta, lo devolviesen a su heredera en la misma forma que lo huviesen recivido

Y por otras clausulas dispuso que si su heredera falleciese sin hijos de legitimo Matrimonio, pasasen las referidas Tierras, y casa al Colegio por via de fincas, para serlo del fondo de once mil pesos en que las havia regraduado, y que lo demas que valiesen, y fructificasen, fuese para el colegio, vajo la condicion de que la tercera parte del producto liquido, se aplicase por el Pe Rector, para gastos de la congregacion de Buena Muerte y principalmente para cantar las Misas

de la Novena de N. S. de los Dolores, y que por las otras dos tercias partes mandase el mismo P. Rector hacer por su Alma el vien que quisiera.

Si falleciese con hijos quedando impuestos sobre las dos fincas los referidos once mil pesos, lo demas se partiese igualmente entre el Colegio, y los hijos que dejase, y la parte de aquel, se aplicase en la misma forma que el todo en el caso antecedente.

Se advierte que Dª Tereza Chavez, no ha contrahido Matrimonio, y que por su edad, no está en estado de tener hijos aunque lo contrajese.

Censos á favor del Colegio

	Principales	Reditos
Dn Agustin de Cardenas tiene sobre su Ingenio 1100 p que à razon de un cinco por ciento de Redito importan al año cinquenta y cinco pesos	1100	55
D. Pedro Castilla sobre su Ingenio 2800 p redito annual 140 p	2800	140
D. Pedro Sta Cruz y Aranda sobre su Ingenio y llama del Matozo 1250 p redito annual 62 p 4 r	1250	62 4
D. Domingo Lizundia sobre su Ingenio [illegible]	5150	257 4

© Biblioteca Nacional de España

Suma de la buelta...	8150	257..
3100 p. redito annual 155 pesos...	3100	155
D.r Antonio Ribero sobre tres haciendas 3600 redito annual ciento ochenta...	3600	180
D.a Juana de Arriaga sobre su haz.da 1200 p. redito 60 p. annuales...	1200	60
Josef Lopez sobre su estancia de Bacuranao 300 p. redito annual 15 p....	300	15
Andres Luis sobre su estancia en Bacuranao 200 p. redito annual 10 p....	200	10
Josef Calero sobre la estancia que compro a Bernardo Cordovi en Bacuranao 200 p. redito annual 10 p.	200	10
Josef Lopez sobre otra estancia que tiene en Bacuranao 250 p. redito annual doze p. 4 rs....	250	12.4
Bartolome Tellez sobre su estancia en Bacuranao 375 p. redito annual 18 p. 6 rs....	375	18.6
Juan Alvarez sobre su estancia en Bacuranao 300 p. redito an.l 15 p....	300	15
Luis Suarez Hisquierdo sobre su estancia en Bacuranao 300 p. redito annual 15 p....	300	15
	15.575	778.6

	15.575	778.6
D.a Maria Isavel Jayme sobre su casa 1.000 p. redito annual 50 p....	1.000	50
D.r Simon Perez sobre una casa 100 p. redito anual 5 p....	100	5
D.a Catharina Diaz Pimienta sobre un colgadizo 300 p. redito annual 15 p....	300	15
Maria Manuela Palma sobre otro colgadizo 200 p. redito annual 10 p....	200	10
Ph.e Martin de Aguiar sobre su casa 400 p. redito annual 20 p....	400	20
Maria Thereza de Meza sobre su casa 275 p. redito annual 13 p. y 6 reales...	275	13.6
Benito de Castro sobre un solar 175 p. redito annual 8 p. 6 rs....	175	8.6
Julian de Rosas sobre su casa 700 p. r.to annual 35 p....	700	35
D.a Catarina Suarez sobre su casa 1.200 p. redito annual 60 p....	1.200	60
Andres Alcantara sobre su casa 220 p. redito annual 11 p....	220	11
D.n Juan de Miralles sobre su casa 2.000 p. redito annual 100 p....	2.000	100
	22.145	1.107.2

© Biblioteca Nacional de España

			22.12$	1.1o$2
Anxes Luis Borge sobre la estancia q tiene en Bacuxanas 3oo$ reito annual 18 $			3oo	18
El Alfex D. Xan co Flexas sobre su estancia en Bacuxanas 3oo $ reito annual 15 $			3oo	18
Xan co Gonzalez sobre su dra en Bal 2oo $. reita annual 1o $			2oo	1o
Totales			#23.348	1.167$2

Patronatos

	Partis	Totales
Dela capellania que sirbe Dr Xan co Oxaz 15 $	15	
Deos que sirve Dr Xph Ramon 16 $ 6 x. 11 $ 2 xx s dela una, y 5 $ 1 x dela otra	16.6	42
Delaque sirbe Dr Diego Campos, 8 $ 2 x	8.2	
Delaq sirbe D. Pcxn o Suarez. 2 $	2	

Oblatas

Dela memoria sustituar q tiene D. Antonio Xph Pendomo 5 $	5	
Delaq tiene Dn Greg o Palacios 1 $ 1 xx	1.1.	8.1
Delaq tiene D. Luis Almeida 2 $	2	

Alhajas de oro, y plata, oxnamentos muebles, y demas necessarios que se encontraxon pertenecientes al servicio de la Sachristia, e Yglesia. 148

Dos custodias de Plata sobre doradas la una guarnecida de Piedras ..... "

Quatro dhas de Plata ..... "

Dos calices con dos patenas, y una cucharita todo deoro, y el un calis guarnecido de Piedras ..... "

Siete dhos con seis Patenas, todo de plata sobre dorada, y dos delos calizes guarnecidos de Piedras ..... "

Uno dho con su Patena y su cucharitas todo de plata ..... "

Seis Coponer de oro, los cinco con sus cubiertas de tela, y el uno sin ella, con un axguito guarnecido de Piedras ..... "

Dos Vasos de plata para puxificadores .... "

Dos Cruzes de plata, la una con crucifixo dorado ..... "

Una Coxona de Espinas pequeña de Plata .. "

Dos cruzes de plata la una con campanitas Doradas ..... "

© Biblioteca Nacional de España

Un Libro de plata de S^n Ygnacio.....
Un Terno de Plata sobredorado.....
Tres platillos de plata dorados, y dos vinageras.....
Tres ños sin dorar y quatro vinageras
Un Relicario pequeño de plata.....
Una caldera con su hisopo de plata.....
Dos incensarios con sus Navetas, y cucharas de plata.....
Quatro Haver de plata de los Sagrarios.....
Veinte y dos preverias de plata de diferentes Milagros.....
Dos Haver de plata sobredoradas.....
Un Pectoral de Oro, y Esmeraldas.....
Un Viso de plata.....
Diez y ocho alborantes, y una axamerita de cinco todo de plata.....
Dos pexillas todo de plata.....
Onze piezas de plata pertenecientes al Sagrario.....
Diez Taxitas, ô pies de plata para Ramos
Una preveria de Oro con una Esmeralda.....
Una Esmeralda con la caverita de oro.....
Quatro piezecitas diferentes de plata.....
Un Oro pequeño de Plata.

Dos Candiles de plata.....
Veinte y cinco candelexos de Rata, quatro de la Buena Muerte.....
Una pieza de plata del Sagrario.....
Un par de Copos de plata, y otra preverita de lo dorada.....
Tres Misales forrados en Terciopelo carmesi guarnecidos de plata.....
Onze Misales uno ageno.....
Una capa de Coro de Peru de plata bordada de oro.....
Un frontal de lo mismo.....
Una Casulla con estola, y Manipulo de lo mismo.....
Dos Dalmaticas con sus Estolas, manipulos, y collares de lo mismo.....
Una bolsa de Corporales y paño de caliz de lo mismo.....
Una Palia de lo mismo.....
Un Viso de lo mismo.....
Una Toalla Amanual de Tafetan blanco guarnecida con punta de oro.....
Una Casulla con su Estola, y manipulo de tela de plata y oro guarnecida con media caza de oro.....

© Biblioteca Nacional de España

Dos Dalmaticas con sus collares y Manipulos y una Estola de lo mismo pertenecientes a Dª Tereza Calbo ..... "

Un viso bordado de oro con punta de lo mismo ... "

Un viso morado con Tersu y Galon de plata ..... "

Una casulla con paño de Caliz, manipulo, estola, y bolsa de corporales de tela de oro fondo encarnado, y guarnecida de Galon de oro ..... "

Una casulla blanca con Matiser, estola, Manipulo, paño de Caliz, y bolsa de corporales guarnecida de oro ..... "

Dos casullas Moradas con fondo color de rosa, con sus estolas, manipulos, y una bolsa de corporales, guarnecidas con una bexiguilla de plata ..... "

Seis casullas Blancas Ordinarias con sus correspondientes piezas, guarnecidas de un galonsillo de oro ..... "

Seis casullas Encarnadas, una con Ramazon y galon de oro, y las demas Ordinarias con su galonsillo de plata, y demas piezas correspondientes ..... "

Dos Ornamentos guarnecidos carmesis con un galoncito de plata y sus piezas correspondientes

Seis casullas, fondo blanco, Ramazon de Colores, con galon de oro falso

Un Ornamento del mismo genero con todas sus piezas correspondientes ..... "

Quatro casullas Negras guarnecidas, con bexiguilla de oro y sus piezas correspondientes

Un Ornamento morado, con su capa, Planetas, Estolon, Dalmaticas, casulla, frontal, y demas adyacentes guarnecido todo de galon de oro ..... "

Cinco casullas Moradas con sus piezas correspondientes guarnecidas de bexiguilla de oro y plata ..... "

Un Ornamento Negro con punta de plata, con casulla, capas, Dalmaticas, frontal, y demas piezas correspondientes ..... "

Quatro casullas Negras guarnecidas con sus piezas correspondientes, y un estolon ..... "

Dos mangas de Cruz, una Negra, y otra blanca guarnecida la una de plata, y la otra de oro ..... "

Un Amaisal con punta de oro ..... "

Un Ornamento compuesto de casulla, Dalmaticas, y demas piezas correspondientes, fondo blanco y Ramazon de Seda, y punta de lo mismo perteneciente ala cara de Doseto ..... "

Quatro casullas encarnadas matizadas, y

© Biblioteca Nacional de España

y con sus correspondientes piezas guarnecidas de plata ....

Cinco Casullas fondo blanco con Ramazon de distintos colores guarnecidas de galoncito de oro con sus piezas correspondientes à eccepcion de dos Manipulos .... "

1º Un ornamento de tela de plata compuesto de Casulla, Dalmaticas, y demas piezas correspondientes, guarnecidas de un galoncito de oro perteneciente ala Capilla de Loreto .... "

1º Un Ornamento fondo blanco, Ramazon verde, guarnecido de brisquilla de plata; con casulla, Dalmaticas, y piezas Adyacentes .... "

1º Un Paño de Faristol fondo blanco, Ramazon de colores guarnecido con una cinta de tela de oro ...... "

1º Una casulla vieja de tela de plata sin forro .... "

Un Frontal fondo blanco, Ramazon de colores, con galon de oro .... "

1º Una capa de Coro con su estola, fondo encarnado, y Ramazon galoneada de plata ...... "

Una cortinilla de la misma Tela .... "

1º Una Estola de dar la comunion .... "

1º Un paño de tela de oro fondo blanco, guarnecido de punta de oro, y un lazo de cinta de tela del mismo color .... "

1º Veinte y dos Albas guarnecidas de Encajes .... "

1º Una Alba de olan clarin, con puntas, cordones de seda verde, amito, y cingulo de galon de plata perteneciente ala Condesa de Givacoa .... "

1º Una Alba con su Amito de olan liso y guarnecida de labrado, cingulo de galon de plata, embuelto todo en un pañuelo de seda obscuro perteneciente al Dr. Dn Francisco Aguilar .... "

Una Alba con su Amito, y cingulo de cinta de seda del P. Dn Josef Gonzalez del Alamo ...... "

Una Alba con su amito, de olan guarnecido de puntas, y cingulo de cinta de seda, que expresó el P.e Ferrero, le parece es del Dr Dn Josef Sollozo .... "

1º Un Bonete, y sobre Pelliz ageno .... "

1º Un amito de olan liso guarnecido de labrado ageno .... "

1º Un Roquete de olan listado, guarnecido de puntas, perteneze à Sn Franco Bauer .... "

Una Sobrepelliz de olan agena .... "

Cinco Sobrepellizes, y un cingulo de galon de plata ...... "

Treinta cornualtares .... "

1º Un Guion con su Fleco de seda ~

© Biblioteca Nacional de España

Una Casulla de Terciopelo negro bordada de oro pertenecãte ã S.r Stan.co Bauer ..... "
Diez y seis Palias guarnecidas de cintas, y otras con galones ..... "
Una cortina de Damasco encarnado con galon de Plata, y letr.s de oro ..... "
Un Tunico de Damasco morado de Terc.o de Rasseno ..... "
Una guarnicion de Mantel de Altar, bordado de hilo encarnado, y puntas de encaje, ageno ... "
Veinte y dos amitos de Olan ..... "
Cinco paños de Negros, y Morados ..... "
Un mantel de Altar mayor guarnecido de Olan de Renilla ..... "
Siete Manteles de Altar, dos bordados de Seda caxmesi ..... "
Cincuenta corporales ..... "
Treinta y una hijuelas ..... "
Quatro toallas del uso de la Sacristia ..... "
Tres Velos ..... "
Un Mantel de Altar ..... "
Un Amaival color de perla ..... "
Un cingulo de cinta Rosada, y un Bonete de paño ageno ..... "
Tres piezas de Encaje basto ..... "

Dos cordones con borlas de Guion ..... "
Doce cingulos de cordones de algodon y seda ... "
Uno Velo de cinta de Seda ..... "
Una colcha de Damasco forrada en listado agena ..... "
Dos Retavos de seda, uno listado, y el otro de ramazon de colores ..... "
Cinco cingulos de cintas de seda de diferentes colores ..... "
Una porcion de cintas, y lasos de varias colores que sirven a las Campanas todas viejas ... "
Veinte y seis purificadores y quatro corp.es ... "
Tres paños de Lienzo todos con encaje ... "
Una hijuela morada ..... "
Diez y seis Purificadores ..... "
Diez corporales ..... "
Dos camisas ..... "
Ocho paños de lienzo viejos ..... "
Dos cingulos de cordones de Algodon ..... "
Cinco Paños de lienzo ..... "
Seis Retavos de Bellillo Blanco ..... "
Dos Bonetes de clerigo ..... "
Un frontal caxmesi con sobre puestos de plata viejo ..... "
Una Alfombra azul ..... "

© Biblioteca Nacional de España

Quatro alfombras.....
Dos Botanas, un Manteo, y un sobre Ropa con dos ángulos todo delana, y viejo.....
Un Retavo de Damante.....
Dos Corporales con sus Lificlas.....
Quatro pieresillas de plata sompidas.....
Diez Vinageras de Christal.....
Un vaso, y platillo de Christal ageno.....
Un vaso de Cristal, y unas Tarritas de Vidro quajado.....

Yglesia

Altar Maior

El Tavernaculo con dos Cuerpos todo de plata....
Una Imagen de Concepción con su Corona sexada de lo mismo.....
Un Quadro de N.ª S.ª de Guadalupe con marco de plata.....
En el segundo cuerpo, Ara, Corporales, y Velo, y en el primero lomismo.....
En la Mesa de Altar, Manteles Ara Corporales, y palia sobre puestos de oro....
Un Velo de Damasco Rosado con un Tersio guarnecido de bisca de plata.....
Una cortina de Damasco carmesi.....
Dos paños de Bitado azul.....
La vara de plata sobre dorada de S. S.
Tos.....
La diadema dedico ser de oro, y el resplandor del Niño delo mismo.....
Una Alfombra Carmesi.....

Altar Colateral

Las Potencias de plata de Tersio Naranjeno.
Su Corona que se dico ser de lomismo.....
Su respaldo de Damasco Carmesi.....
Una Imajen de N.S.ª de Dolores con canto=neras de plata pertenciente ala Capi=lla interior.....
Dos Ramos de hilo de oro.....
Un Mantel bordado de Estambre guarne=cido de encaje.....
Una Palia de Tersio pelo Viso, y galon de oro, Ara, dos Cornualtares, y una al=fombra.....

Otro Co. Colateral

Un ramo de Flores de plata de la Imagen de S.n Juan Con Bauser la diademas lo mismo sobre dorada.....
Un Valdoquin de Damasco Carmesi..
Manteles con encajes.....
Palia de Tersio pelo Viso borde, zamazon

© Biblioteca Nacional de España

Roxo, y guarnición de lo mismo.....
Un conmualtar.....
Una Alfombra.....
Una sobre Mesa de seda, y su toalla blanca con encaxes.....

Altar de Nra Sra de Dolores.

Una Urna de Cbano con algunas guarniciones de plata.....
Dos Manteles guarnecidos de olan de Vegilla agenos.....
Tres conmu altares.....
Una palca de tela de plata guarnecida con punta.....
El frontil y tapa polvo de lienso pintado.....
Dos Milagros de Plata alos pies de un Crucifijo
Un purificador.....
El Reflexo, y cavo de la Espada de la Imagen axxiva dha, y las potencias de Texus Crucificado q parecen ser Oro.....
Las Diademas de Sn Juan y la Magdalena al parecer de plata sobre dorada.....
Una sobre cama de seda verde, y zamarra blanca, y un paño de lienso bordado con guarnicion, y encaxes embutidos.....
Dos Alfombras.....

Doze pexillas guarnecidas de plata de la baranda de evano que circunda el Altar.
Una Lampara de plata con lazos de cinta de tela.....

Altar de la Pss^ma de la Luz

Varios Milagros de plata de dha Imagen..
Un Valdoquin de Tafetan carmesi con un galonsito que parece de oro.....
Dos Manteles Bordados de seda carmesi.
Un tapa polvo de lana encarnado forrado en coleta, y guarnecido de cinta amarilla.....
Un conmualtar igual alos manteles.....
Un Purificador.....
Una Palia de Tela de plata con galon Roxo agena.....
Una Alfombra, y un velo de seda viejo....
Una Lampara de plata con su lazo de cinta al pie.....

Altar de Sn Luis Gonzaga.

Nueve Milagros de plata de dha Imagen
Dos pedazos de listado azul para guarda polvo.....
Una Palia de seda con zamarras de colores con guarnicion de una cinta, y un Corporal

© Biblioteca Nacional de España

1º Vn coxnu altar ..... "
Vna coxtina de Damasco coxmesi con le-
tras doxadas q.e asoxna a este Altar ..... "
Vna Lampaxa de plata con laso de cintas ..... "

Altar de S.n Antonio de Padua

El Vestido del Niño que tiene dha Ymagen
que paxece de oro con sus tintas piedras
el Pamo del S.to de plata, y la Diadema
de lo mismo sobre doxada ..... "
1º Vn milagro de plata pequeño ..... "
Los Manteles guaxnecidos de olan labrado "
Vn Corporal ..... "
Vn Purificador ..... "
1º Vn coxnu altar con su Palia de Texido pelo
azul guaxnecida de punta de plata ..... "
La Diadema del S.r Tran.co de Boxja paxece de
plata sobre doxada ..... "
1º Vna Lampaxa de plata ..... "
El Paño del Pulpito boxdado de seda coxmesi
Vn Crucifixo y la Cruz con canton de plata
Dos Lampaxas de plata ..... "
Dos Paños de las Varandas del Presbite-
rio con encajes ..... "
1º Vna cortina de Damasco coxmesi ..... "
Cinco Alfombras a jenas ..... "

Santa Casa de Loreto.

1º Vna chapita de plata en la coxraduxa de la
puexta ..... "
Vna cortina de saxasa azul ..... "
Siete Altaxes con Manteles de lienzo palia
de espolin de seda guaxnecida de bruxca
de plata, un Coxnualtar, y una Alfombra "
1º Vn Pavellon de Damasco coxmesi ..... "
1º Vn Faxol de Cristal entoxisado ..... "
1º Vna Araña de Cristal ..... "
Algunos Milagros de plata ..... "
1º Vna chapita de plata de una coxraduxa ... "
El Altax de la Santissima S.a con el Sagxa-
rio de plata con su ruxso de lo mismo, la
Vaxerita, y la cortina de Tela de Oro ... "
La Diadema al paxecer de plata de la Yma-
gen del S.r Ygnacio ..... "
Los manteles de olan fino; Palca de toca
de plata, y oro, y galon al canto ..... "
Dos coxnualtaxes ..... "
1º Vn frontal de plata con campanilla bor-
doxada ..... "
1º Vn frontal de texido pelo coxmesi con galon
de plata ..... "
El Vestido de la S.ra y del Niño encaxnado

© Biblioteca Nacional de España

y bordado de plata ..... "
Una Faxa de plata sobre dorada ..... "
Una gargantilla, y lazo de perlas con pendi-
entes de piedras preciosas ..... "
Una corona de plata sobre dorada del Niño que
tiene algunas que parecen Esmeraldas ..... "
El Mundo de plata ..... "
Lazo, y Pulseras de Perlas ..... "
Vestido de plata con punta de oro ..... "
Un Pavellon de Texao pelo carmesi con estrellas
de plata, galon, y lavor de lomismo ..... "
Quatro Lamparas de plata ..... "
Una Azucena de plata ..... "
Un Niño con Manto de plata ..... "
Una cortina de tela de plata ..... "
Una pileta con diferentes relicarios de plata ..... "
Otra Pileta con lo mismo ..... "
Un Nicho con su marco de plata ..... "
Un Caliz de plata sobre dorado ..... "
Una Cruz con peana de plata sobre dorada ..... "
Un collar al parecer de Diamantes con lazo y
Almendra de Alfofar sobre plata dorada ..... "
Un Lazo trauajado sobre ojuela de oro con una
Esmeralda, y varias perlas ..... "
Quatro sortijas de diferentes piedras preciosas ..... "

Una Diadema de plata sobre dorada ..... "
El Espiritu Santo en figura de Paloma con
reflexos dobles todo de plata ..... "
Un milagro, y dos Ramos con sus Peanas to-
do de plata ..... "
Un Vestido de Nra S.a de Loreto ..... "
Dos Ramos de plata ..... "
Dos Lamparas medianas de plata ..... "
Quatro Arañas de plata ..... "
Una cortina de Damasco carmesi ..... "
Dos Repas con Cañones, y lambres de plata "
Dos Paños con encaxes del comulgatorio ... "
Una Toalla ..... "
Una Sobre pellis, y Estola ..... "
Quatro Relicarios con sus Rayos, y pies
de Plata ..... "
Una Caldereta de plata con su cuna ..... "
Una Estola ..... "
Cinco hijuelas, dos guarnecidas con perlas "
Unos corporales, y dos Purificadores ..... "
Dos Ramos con sus pies todo de plata ..... "
Dos mas pequeños con sus faxitas todo de=
plata ..... "
Dos Ramos mas chicos de plata con los pies
de lomismo sobre dorados ..... "

© Biblioteca Nacional de España

Dos Ramos de hilo de plata con piedras falsas ..
Quatro Ys pequeños de hilo de oro, y seda ....
Dos Atriles de Plata ....
Dos frontales uno azul, con ramazon de oro, y el otro amarillo con ramazon, galon y flueco de plata ....
Un frontal de Tafetan azul guarnecido con cinta ....
Quatro Alfombritas de Damasco carmesi y amarillo ....
Una Tela de raso liso blanco con flores encarnadas ....
Una Cortina de Cruda ....
Seis varas de palio con sus canutos de plata ..
Una vara para el Dosel con sus canutos de plata ....
Tres cantoneras de plata de una Cruz Vota ..
Una pieza con su Marco forrada de plata ....
Un Sto Xpto de Plata, y Tarjeta del mismo ..
Un vestido de Nra Sa de Loreto de terciopelo encarnado con guarnicion de punta de plata vieja ....
Una Faja de plata con perfiles dorados ....
Un Ramo de Flores de Plata ....
Dos Coponer de plata Sobredorados ....

157

Una Ystola con bursquilla de plata ....
Una Cruz de Perlas menudas ....
Dos pendientes de piedras Rosadas ....
Un lazo con Cruz de piedras blancas ....
Un ahogador pequeño de cinta de tercio pelo con tercia y tres perlas ....
Un rosario de Perlas falsas, cuentas verdes, y borlitas de hilo de plata, y un broche de lo mismo ....
Cinco preciositas de plata, y un pedacito de galon de oro ....
Un poco de plata de galon quemado ....
Un tintero, una Salvadera, y un vello que tiene grauada la Sta Cara de Loreto todo de plata ....
Una Alfombra ....
Un guarda polvo de Zaraza de Quimon de China ....
Una cortina de Cañamazo Vieja ....
Un Hornamento de Tafetan blanco bordado de plata, y seda, compuesto de Capa, Casulla, dos Dalmaticas, con sus Abitos correspondientes de galon de plata ....
Tres cingulos de lo propio ....
Un paño de Caliz, bolsa de Corporales, y

© Biblioteca Nacional de España

una hijuela de lo propio q dho Ornamto ....
Una hijuela con un Terno bordado de plata ....
Dos Alvas de olan, guarnecidas de olan de Rexilla, con cordones de seda carmesi, y botones de hilo de oro ....
Dos amitos de olan ....
Un bestido de Terno de plata, y oro con flores de seda, guarnecido de punta de plata ....
Otro dho con punta de oro, sin peto ....
Otro Un collar de plata morado con media gaza de plata ....
Otro Un Golpetud verde con gaza de oro ....
Otro dho xamazon de plata fondo azul ....
Un tunicquillo con su peto de la misma Tela antecedente guarnecido de oro ....
Otro dho de Dama de plata, con sobre puestos y galon de lo mismo, y xamazon de seda ....
Un Tunico con su peto de terciopelo de plata, y oro con galon de oro ....
Dos piezas de tela de oro, y plata, con flores de seda, y Galon de oro de N.S. de Loreto ....
Un vestido de media Tela de oro con puntas de lo mismo ....
otro dho de tela, de oro, y plata, con flores de seda, galon de oro con su Toca de Velillo de oro, y

y plata con punta de oro ....
Otro dho con sus medias Mangas de Terciopelo de oro y plata, y galon de oro ....
Otro dho de Golpetud morado bordado de plata, y seda con punta de plata ....
Un Tunico con sus mangas de glavre de plata morado ....
Otro dho con sus Estangas, fondo blanco con xamazon de seda de oro y punta de lo mismo viejo ....
Una capa de Gorgueta azul con punta de oro ....
Un manto de Terciopelo pelo azul con galon de oro ....
Un Tunico, y mangas de terciopelo pelo carmesi con puntas de oro ....
Unos bucles de puntas finas, y una tira de lo mismo muy viejo para el peto ....
Otra Tira doble de lo mismo para dho fin
Dos Cingulos de cinta de tela ....
Una Toca de Velillo con punta de plata, y sobre puestos de lo mismo ....
Unas Mangas Moradas con punta de plata muy usadas ....
Dos Tunicquillos de Terciopelo de Tela de seda y belillo con puntas de plata ....

© Biblioteca Nacional de España

Otro mas pequeño encaxnado con galon de plata ..... "

1ª Una cortina de Pauiana de seda azul con punta de plata ..... "

1ª Unos xetazos de punta de plata y oro ..... "

Dos velillos Negros para cubrir el Altar ..... "

Tres dhos pequeños para los Crucifixos ..... "

Una flor de ojuela de oro con una piedra morada, y dos pedazos de forro de tafetan viejos ..... "

Conoregacion de la Buena Muerte

1ª Un calis con su Patena y cuchariilla de plata ..... "

Una casulla con su manipulo, y estola, cingulo, bolsa, de coxpozales, y paño de calis ..... "

Una Alba con encaje ..... "

Un Misal, un Mantel, dos Comualtares ..... "

Un Sudario, y un paño de lienco guarnecido de encaje ..... "

Una Sobremesa de calimanco forrada con tafetan carmesi con cinta verde ..... "

Un frontal amariillo con un galoncito de plata viejo ..... "

Una campanilla, un Tintero, Salbadera, y un Sello de plata todo ..... "

1ª Un par de Candeleros de oro con quatro pestales ..... "

Tres Ramitos de hilo, y ojuela de oro ..... "

1ª Un resplandor de oro guarnecido de Piedras preciosas ..... "

Una Espada de plata con su puño de oro guarnecido de Piedras preciosas ..... "

Tres Misales, y un corporal ..... "

1ª Relicario con su pie, q.e parece de plata sobre dorado ..... "

Unos hilos de Perlas ..... "

Una Manilla de Tumbaga con sus cuentas de oro ..... "

Dos Anillos de oro con esmeraldas ..... "

1ª Una venera del orden de Santiago con piedras preciosas en oro ..... "

1ª Un par de Caneleros de oro con esmeraldas ..... "

Una concha que parece de plata sobre dorada ..... "

Dos Coronas pequeñas doradas que parecen de plata con dos piedrecitas verdes engastadas en oro ..... "

Una Vinagrera de plata con el vasito Roto "

1ª Un dedo, y un Corazon pequeños de plata ..... "

Una Potencia de plata con una piedra Rota "

Una bolsa pequeña q.e parece de diuersas Reliquias ..... "

1ª Un lazo de cinta de Tela, con un flor de ojuela de oro y plata

© Biblioteca Nacional de España

Capilla Interior

1º Un Sagrario de plata con dos piezas sueltas y el viso de lo mismo.....
Un Mantel con encaxes.....
Una Palia de Olivete azul con puntas de oro muy usada, y un corporalitar.....
Una Lampara de plata.....
Un Baldaquin de Terciopelo pelo carmesi con galon de plata.....
1º Un Reflexo de un Niño Jesus de plata sobre dorada.....
Una Banda de galon de plata vieja.....
Un frontal de Damasco carmesi con puntas de oro.....
Dos frontales, uno azul muy usado, y el otro con punta de oro.....
Una Cortina de Tafetan azul vieja.....
Tres cubiertas de Sillas de Damasco Carmesi con trenza de plata.....
Dos pedazos de vara de Palio con algunos canutos de plata.....
1º Un ornamento viejo de Damasco Blanco con punta de oro, compuesto de casulla, dos Dalmaticas, capa de coro, paño de cubrir Caliz una Estola, un Manipulo, y collar.....

Una casulla vieja blanca con paño de Caliz, y Manipulo con galon falso.....
Un forro viejo de Primavera azul de alguna capa de coro, y una Alba vieja con encaxes.....
Un Armario con punta de oro viejo.....
Un Pavellon de Tafetan morado con cintas y fleco amarillo.....
Varios pedazos de Tafetan viejo morado y uno azul.....
Un frontal viejo fondo blanco matizado de colores forrado en coleta.....
Una Alfombra vieja.....
Un Tunico Morado muy viejo.....
Seis paños de Vayeta Negra.....
Un paño de cubrir.....
Una Lampara de plata derecha, con sus piezas grandes y chicas con veinte.....
Dos cucharitas de Caliz, una de oro, y otra de plata Vota.....
Varios Velos de Tafetan.....
Cinco Corporales, quatro forrados en terciopelo pelo Carmesi, y el otro en Tafetan todos viejos.....
Un Foldo de Lona viejo.....

© Biblioteca Nacional de España

Alhajas de N. Sª de Loreto.

1º Un trono de plata con su Peana de lo mismo .....

Una corona de oro guarnecida de todas piedras finas .....

Doce estrellas de oro en un circulo .....

Un par de aretes de perlas .....

1º Un collar de Esmeraldas con sus pendientes de lo mismo .....

Una Luna de plata con sobre puestos de oro .....

Unos Rayos de plata dorados .....

Un Sol de plata dorado

Dos Mantillas de tercio pelo carmesi con galon de oro que sirven a los Angeles .....

Un bestido de Tisu fondo de plata, y Ramos de oro .....

Otro dho, fondo de oro, y ramazon de seda .....

Una Alfombra de Berberia Mediana .....

1º Una Corona del Niño de oro, guarnecida de Esmeraldas, y Rubies .....

Un Mundito de oro con su cruz de diamantes y rubies .....

Un par de pulseritas del Niño de perlas con quatro hilos cada una y sus hevillas de Esmeraldas, y Diamantes .....

Ocho Manteles de Altar .....

Doze cornualtares .....

Seis Palias Blancas .....

Doze dhas de seda .....

Seis Purificadores .....

Tres pares de Paños de Comulgatorio .....

Un paño de mano .....

Una sobre pelliz

Alhajas del Sor Sn Josef

Cinco Manteles .....

Seis cornualtares .....

Tres Palias Blancas .....

Caudales hallados al tiempo del Embargo

	Partidas	Total
Por 170 p̃ 3½ rr en el Aposento del Pe Rector, quien expresó haverselos entregado varios Yndividuos pª Missas, y Limosnas		170.3½
Por 4 p̃ ½ real en el Aposento del Pe Juan Bapta Roset		4.0½
Por 8 p̃ 6 rr en el Aposento del P. Lorenzo Echave		8.6
Por 105 p̃ 4 y ½ rr en el Aposento del Pe Bartme de Cañas en esta forma 28 p̃ 1½ r sin destino: 70 p̃ con un apunte que expresa pertenecer		

© Biblioteca Nacional de España

dha cantidad al P.e Pedro Muxias Novicio, y los 7 p.s 3 rr.s restantes con otro apunte q.e dice corresponder al P.e Torrigo .... 103..4½

Por 91 p.s 6 rr.s en el Aposento del P.e Simon Larravabal .... 91..6..

Por 3 p.s ½ real en el Aposento del P.e Miguel Ruiz .... 3..½

Por 66 p.s 7½ rr.s en el Aposento del P.e Hilario Palacios en esta forma: 50 p.s 4½ rr.s sin destino: 8 p.s con un apunte del tenor siguiente: De esta volsa he gastado ciento tres pesos, uno y medio rr.s pertenecientes al Doto de D.a Rosalia Rosio. Marzo 1 de 1766 Hilario Palacios: y los 8 p.s 3 rr.s restantes q.e dijo el mismo P.e por corresp.te a D.a Maria del Rosario Nuñez .... 66..7½

Por 438 p.s dentro de una cajita en el Aposento del P.e Tomas Butler q.n dijo ser 450 p.s pertenecientes al Conde de Vivacoa .... 438..

Por 5 p.s ½ real en el Apos.to del P.e Jph Romero .... 5..½

Por 3 p.s 3½ r.s en el Apos.to del Herm.o

Joachin de Sayas 003.3½

Por 57 p.s 7½ r.s en el quarto de Agustin Saldaña en esta forma: 41 p.s 6 rr.s sin destino: 3 p.s q.e expresó ser pertenecientes al Negro Juaquin Maestro de Azucar de Barrutia: 3 p.s en rr.s y medios mui gastados e inutiles: y 4 p.s 1½ r.s en moneda Patiña q.e no corre 057.7½

Por 50 p.s 4 rr.s en el Almario de la Sacristia q.e expresó el P.e Hilario Palacios P.r ser de Limosnas q.e havian hecho varios fieles para Misas .... 050..4

Por 1 p.o dentro de un cartoncito perteneciente a la Congregacion de N.a S.a de Loreto, y en un cartucho con un rotulo q.e dice P.e Pedro .... 001..

Por 1 p.o 1 r.l en otro cartucho con su rotulo q.e dice S.or de la Coluna .... 001..1

Por 11 p.s 1 r.l en una caja perteneciente a la Congregacion de Buena Muerte .... 011..1

} 381..6½

© Biblioteca Nacional de España

Clavazones, Machetes, y estaño en pasta que se encontraron en un Quarto

Por 21 arr.s de clavos de armar carretas ....

Por 16 cax.es entre llenos, y empesados de dhos gruesos de media arroba p.ta los de estivar ....

Por 214 Machetes ....

Por 7 arr.s 20 lib.s de Estaño en pasta ....

Caudales aumentados desde la ocupacion hasta la fha.

Por 37 p.s importe de los Jornales de los dos Negros, Josef y Domingo Carabali .... 37.

Por 915 p.s 3 r.s cobrados de los Alquileres de las Casas .... 915.3.

Por 851 p.s 6 r.s Im. de censos a favor del Colegio .... 851.6.

Por 1.466 p.s 4 r.s de las Haziendas y Estancias arrendadas 1.466.4

Por 2.100 p.s de las Haziendas de Riohondo, y Yaguaras perten.tes al Semin.o .... 2.100.

Por 6 p.s de los Patronatos a favor del Colegio .... 0.006.

Por 1 p.o 2 r.s del Zapatero del colegio por los mismos q.e debia .... 0.001.2.

Por 1876 p.s 6 r.s Procedidos de las Haziendas de Puercos Gordos con sus anexas Guaiguiba, y el Salado .... 1.876.6.

Por 14.577 p.s 5¼ r.s de los Yngenios de S.n Ygnacio de Rio blanco, y N.a S.a de Aguasarca de Barrutia 14.577.5¼

Por 2.893 p.s del Yngenio de S.n Juan Bapt.ta de Poveda pertenec.te al Seminario .... 2.893.

Por 200 q.e se vendio a D.a Ysabel Lucia la Negrita Lucia conga correspondiente al Yngenio de S.n Ygnacio de Rio blanco .... 200.

Por 17 p.s de una Restitucion q.e sele hizo al colegio .... 17.

Por 100 p.s cobrados de los censos a favor de N.a S.a de Dolores .... 100.

Por 385 p.s 6 de los de N.a S.a de Loreto .... 385.

Por 321 p.s 4¼ r.s procedidos de las ventas de unas pipas perte.tes al Coleg.o de la Laguna de las Yslas de Canarias 321.4¼

Por 130 p.s 6 q.e se han cobrado pert.te al Coleg.o de la Ysla Esp...

28.938.¾

© Biblioteca Nacional de España

Cargas al Colegio.

Cargas al Colegio	Principales	Reditos
Sobre la Estancia de Sn. Lazaro tiene 1.100 ps. de principal, a favor de la Parrochial Mayor de esta Ciudad aquien paga de Redito de 5 pr. % q̃ importa annual 55 ps.	1.100	55
Sobre el Ingenio de N. Sa. Aranzazu de Barrutia 6.912 ps. 4 rs. en esta forma: 4.500 ps. a favor de la Cappa. q̃ sirbe Dn. Fran.co de Paula Ortiz: 912 ps. 4 rs. a la de la q̃ mandò fundar Juan Ponze Roman q̃ sirve Dn. Bernardo Suarez: 900 a la de la q̃ sirve Dn. Antonio Alberro: y 600 a la de la Hospitalidad de Sn. Fran.co de Paula, q̃ todos a razon de un 5 pr. % al año importan 345 ps. 5 rs.	6.912.4	345.5
Sobre el Ingenio Sn. Ygnacio de Rio blanco 500 ps. a favor de los propios de la Va. de Guanavacoa a quienes contribuye un 5 pr. % al año que importan 25 ps.	500	25
Por 4.000 ps. que estan sobre las Haziendas de Richondo, y Yaguaryes pertenecientes al Colegio Seminario impuestos en esta forma: 3.500 a favor de la Cappa. que sirve Dn. Nicolas de Viera: 300. al del Monasterio de Sta. Clara, y 200. al de la cofradia de N. Sa. del Rosario, q̃ todos a razon de un 5 pr. % al año importan 200 ps.; previniendo q̃ el referido principal y Reditos, se le cargan al colegio por haver tomado el procedido de las expresadas Haziendas los mismos 4.000 ps. con la obligacion de satisfacer su respectivo Redito	4.000	200
Por 650. ps. pertenecientes a Dn. Josef Cesar Governor de Comayagua aquien el dho colegio paga 8 ps. al año q̃ importa 52	650	52
Por 13.945 ps. 5 rs. a favor del colegio de Sn. Luis del Potosi con premio de un 4 pr. % al año, importan 557 ps.	13.945.5	557

© Biblioteca Nacional de España

Por 26.042 ℔ 5 x ℥ al premio de un
4 p% al año, é importan 1.041 ℔
6 x ℥ procuriendo q.e dho pral con
venga ala conservacion de dos
Misioneros que debia mantener
el Colegio en esta Villa, fué remiti-
do de Mexico, de donde se podrá sa-
ber el Origen desu fundacion ..... 26.042 » 5 1.041,6

Por 1.000 ℔ q.e por disposicion de D.n Gregor-
io Diaz Angel, seguien fué heredero
el Colegio, deuen imponerse parace-
lebracion de una fiesta annual el
dia del Patrocinio de N.S. S.n Joseph
y año Vedita arrazon de 5 p% segun
estilo del Pais, importa al año 50 ℔ ..... » 1.000 » 80

Limosnas que tenia situadas
El Colegio, conforme alo declara-
do p.r el P.e Hilario Palacios

Procurador

	Partidas	Totales
Dos Viernes de cada Semana ocho ℥ pan p.a distribuir entre los hombres pobres im palacio	52 »	
Los Sauados dos p.s convertidos en la misma especie p.a repartir entre las Mug.es Viudas importavan al año 104	104 »	218 »
Los Domingos 8 ℥ en plata q.e importaban al año 98 p 4 ℥	98 » 4	

Obligaciones del Colegio

	Partidas	Totales
Con los Reditos de 1.000 ℔ arrazon de 5 p%		
los censos que tiene a su favor, de-		
ue celebrarse una Misa cantada		
en la Novena de S.n Ygnacio, por		
el Alma de D.n Domingo Dominguez,		165 »
lade D.a Luciana Calvo su Muger, y		
demas de su intencion	3 »	
Los Redito. de 2.000 ℔. impuestos en		
la misma forma que los antece-		
dentes, estan aplicados, la mitad		
para vino, y cera de las Misas		
que celebran en el colegio, y la otra		
mitad para aceite de la Lampara		
conque se alumbra su Diuina		
Magestad	»	100 »

Cathedras de Enseñanza

Dos de Teologia
Una de Artes
Dos de Grammatica

Deudas del Colegio al tiempo de la Ocupacion.

	Partidas	Totales
Nota. Que ala Procuracion de Madrid reside, pero se ignora el liquido		
Al Conde de Vizcaca	»	10.000 »
A D.a Teresa Mirauda	»	5.050 »
A D.n Diego Penalver	»	3.000 »

© Biblioteca Nacional de España

A Dn Ygnacio Peñalver ..... " 5.350 " "

Ala Sta Yglesia cathedl de Cuba ..... " 5.030.2½

A Dn Martín de Aramburu ..... " " .087.½

Al Consolor P. P. de Bethelem de esta ciudad ..... " 2.000 " "

A Da Rosalia Rosió ..... " " 103.1½

Ala Sta Casa de Soreto ..... " 123.6½

Alas Limosnas q hacian dado los Fie=
les para llevar al Pe Rector ..... " " 32 " "

A Eugenio Martínez ..... " " 105.7 "

Ala Procuracion del Pto de Sta Maria ..... 2.000 "

Ala dela ciudad de Mexico ..... " .187 ½

Ala dela Veracruz ..... " 131.4 } 82.083.1

Ala Cartagena de Indias ..... " 2.766.2

A Leandro Luis Torge ..... " .640 "

A Dn Juan Co de Paula Ortiz ..... " " 20 " "

Al P. R. Tore y Coimbra dela Orn de S Juan de Dios " " 27.1 "

A Juan Co Vazquez ..... " " 16.6 "

A Dn Blas Vazquez ..... " .311.4 "

A Dn Antonio Abad ..... " 101.6 "

Al Colegio Seminario 20.678 p. 0 xx en es=
ta forma 17.240 p 1 h xx liquido produ=
cido del Ingenio Sn Juan Bap ta de Poveda. y
3.420 p 1 h xx de las Haz das de Richondo, y
Jaguayas q importando en el todo 7.420 p
1 h xx tomó el Colegio 2.000 p q estaban acon=
sobre dhas Haz das, y obligandose tambien a pagar sus réditos 20.678.3

Cobre en Pasta

A Dn Agustín de Cardenas Do axx " ..... 2o. } 1o3.21

A Dn Ygnacio Peñalver 13 a 21 lib ..... " 13.21

Guisos de Tiexxo

A Dn Mnl Peñalver dos Guisos ..... " ..... 2. } 5 "

A Dn Pedro Sta Cruz Yrem ..... " ..... 2.

A D. Diego Peñalver uno ..... " ..... 1.

Deudas del Colegio de resto su ocupacion hasta la fecha

Por 385 p cobrados de los Deudores del
los censos a favor de la congregac
de N.a S.a de Soreto ..... " .385 " "

Por 100 p Yrem ala Hermd de S.a de Dolores ... " .100 " "

Por 2.333 p del colegio Seminario, los
2.833 p por productos del Ingenio
Sn Juan Bap ta de Poveda y 2.100 p
de las Haz das de Richondo y Jaguayas ..... 2.333 " "

Por 120 p pertes tes al Colegio de la Villa Esparo=la " .120 " "

Por 321 p 2 h xx del colegio de la Laguna
en las Islas de Canarias ..... " .321.4½

Por 2.280 p 1 h xx importe del Tasajo de
Vaca, exquisaciones de Bxamante, y
belas de Sebo q se han tomado alos Al=
macenes de S M en esta forma: ~
1.620 p 2 xx p.a el Ygenio de Sn Ygnacio

© Biblioteca Nacional de España

de Rioblanco: 631 p 4 r xx paxa el de
S.r Juan Bap.ta de Poveda: 674 p 0 r p
el de N.a S.a de Aranzazu de Baxxutra
y 84 p paxa el mismo colegio..... " 2.388,17

Por 823 p 6 xd q importan 3.036 extan-
dar, axxazon de 2 p xx de los Negros
q han estado en fexmos en el Hos-
pital R.l de N.a S.a del Pilax en esta for-
ma: 42 p 6 r xx las velas del Ingenio
S.r Ignacio de Rio Blanco: 98 p 6 r las
de los de S.r Juan Baptista de Poveda:
114 p 3 xx las de los de N.a S.a de
Aranzazu de Baxxutra, 57 p 2 xx
las de los de la Faz.da de Puentes Gonzos:
3 p 6 xx las velas del corxal de la An-
gostura, y 6 p 4 r xx las velas de el
propio Colegio..... " 323.6 } 2.2034

Cobre en pasta que se ha pedido

Prestado

A D.r Mateo Pedroso..... " 101.2 "
A D.r Ant.o Pedro Caxon..... " 47.14 "
Al conde casa Bayona..... " 24.10 " } 293.14
A D.r Nicolas de Barzenas..... " 28.19 "
Al Mayz de Villa alta..... " 21.0 "

Paños de cobre paxa Velas
de Tachos que se han pedido

Prestados

Al Mayz de Turbe 3 o paños sin peso " 43.17 "
A D.r Nicolas de Cardenas 1 paño..... " 9.10 " } 73.10
A D.r Pedro Sartzada 5 paños doblez..... " 20.8 "

Guaxos prestados

Al D.r Facinto Baxxeto prestó
un juego de Guaxos compuesto de
dos Guaxos grandes de tazas de
los lados, un pequeño de la Mis-
sa de enmedio y tres trompos
con sus tres dados..... " 1 " } 1 "

Estaño prestado

A D.r Ant.o Pedro Chaxun..... " 13 " } 13 "

Cantidades que deuian
al Colegio al tiempo de su
Ocupacion

Por 10.000 p el Seminaxio de
otros tantos que prestó el
Conde de Vivacoa paxa la habi-
litacion, y fomento del Ingenio
S.r Juan Bap.ta de Poveda..... " 10.000.

Por 244 p 3 r xx de los gastos causados p el mis-
mo Ing.o desde Maio 1.ta de Junio de 1767..... " 244.3.

© Biblioteca Nacional de España

Por 33 p̃s 3 r̃s suministrados desde Enero hasta Mayo de dho año de 67 á la Moxena Estudios en virtud de la disposicion del Sr̃ Dn Jacinto Pedroso, sobre las Hazdas Riohondo, y Yaguaras .... 33.3 — 1.283.6

Caudales expendidos desde la ocupacion hasta la fha

Por 15.234 p̃s entregados en la Thesoreria de Rl Hazienda, para los gastos de los Ranchos, y Transportes de los Regulares q̃e fueron del mismo Colegio 15.234

Por 5.026 p̃s 6½ rr̃s gastados en el Ingenio de Sn Ygnacio de Rioblanco, á quien ha sido indispensable fabricarle quasi de nuevo, las casas de calderas, y purga, comprarle 10 Yuntas de Bueyes, hacerle fondos con sus empañaduras (cuio cobre aun no se ha pagado) y otros varios necesarios, sin los quales y aquellas obras, era imposible moliere en la presente Zafra, la q̃e desde luego producirá, no solo p̃a subvenir á los referidos gastos, sino q̃e dejará mas

a beneficio de los vienes, una conocida utilidad 5.026.6½

Por 1.130 p̃s 6½ rr̃s en las respectivas atenciones del Ingenio nombrado Nro S. de Aranzazu de Barrutia 1.130.6½

Por 1.345 p̃s 1 rl Ydem en el Ingenio Sn Juan Bapta de Poveda propio del Colegio Seminario 1.345.1

Por 634 p̃s 3 rr̃s gastados en la Hazda de Puercos Gordos con sus anexas Guaiquiba, y el Salado en esta forma 78 p̃s 3 rr̃s en varios precisos gastos p̃a subsistencia: 56 p̃s de 02 esquifaciones de coleta p̃a los esclavos q̃e estan al servicio de ellas: 150 p̃s pagados á cuenta de su salario á Franco Nuñez Administrador de dhas tres Hazdas: 50 Ydem á Lucas Nuñez Maiordomo de la prima: 150 Ydem á Estanislao de Rojas de la segda: y otra tanta cantidad á Juan de Dios Cordero de la Terzera; cuias partidas componen los expresados 634 p̃s 3 rr̃s 634.3

Por 56 p̃s 2 rr̃s suministrados por cuenta del Colegio Seminario por manda de la Donacion del Sr Dn Jacinto

© Biblioteca Nacional de España

Pedroso ala Maxena Petrudis en esta forma: 47 p.s 2 rr.s por el impor-te de sus Mesadas desde Junio del año proximo pasado, hasta Marzo inclusive, del presente arrazon de 5 p.s 2 rr.s cada una y los 9 p.s res-tantes valor dela ropa q.e se com-prò para vestirla.................. 56 „ 2 „

Por 16 p.s 4 rr.s pagados alos tres depen.tes Lorenzo Fortuna, Jph. de Larama, y Manuel Roman Tern.s por sus salarios vencidos en el servicio del colegio h.ta q.e se despidieron...... 16 „ 4 „

Por 334 p.s ½ r.l pagados à D.n Juan Tomas de Jaunegui por 1.069 lib.s de cobre à 21 r.s q.e sele compraron p.a el gasto delos Yngenios.......... 334 „ ½

Por 34 p.s 1 r.l Ydem à D.n Ant.o Pedro de Cha-uon p.r el importe de 15 piezas de cobre batido con peso de 42 ½ lib.s à 5 rr.s...... 34 „ 1 „

Por 1.208 p.s 1 ½ rr.s convertidos en varias menores compras, y pagas q.e se han hecho p.a las atenciones, y con-servacion delos Yngenios, y Haz.das; en la manutencion del Mayordomo=

Agustin Saldaña, y la delos Negros que permanecen en el colegio para su aseo, y embase delas azucares que se conducen à el, y otros ex=trahordinarios gastos, cuyas partidas, por no haverse po=dido formar hasta la fecha fi-na aplicacion de ellas, acada uno de los bienes, se comprehenden todas en esta.................. 1.208 „ 1½ } 28.617 „ 2

Clavos, Machetes, y Estaño en Pasta quese ha gastado delq.e se encontrò enelColegio

Por 2 ½ arr.s de clabos dearmar ca-nas............................ „

Por 6 cajones dhos gruesos de media Escora h.ta los de estivar........ „

Por 147 Machetes.................. „

Por 7 arr.s 20 lib.s de estaño en pasta.... „

Cobre en pasta: dho en paños Guijos de fierro: y estaño que seha gastado del que se ha pedido prestado desde la

© Biblioteca Nacional de España

Ocupacion hasta la fecha

cobre en Pasta

Por 81 arr.s 15 libras en el Yngenio S.n Juan Bap.ta de Poveda .... 81..15..

Por 211 arr.s 11½ lib.s en el de S.n Ygnacio de Rioblanco .... 211..11½ } 293..1½

Paños de cobre

Por 79 arr.s 13 libras en el Yngenio de S.n Ygnacio de Rioblanco .... 79..13.. } 79..13..

Guisos de Fierro

Por un juego compuesto de dos Guisos grandes de Masa de los lados; uno pequeño de la masa de en medio, y tres Trompos con sus tres Cadados en el Yngenio de S.n Juan Bap.ta de Poveda .... 1.. } 1..

Estaño en Pasta

Por 13 lib.s en el Yngenio de S.n Ygnacio de Rioblanco .... 13.. } 13..

Cantidades q.e deuen al Colegio desde su ocupac.on hasta la f.ha

Por 2.001 p.s 3 r.s El Colegio Seminario de los gastos causados en el Yngenio S.n Juan Bap.ta de Poveda, y las Haciendas de Riohondo, y Yaguaras en esta forma: 1.945 p.s 1 r.s en las atenciones, y conservacion del primero; y 56 p.s 2 r.s suministrados de cuenta de las segundas a la Hazienda Petrudis .... 2.001.3.

Por 730 p.s 2½ r.s del propio Seminario: los 631 p.s 4 r.s por el importe de la carne, y Bizquifaciones de Bramante suministradas al citado Yngenio S.n Juan Bap.ta de Poveda de los Almazenes de S.n Ph.e à quien está obligado el colegio à satisfacerlos: y 98 p.s 6 r.s de las estancias de los Negros del mismo Yngenio q.e han estado enfermos en el Hospital R.l de N.S.a del Pilar .... 730..2½ } 2.731.5½

Congregaciones

Vna de la buena Muerte ....

Otra de N.ra S.ra de Loreto ....

El P.e Fran.co Retz Preposito Gen.l de la Compañia en carta de 31 de Henero de 1734 dirijida al Rector de este Colegio ratifica y confirma la ereccion de la de la Buena Muerte hecha en 31 de Julio de 1732. y la agrega à la —

© Biblioteca Nacional de España

primacia de Roma paraque participe de todas las gracias, Indulgencias y Privilegios concedidos á aquella, por la silla Apostolica, y previene se funde la de Nª Sª de Loreto que tambien agrega desde el dia enque tenga efecto ala Primacia de la enumpciada de Roma, con la misma participacion de gracias &ª en la Inteligencia que solo hadeser de Hombres, porque en otra forma, no tiene facultades para agregarlas. = Las letras patentes de agregacion son de 13 y 14 de Diciembre de 1762, firmadas por el Pe Lorenzo Ricci Preposito General de la Compañia deque se ha puesto testimonio en los Autos.

Bienes dela Congregacion de buena Muerte

Cantidades en especie dedinero á su favor

	Partidas	Totales
Por 11 p 3 ½ rs de la ultima partida de los caudales hallados al tiempo del embargo ...	11.3½	
Por 100 p que cobró el Colegio segun		

	Partidas	Totales
De enfrente	11.3½	
la decimatercia partida de sus caudales aumentados desde la ocupacion hasta la fecha; y		111.3½
segundas delas deudas del mismo tiempo ...	100	

Censos á su favor

	Principales	Reditos
Dn Juan Gallo sobre su Hazda nombrada el Quemado de Pineda tiene 1000 p que á razon de un cinco p% de Redito importan al año 50 p ...	1.000	50
Dn Juan Rondon sobre su Hazda el Calvario tiene otros mil p Redito annual 50 ...	1.000	50
Dn Antonio Riberos sobre tres haciendas suyas tiene 200 p Redito anual 10 ...	200	10
Dn Domingo Liruñdia sobre su casa tiene otros 200 p Redito anual 10 ...	200	10
	2.400	120

Obligaciones de dha Congregacion

Los Reditos de 200 p estan aplicados á una Misa cantada en la Novena de Nª Sª de los Dolores por el alma de Dn Domingo Liruñdia, y de Dª Luciana Calbo su Muger, y demas de su intencion ...	10
Los de un mil p para la cera conque hacia de alumbrarse la Imagen	

© Biblioteca Nacional de España

	De la Buelta	30	
de Nª Sª de los Dolores todos los Viernes del año, interin se celebrava el Sacrificio de la Missa en la Yglesia		50	
Los de 600 p. para la celebracion de las tres horas del viernes de Dolores		30	1,065
Los 375 p. para el alto de Nª Sª con obligacion de una Missa por el Alma de Dn Juan Joseph de Jurtis		16,5	

Vienes de la Congregacn de Nª Sª de Loreto

Cantidades en especie de dinero a su favor

Por 143 p. 6½ rr. de la novena partida de deudas del Colegio hta su ocupacion	143,6½	528,6½
Por 385 p. de la primera partida de deudas del Colegio despues de su ocupacn	385	

Censos a su favor	Prales	Reditos
Dn Juan Tomas Fernandez tiene sobre su Casa 1.000 p. q. a razon de un 5 p% de Redito importan al año 50 p.	1.000	50
Dn Manuel Fuertes sobre su casa 500 Redito al año 25	500	25
Dn Josef Nieto sobre su casa 600 p. Redito al año 30	600	30

172

Suma de enfrente	2.100	105
Dn Domingo Lizundia sobre su casa 1.000 Redito al año 50	1.000	50
El Convto de Sto Domingo sobre un tejar suyo 800 p. Redito al año 40	800	40
Dª Maria Barrave sobre su Yngenio 600 p. Redito annual 30	600	30
Dn Nicolas de Cardenas sobre su Yngenio 500 p. Redito 25	500	25
Dª Elena Tanero sobre su casa 200 p. Redito al año 10	200	10
Dn Agustin de Cardenas sobre su casa 4.000 p. Redito al año 200	4.000	200
Dn Manuel Garzia sobre unas Tierras suyas 2.000 p. Redito al año 100	2.000	100
Dn Ygnacio, y Dn Nicolas de Cardenas sobre su Yngenio 500 p. Redito al año 25 p.	500	25
	11.700	585

Obligacion de esta Congregacn	Partidas	totales
Los Reditos de 500 p. estan aplicados para que se encienda la lampara de Nª Sª	25	
Los de 3.000 p. para las Missas cantadas de los savados	150	
Los de 4.000 p. distribuidos en esta forma: 100 p. para q. cada quatro		

© Biblioteca Nacional de España

De la Buelta	175	
o cinco años se haga un Vestido a la Señora: 25 p. para que el dia de la Encarnacion se le cante una Misa solemne y los 75 restantes para que el dia 8 de Sept.e se haga fiesta con Sermon	200	475
Los de 2.000 p. para que se haga fiesta con Sermon el diez de Diz.e	100	

Censos a favor de la M.e S.S.ma de la Luz.

D.n Fran.co Ayala sobre su casa tiene 400 p. Red.to al año 20 p.	400	20

Censo a favor de S.to P.e S.n Ignacio

D.n Domingo Lizundia sobre su casa tiene 100 p. Redito al año 5 p.	100	5

Colegio Seminario

Bienes de dho Colegio

Dos Haziendas de Ganado Maior y menor nombradas, el Corral de Yaguaras, y Riohondo distantes veinte y quatro leguas al Poniente de esta Ciudad q. tienen 247 cavezas de ganado Bacuno: 32 de Vestias Cavallares, y 7192 de cerdos producen de renta annual 1.200 p. d.has Haziendas con mas una casa y dos Cavallerias de Tierra, fue donacion inter vivos por escriptura fha en 21 de Enero de 1745 q. hizo al Colegio de la Compañia el B.r D.n Jacinto Pedroso para que con ellas, y los productos que dieran se aplicasen a la fundacion de un Seminario hasta que tuviera efecto, y luego a su subsistencia, sobre q.e haviendose vendido despues por el Colegio de la Compañia y con facultad del referido D.n Jacinto Pedroso la mencionada casa y dos cavallerias de tierra, solo existen a la sazon las expresadas Haziendas de Yaguaras, y Riohondo bien que el procedido de la venta de la referida casa, y Tierras se le tiene hecho su correspondiente cargo al Colegio de la Compañia y se comprehende en los 20.678 p.s 5 r.s de las deudas h.ta su ocupac.n y pertenecen al citado Seminario ....

Un Ingenio nombrado S.n Juan

© Biblioteca Nacional de España

Bapta de Poveda q. dista cinco leguas al Sur de esta Ciudad compuesto de tacinta y seis Caballerias de Tierra y seventa y 8 Negros con sus correspts Casas de vivienda, molienda, Purga, y demas aperos necesarios para el hauio de un Trapiche con que se traxaja en el dho Ingenio, declaro el Pe Mariano Antonio Poveda de la Compa en el Testam.to q. hizo alos 12 de Febrero de 1762 en virtud del poder q. le confirio el comand.te Dn Matias Poveda su Padre, hauerle comunicado este q. el citado Ingenio S.n Juan Baptista de Poveda con todas sus pertenencias, era su voluntad arrogarlo al Seminario q. se pretendia establecer a direccion de los P.P de la Comp.a, en cuio poder hauia de estar para su Administracion, y gouierno: Que sobre el mismo Ingenio, y demas producto sobre otras fincas se hauiande imponer diez y ocho mil p.s para

dotacion de seis Negros, y el Resto de su valor, y productos hasta el dia que se realizare la fundacion, se hauian de aplicar ala fabrica material del Seminario y su subsistencia.

Cantidades en especie dedi-
nexo a su favor. Partidas Total

Por 20.678 p.s 3 rr.s de la ultima partida de deudas del Colegio de la Compañia hasta su ocupacion, y pertenecientes a este por las Razones que alli se expresan ..... " 20.678.3

Por 4.993 p.s de la Tercera partida de deudas del Referido colegio de la Comp.a despues de su ocupacion, y correspondientes a este por las Razones que tambien se declaran alli ..... " 4.993. 25.671.3

Deudas del citado Semin.o

Por 10.000 p.s que debe al Colegio de otros tantos q. esta obligado a satisfacer el Conde de Rivadeo, quien los previno para el fomento, y habilitacion del Ingenio S.n Juan Bap.ta de Poveda ..... " 10.000 "

© Biblioteca Nacional de España

De la B.ta 40.000

Por 283 p 6 rr al mismo colegio: los
244 p. 3 r de los gastos causados
por el dho Ingenio de Poveda desde
Maio, hasta 14 de Junio de 1767, y
39 p 3 rr subministrados ala Mo-
rena Getrudis en virtud dela disposi-
cion del B.er D.n Jacinto Pedroso,
sobre las Haciendas de Rio hondo,
y Yaguaras 283. 6
Por 2.731 p 5½ rr al propio colegio
resultados de las dos partidas delas
cantidades que se le deuen desu ocu-
pacion ala fecha, y procedidos: Los
2.675 p 3¼ rr delos gastos causados
en el mencionado tiempo por el
expresado Ingenio de Poveda, y los
56 p 2 rr subministrados ala citada
Morena Getrudis .... 2.731.5¾ } 13.015.3¾

Cargas al dho Seminario — P.ales — Reditos

Por 11.750 p de principales sobre el Ingenio
S.n Juan Baptista de Poveda en esta
forma: 1.700 p a fauor dela Capp.a q.e fundò
D.a Leonor de Nunes, y sirve D.n Fran.co
la Torre, y Quesada; 6.800 p al del
Marquesado de S.n Ph.e y Santiago
2.750 al del Monasterio de S.ta
Clara; y 500 al del Hermano
D.n Martin Perez, cuias partidas
componen los expresados 11.750 p
q.e arrazon de un 5 p% importan
annualmente 587 p 4 rr .... 11.750 } 587. 4.

Obligaciones

Por disposicion del B.er D.n Jacinto
Pedroso, son obligados los bienes
del enunpciado Seminario, à
mantener curar, y enterrar à
una Morena nombrada Getrudis

Prevenciones

Que el Numero de Negros q.e và puesto en
cada uno delos tres Ingenios q.e quedan men-
cionados en el discurso del antecedente Plano,
es el mismo que tenian al tiempo desu Embar-
go., sobreque desde luego ha hauido variacion,
y serà siempre continua acausa delos q.e se
huyen, enferman, y mueren, ò se mudan deunos
aotros Ingenios segun lo pide la mejor Administracion
Que ademas del Numero de Negros q.e compre-
henden los referidos tres Ingenios hay otros va-
rios repartidos en las Haciendas, y destinados
al colegio; losque como aquellos se incluiran

© Biblioteca Nacional de España

con distincion en el estado que de todos y con expresion de ambos sexos se pondrà adelante.

Que cada Caualleria de tierra en esta Ciudad, ê Ysla se compone de 324 cordeles planos, y cada cordel de 24 varas castellanas.

Que no se comprehenden las cantidades que devia el Colegio de Reditos de censos ala razon de su ocupacion, ni devia entonces ala fha; ê igualmente lo que por los mismos tiempos, y razon, hade haver acausa de resultar varias dudas en la liquidacion de las partidas de unos, y otros, que no se han podido aclarar.

Que tambien deja de expresarse el intrinseco valor de cada uno de los vienes â efecto de no haver se les dado por falta de sus tazaziones q. no se han formado hasta la fecha.

Que el Yngenio de Sn. Ygnacio de Rio Blanco, por lo mui distante que se halla de esta Ciudad, y q. para ponerlo en aptitud de moler con dos Trapiches se necesitan gastar en el 3. ô 4 mil p.s convendrà siempre venderlo, aunq.e sea â plazo y su procedido convertirlo en Hazdas. de Ganado maior, y menor q.e puestas en arrendamtos. dan otra tanta utilidad, y de no, imponerlo sobre fincas seguras con el Redito de cinco por ciento al año

Que el Yngenio de N.a S.a de Aranzazù de Barxitià por ser Antiguo, faltarle ya enteramente la Peña tener los Cañaverales Viejos, por defecto de lo cansado de las Tierras, y las casas de Molienda purga, y Secaderos, deterioradas, como lo demas necesario del servicio de ellas, de que resulta q.e lo que produce apenas alcansa para su subsistencia convendrà, y le tendrà mejor segura cuenta alos vienes, repartirlo en estancias dandolas por Arrendamiento, de que tambien recaive particular veneficio el publico, por los muchos vecinos q.e se acomodaràn y travajaràn allì.

Que de las Alhajas de oro, y plata, Ornamentos y muebles que contienen los Ynventarios de lo q.e se encontrò al tiempo de la ocupacion y subsisten en la Sacristia ê Yglesia del Colegio q.e servian los Regulares de esta Ciudad, resta q.e separar y entregar los q.e corresponden â varios particulares y alas Congregaciones de Buena Muerte y N.a S.a de Loreto situados en la misma Yglesia.

Que los vienes comprehendidos en el presente plano en la forma q.e van expresados, segun

© Biblioteca Nacional de España

la mas prudente Regulacion, y despues de
Rebajados todos los costos que ocasionarán
la conservacion de cada uno, produzirán an-
mualmente, treinta mil pesos de Plata....."
Pase este documento ala Administracion Prin-
cipal de los Vienes ocupados alos Regulares
de la Compañia en esta Ciudad, para q se tome
en su contaduria la correspondiente razon y
evacuada esta formalidad, buelva, á mismas
manos afin de darle debido curso: Havana ve-
inte y nueve de Mayo de mil setecientos seten-
ta y ocho....."
Fomose la Razon en la Contaduria de mi
cargo de la Administracion principal de los
Bienes ocupados á los Regulares de la Com-
pañia en esta Ciudad segun se previene por el
antecedente Decreto del Exmo Sor Governador
y Capitan General. Havana y Mayo veinte
y nueve de mil setecientos setenta y ocho
Juan Joseph Elejo de la Puente.

177

Resumen Total del Numero de Inge-
nios, Estancias de Labor, Haziendas de
Procreas y Casas de los Vienes ocupados
en esta Ciudad alos Regulares de la
Compañia del Nombre de Jesus compre
hendiendose en las ultimas el colegio q
tenian dhos Regulares con la Yglesia de
que se sesian la qual se haya en el
Recinto de su fabrica.

Ingenios	Estancias de Labor	Haziendas de Procreas	Casas
3"	3"	12"	4"

Nota

Que no se incluyen en los Referidos Vie
nes Varios el Horno de Cal compuesto
de diez Caballerias de Tierra y la casa
alta y baja que tenia hecho el Co-
legio por el Testamento de Da Maria
Alexandra Galdames, cuya disposicion
en queda ya declarada....."

© Biblioteca Nacional de España

Resumen Total del Numero de Negros y Negras, pertenecientes alos bienes ocupados alos Regulares dela Compª de Jesus qᵉ fueron del colegio de esta Ciudad con distincion de Hombres, y Mugeres, Parbulos, y Parbulas y destinos enque se hallan ala fecha asaber.................................."

Destinos.	Hombres	Mugeres	Parbulos.	Parbulas	Total:
Enel Ingº de Sⁿ Ygnº de Rioblanco	153	63	10	16	242
Enel de Sⁿ Juan Baptª de Poveda	67"	1	"	"	68
Enel de Nª Sª Aranzasu de Barrutia	64	"	"	"	64
En la Hazda nombda Puercos Gordos	19	"	"	"	19
En la de Guaiguiba..........	4	"	"	"	4
En el Salado..........	7	"	"	"	7
En la de Yaguaras..........	1	"	"	"	1.
En la Angostura..........	1	"	"	"	1
En la Casa qᵉ fue colegio....	10	"	"	"	10
Alquilados..........	2	"	"	"	2
En la carcel..........	1	"	"	"	1
En la Casa de Dⁿ Antº Nuñes....	1	2	1	"	4.
Totales~~~~~~~~	330	66	11	16	423

Nota

Que la diferencia de 27 Negros qᵉ resultan existentes á la fecha amas de los que se hallavan al tiempo dela ocupacion en los tres Ingenios Rioblanco, Poveda y Barrutia: 12 en el primero: 8 en el Segdo y 7 en el terceº; proceden delos qᵉ estaban entonces fugitibos, y sehan recojido despues.~

© Biblioteca Nacional de España

Estado que manifiesta el Total de los caudales existentes en dinero, hallados en el Colegio de esta Ciudad que fue de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus al tiempo de la ocupacion de sus bienes, desde que entonces hasta la fecha se han aumentado, los que igualmente se han expendido, y los que existen en la propia especie al presente.

Hallados al tiempo de la ocupac.n	Aumentos de la ocupacion a la fecha	Total de ambas partidas	Expendidos en dho tiempo	Existencia en el dia
985 p 6 ℔.	25938 p 7 ℔.	26920 p 3 ℔.	25617 p 2 ℔.	1303 p 3 ℔.

Demanera que segun parece de las partidas y valance antecedente, resultan existentes ala fha en dinero efectivo: 1303 p 3 ℔ ℥ en esta forma: 415 p 3 ℔ ℥ que se han entregado y echo cargo esta dia Antonio Pedro de Chazun Administrador nombrado por los Gefes de Vienes, y encuya cantidad se incluyen 93 p 6 ℔ ℥ q se encontraron ala razon del embargo, y pertenecientes dho Colegio: los 50 p 4 ℔ ℥ en el Aposento q ocupa D. Flavio Palacios Prod; y 43 p 2 ℔ ℥ en el quarto de Agustin Salcaña Mayordomo; y los 888 p restantes q permanecen en la misma forma q consta se hallaron quando el expresado embargo.

Nota

Que ademas de [illegible]

11.251 hoxmas dazucax de la presente Zafra que han producido hasta la fha los tres Yngenios nombrados S.n Ygnacio de Rioblanco: S.n Juan Baptista de Poveda, y N.a S.a de Aranzazu de Baxxuta, en la forma siguiente: A.622 hoxmas el primero: 8.735 el Segundo: y 2.894 el tercero: prevenido, que todos prosiguen en su molienda.

Indice de las Principales partes de que se compone el antecedente Plan..... 180

	Fojas	Rueda
Numero de Vegujazes y Dependencias q.e viran fuera y dentro del Colegio.....		
Bienes ocupados al Colegio.....		
Bienes aque tenia derecho el Colegio..		
Censos a favor del Colegio.....		
Patronatos Yden.....		
Oblatas Yden.....		
Alhajas de oro y plata, Oxnam.tos, mueb.les, y demas neseszario q.e se encontraron en la Sacristia e Yglesia.....		
Caudales hallados al tiempo del Embargo..		
Clavos, machetes, estaño y cobre q.e se encontraron en un quarto.....		
Caudales aumentados desde la ocupacion hasta la fha.....		
Cargos al Colegio.....		
Limosnas q.e tenia el Colegio.....		
Obligaciones del colegio.....		
Catheszas de Enseñanza.....		
Deudas del colegio al tiempo de la ocupn..		
Yden: desde su ocupac.n hasta la fha...		
Cantidades q.e deuian al colegio al tiempo de su ocupacion.....		
Caudales expendidos desde su ocupac.n hasta la fha		
Clavos, machetes, estaño, cobre, y fierros de fierro q.e se han gastado en Yden.....		
Cantidades q.e deuen al colegio Yd.....		
Congregaciones.....		
Bienes de la Buena muerte.....		
Obligaciones de dha.....		
Bienes de la de N.a S.a de Loreto.....		
Obligaciones de dha.....		
Censos a favor de la M.e S.ma de la Luz....		

© Biblioteca Nacional de España

	Fojas	Buelta

Otra a favor del S.to P.e S.n Ygnacio .... ″
Bienes del Seminario .... ″
Deudas del citado Seminario .... ″
Cargas al dho Seminario .... ″
Obligaciones del mismo .... ″
Prevenciones sobre varios asumptos ...... ″
Resumen total del Num.o de los Bienes Raices ... ″
Otro del Numero de Esclabos .... ″
Estado del Total de los caudales hallados al tiempo de la ocupacion: los q.e desde entonces hasta la fecha, se han aumentado, y los q.e igualm.te se han expendido.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

REAL CEDVLA
DE S. M.

EN que manda fe haga publicar en eſta Ciudad el Breve de nueſtro Santiſſimo P. Clemente XIII. por el qual ſe digna aprovar, y confirmar para todos los Dominios de Eſpaña, y Indias el Patronato de la Reyna de los Angeles en ſu inefable Miſterio de ſu Purifima, è Inmaculada Concepcion en el primer inſtante phyſico y Real de ſu ſer, y conceder ſu correſpondiente Rezo, è Indulgencia plenaria en el dia en que la Vniverſal Igleſia celebra ſu Fieſta, viſitando alguna dedicada à la ſiempre Bienaventurada Virgen Maria.

Impreſſa paraque llegue à noticia de todos, de orden del M. Iluſtre, y noble Ayuntamiento de la preſente Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca.

© Biblioteca Nacional de España

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

REAL CEDVLA
DE S. M.

EN que manda se haga publicar en esta Ciudad el Breve de nuestro Santissimo P. Clemente XIII. por el qual se digna aprovar, y confirmar para todos los Dominios de España, y Indias el Patronato de la Reyna de los Angeles en su inefable Misterio de su Purissima, è Immaculada Concepcion en el primer instante physico y Real de su ser, y conceder su correspondiente Rezo, è Indulgencia plenaria en el dia en que la Vniversal Iglesia celebra su Fiesta, visitando alguna dedicada à la siempre Bienaventurada Virgen Maria.

Impressa paraque llegue à noticia de todos, de orden del M. Ilustre, y noble Ayuntamiento de la presente Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca.

© Biblioteca Nacional de España

EL REY.

CONcejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Oficiales, y hombres buenos de la mi Ciudad de Palma. Saved que conformandose mi religioso Zelo, y devocion al Misterio de la Immaculada Concepcion de la Virgen Santissima nuestra Señora con el que igualmente han conservado siempre mis Reynos vine gustoso en condecender à la suplica que estos me hicieron en las ultimas cortes celebradas el dia 17. de Iulio del año proximo passado, tomando, como desde luego tomè por especial Patrona, y Abogada de todos mis Reynos, y dominios de España, y de las Indias à esta Soberana Señora en el referido Misterio de su Purissima Cõcepcion, sin perjuizio del Patronato que en ellos tiene el Apostol Santiago. Y haviendo en su consequencia interpuesto mis reverentes suplicas con su Sãtidad paraque se sirviesse aprovar, y

© Biblioteca Nacional de España

confirmar eſte Patronato, y conceder el Rezo, y culto correſpondiente, hà venido ſu Beatitud en diſpenſar ambas gracias por ſu Breve, de que os remito el adjunto exemplar impreſo firmado de Dn. Andres de Cerezo, y Nieva de mi Conſejo, y Comiſſario General de la Santa Cruzada paraque haciendole publicar en eſa Ciudad, llegue à noticia de todos, y ſe obſerbe, y cumpla literalmente ſu contenido, de que me darè por ſervido. Dada en Aranjuez à 28. de Mayo de 1761.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor.

Dn. Nicolas Manzano, y Marañon.

CLEMENS EPISCOPVS, SERVVS SERVORUM DEI,

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

QVANTUM ornamenti ac præſidii ſemper Regnis acceſſerit ex inſigni pietate erga Deum, ac Beatiſsimæ Virginis Mariæ veneratione, ex quibus cœleſtes omnes benedictiones promanant, optime intelligentes, ideoque præcipuo Officii noſtri muneri ſatisfacturi, quo chriſtiani orbis ſpirituali ac temporali bono proſpicere debemus, petentibus illis, paterna charitate obſecundare non renuimus, quæ inclytæ Cœlorum Reginæ auxilium opemque implorant, cujus cultus, ut in dies magis magiſque augeatur, par æquumque eſt Apoſtolica auctoritate providere; proinde libentiſsime pia complenda cenſemus vota populorum, qui eandem Beatam Virginem ſub ſpeciali titulo in Hiſpaniarum Regnis venerari exoptant, idque potiſsimum expetente Pio, Religioſo & de Romana Eccleſia optime merito Rege Catholico, qui ampliſsimas ſuas ditiones tum florentiſsimas undequaque reddere, tum maxime ſupremo, ac cœleſti patrocinio roborare quotidie ſummo ſtudio contendit. Nuper ſiquidem nobis regio nomine chariſsimi in Chriſto Filii noſtri Caroli Hiſpaniarum Regis Catholici, dilectus filius Emmanuel de Roda, dicti Caroli Regis Conſiliarius, & modo apud Nos negotiorum ejuſdem Caroli Regis Miniſter, ſupplicem porrexit libellum tenoris ſequentis, videlicét: *Beatiſsime Pater*. Vniverſi Hiſpaniarum Regnorum Delegati, totamque Hiſpanam Ditionem repræſentantes in Comitijs habitis ſexto decimo Kalendas Auguſti hujus anni, Sereniſsimo Regi Catholico retulerunt de perpetua atque inſita omnibus, qui Hiſpano nomine cenſentur, pietate ac religione erga Sanctiſsimam Dei Genitricem Angelorum Reginam, Virginem Mariam, præſertim in ejus Immaculatæ Conceptionis Miſterio, illudque ſanctiſsime ſervari in quovis, ſive militari Ordine, ſive ſtudiorum Vniverſitate, ſeu Civitatum Senatu, Collegio, ſodalitio, aut quocumque alio legitimo corpore: vix autem eſt quiſquam ex Regi Catholico ſubjectis, qui in aliquem hujuſmodi cœtum non ſit adſcriptus, ut quiſquis in cœtum aut ordinem hujuſmodi

© Biblioteca Nacional de España

di cooptatur, primum se Sacramento ex formula concepto obstringere debeat, de tenendo, ac studiose & pro viribus defendendo Immaculatæ Conceptionis Misterio, cui Sacramento sese Rex ipse Catholicus, atque Hispaniarum Regnorum Delegati similiter obstrinxerunt in Conventu habito anno millesimo sexcentesimo vigesimo primo, festumque cum octava, juxta Ecclesiæ Romanæ ritum impensa publica quotannis celebrandum perpetuo decreverunt; quod ad hanc usque diem diligentissime observatur, itaut effuso huic Hispanorum cultui erga Deiparam Virginem, ejusque Purissimam ac Immaculatam Conceptionem merito tribuuntur & felicitas publica, qua Hispaniarum Regna fruuntur, & Fidei atque Religionis puritas, quæ in eisdem viget, quamplura denique beneficia, quibus á Divina providentia donantur in dies. Quoniam autem mirus est Regnorum consensus cum ipso Rege Cathalico, emulante Illustrium Prædecessorum exempla in hoc pio studio colendi Immaculatæ Conceptionis Misterium, propterea ab eadem Sacra Majestate Catholica supplices petierunt, ut specialem Regnorum omnium, ac Ditionum Hispaniæ & Indiarum Patronam, & advocatam expressam, hanc Cœli terreque Dominam, in sacro ejus Immaculatæ Conceptionis Misterio assumere atque admitti vellet, cum eo cultu & precum recitatione, quæ Sanctorum Patronatui conveniunt, juxta Ecclesiæ Romanæ ritum, sine tamen præjudicio, aut detrimento cultus Sancto Jacobo Apostolo, primævo Hispaniarum Patrono præstandi, cum ei nolint nec valeat honoris quidquam detrahi aut imminui, ob novum hoc obsequium, Apostolorum, Angelorum, totiusque Aulæ Cœlestis Reginæ deferendum. Cum autem Rex Catholicus, libentissimo animo, enixas Delegatorum, adeoque totius Hispaniæ Regnorum preces exceperit, Emmanuel Roda nunc penes Sanctitatem vestram ejusdem Regis Catholici Minister, ejusque regio nomine ac mandato, Sanctitatem vestram orat, ut ratum sartumque habeat, atque auctoritate Apostolica approbare, & confirmare dignetur ejusdem Patronatum Sanctissimæ Virginis Mariæ, in ejus Sacro Immaculatæ Conceptionis Misterio, cum precum recitatione & cultu congruentibus: atque ut probe intelligantur quæ in hanc rem, ut præfertur, gesta sunt, autenticas attestationes actorum indictis generalibus Comitijs, quo decet obsequio, exibet & pro gratia, &c. *Cumque* simul nobis obtulerit ipsius Regis epistolam, datam Sancti Ildefonsi, die vigesima octava Augusti proxime elapsi, nobisque directam, qua gesta hac de re in præhabitis Comitiis

Comitiis nobis representans, ut ejus votis annueremus humiliter supplicat. Nos eximiam, & undique perspectam dicti Caroli Regis religionem summopere commendantes, ac subjectorum ipsi populorum pietatem, & devotionem hujusmodi Prædecessorum nostrorum exemplo tueri volentes, illius voluntati eo impensius obsecundare studemus, quo auctoritas nostra spirituali, & temporali dictorum Regnorum & Dominiorum utilitati noscitur profutura, firmamque spem & fiduciam habentes eandem Beatissimam Virginem Dei Genitricem Mariam gratam habituram in Cœlis, quod Vnigeniti ejus Filij Domini nostri auctoritate nobis, licet immerito, tradita gerimus in terris, ipsam in prædicto Misterio colendam, uti præcipuam universalem Patronam dictorum Regnorum, & Dominiorum, juxta præces in præinserto supplici libello expositas decernimus, & electionem, ut præfertur, factam Apostolica auctoritate, harum série confirmamus & approbamus; ejusdem Misterij propterea festum in dictis Regnis & Dominijs, per universum Clerum, tam Secularem, quam Regularem, & quomodolibet exemptum, sub ritu duplici primæ classis cum octava celebrari, cum prærogativis omnibus, hujusmodi Patronorum festis competentibus, & á Sede Apostolica approbatis, juxta tamen Rubricas Breviarij & Missalis Romani, & sine immutatione aliqua cultus in dictis Regnis & Dominijs Sancto Jacobo Apostolo etiam illorum Patrono præstari soliti, ac salva in omnibus observantia constitutionum Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, præsertim felicis recordationis Pauli Quinti, anno millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, & Alexandri Septimi, anno millesimo sexcentesimo sexagesimo primo, super ejusdem Misterij veneratione editas, quarum tenorem per præsentes innovare intendimus, dicta Apostolica auctoritate servari & exiberi concedimus, ac respective præcipimus & decernimus. Præterea omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, veré pœnitentibus & confessis ac Sacra Communione refectis, qui die quo dicti Misterij celebritas per Catholicam Ecclesiam recolitur, á primis vesperis, usque ad occasum Solis diei hujusmodi, quamlibet Ecclesiam in Regnis & Dominijs præfatis, Omnipotenti Deo in honorem ejusdem Beatæ Mariæ Virginis dicatam, & quoad Regulares & Moniales, qui propriam Ecclesiam quotannis devoté visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, & Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum præces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum

© Biblioteca Nacional de España

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

suorum indulgentiam & remissionem, misericorditer in Domino, perpetuis futuris temporibus concedimus. Non obstantibus, quatenus opus sit, cæteris quibusvis Constitutionibus Apostolicis & decretis etiam generalibus editis, quibus omnibus & singulis illis, alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat harum serie derogamus contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod earundem præsentium trassumptis etiam impressis, per aliquem Notarium publicum subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ eisdem præsentibus originalibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis, declarationis, decreti, concessionis, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo sexagesimo, sexto Idus Novembris, Pontificatus nostri anno tertio. = C. Cardinalis Prodatarius. = Pro Domino Cardinali Pasioneo. = Ioannes Florius Substitutus.

Concuerda esta Copia con su original, que se me ha remitido de orden del Consejo de la Cámara. Y para que conste lo firmé y mandé sellar y refrendar en Madrid á doce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. =Dn. Andres de Zerezo, y Nieva. =Lugar del ✠ Sello. =Dn. Andrés de Zerezo Arenzana.

Es conforme á los Originales que paran guardados en el Archivo inferior de la Ciudad, que está á mi cargo. Y para que conste donde convenga lo firmo de mi mano, y authorizo con el Sello de dicho ofic. Palma veinte de Iulio de mil setecientos sesenta y un años.

Juan Armengol Nots.º Scrivano y Archivero perpetuo de la ciudad de Palma.

© Biblioteca Nacional de España

Copia R.l Cedula de 24. de Mayo de 1769.

El Rey= Por quanto con Real Cedula de 27. de Diciembre, del año de 1764. remitì à mis Reynos de la America exemplares de la Bula, y Breve, que nuestro Muy Santo Padre Clemente Decimotercio, de felice recordacion, expidiò con fha de 1o. de Marzo de 1762, y catorce del propio mes del citado de 1764, sobre la Jurisdiccion, y facultades concedidas al Cardenal de la Cerda, y de S.n Carlos Patriarca de las Indias, mi Capellan, y limosnero mayor, como Vicario General de mis Exercitos de Mar, y Tierra, y ahora con motivo de haver prorrogado su Santidad, por otro Breve librado en 27. de Agosto del año proximo pasado, las mismas gracias, y facultades, que se concedieron al nominado Vicario General por la referida Bula, y Breve por otro septenio, tuve à bien de remitir à mi Consejo de las Indias, varios exemplares, de que es uno el adjunto, y resolver tenga su devido cumplimiento, con la limitacion que se expresa en la suplica interpuesta por el Fiscal de mi Consejo de Castilla, tocante à la publicacion, y Censuras contenida en la Bula in cena Domini, que igualmente han interpuesto mis Fiscales del Consejo de Indias. Por tanto por la presente ordeno, y mando à mis Virreyes del Perù, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, y à los Governadores de aquellos mis Dominios; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, à los Cavildos en sede vacante de sus Yglesias, y à otras qualesquiera personas à quienes en todo, ó en parte tocare el cumplimiento del citado Breve de 27. de Agosto del año proximo passado, (à excepcion de la parte en que està suplicado) guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el contenido del, segun,

© Biblioteca Nacional de España

y enla forma q.e bà expressado, sin poner, ni consentir se ponga
en su efectivo cumplimiento el menor ovice, ni embarazo, por
ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjuez, à Veinte, y quatro de
Mayo de mil setecientos, y sesenta, y nueve= Yo el Rey= Por mi
del Rey Nro S.r = D.n Thomas de Mello= Tres Rubricas, y
xa que en los Reynos de las Indias se observe, y cumpla, con
la limitacion que se expresa, el contenido del Breve de que se ac
paña exemplar, expedido por su Santidad, prorrogando p.r otro
septenio las mismas gracias, y facultades concedidas por la Bul
y Breve, q.e se citan, al Patriarca de las Indias, como Vicario
General de los Exercitos de Mar, y tierra.

Breve de su Santidad, perteneciente al Vicariato de los Exercitos, en que se expressan las facultades concedidas, à instancia de Su Magest.d Al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias.

Año. 1762.

En Madrid

En la Oficina de D.n Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Sor y de su Conse.o

Clemente Papa XIII.

Para la futura memoria.

Pudiendo acaecer ordinariamente en los Exercitos de nuestro Carissimo en Christo Hijo Carlos, Rey Catholico de las Españas, muchas cosas, en las quales para la buena administracion de los Sacramentos, saludable direccion, y cuidado de las Almas de los que viven, y se hallan en las Tropas, è igualmente para conocer, y decidir las causas, y controversias entre ellos, que pertenezcan al fuero Eclesiastico, sea necessario el cuidado, y Ministerio de una, ó muchas personas Eclesiasticas, porque no se puede recurrir facilmente á los Parrochos propios, y ordinarios de las Diocesis, ó á Nos, y à la Sede Apostolica; Por tanto Nos, antes de ahora, à instancia de dho Rey Carlos, por unas letras nuestras, expedidas en igual forma de Breve el dia diez de Marzo del año de 1762. concedimos à nuestro amado Hijo Buenaventura de Cordoba Spinola de la Cerda Cardenal Presbytero de la santa Iglesia Romana, del titulo de S.n Carlos, por Concession, y dispensacion Apostolica, actual Patriarca de las Indias, y al que en lo subcesivo lo sea, que ahora, y en adelante deve ser Capellan mayor, ó Vicario de los Exercitos del mismo Rey Carlos, algunos Indultos, privilegios, y facultades Eclesiasticas, y espirituales de que pudiera usar para con los Soldados Militares, y demas personas, correspondientes à dha Milicia, y Exercitos, por siete años, que se havian de contar desde la data de las mismas Letras nuestras, baxo de cierto modo, y forma expresadas entonces, y de otra qualquiera manera,

© Biblioteca Nacional de España

segun se contiene mas extensamente en las sobredhas de-
tras nuestras.

II. Pero haviendose despues suscitado algunas con-
troversias, y cassado duda sobre la interpretacion, è intel-
gencia de dhas Letras nuestras, acerca de las tales Facul-
des eclesiasticas, concedidas à dho Buenaventura, Cardenàl
triarca, Capellan Mayor, ò Vicario de los Exercitos, entre
y los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, ò los ame
dos Hijos Ordinarios de las Dioceis constentes en lo
Reynos de España, para que las tales controversias, y duda
extinguiesen, y evitasen totalmente: Nos à suplica de dich
Rey Carlos, por otras Letras nuestras en igual forma de
Breve expedidas el dia Catorce de Marzo de mil setecient
seventa, y quatro, hemos declarado, y definido las tales dudas,
questiones propuestas, y de otra manera, segun igualmente
mas extension se contiene en dhas segundas Letras nuestras

III. Y ahora se nos ha representado en nombre d
mismo Rey Carlos, que los siete años, por los quales se ha
vian concedido al referido Buenaventura, Cardenal Patriarc
Capellan Mayor, ò Vicario de los dichos Exercitos, los sobredi
chos indultos, privilegios, y facultades, estàn para espirar, y
el expressado Rey Carlos desea eficazmente que se conce
dàn por Nos segunda vez por otros siete años las mism
facultades, privilegios, è indultos, que se hayan de entende
èinterpetrar segun la forma, y disposicion de las mismas
dichas segundas Letras nuestras:

IV. Por tanto Nos, inclinados à las Suplicas, q
seños han presentado humildemente sobre esto, en nombre

del mismo Rey Carlos, confirmamos, aprobamos, y re-
vamos las dichas segundas Letras nuestras espedidas, co-
mo se hà expressado, el dia Catorce de Marzo de mil setecien
seseta, y quatro, y quales quiera declaraciones, concesiones, y
todas, y cada una de las cosas contenidas, y dispuestas en ellas,
las quales queremos tener por plena, y suficientemente ex-
pressadas, è incertas palabra, por palabra en las presentes,
y les añadimos la fuerza, vigor, y defensa de la firmeza Apo-
tolica nuestra, y queremos, ordenamos, y mandamos, que
ellas, y las desisiones, y declaraciones contenidas en ellas, se
observen inconcusa, è inviolablemente por todos, y cada uno
de aquellos à quienes corresponde, y por tiempo quando quiera,
de qualquier modo corresponderè en lo succesivo; y con la auto
ridad Apostolica, por el tenor de las presentes damos, y conce-
demos por un Septenio, que se hà de contar desde el fin de dhos
siete años, à beneplacito nuestro, y de la Sede Apostolica, à dho
Buenaventura Cardenàl, y como se expressa Patriarca ac-
tual de las Indias, por Concesion, y dispensacion Apostolica, y
al que en lo succesivo lo sea, las infrascriptas facultades, que
se hàn de entender, è interpretar en todo, y por todo como se hà
dicho, segun el tenor, y forma de las dichas segundas Letras
nuestras, y se hàn de executar por sì, ò por otro, ò otras perso-
nas constituidas en dignidad Eclesiastica, ò por otros Prebi-
teros virtuosos, y hallados idoneos, y aprovados p.r el mismo Cape
llan Mayor, ò Vicario de dhos Exercitos, precediendo examen
solicito, y verdadero riguroso (si no estuviesen aprovados por al-
gun Ordinario suyo) y que se hayan de Subdelegar p.r el dicho
Capellan Mayor, las quales facultades se hàn de exercer so-
lamente con los Soldados, y las demas personas de amboz sexos,

© Biblioteca Nacional de España

de qualquier modo pertenezcan à dhos Exercitos, comprehendidos tambièn las Tropas auxiliares: es à saber:

V. Para administrar todos los Sacramentos de la Yglesia, aunque sean aquellos q.e no se hàn acostumbrado administrar sino por los Curas de las Yglesias Parroquiales, fuera de la Confirmacion, y ordenes, si el mismo Subdelegado, ó que se haya de Subdelegar, no tuviere el caracter Episcopal, ó el dho Capellan mayor no puede por si mismo administrar dhos Sacramentos de Confirmacion, y Ordenes; y para hacer todas las funciones, y Oficios Parroquiales.

VI. Para absolver de la Heregìa, apostasìa de la Fé, y Cisma dentro de Italia, y las Islas adyacentes, solo à aquellos, q.e hayan nacido en lugares donde no se castiga la heregìa, ni jamàs hubieren abjurado Judicialmente los errores, ó se hubieren reconciliado con la Santa Yglesia Romana, y fuera de Italia, y dichas Islas adyacentes, à qualesquiera aunque sean Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, q.e sigan dichas Tropas, pero no à los que fueren de lugares en que hay Tribunal de Inquisicion contra la hereticа pravedad, si no hubieren delinquido en donde no se castiga la heregìa, ni tampoco à aquellos q.e hubieren abjurado Judicialmente los errores, si no èn que estos hayan nacido donde igualmente no se castiga la heregìa, y despues de la abjuracion Judicial, haviendo vuelto à aquellos parages, hubieren reincidido en la heregìa, y esto en el fuero de la conciencìa solamente.

VII. Para absolver tambien de qualesquiera culpas, y delitos, por graves, y enormes q.e sean aun en los casos especialm.te reservados à Nos, y à la misma Sede Apostolica, y tambien en los contenidos en las Letras, q.e se acostumbran leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

VIII. Para retener solamente fuera de Italia, y las Islas adyacentes, y leer (pero no para conceder semejante licencia à otros) libros prohividos de hereges, ó infieles, q.e traten de su Religion, y otros qualesquiera à efecto de impugnarlos, y convertir à la Fé Catholica, à los hereges, è infieles q.e acaso estèn en las Tropas, exceptuando las obras de Carlos Molineo, y Nicolas Maquiavelo, y los Libros q.e tratan de Astrologìa judiciaria, y con tal que dichos libros prohividos no se traigan de las Provincias donde libremente se profesan las heregìas.

IX. Para celebrar Misa una hora antes de amanecer, y otra despues del medio dia; y si urge la necessidad, aunque sea fuera de Yglesia en qualquier sitio decente, aunque sea al raso, ó debaxo de tierra; y siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al dia; si no hubiere consumido la ablucion en la primera Misa, y estuviere en ayunas, y assimismo sobre altar portatil, aunque no sea entero, ó esté quebrado, ó maltratado, y sin reliquias de Santos; y finalmente, si no se pudiere celebrar otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilegio, escandalo, ò irreverencia, aunque sea estando presentes hereges, y otros Excomulgados, con tal, que el q.e ayude à la Misa no sea herege, ó Excomulgado.

X. Para conceder Indulgencia Plenaria, y remision de todos sus pecados, à los que la primera vez se convirtieren de heregìa, ó cisma, y assimismo à otros qualesquiera fieles Christianos de ambos sexos pertenecientes à los sobredhos Exercitos, en el articulo de la muerte, à lo menos Contritos, si no pudieren confessar; y tambien en los dias de las festividades de Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo, Pasqua de Resurreccion, y Asum-

© Biblioteca Nacional de España

de la Immaculada Virgen Maria, si verdaderamente arrepentidos Confesaren, y Comulgaren.

XI. Para conceder à los que en cada uno de los Domingos y otros dias de fiesta de precepto asistieren à sus Sermones, diez años de Remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas à ellos, ò otra qualquiera manera debidas y para ganar ellos mismos las mismas Indulgencias.

XII. En Lunes de qualquier Semana, no impedido con oficio de Nueve lecciones; ò estando lo, en el dia immediato siguiente, para celebrar Misa de Requiem en qualquier Altar, aunque sea portatil, si otra suerte no se pudiesse celebrar, y por su aplicacion p.r modo de Sufragio, librar de las penas del Purgatorio la alma de alguno de los q.e hayan muerto en gracia de Dios de dhos Exercitos, segun la intencion del celebrante.

XIII. Para llevar, (si estan en parages donde setema peligro de sacrilegio, ò irreverencia por los hereges, ò infieles) el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los Enfermos, ocultamente sin luz, y tenerlo sin ella para los Enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado, y decente).

XIV. Para vestirse (si alguna vez estàn en parages por los quales no pudiesen pasar de otra manera, ò residir en ellos, por los insultos de los hereges, ò infieles) con vestidos de Seglares, aunque sean Sacerdotes, y aun Regulares.

XV. Para bendecir quales quiera Vasos, Tabernaculos, vestiduras, Recados, y hornamentos ecclesiasticos, y otras cosas necessarias, y pertenecientes al culto Divino, para el servicio de los mismos Exercitos solamente, exceptuados aquellos Vasos en que se deve llevar la Santa Uncion, si el Subdelegado no estuviese authorizado con la dignidad Episcopal.

XVI. Para reconciliar las Iglesias, y Capillas, Cementerios, y Oratorios de qualquier modo violados en aquellos parages en que dichos Exercitos hicieren estancia, si no se pudiere commodamente recurrir à los Ordinarios de las Diocesis, bendita el agua, primero por algun Obispo Catholico, como se acostumbra, y siendo muy urgente la necesidad para q.e se puedan celebrar Misas los Domingos, y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita la agua por el mencionado Obp.o

XVII. Demas de esto, para que el dho Capellan Mayor pueda exercer por si, ò por otro, ò otros Presbyteros q.e él Subdelegare, virtuosos, è idoneos, practicos en el fuero ecclesiastico por atestiguacion, è informe de su Ordinario, ò otras personas fidedignas, que deberà pedir sobre esto el mismo Capellan Mayor, toda y qualquier jurisdiccion ecclesiastica, con aquellos que sirvan en dhos Exercitos durante el tiempo de su servicio, para la administracion de los Sacramentos, espiritual cuidado, y direccion de las Almas, sean Clerigos, ò Presbyteros Seculares, ò Regulares, y aun de qualesquiera Ordenes Mendicantes, como si para con los Clerigos Seculares fuessen sus verdaderos Prelados, y Pastores, y para con los Regulares, sus Superiores Generales.

XVIII. Para oir, y concluyar debidamente, terminar todas las causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, y mistas, entre ò contra las sobredhas, y otras per-

© Biblioteca Nacional de España

nas existentes en los referidos Exercitos, tocantes, y qualquiera manera al fuero eclesiastico, y tambien sumaria, simple, y llanamente, sin estruendo, y figura de juycio, atendiendo à solo la verdad del hecho; y para proceder contra qualesquiera desobedientes por censuras, y penas eclesiasticas, agravarlas, y re-gravarlas tambien muchas veces, è implorar el auxilio del Brazo seglar.

XIX. Assi mismo para conceder à todos los fieles Christianos que estèn en dichos Exercitos, licencia para comer huevos, queso, manteca, y otros lacticinios, y tambien Carnes en los dias de Quaresma, y otros tièmpos del año en que las comidas de aquellas cosas està prohibida (exceptuados en quanto à las Carnes el Viernes y Sabado de cada semana, y toda la semana Santa)

XX. Y finalmente para comutar, divertar, dispensar, y absolver respectivamente segun, y como es licito, y permitido hacerlo à los Obispos Ordinarios de las Diocesis, segun los sagrados Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, en quanto à los Votos, ò juramentos, irregularidades, y censuras eclesiasticas, esto es excomuniones, suspensiones, y entre dichos, y assi mismo en quanto à la omision de todas, ò alguna de las publicaciones, que deberian haver precedido à los matrimonios que se hubieren de contraer por las personas que pertenecen à dichos Exercitos, y estàn con ellos.

XXI. Queremos assi mismo, q.e los Presbyteros, q.e el mismo Capellan mayor tuviere por conveniente destinar, para administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, à los Soldados, y otras qualesquiera personas de dhos Exercitos, pue-

dan usar, y gozar facultades en todo, y por todo, segun la forma, y tenor de las anteriormente expressadas segundas Letras nuestras, expedidas el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta, y quatro, y solamente para con las personas contenidas, y expressadas en dhas Letras nuestras; y demas de esto mandamos, q.e luego que dhos Presbyteros, à quienes el Capellan Mayor huviere subdelegado, llegaren à las temporales, y accidentales estancias de dhos Soldados, y Exercitos, deban exhibir à los Parrocos de los Lugares las Letras testimoniales, assi sobre su Sacerdocio, como sobre su diputacion, y facultades que les estàn concedidas en fuerza de las presentes para exercer el tal cargo, vistas las quales, no les impidan que celebren Missa en sus Iglesias, y en fuerza de dhas facultades puedan administrar los Sacramentos, aunq.e sean Parroquiales.

XXII. Si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, ò pertenezca à dichos Exercitos, y resida halli con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea Subdita del Parroco del Lugar; en tal caso, ni el Parroco sin dho Presbytero, ni este sin el Parroco assista à la celebracion del tal matrimonio, ni de la bendicion; sino ambos juntos, è igualmente reciban, y dividan entre si los emolumentos de la Estola, si se acostumbran percibir algunos, licitamente.

XXIII. No obstantes las constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y las generales, ò especiales promulgadas en los Concilios Ecumenicos, Provinciales, y Synodales, y los estatutos, y costumbres de las Ordenes de que las dichas personas fueren professas aunque estèn corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, de qualquier modo concedidos, aprobados, y renovados, à las tales Ordenes ò sus Superiores, ò particulares

© Biblioteca Nacional de España

Individuos, todos, y cada uno de los quales, teniendo sus tenores por
plena, y suficientemente expresados, è insertos palabra, por pala-
bra en las presentes, permaneciendo por lo demas en su fuerza, y vigor
para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los derogamos
especial, y expressamente, y otras qualesquiera cosas contrarias.
Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del
Pescador, el dia veinte, y siete de Agosto de mil setecientos sesenta
y ocho, el año undecimo de nuestro Pontificado. A. Cardenal
Negroni = Traducido de Latin por mi D.n Eugenio de Benavi-
des, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de
Lenguas, y lo firmé en Madrid à catorce de Octubre de mil sete-
cientos sesenta, y ocho = D.n Eugenio de Benavides =

Certificacion del Pase dado en el Consejo à este Breve

D.n Ignacio Esteban de Higareda, del Consejo de S. M. su Se-
cretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno: Certi-
fico, que remitidas de Real Orden al Consejo las Letras en forma
de Breve, expedidas por su Santidad, en veinte, y siete de Agosto
de este año, prorrogando por otro septenio las facultades del Vicario
General de los Exercitos à favor del M. R. Cardenal Patriarca
de las Indias, ó los que le subcedan; habiendose passado al S.r Fis-
cal, y no ofrecidosele reparo en que se concediese el pase; por su Res-
puesta de quatro de este mes interpuso al mismo tiempo la Suplí-
cacion siguiente.

„Pero por quanto la clausula en que se concede la facul-
„tad de absolver de las Censuras contenidas en la Bula In cena Do-
„mini, que todos los años se publica en Roma, supone estar dha Bu-
„la en observancia, y vigor en estos Reynos, suplica el Fiscal de dha
„Clausula para ante su Santidad en la forma ordinaria por lo res-
„pectivo à esta sola parte, ó clausula, y pide, que en caso de impri-
„mirse la Bula, se ponga al pie de ella esta suplicacion Fiscal.

Y visto por el Consejo en Decreto de cinco del corriente
se sirvió, entre otras cosas, conceder el passe à las citadas Letras
en la forma ordinaria, y con la restriccion que dice el S.r Fiscal, de
que và por mi puesta nota al dorso del Breve con fecha de este dia.
Y para que conste, doy la presente Certificacion, y la firmo en Ma-
drid, à seis de Octubre de mil setecientos sesenta, y ocho = D.n Ig-
nacio de Higareda = Es copia del original, de que Certifico = D. Igna-
cio Esteban de Higareda =

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

✠

EXEMPLUM

LITTERARUM APOSTOLICARUM SS. DOMINI NOSTRI CLEMENTIS PAPÆ XIV. clavum totius Ecclesiæ nunc feliciter tenentis ad Illustrissimum, ac Excellentissimum D. D. FRANCISCUM ANTONIUM LORENZANA, Archiepiscopum Mexicanum, Electum Sanctæ Ecclesiæ Toletanæ, Hispaniarum Primatis, Cancellarium Majorem, pro Regio Status Senatu Consiliarum &c.

CLEMENS PAPA XIV.

VENERABILIS Frater salutem, & Apostolicam benedictionem. Accepimus tuum, Venerabilis Frater, quod non tam otio, quam eruditioni, ac Doctrinæ debetur, munus, majoremque in eadem commendationem animum tuum ejusdem studijs, quæ maxime cum Episcopalibus curis conveniunt, ac in Ecclesiæ bonum redundatura sint, atque etiam faciliorem tibi aditum factura ad Concilium

COPIA

DE LAS LETRAS APOSTOLICAS DE N. M. S. P. CLEMENTE XIV. QUE FELIZMENTE GOBIERNA LA IGLESIA, A EL ILMO. Y EXMO. SEÑOR D. FRANCISCO ANTONIO LORENZANA, Arzobispo de Mexico, electo de la Std. Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de S. M. &c.

CLEMENTE PAPA XIV.

VENERABLE Hermano salud, y Bendicion Apostólica. Recibimos, Venerable Hermano, el obsequio, que Nos haceis, efecto verdaderamente debido, no al descanso, sino á la erudicion, y á la Doctrina; y os hemos contemplado muy digno de toda gloria, y alabanza por emplear vuestras tareas en trabajos tan propios del Ministerio Pastoral, que han de redundar en bien, y utilidad de la Iglesia, y que harán mas facil la entrada

BIBLIOTECA NACIONAL

✠

EXEMPLUM
LITTERARUM APOSTOLICARUM
SS. DOMINI NOSTRI
CLEMENTIS PAPÆ XIV.
clavum totius Ecclesiæ nunc feliciter tenentis ad Illustrissimum, ac Excelentissimum D. D. FRANCISCUM ANTONIUM LORENZANA, Archiepiscopum Mexicanum, Electum Sanctæ Ecclesiæ Toletanæ, Hispaniarum Primatis, Cancellarium Majorem, pro Regio Status Senatu Consiliarum &c.

CLEMENS PAPA XIV.

VENERABILIS Frater salutem, & Apostolicam benedictionem. Accepimus tuum, venerabilis Frater, quod non tam otio, quam eruditioni, ac Doctrinæ debetur, munus, majoremque in modum commendavimus animum tuum ijs deditum studijs, quæ maxime cum Episcopalibus curis consentiunt, ac in Ecclesiæ bonum redundatura sint, atque etiam faciliorem tibi viam factura ad Concilium

COPIA
DE LAS LETRAS APOSTOLICAS
DE N. M. S. P. CLEMENTE XIV.
QUE FELIZMENTE
GOBIERNA LA IGLESIA,
A EL ILMÔ. Y EXMÔ. SEÑOR
D. FRANCISCO ANTONIO LORENZANA,
Arzobispo de México, electo de la Stâ. Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de S. M. &c.

CLEMENTE PAPA XIV.

VEÑERABLE HERmano salud, y Bendicion Apostólica. Recibimos, Venerable Hermano, el obsequio, que Nos haceis, efecto verdaderamente debido, no al descanso, sino á la erudicion, y á la Doctrina; y os hemos contemplado muy digno de toda gloria, y alabanza por emplear vuestras tareas en trabajos tan propios del Ministerio Pastoral, que han de redundar en bien, y utilidad de la Iglesia, y que harán mas fácil la entrada

Pro-

© Biblioteca Nacional de España

Provinciale, quod rite celebrare statuisti, ut præclaris Prædecessorum tuorum exemplis insisteres, ac renovares, atque ampliora etiam tuo zelo, doctrinaque faceres ea omnia, quibus fidei morumque integritas, Ecclesiæ unitas, ac hujus Beati Petri Cathedræ jus, atque Auctoritas retinetur. Illud vero divino plane ductu factum esse percipimus, ut opus tuum de ritu Gothico in obsequium Ecclesiæ Toletanæ conficeres; ejus enim cum antea inter Alumnos adscriptus esses, jam jam inter Præsules numerandus eris, eidemque, cui tantum studes, Pastorali vigilantia, solicitudine, atque opera præfecturus. De hoc quidem Nos summopere lætamur, cum plurimum de te jam pridem perceptam, confirmatamque opinionem nostram ijs etiam, quæ nuper transmisisti, tuæ doctrinæ monumentis vehementer auctam esse videamus. Acceptissimum itaque Nobis fuit, ac jucundissimum, Venerabilis Frater, munus hoc

al Concilio Provincial, que estais en ánimo de celebrar solemnemente para seguir, y renovar los admirables exemplos de vuestros Antecesores, y dar mas fuerza, y vigor con vuestro Zelo, y Doctrina á todo quanto pueda conducir para la mas firme conservacion de la pureza de la Fé, y de las costumbres, y autoridad de la Cátedra de San Pedro. Atribuimos á especial Providencia del Cielo, el que hayais hecho vuestra Obra del Rito Gótico en obsequio de la Iglesia de Toledo, porque habiendo sido antes uno de los Individuos de ella, en adelante ya sereis contado entre sus Prelados, y gobernareis con vuestro Pastoral cuydado, vigilancia, y fatiga, la que mi rais con tanto afecto, y amor. De todo esto Nos alegramos sobre manera al ver que el cierto, y alto concepto, que tiempo ha teniamos formado de Vos, se ha confirmado mucho mas con estas nuevas pruebas de vuestra literatura, que acabais de remitirnos; por eso, Venerable Hermano, Nos ha sido muy agradable, y gustoso este vues-

tuum, tantoque majores idcirco tibi gratias habemus, quanto magis una conjungi luculentissima tua erga Nos, ac Sanctam hanc Sedem pietatis, observantiæ, & devotionis Officia intelligimus. Præclarum ad cetera merita tua hunc addis cumulum, Venerabilis Frater, singularemque erga te Charitatem nostram eum in modum inflammas, ut & ornatissimum te esse mirifice gaudeamus, & ornatiorem in dies fieri vehementer optemus. Tibi igitur illud maxime persuade, & summa esse nostra erga te Paterni amoris studia, & parem tibi Pontificiam operam, atque Auctoritatem præsto esse semper futuram, ac in hujus voluntatis nostræ pignus Apostolicam Benedictionem tibi, Venerabilis Frater, tuæque fidei commisso Populo peramanter impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die V. Decembris M.DCC.LXXI. Pontificatus Nostri Ann. tertio.

Benedictus Stay.

tro presente, y tanto mayores son las gracias, que os damos, quanto mas unidas vemos en él tan claras, y manifiestas señales de vuestro amor, reverencia, y sumision á Nos, y á esta Santa Sede; añadis ciertamente, Venerable Hermano, á los demas méritos vuestros otro que es el colmo de todos, y de tal modo encendeis el raro afecto, que os profesamos, que Nos alegramos particularmente de que esteis muy adornado, y tenemos vivos deseos de que en adelante lo esteis mas; y así persuadios seguramente á que es sumo nuestro Paternal Amor para con Vos, y que tendreis siempre igualmente pronta nuestra solicitud, y Autoridad Pontificia, y en testimonio de esta nuestra Voluntad os damos á Vos, Venerable Hermano, y á Vuestra Grey de todo corazon la bendicion Apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor baxo el Anillo del Pescador dia 5. de Diciembre de 1771. En el año tercero de nuestro Pontificado.

Benito Stay.

© Biblioteca Nacional de España

DECRETUM OXOMEN.

Beatificationis & Canonizationis

VENERABILIS SERVI DEI

JOANNIS DE PALAFOX

ET MENDOZA,

Episcopi priùs Angelopolitani,

& posteà Oxomensis.

Postquàm in Sacra Rituum Congregatione ad formam Decretorum sanæ memoriæ Urbani Papæ VIII. omnia & singula Scripta tàm edita, quàm inedita Ven. Servi Dei JOANNIS DE PALAFOX, *Episcopi Angelopolitani, posteà Oxomensis, perpensa & examinata fuerint à pluribus Theologis deputatis à claræ mem. Cardinalibus Casanata, Porzia, Passioneio, & Galli, Causæ Relatoribus, eorumque sententiæ judicio Sacræ Congregationis de more subjec-*

DECRETO DE OSMA

De la Beatificacion y Canonizacion

DEL VEN. SIERVO DE DIOS

JUAN DE PALAFOX

Y MENDOZA,

Obispo que primero fue de la Puebla de los Angeles, y posteriormente de Osma.

Despues que muchos Teologos diputados por los Cardenales Casanata, Porzia, Passionei, y Galli, de esclarecida memoria, Relatores de la Causa, consideraron, y exâminaron en la Sagrada Congregacion de Ritos, segun la forma de los Decretos del Papa Urbano VIII., de santa memoria, todos, y cada uno de los Escritos, asi que han salido á luz, como no publicados del Ven. Siervo de Dios *JUAN DE PALAFOX*, Obispo de la Puebla de los Angeles, y despues de Osma; y los dictamenes de Aquellos, sometidos, segun costumbre, al juicio de la Sagra-

© Biblioteca Nacional de España

jectæ in Congregationibus Ordinariis dierum 9. Decembris 1760. 27. Augusti 1766. & 21. Februarii 1767. unanimi Reverendissimorum Cardinalium consensu probari meruerint per Rescriptum: „ Non obstare quominùs procedi pos- „ sit ad ulteriora, " *cui san. memor. Clemens XIII. Apostolicæ confirmationis robur adjecit; postquàm etiam ad ulteriora reverà processum est, propositis in eadem Congregatione, felicitèrque absolutis dubiis, tàm super fama Sanctitatis, quàm super Processuum validitate, nonnulla, vel anonyma, vel sub falso & ementito nomine quorumdam Hominum, qui lucem oderunt, temeraria Scripta calumniis referta in medium super prolata sunt, quibus eadem opera tàm solemniter á quacumque erroris macula vindicata rursùs in examen adducere non erubescunt.*

Hinc Sanctissimus Dominus noster Clemens Papa XIV. nè præpostera, temeraria & clandestina hujusmodi agendi ratio alicui ne-

grada Congregacion, merecieron ser aprobados por unánime acuerdo de los Reverendisimos Cardenales en las Congregaciones Ordinarias de los dias nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta; veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis; y veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, por el Decréto: „ No impedir para que se pueda „ proceder á lo demàs: " Al qual añadio el vigor de la Confirmacion Apostolica Clemente XIII., de feliz memoria; y despues tambien que realmente se procedió à lo demás, haviendose propuesto en la misma Congregacion, y resuelto felizmente los dubios, asi sobre la fama de la Santidad, como sobre la validacion de los Procesos, se han atravesado poco hà publicamente algunos Escritos temerarios llenos de calumnias, anónymos, ò con falso y fingido nombre de algunos Hombres alucinados, con los quales se atreven á poner otra vez en exâmen las dichas Obras tan solemnemente libertadas de qualquier mancha de error.

Por tanto el Papa Clemente XIV. N. SS. Señor, para que este posterior temerario, y clandestino modo de proce-

negotium facessat, nemoque existat, qui prædictis Sacræ Congregationis Decretis repugnare audeat, Prædecessorum suorum vestigiis inhærens, audito Rev. Patre Promotore Fidei, dicta Decreta edita á Congregatione Sacrorum Rituum in judicio Revisionis Operum Venerabilis Servi Dei JOANNIS DE PALAFOX *iterùm confirmans, perpetuum silentium eidem Promotori imposuit, necnon singulis Consultoribus suffragium in hac Causa laturis districtè præcipit, atque mandat, nè quicquam puritati Fidei, Orthodoxæque Doctrinæ à dicto Venerabili Servo* JOANNE DE PALAFOX *in jam revisis, approbatisque ejus Scriptis traditæ opponere audeant, aut præsumant, nè injustis opprobriis Catholici Episcopi memoria carpatur, & nè aliena instigatione commoti Scriptorem celeberrimi nominis promptiùs habeant culpare, quàm nosse, sed in suffragio ferendo Consultores prædicti, deposito partium studio, Virtutes Venerabilis Servi Dei juxta mo-*

ceder no sea enfadoso à Alguno, y no haya quien se atreva à repugnar los referidos Decretos de la Sagrada Congregacion, siguiendo las huellas de sus Predecesores, haviendo oìdo al Rev. Padre Promotor de la Fé, confirmando de nuevo sus mencionados Decretos, proferidos por la Congregacion de los Sagrados Ritos, en el juicio de Revista de las Obras del Ven. Siervo de Dios *JUAN DE PALAFOX*, ha impuesto *perpetuo silencio* à dicho Promotor, y ordena rigorosamente, y manda á cada uno de los Consultores que han de votar en esta Causa, que no se atrevan, ó presuman oponer cosa alguna à la pureza de la Fé, y Doctrina Catolica que enseña el dicho Ven. Siervo *JUAN DE PALAFOX* en sus Escritos, yà revistos y aprobados, para que no se disminuya con injustos oprobios la memoria de un Obispo Catolico, y movidos de agena incitacion, no culpen mas presto que conozcan á un Escritor de nombre celeberrimo, sino que en el votar los dichos Consultores, deponiendo la parcialidad, exâminando cuidadosamente las Virtudes del

Ven.

© Biblioteca Nacional de España

morem Sacr. Rituum Congregationis sedulò librantes, eam Sententiam proferant, quæ opinioni, quam de eorum Doctrina, Religione & Integritate Sanctissimus Dominus noster fovet, planè respondeat, quod Decretum à Sanctitate Sua editum publicari, & in Acta Sacrorum Rituum Congregationis referre mandavit. Hac die 17. *Septembris* 1771.

M. Cardin. Marefuscus,

Præfectus.

Loco ✠ Sigilli.

M. Gallo Sac. Rit. Cong. Secret.

Ven. Siervo de Dios, segun el estylo de la Sagrada Congregacion de Ritos, dèn la Sentencia que claramente corresponda à la opinion que N. SS. Señor conserva de la Doctrina, Religion è Integridad de ellos; cuyo Decréto promulgado por Su Santidad, ha mandado que se publique, y ponga en los Registros de la Congregacion de Sagrados Ritos. Hoi dia diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y uno.

M. Cardenal Marafusco,

Prefecto.

Lugar ✠ del Sello.

M. Gallo, Secr. de la Congr. de los Sagrados Ritos.

Traducido, è impreso con Licencia del Consejo.

MADRID: En la Imprenta de Josef Doblado.

REIMPRESO EN LA PUEBLA

En el Real Seminario *PALAFOXIANO.*

DECRETUM

VALLISOLETANA

Beatificationis, & Canonizationis

VENERABILIS SERVI DEI

LUDOVICI A PONTE

Sacerdotis Professi Societatis Jesu.

SUPER DUBIO

An constet de Virtutibus Theologalibus Fide, Spe, & Charitate in Deum, & Proximum, necnon de Cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine, & Temperantia, earumque adnexis, in gradu heroico, in casu, & ad effectum, de quo agitur.

POSTQUAM in Causa Vallisoletana Ven. Servi Dei LUDOVICI A PONTE Sacerdotis Professi Societatis Jesu habitæ fuerunt Congregationes Antipræparatoria *die* 8. *Julij* 1749., & Preparatoria *die* 11. *Septembris* 1753., tandem propositum fuit in Congregatione Generali *die* 3. *Julij currentis anni* coràm Sanctissimo Domino Nostro CLEMENTE XIII. à Rmo. Dño. Cardinali Tamburino Sacrorum Rituum Congregationis Præfecto, & Causæ Relatore Dubium„ *An constet de Virtutibus Theologalibus Fide, Spe, & Charitate in Deum, & Proximum, necnon de Cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine, & Temperantia, earumque adnexis in gradu heroico, in casu, & ad effectum, de quo agitur* „ & Sanctitas sua auditis Reverendissimorum Cardinalium Sacrorum Rituum Congregationi præpositorum, & Consultorum suffragiis, deliberationem de more distulit, atque interìm tam suis, quàm aliorum precibus à Deo Patre luminum enixiùs postulavit, ut Se, sicut promisit, veritatem edoceret. Recurrente verò Natalis Sui die, quo Catholicæ Ecclesiæ gubernacula susceptit, peractis Sacrosanctis Mysteriis, ad Se advocavit Reverendissimum Dominum Cardinalem Tamburinum Causæ Relatorem, necnon R. P. Benedictum Veterani Promotorem Fidei, meque Secretarium, decrevitque „ *Constare de Virtutibus tàm Theologalibus Fide, Spe, & Charitate, quàm Cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine, ac Temperantia, earumque adnexis in gradu heroico* Ven. Servi Dei LUDOVICI A PONTE, *Sacerdotis Professi Societatis* Jesu, *in casu, & ad effectum, de quo agitur.*

Atque ita in Acta Sacræ Congregationis referri, & publicari mandavit. Hac die xvi. Julii MDCCLIX.

D. F. Card. Tamburinus Præfectus.

Loco ✠ Sigilli.

M. Marefuscus Sacrorum Rituum Congregationis Secretarius.

ROMÆ, Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ. MDCCLIX.

© Biblioteca Nacional de España

NOS EL D.R D.N JOSEPH MARTIN

Y GUZMAN, CANONIGO MAGISTRAL DE LA

Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Provissor, y Vicario General interino, por ausencia del Sr. Dr. D. Miguèl Benito de Ortega Cobo, que lo es en propriedad, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fr. Thomàs del Valle, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cadiz, y Algeciras, del Consejo de S.Mag. mi Señor, &c.

Deseando el REY nuestro Señor (Dios le guarde) que las Leyes de la Iglesia sean obedecidas de sus Vassallos, conforme â el Espiritu, con que fueron instituídas, y promulgadas por los Padres, y Concilios, principalmente la que manda la Comunion Pasqual, â cuya religiosa observancia se dirigen las Abstinencias, Ayunos, y piadosas Obras, que deben precedér en el Santo tiempo de Quaresma, quiere, que por los Ordinarios, y demás Superiores Eclesiasticos, â quienes estuviere encargado el Rebaño de Christo, se facilíte â los Fieles el cumplimiento de este importantissimo Precepto; de modo, que se hallen dignos de recibír el Sagrado Cuerpo de aquel Dios de Paz, que los redimió con su preciosa Sangre: Por tanto, haviendose movído algúnas dudas entre esta Jurisdiccion Ordinaria, y la Eclesiastica Militar, que exerce en esta Diocesis el Señor Doctór Don Antonio Fanáles y Escalóna, Theniente de Vicario Generál del Eminentissimo Señor Cardenál de la Cerda y San Carlos, Patriarcha de las Indias, y Vicario Generál de los Reales Exercitos, en su Real Orden de quatro del presente mes, comunicada por el Excelentissimo Señor D. Ricardo Wall, su Secretario de Estado, y Guerra, al Ilmo. Sr. Obispo de esta Ciudad, mi Señor, se sirve mandár, que por este año se convengan ambas Jurisdicciones, en un medio termino, que haga exequible â los Fieles el cumplimiento de este annual Precepto, hasta que en lo subcesivo, oyendo â las partes, se tome deliberacion positiva, y absoluta: Y estando yá de común acuerdo de ambas Jurisdicciones resueltos los limites, y extencion de cada una por este año (quedando, como quedan libres, ê ilesos sus respectivos derechos para lo subcesivo, conforme â lo prevenido por S.Mag. en su Real Decreto) para que todos los Fieles de nuestra Feligresía sepan los Pastores de cuya mano deben recibír la Comunion Pasqual, y los Curas, Parrocos, y sus Thenientes no duden las personas â que deben extendér su Pastorál cuydado, y vigilancia: Hacémos sabér, que el Excelentissimo Señor Governadór, y todos los Caballeros Gefes, y Oficiales de la Plana Mayór de Tierra de esta Plaza, Castellanos de sus Castillos, y Fortalezas, Soldados, Invalidos, y Jubilados, Viudas de Militares, y todos aquellos, que por sus Empleos fixos, y estables, ô por sus Achaques, ô Sexo, no están destinados *ad vagas belli operationes, & temporaneas, & accidentales stationes*, según la mente de Nro. SS. P. Clemente XIII. en su Bulla: *Quoniám in Exercitibus*, de 10. de Marzo del año passado de 1762., deberán Empadronarse por nuestros Curas, Parrocos, ô sus Thenientes, y cumplirán con el Precepto annual en sus Parroquias: Quedando â cargo del Sr. Theniente de Vicario Generál, como Feligreses suyos, los demás Oficiales, y Soldados de Tropa Viva, de que se compone la Guarnicion de esta Plaza, y sus Dependiencias: En la Marína hará el Padrón dicho Señor Theniente de Vicario Generál de los Señores Gefes de la Plana Mayór de Guerra, como son el Excelentissimo Señor Capitan Generál de la Real Armada, Caballeros Generales, Sargento Mayór, Ayudantes; y assimismo de los Oficiales, y Soldados de este Cuerpo, como tambien de los Marineros, y Matriculados â bordo, y de aquellos, que gozan Sueldo, y Empleo Real con residencia fixa, y domicilio en el Arcenál de la Carráca, y los que igualmente lo tengan en el Hospitál Generál, residiendo en él con la qualidad de Commensales. Quedando al cuydado de nuestra Jurisdiccion Ordinaria, la satisfaccion de este Precepto, que deberán hacér los Señores Gefes de la Plana Mayór del Ministerio, como son el Señor Intendente, Comissario Ordenadór, Contadór, y assimismo los demás Comissarios de Guerra, y de Provincia, Oficiales de Contadurías; y tambien los Marineros, y Matriculados en Tierra, Artifices, y Jornaleros de la Carráca, y de la Jarcia en Puerto-Real, domiciliados en dicha Villa, ô en la Isla de Leon; y assimismo los Thesoreros, Proveédores, Assentistas, y sus Dependientes; Enfermeros del Hospitál, y demás Personas, que sirven sus Empleos en Tierra, interin no se hallen embarcados; con la prevencion, de que otra qualquiera que en este nuestro Edicto no se comprehenda con claridad, y distincion, deberá por este año satisfacér â el Precepto en su Parroquia. Y para que todos los Curas, y Thenientes de esta Ciudad, y Obispado, y sus Feligreses lo cumplan en la parte que les toca, mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el Sello de nuestro Oficio, y refrendado del infrascripto Notario Mayór, en Cadiz â quince de Marzo de mil setecientos sesenta y tres.

Dr. D. Joseph Martín y Guzmán.

Por mandado del Sr. Provissór, y Vicario Generál.

D. Juan Antonio Ruiz Moréno.
Notario Mayór.

© Biblioteca Nacional de España

NOS EL Dr. D. ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA

por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México del Consejo de S.M. &c.

A nuestros amados Hermanos, Ven. Dean, y Cabildo de Nrá. Stá. Iglesia Metropolitana, y á todos los Fieles Christianos, estantes y habitantes en esta Ciudad, y Arzobispado, de uno y otro Sexô del Clero Secular y Regular, Ciudadanos, y Pueblo de qualquier estado, condicion, y Jurisdiccion que sean, Salud y gracia en N. Sr. Jesu-Christo. Hacemos saber que nuestro piadoso y Católico Monarca (Q. D. G.) se há dignado dirigirnos un Breve, expedido por Nró. Santísimo Padre CLEMENTE XIV. en que se sirvió conceder á todos los Fieles de Christo, á exemplo de sus Predecesores, un Jubiléo Plenísimo, Indulgencia, y Remision de todas las penas debidas por nuestros pecados, para implorar el auxilio Divino, en el principio de su Pontificado, á fin de lograr el régimen saludable de la Stá. Iglesia Católica, ordenándonos S. Mag. que le publicasemos en todo este nuestro Arzobispado. Y deseando que todos los Fieles de él consigan este inestimable Tesoro, y se aprovechen de la sana, y preciosa Doctrina que contiene, hemos determinado insertarle á la letra en este nuestro Edicto, siendo su tenor en la forma siguiente:

CLEMENTE PAPA XIV.

A todos los Fieles de Christo que vean las presentes Letras, salud y la Bendicion Apostólica.

Elevados por la determinacion incomprehensible de la sabiduria y bondad Divina á la cumbre suprema del Apostólado, sin algunos méritos, quando conocemos los Dones Divinos, juntamente tememos el juicio; pues quantas veces vemos seriamente con los ojos de la consideracion el oficio conferido, otras tantas nos amedrenta la gravedad del cargo, y nos inquieta el conocimiento de la debilidad de nuestras fuerzas, y arrojando frecuentes suspiros de lo íntimo del corazon y abundantes lagrimas de los ojos, totalmente temblamos; de suerte, que si no confiáramos, que nos ha de asistir el auxilio del que puso tan gran carga en nuestros ombros, absolutamente desfalleciéramos. Por lo qual, imploramos la ayuda de todos los Fieles del Orbe Christiano, para que con conformes deseos, con mas fervorosas súplicas, ayunos, y limosnas, y otras obras de piedad, invoquémos la misericordia Divina, con la qual el Señor clementísimo confirme lo que ha obrado en Nos, y nos llene del conocimiento de su voluntad, derramando sobre Nos el espíritu de sabiduria y entendimiento, de ciencia y piedad, y de consejo y fortaleza, para que entre las dificultades de tantas cosas conozcamos lo que se debe práctica, y puestos siempre los ojos en Dios, perfeccionemos saludablemente las cosas que son rectas. Roguemos al Gran Padre de familias, que guarde su viña elegida, que ha plantado, y fomente con los Dones de su Gracia en esta peregrinacion su Pueblo, que vá por el camino de sus preceptos, y lo lleve felizmente al prometido prémio de la eterna Bienaventuranza. Y para que estas cosas se hagan con mas fervoroso ardor de espíritu, y mayor fruto, siguiendo la antigua costumbre de los Pontifices Romanos, nuestros Predecesores; hemos determinado expender por el feliz principio de nuestro Pontificado, los tesoros de los Dones Celestiales, cuya reparticion está comisionada á nuestra Fé; y así, confiados en la misericordia de Dios Todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo, sus Apostóles, por aquella potestad de ligar y desatar, que el Señor nos ha conferido, aunque indignos, por el tenor de las presentes concedemos y franqueamos Indulgencia Plenaria, y remision de todos sus pecados, como á los que visitan ciertas Iglesias dentro y fuera de Roma en el año del Jubiléo, á todos, y cada uno de los Fieles de Christo de ambos sexos, residentes donde quiera, que visitaren á lo menos una vez las Iglesias que se señalaren por los Ordinarios de los parages, ó sus Vicarios ó Oficiales, ó por mandado de ellos, y faltando éstos, por los que exercen allí el Curato de Almas, despues que estas nuestras Letras llegaren á su noticia, ó alguna de dichas Iglesias en el espacio de quince dias continuos, ó de dos semanas, que hayan de correr desde la Públicacion del señalamiento que se hiciere, como va expresado, por los Ordinarios ó sus Vicarios ó Oficiales, ó otros (las quales semanas principalisimamente desearémos que caygan en el aceptable tiempo de la Quaresma, llegando estas nuestras Letras á la sazon) y alli rogaren devotamente á Dios por algun espacio de tiempo, como se expresa, y en el Miércoles, Viernes, y Sabado de una de dichas semanas ayunaren, y habiendo confesado sus pecados recibieren con veneracion el Santísimo Sacramento de la Eucharistia el Domingo inmediato siguiente, ú otro dia dentro de la misma semana, por lo que toca á la primera y por la segunda de dichas semana; ó en el mismo segundo Domingo, ó en otro dia de la enunciada semana, y dieren alguna limosna á los pobres, segun á cada uno le dicte la devocion: Y los Navegantes y Caminantes puedan ganar la misma Indulgencia haciendo las cosas referidas, y visitando la Iglesia Cathedral ó Mayor, ó Parroquial del Lugar, luego que lleguen á sus domicilios. E igualmente concedemos y permitimos á los sugetos Regulares de ambos sexos, aunque residan perpetuamente en los Claustros, y á otros qualesquiera, asi Seglares como Eclesiasticos, y tambien á los que existen en las Cárceles, ó estén detenidos con alguna enfermedad corporal, ó otro qualquiera impedimento, que no pudieren hacer las cosas anteriormente expresadas, ó algunas de ellas, que un Confesor de los yá aprobados antes de la publicacion de las presentes, ó que se aprobaren, se las pueda conmutar en otras obras de piedad, ó prorrogar á otro tiempo próximo, é imponerles aquellas cosas que los dichos Penitentes pudieren hacer. Asimismo concedemos licencia y facultad á todos y cada uno de los Fieles de Christo de ambos sexôs, asi Seglares, como Eclesiásticos Seculares, y Regulares de qualquier Orden, Congregacion, é Instituto, para que puedan elegirse á este efecto qualquiera Presbytero Confesor de los aprobados, como va expresado, así Secular, como Regular, de qualquier Orden, é Instituto, que pueda absolverlos, y libertarlos en el fuero de la conciencia y por esta vez solamente, de las Sentencias de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y otras Censuras y penas Eclesiásticas, por derecho ó por Decreto de Juez, con qualquier motivo ó causa promulgadas ó impuestas, y asímismo de todos los pecados, excesos, crimenes, y delitos por enormes y graves que sean, aunque de qualquier modo reservados á los Ordinarios de los parages, ó á Nos, y á la Sede Apostólica, ó de otra manera, por qualesquiera Constituciones nuestras, ó de los Pontífices Romanos nuestros Predecesores, cuyos tenores queremos que se tengan por expresados. E igualmente conmutar en otras obras piadosas y saludables qualesquiera Votos; (exceptuados los de Religion y Castidad) pero imponiéndoles, y á cada uno de ellos en todos los sobredichos casos, la penitencia saludable, y demás cosas que se impongan al arbitrio del mismo Confesor. Pero por las presentes no entendemos, como ninguno de nuestros Predecesores en la publicacion del Jubiléo jamás entendió, dispensar, ó conferir alguna facultad para dispensar ó habilitar, y restituir al primitivo estado, aun en el fuero de la conciencia sobre alguna irregularidad pública ó oculta, nota, defecto, incapacidad, ó inhabilidad contraída de qualquier modo, ni tampoco que las dichas presentes puedan ó deban sufragar de algun modo á aquellos que están excomulgados, suspensos, [illegible] dichos por Nos, ó por algun prelado ó Juez Eclesiástico, si dentro del tiempo del mismo Jubiléo no satisfacieren y se concordaren con las Partes: no obstante qualesquiera cosas que sean en contrario, todas, y cada una de las quales, aunque de ellas y todos sus tenores se hubieren de hacer mencion especial, especifica, expresa, è individual, y palabra por palabra, y no por claúsulas generales, que importen lo mismo, ó otra qualquier expresion, ó se hubiere de observar alguna otra forma exquisita; para esto, teniendo sus tenores por suficientemente expresados, y por observada la forma contenida en ellas, por esta vez los derogamos especial, nominada, y expresivamente, para el efecto de lo referido y otras qualesquiera cosas contrarias: asi los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, de cuya potestad y autoridad confiamos, intercedan por todos vosotros a Dios. Entretanto os confiera indulgencia, absolucion y remision de todos vuestros pecados, tiempo de verdadera y fructuosa penitencia, corazon siempre arrepentido, y enmienda de vida, la gracia y consuelo del Espíritu Santo, y perseverancia final en las buenas obras, Dios Todo Poderoso y misericordioso, de cuya clemencia y misericordia, con todo amor os conferimos nuestra bendicion Apostólica. Y queremos que á las cópias, ó traslados de las mismas Letras presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el Sello de persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé en todas partes la misma fee que se daria á las dichas presentes si se exhibieren ó manifestaren. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, el año primero de nuestro Pontificado.

A Cardenal Negroni.

Y obedeciendo los altos preceptos de su Santidad, y nuestro Rey, y Señor, y satisfaciendo en esta parte á nuestra obligacion Pastoral; por el tenór del presente señalamos la Dominica quarta de esta presente Quaresma, que es á veinte y un dias del corriente Mes, para que desde este dia hasta la Dominica de Ramos, que es á quatro del próximo Abril, se quenten las dos semanas, que previene su Santidad, para hacer en ellas las diligencias previas, y necesarias, á fin de lograr este Santo Jubiléo en esta Capital, y en los Curatos, Parroquias, y Doctrinas, á donde llegare este nuestro Edicto á tiempo de que se pueda Públicar en la expresada Dominica quarta: Y en aquellos á donde no llegare al tiempo señalado, los Curas en conformidad de lo dispuesto en el citado Breve, asignarán otras dos semanas, haciendo en la Dominica primera de ellas la Públicacion de este Edicto, para que desde la misma corran las dos enunciadas semanas. Y para esta Ciudad, y sus Arrabales, señalamos las Iglesias de dentro y fuera de ella siguientes: Nuestra Santa Iglesia Catédral, la de la Insigne, y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe para Hombres y Mugeres; para Hombres solamente las Parroquias del Sagrario, y todas las de esta Capital, como tambien todas las Iglesias de Religiosos de ella; y para Mugeres todas las Iglesias de Religiosas de esta Ciudad, las que señalamos tambien para las proprias Religiosas, Novcias, y Mugeres, que viven dentro de la Clausura, así en esta Ciudad, como en todo este nuestro Arzobispado, para que visitandolas, sin tener que acudir á otras, puedan ganar el Santo Jubiléo, estendiendo este indulto á todas las Mugeres, que viven en Colegios, Recogimientos, ó Conservatorios, para que visitando sus Iglesias, Capillas, ú Oratorios, con tal, que en ellas, ó en elos se célebre el Santo Sacrificio de la Misa, puedan ganar el mencionado Jubiléo. Y para todo este nuestro Arzobispado señalamos las Iglesias Parroquiales de los Pueblos, sus Visitas, y Vicarías, y en los que huviere Iglesias de Religiosos, ó Religiosas, las mismas, cuidando nuestros Curas, que en donde haya distintas Iglesias, asignen unas para Hombres, y otras para Mugeres: Y exhortamos Paternalmente, á todos los Fieles de este nuestro Arzobispado, y amorosamente les rogamos, que se animen, y esfuerzen á poner por su parte todas las diligencias posibles para adquirir un Tesoro tan precioso, purificando sus Almas, reformando sus costumbres, observando puntualmente quanto dispone el referido Breve, ayunando, dando limosna, y orando fervorosamente, y pidiendo á Dios por el acierto del Govierno de la Santa Iglesia Católica, exaltacion de nuestra Santa Fé, Paz y concordia entre los Príncipes Christianos, y demas necesidades de la Iglesia, á fin de que prédicando estos medios eficasísimos, se compadezca el Todo Poderoso de ellos, les remita sus pecados, y las penas merecidas por ellos. Y últimamente rogamos, y encargamos, y en caso necesario Mandamos, á todos los Párrocos, y Predicadores, que exhorten, y animen á todos los Fieles, á que hagan con devocion, reverencia, y humildad las diligencias, que se requieren para ganar este Santo Jubiléo. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, y llegue á noticia de todos: Mandamos, que este nuestro Edicto se lea, y Públique en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y en todas las de esta Ciudad, y Arzobispado, y que se fije en sitio donde todos puedan leerle. Dado en nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del Infrascripto nuestro Secretario de Cámara, y Gobierno, á trece dias del Mes de Marzo de mil setecientos setenta y tres años.

Alonso Arzobispo de México.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Sr.

Dr. D. Ygnacio Flores

© Biblioteca Nacional de España

✠

NOS D. FRANCISCO FABIAN Y FUERO,

POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DEL CONSEJO DE SU MAGD. &c.

A todos los Fieles de nuestra Diócesis Salud en el Señor, que es la verdadera y eterna.

ENTRE LOS ALTOS FINES QUE PUBLICAN LA santidad del Sacramento del Matrimonio, se numeran los de refrenar la Concupiscencia, y propagar la Union de una verdadera amistad (1); Con el primero se contiene el Vicio capital de la Lujuria, peste infáme que invirtiendo el orden de la Naturaleza y de la Justicia, priva à el Hombre de la razon, y aùn de la vida; á los Hijos de honor, de ascendencia, y de educacion; á las Casas de sosiego, y á sus Dueños de confianza y seguridad: Con el segundo se difunde y propaga la Virtud mas

(1) *D. Th. in Suppl. 3. p. q. 54. a. 3. corp.*

© Biblioteca Nacional de España

perfecta, que es la Caridad, tan benigna y suave que tódo lo ordena y dirige á Honra y Gloria de Dios; termina las Discordias; disipa el espiritu de Division y Escandalos; estableće la Union de los Reynos, la Paz de las Provincias, la Quietud de los Pueblos, y la Tranquilidad, Derecho y Sucesion de las Familias.

Se destruirian sin duda estos dos fines en el santo Matrimonio, si pudieran contraherlo entre sì todos los Consanguineos y Afines, porque esta misma esperanza con la ocasion que les franquéa el vivir, como regularmente sucede, en una propia Casa, excitaria entre Ellos la Lascivia, no se mirarian con el respeto y honestidad debida, y mezclandose sin repáro, harian familiar el desorden con grave injuria y extravio de las Familias y Casas; Y así para impedir estos daños no solo prohibió Dios el Matrimonio entre las Hijas y Padres, sino que lo vedó tambien entre otras Personas que tuvieran Parentesco dentro de ciertos Grados (2); Y como por otra parte los Consanguineos y Afines no necesitan de nuevo lazo que les una para mirarse Unos á Otros con benevolencia y afecto, se frustraria igualmente el fin de la union y aumento de amistad que se produce respecto de otras Familias entre los Consortes

(2) *Levit. Cap.* 18.

205

tes y sus Parientes, para lo que tambien fue instituido el santo Matrimonio.

Por estas causas determinò Nuestra Madre la Iglesia, è hizo observar con el mayor rigór, que los Parientes por Consanguinidad ò Afinidad no se casáran dentro del septimo Grado; pero esta Disciplina, que durò hasta el Siglo trece, se redujo á solo el quarto Grado por disposicisn del Señor Inocencio Tercero en el Quarto Concilio Lateranense celebrado el Año de mil docientos y quince (3); Y por justas causas se renovò despues esta misma disposicion por el santo Concilio de Trento: Mas como esta limitacion fuese establecida por la Iglesia para utilidad espiritual de los Fieles, y puede en algun caso ocurrir accidente ò circunstancia en que sea conveniente no usár de esta Disciplina, ò bien para el lógro de un importante remedio, ò para un beneficio igual al de la utilidad espiritual que se intenta en èlla; determinò el mismo santo Concilio de Trento que en los casos particulares en que se juzgue que conviene, se puede conceder Dispensa, aunque rara vez y siempre con causa justa, á los Consanguineos y Afines dentro de tercero ò quarto Grado, y que en el segundo completo ó redondo, no se dispense sino entre Grandes Principes.

(3) *Concil. Later.* 4. *Can.* 50.

En

© Biblioteca Nacional de España

En conformidad de esta sagrada Doctrina fue reservando la Silla Apostolica estas Dispensas, y para que los Fieles no quedáran sin remedio en los muchos casos que podian ofrecerse, ha dado Facultad en varios tiempos para dispensar, ò á Personas determinadas en donde es facil el recurso à Su Santidad, ò para todos los casos ocurrentes dentro del tercero y quarto Grado quando es dificil recurrir á la Silla Apostolica, como sucede en las dos Americas; Por lo que à Instancia de los Reyes Nuestros Señores han concedido los Sumos Pontifices à los Señores Obispos de Indias las Facultades que llaman *Sólitas*; Y aunque por medio de esta Indulgencia se han remediado infinitas Almas, informado el piadoso Zelo de Nuestro Catolico Monarca el *S^R. D. CARLOS TERCERO* (que Dios guarde) de que en estos Reynos quedaban algunas Personas sin remédio por falta de Dispensa en otros Grados, imposibilitandose por èsto algunos Matrimonios que serian convenientes á el servicio de Dios, y à el bien espiritual y temporal de estos sus Vasallos y Dominios, há alcanzado de Nuestro Santisimo Padre el *S^R. CLEMENTE DECIMO-QUARTO*, que felizmente gobierna la Catolica Iglesia, un Breve del tenor siguiente:-:

VE-

VENERABILIBUS Fratribus Antistitibus Ditionum Indiarum, carissimo in Christo Filio Nostro Carolo, Hispaniarum Regi Catholico, in America subjectarum,

CLEMENS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, Salutem, & Apostolicam Benedictionem.

IN Apostolicæ Dignitatis fastigio, nullis licèt meritorum nostrorum suffragiis, per ineffabilem divinæ Bonitatis abundantiam constituti, impositam imbecillitati nostræ omnium Ecclesiarum solicitudinem, & omnium Animarum Jesu Christi Sanguine redemptarum procuratio-

A LOS VENERABLES Hermanos los Prelados de los Dominios de las Indias en la America sugetos al carisimo en Christo Hijo Nuestro Carlos, Rey Catolico de las Españas,

CLEMENTE PAPA XIV.

VENERABLES HERMANOS, Salud, y la Bendicion Apostolica.

COnstituidos en la elevada cumbre de la Dignidad Apostolica, aunque sin mérito alguno nuestro, y solo por la inefable abundancia de la divina Bondad, considerando eficazmente el cargo conferido à nuestra flaqueza, Nos esforzamos en proveer y atender al cuidado de todas las

© Biblioteca Nacional de España

tionem assiduè cogitantes, advigilare ac providére adnitimur, ut omnes Apostolicæ auctoritatis benignitatisque partes, in Regionibus præsertim ab Europa tàm longè dissitis, desiderari minimè patiamur, sed Christifidelium in eisdem Regionibus existentium, saluti, prout ipsorum spiritualis necessitas postulat, ac sublimium Regum, de Orthodoxa Religione optimè meritorum, vota requirunt, opportunè consulimus, quemadmodùm in Domino conspicimus expedíre. Sanè pro parte carissimi in Christo Filii Nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, qui eximiis, christianisque Virtutibus, Prædecessorum suorum Catholicorum Regum, de Orthodoxa Fide optimè meritorum, præclara exempla, alacri Regioque animo, non

Iglesias, y de todas las Almas redimidas con la Sangre de Jesu-Christo, no permitiendo que los Fieles Christianos, residentes en las Provincias, especialmente las mas distantes de la Europa, carezcan de los efectos de la Autoridad y Benignidad Apostolica, segun y como conocemos ser conveniente en el Señor à la necesidad espiritual de Aquellos, y lo requieren los pios deseos de los Supremos Reyes, tan benemeritos de la Religion Catolica. Y por quanto en nombre del carisimo en Christo Hijo Nuestro Carlos, Rey Catolico de las Españas, el qual no solo sigue con excelsa emulacion de un pronto y regio ánimo, y con selectas y christianas Virtudes los esclarecidos egemplos de los Reyes Catolicos sus Predecesores, tan benemeritos de la Fé, sino

non solùm æmulatur, ac sequitur, sed singulari Catholicæ Religionis Zelo præcellit, Nobis nupèr expositum fuit, quòd, licèt nonnulli Romani Pontifices, Prædecessores Nostri, aliquibus istarum Partium Episcopis facultatem dispensandi, tàm quoad Matrimonia contracta, quàm quoad alia contrahenda, in certis tamèn Consanguinitatis, & Affinitatis gradibus, ac quoad certas tantùm respectivè Personas, certosque casus concesserint & indulserint, nihilominùs, cum spirituali omnium Animarum, quarum cura Vobis commissa est, necessitati ex concessione hujusmodi satis consultum non sit, eas amplioribus Apostolicæ benignitatis, auctoritatisque favoribus indigére ominò dignoscatur; Quandoquidèm

prop-

sino que les excede en el Zelo singular de la Religion Catolica, poco hà se Nos ha representado, que, aunque algunos Pontifices Romanos, Nuestros Predecesores, concedieron y permitieron á algunos Obispos de aquellas Partes la Facultad para dispensar asì en orden á los Matrimonios contrahidos, como en orden á ótros que se huviesen de contraher, pero en ciertos grados de Consanguinidad y Afinidad, y solo con ciertas Personas, y en ciertos respectivos casos; sin embargo conociendo que por esta Concesion no está suficientemente proveida la necesidad espiritual de todas las Almas, cuyo cargo os està cometido, y que necesitan de mas amplios favores de la Benignidad y Autoridad Apostolica; Por quanto por la suma distancia de esta Santa Silla à los remotisimos

Pai-

© Biblioteca Nacional de España

propter tàm nimiam ab hac Sancta Sede remotissimarum Regionum hujusmodi distantiam, ac propter gravissima itinerum, terra marique peragendorum, discrimina, & difficultates, eorumque maximam longitudinem, Apostolicæ Dispensationes, quæ sive pro contractis sive pro contrahendis Matrimoniis inter alias personas, & in aliis casibus, in Concessionibus & Indultis prædictis minimè comprehensis, ab eadem Sede petuntur, adeò serò ad Regiones istas perveniunt, ut interèa aliqui ex Contrahentibus, vel á consensu jam prestito postmodùm resilire adnitantur, vel interdùm quoque, etiamsi Contrahentes in eodem consilio permaneant, non tantùm juvenilem ætatem prætergrediuntur, sed etiam dum Apos-

Paises referidos, y por los gravisimos y peligrosos viages que se han de hacer por Mar y por Tierra, por sus dificultades y grandisima longitud, las Dispensaciones Apostolicas que se piden á la misma Santa Silla, no comprehendidas en las Concesiones é Indultos referidos en orden à los Matrimonios yá contrahidos, ò que se huviesen de contraher entre otras Personas, y en otros casos, llegan tan tarde à los citados Paises, que entre tanto algunos de los Contrayentes, ó hacen los mayores esfuerzos para retroceder del consentimiento yá prestado, ò algunas veces, aunque los Contrayentes permanezcan en el mismo dictamen, no solo exceden de la edad juvenil, sino tambien, mientras se esperan las Dispensaciones Apostolicas, prevenidos de la muerte, dejan tal vez Su-

ce-

208

Apostolicæ Dispensationes expectantur, morte præventi, Prolem quandoque relinquunt, hincque inimicitiæ, rixæ, odia, & simultates inter Christifideles dimanant, ac prætereà scandala, & peccandi occasiones, quibus omnibus pro Pastorali vestro Zelo occurrere minimè datum est, in dies augentur, & prosiliunt: Nos igitùr, quibus magna cum Paterni Cordis nostri lætitia compertum est atque exploratum peculiare ac incredibile ejusdem Caroli Regis studium in conservanda Religione, Orthodoxaque Fide ubique Locorum Regiæ Ditioni suæ subjectorum amplianda, operâ etiam novorum Ministrorum, quos singulari Prudentia, Doctrina, Pietate & Caritate præditos, & ea quæ mundi sunt non quærentes, sed solo spiritu pro-

cesion, de lo que resultan enemistades, contiendas, odios, y cubiertos rencòres entre los Fieles de Jesu-Christo, y además escandalos y ocasiones de pecar, á todas las quales, que diariamente se aumentan y resultan no os es permitido ocurrir segun vuestro Zelo Pastoral: Por tanto Nós haviendo entendido muy cierta y claramente con sumo gozo y alegria de nuestro Paternal Corazon, el peculiar é increible cuidado del mismo Rey Carlos en conservar la Religion, y estender la Fé Catolica en todos los Lugares sugetos à su Real Dominio por medio de nuevos Ministros, que dotados de singular Prudencia, Doctrina, Piedad y Caridad, y que no buscan las cosas mundanas, sino que están animados con solo el espiritu de solicitar la salud de las Almas, El mismo eligió y remitió en lugar de

© Biblioteca Nacional de España

curandæ Animarum salutis, Ipse selégit, & in Aliorum locum ad istas usque remotissimas Regiones mittere curavit; ipsius Caroli Regis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabilitèr annuere volentes, ac saluti & spiritualibus necessitatibus Animarum Christifidelium omnium, in tàm dissitis Regionibus degentium, pro Pastoralis Officii nostri munere prospectum esse cupientes, ac de vestra eximia Pietate, & præstanti Catholicæ Religionis Zelo plurimam in Domino fiduciam habentes, Fraternitatibus Vestris, cum Christifidelibus in unaquaque respectivè vestrùm Diœcesi existentibus, & in quocumque, seù quibusvis Consanguinitatis & Affinitatis gradibus, vel aliàs conjunctis, seù se attinentibus, dummodò nu-

Otros, à los expresados remotisimos Paises, queriendo condescender favorablemente en esta parte, quanto podemos con el Señor, à los deseos del mismo Rey Carlos, y deseando por el cargo de nuestro Oficio Pastoral atender à la salud y necesidades espirituales de las Almas de todos los Fieles de Jesu-Christo residentes en tan distantes Paises, teniendo plena confianza en el Señor de vuestro gran Zelo de la Religion Catolica; con nuestra Autoridad Apostolica por el tenor de las presentes damos y concedemos à vuestras Fraternidades Licencia y Facultad para que cadà Uno de Vosotros podais dispensar en ambos Fueros con los Fieles de Jesu-Christo, existentes en cada una de vuestras respectivas Diócesis, en qualquiera ò qualesquiera grados de Consanguinidad y Afinidad, ó

en

209

nullo modo attingat primum, ac etiam in primo gradu Affinitatis, ex copula tantùm illicita resultantis, sivè per lineam collateralem, sivè per lineam rectam, dummodò certò constet, quòd Conjux non sit Proles ab altero Contrahentium genita, ut Matrimonium inter se contrahere, seù in eo etiam scientèr contracto, renovato tamen consensu coram Parocho & Testibus, remanere valeant, in utroque Foro dispensandi, & Eos, qui in Gradibus hujusmodi, etiam scienter contraxerint, ab excessibus, & Excommunicationis, aliisque Censuris & pœnis Ecclesiasticis, injunctâ ipsis pro modo culpæ Pœnitentiâ salutari, in utroque Foro absolvendi, ac Prolem inde susceptam legitimam decernendi, Licentiam & Facultatem ad vi-

gin-

en qualquiera ótro, por el qual sean Parientes; con tal que de ningun modo sean en primer grado, y tambien en el primer grado de Afinidad, resultante solo de copula ilicita, yá sea por linea colateral, yá sea por linea recta, con tal que conste ciertamente que Uno de los Contrayentes no es Hijo del Otro, para que puedan contraher Matrimonio entre sí, ò tambien contrahido, sabiendolo, renovando el consentimiento ante el Parroco y Testigos, permanecer en èl, y para absolver en uno y otro Fuero à Los que en estos grados, sabiendolo, huviesen contrahido, de los excesos y de las sentencias de Excomunion y de otras Censuras y penas Eclesiasticas, imponiendoles una saludable Penitencia por el modo de la culpa, y para declarar por legitima la Sucesion desde entonces havida, cuya

Li-

© Biblioteca Nacional de España

ginti annos proximos, tantùm à Data præsentium computandos, duraturam, Auctoritate nostra Apostolica tenore præsentium concedimus, & impertimur: Volumus autem, ac omninò præcipimus, ut eisdem Facultatibus quisque Vestrum intra fines propria Diœcesis, gravissimis dumtaxàt occurrentibus causis, gratis, & nulla imposita multa pecuniaria, utatur; super quibus omnibus conscientiam vestram strictè oneramus. Decernentes easdem presentes Litteras sempèr firmas, validas & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtineri, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus & per omnia, plenissimè suffragari, ac ab Eis respec-

Licencia y Facultad han de durar solo por término de veinte años proxîmos venideros, que se han de empezar á contar desde el dia de la Data de las presentes: Pero Queremos, y absolutamente Mandamos que qualquiera de Vosotros úse de las dichas Facultades, dentro de la Jurisdicion de su propia Diócesis, solo ocurriendo gravisimas causas, *gratis*, y sin imponer multa alguna pecuniaria, sobre cuyas cosas gravamos estrechamente vuestras Conciencias. Queriendo que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y hayan de tener sus plenos è integros efectos, y que en tódo y por tódo hayan de sufragar plenisimamente à Aquellos à quienes corresponde, y en lo venidero pudiese corresponder; y en esta conformidad lo deberàn juzgar y definir qua-

pectivè inviolabilitèr observari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari & definiri debere; ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari; non obstantibus Apostolicis ac Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque: Volumus paritèr, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seù exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii Publici subscriptis, & sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem

qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, y los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, declarando por nulo y de ningun valor todo quanto à Qualquiera, usando de qualquiera autoridad, noticioso ò nò de èllo, le aconteciese egecutar atentadamente en contrario sobre las premisas, no obstantes las Constituciones y Ordenaciones Apostolicas, y las generales ó especiales, emanadas de los Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, y qualesquiera otras contrarias: Asimismo queremos que á los Egemplares de las mismas presentes Letras, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario Público, y autorizados con el Sello de alguna Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se haya de dar enteramente la misma fé que

© Biblioteca Nacional de España

dem prorsùs fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die XXVII. Martii MDCCLXX. Pontificatûs nostri anno primo.

se daria à las mismas presentes si se exhibiesen ó presentasen. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia veinte y siete de Marzo de mil setecientos y setenta, el año primero de nuestro Pontificado.

A. Cardinalis Nigronus.

A. Cardenal Negroni.

Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Traducido de Latin por mì Don Eugenio de Benavides, del Consejo de Su Mag. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas; y lo firmé en Madrid á nueve de Mayo de mil setecientos y setenta.

D. Eugenio de Benavides.

Præsens transumptum impressum, cum suo Originali mihi ad hunc effectum exhibito, penes Secretariam Regii Consilii, & Cameræ Indiarum Novæ Hispaniæ manente, ad quod me refero, diligenter collatum, benè, fidelitèrque concordare inveni. In cujus Fidem, ego Josephus Lopez Delgado, Notarius Apostolicus, ipsiusque Regii Consilii ex Titulo & Nominatione S. Majest. ad hujusmodi effectum, hic me subscripsi & signavi & ad majorem corroborationem, Illustrissimi ac Reverendissimi Domini Don Fr. Lucæ Ramirez Archiepiscopi Sanctæ Fidei Novi Regni Granatensis, Regi Catholico à Consiliis &c. SIGILLO munivi. Actum Matriti die prima Junii Anni millesimi septingentesimi septuagesimi.

In Testimonium ✠ Veritatis.

Josephus Lopez Delgado.

214

Y porque es de temer por la malicia ô fragilidad humana el lastimoso abuso de que muchos en confianza, aunque muy errada, de esta Indulgencia, se arrojen temerariamente al enorme y feisimo Pecado de Incesto ò Mezcla con sus Parientas, creyendo que de este modo conseguiràn mas facilmente la Dispensa, prevenimos desde ahora á Los que asi lo practicaren, que Nos negarèmos justamente à concedersela, y que si se pusieren en tan lamentable Estado, no les queda otro arbitrio que el de pedir á Dios con humildad y arrepentimiento el Perdon de sus Culpas, pero no la Licencia para continuar en èllas, qual sería la Dispensa que pidieran y se les otorgàra en semejantes circunstancias; Y Mandamos à Nuestros Curas Propios, Interinos, y Coadjutores, que luego que reciban este Breve Apostolico con nuestro Decreto y se hagan cargo de èllos, lo guarden en el Archivo de sus respectivas Parroquias, debiendo sèr con mucha prudencia el uso que hagan de la noticia de Uno y Otro, para darnos cuenta sin omision alguna de los casos que ocurran en sus Feligresìas, y para que no se dè motivo á los abusos insinuados; Pero procuraràn explicar, y asi Mandamos lo egecuten, con la freqüencia y claridad posible à sus respectivos Feligreses que es gravisimo el Pecado con Parienta, y màs quanto mas cer-

© Biblioteca Nacional de España

cercana, el qual no solo se opone à la Castidad, sino tambien à la Piedad, à la Justicia, y á otras Virtudes, segun las circunstancias en que se comete; Que de esta enorme Culpa se siguen las mas fatales resultas, como son los abortos, la opresion de los Hijos en el claustro Materno que los enferma y debilita, la inhabilidad, y aùn prostitucion y pérdida total de las Madres, con el desorden y ruina de las Casas, que empeñadas en su venganza ò su defensa, disipan sus Caudales; y la inquietud, desasosiego y turbacion de las Familias, que temiendo estos excesos desabrigan y abandonan hasta su propia Sangre:

Que las Dispensas que concede Nuestra Madre la Iglesia no se han de considerar como lógro que consigan en su propia maldad los Iniquos, sino que son à beneficio de los Piadosos y Honestos, y que son indignos de èllas los Lascivos que quitan y pierden el honor de su misma Estirpe y Sangre, quando debieran respetarlo y guardarlo como propio; Que para dispensar en esta Ley tan justa y conveniente que hà dispuesto Nuestra Santa Madre la Iglesia regida por el Espiritu Santo, es necesario que haya una causa grave, y màs quanto mas cercano fuere el Parentesco, y que dicha causa sea verdadera, porque de otro modo, sobre ser de ningun valor ni efecto la Dispen-

pensa, queda tambien nulo el Matrimonio: Que las Causas para pedirla, son la estrechèz ò cortedad de algunos Pueblos, con tal què èsta sea tànta que no haya otra Persona igual à su Estado, Calidad y Condicion con quien poderse casar, debiendo advertir que no es Causa bastante la inclinacion á Esta, esto es, que haviendo Otras iguales, solo quiera casarse con Aquellas; y tambien lo es la Pobreza de una Doncella á quien intenta dotar el Contrayente.

Y como por una lastimosa experiencia hemos visto los fraudes con que en esta materia de tanta importancia suelen los Contrayentes engañar no á la Iglesia ni al Superior, sino á sí mismos, quedàndo por èsto en el estado lamentable de condenacion eterna, qual es el de un Concubinato ó Amancebamiento perpetuo á que facilmente se arrojan, y con mucha dificultad se remedia; Mandamos á Nuestros Parrocos y Ministros que siempre que por Comision ò de otro modo les fuere encargado el averiguar las Causas sobre que se deben fundar estas Dispensas, procedan con el mayor cuidado y reflexion; sin omitir medio alguno de los que sean conducentes à descubrir, y que no se oculte en manera alguna la verdad, procurando principalmente buscar los Testigos mas fidedignos y temerosos de Dios,

© Biblioteca Nacional de España

amonestando à cada Uno en particular la importancia de su declaracion, la gravedad de la Culpa, y miserables resultas de un Juramento falso en que arriesgan no solo su Vida espiritual, sino tambien las de sus Prógimos, y que no podran ser absueltos de aquel Pecado sin dar satisfacion de estos daños, declarando al Juez la verdad segun Dios manda.

Suele tambien suceder que aùn supuesto el valor de la Dispensa se siguen à los Matrimonios contrahidos entre Parientes no pocas infelicidades y desgracias, sin que èsto pueda atribuirse al Impedimento con que estaban ligados los mismos Consortes, porque una vez que se dispensò por la Autoridad de la Iglesia consiguen las Bendiciones de Esta, sino que precisamente es causa de todos estos males la falta de disposicion, y torpes fines con que se contrageron semejantes Matrimonios, à que por lo regular corresponden sus infelices resultas; porque como la Gracia no edifica sobre los cimientos de la Culpa, no causa sus saludables efectos este santo Sacramento en Aquellos que no preparandose para contraherlo con una disposicion verdadera, lo ordenan con desprecio à solo el deleite Carnal, que es el desarreglado fin de la Lujuria.

Porque los Animales se inclinàran à propagar su Especie,

el Autor de la Naturaleza puso en el acto de la Generacion el deleite que les inclina (1), y si los Fieles se mueven á propagar su Especie por solo el motivo de sensualidad que en èllo encuentran, figuraràn su Matrimonio no á la union de Christo con la Iglesia, sino à la Cohabitacion de los Brutos, pues aquel preciso respeto ó sola atencion al deleite Carnal, aunque es conforme al Genero del Hombre que es lo Animal, dista tanto de su diferencia que oscurece y confunde la razon, y así no puede tener buenos Sucesos un Lazo indisoluble, qual es el santo Matrimonio que se funda en la veleidad de un apetito ò en la apariencia de un engaño, y por eso no se encuentran sino desdichas y miserias en donde se esperaban felicidades.

(1) *Idem. S. Doct. Quæst. 49. Art. 1. ad 1.*

Ultimamente las Causas de las Dispensas deben ser la Honra y Gloria de Dios y la utilidad de la Iglesia, y esto mismo debe ser el motivo de Los que mediante Dispensacion contrahen su Matrimonio, dirigiendolo à servir á Dios, y elevando el fin de este sagrado Contrato, que es la humana Propagacion, al orden superior y espiritual, esto es, no solo à tener Hijos como quiera, sino Hijos que alaben à Dios en el Gremio dichoso de su Iglesia, que le sirvan, amen, y se dediquen á su Culto como Miembros utiles y distinguidos en la Congregacion santa

© Biblioteca Nacional de España

de los Fieles: Los que pidieren, y obtuvieren Dispensa para contraher con este fin, lograràn mil felicidades, veràn los Hijos de sus Hijos hasta la Quarta Generacion, y conseguiràn la vida eterna: Y con deseos de que asi sea damos à Todos Nuestra Bendicion: Mexico y Abril *Catorce* de mil setecientos setenta y un años.

El Obispo de la Puebla de los Angeles

Por mandado de S. S. Ilmâ. el Obispo mi Sr.

D. Victoriano Lopez
Secr. de Gobierno.

NOS D. FRANCISCO
FABLAN Y FUERO POR LA
DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA
SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS
ANGELES, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

POR QUANTO DESEANDO PROVEERSE LAS
dos Capellanias de Erection vacantes en nuestra Santa Iglesia
por fallecimiento de D. Francisco Escalante, D. Ignacio de Ca-
rrera, y D. Antonio Moreno, Presbyteros de este nuestro Obispado,

© Biblioteca Nacional de España

1771 215

NOS D. FRANCISCO FABIAN Y FUERO POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

POR QUANTO DEBIENDO PROVEERSE LAS tres Capellanias de Ereccion vacantes en nuestra Santa Iglesia por fallecimiento de D. Francisco Escalante, D. Simon de Cabrera, y D. Antonio Moreno, Presbyteros de este nuestro Obispado, se tratò de elegir para la primera de èllas à D. Mariano Lastra, asimismo Presbytero que sirve òtra en dicha nuestra Santa Iglesia, cuyo Nombramiento no puede llevarse à efecto mediante que las referidas Capellanias son por su misma naturaleza temporales y amoviblés, y que Los que fueren promovidos à èllas estàn en la precision de dejar los Beneficios incompatibles que poseen, viniendo por èsto à quedar sin Titulo alguno, quando, como regularmente sucede en los Ministros del Coro de la misma nuestra Santa Iglesia, no tienen òtro que àquel que deben renunciar para obtener dichas Capellanias, siendo como ès propio y privativo de nuestra Dignidad el cuidar de que conforme á lo dispuesto por los sagrados Canones, y santo Concilio de Trento, no haya en nuestra Diocesis Eclesiastico alguno que no tenga la Congrua perpetua consignada en èlla, hicimos suspender la Provision que se intentò en dicho D. Mariano Lastra; Y havida consi-

© Biblioteca Nacional de España

sideracion á esta razon, nuestro Venerable Cabildo en representacion que nos dirigiò con fecha de quince de Marzo del año proximo pasado, nos pidiò, y suplicò que â fin de que en lo sucesivo no se tuvieran por amovibles las expresadas Capellanias de Ereccion, ni se ofreciera duda en las Elecciones que de èllas debian hacerse, nos sirviesemos de eregirlas en Colativas, egecutando lo mismo por lo que toca â las que se nombran menores de Ereccion, y han servido de Titulo perpetuo, sin que de èllas jamàs hayan tomado Colacion Los que las han obtenido.

A el propio tiempo nos diò qüenta el mismo nuestro Venerable Cabildo de las Plazas que en la Capilla de Musicos pretendian algunos de los Ministriles de èlla, concluyendo con que sobre los puntos insinuados diesemos la Providencia que tuviesemos por mas oportuna; En cuya vista, y del Informe que nos hà hecho sobre la materia el Señor Canonigo Doctoral de la citada nuestra Santa Iglesia, conformandonos con lo que dispone la Ereccion de èlla, Declaramos no deber ser Colativas las expresadas Capellanias, sino seguir como hasta aqui por ser como son temporales y amovibles; y atento á lo que en el asunto nos hà representado nuestro Ven. Cabildo, y para que estos Beneficios puedan servir de Titulo, y que aùn à los Musicos y à otros Ministros se les facilite en virtud de èl la consecucion de los sagrados Ordenes, Mandamos que las expresadas Capellanias y Plazas de tales Musicos se concedan con las calidades y limitaciones siguientes:

En primer lugar no nos negarèmos à consignar à cada uno de los

los Capellanes de Ereccion (que por tales gozan el Salario de trescientos pesos à el año) en Titulo perpetuo de esta propia Renta con consentimiento è insinuacion de dicho nuestro Ven. Cabildo, la cantidad de ciento y cinqüenta pesos, que èsto es lo que està regulado por Congrua à los Eclesiasticos en nuestra Diocesis, teniendose presente que si el Capellan por Titulo de sangre ó de otro modo gozare otra Capellania ó Renta fija en que se le verifique dicha Congrua, no se le hà de consignar perpetuamente la referida cantidad; Y en el caso de que le faltare àlguna para verificar àquella por entero, tampoco nos negarèmos à consignar lo que sea suficiente à completar hasta los ciento y cinqüenta pesos de su regulacion, precediendo siempre el consentimiento è insinuacion del propio nuestro Cabildo.

Que para que en esta conformidad puedan obtener dichas Capellanias, es necesario se les despache por Nos y nuestro Ven. Cabildo el Titulo correspondiente con la expresa calidad de que siempre que tengan otro Beneficio ó Capellania, por la que con independencia de la que gozan de Ereccion verifiquen su congrua, debera cesàr la perpetuidad de dicha consignacion, para que en qualquiera acontecimiento en que haya necesidad de separarlos del servicio del Coro, queden Rentas para que sus Capellanias y Plazas se puedan servir poniendo Substitutos.

Que por lo tocante à las Capellanias que se llaman menores de Ereccion, se proceda en su Provision con las mismas calidades, pues aunque su Renta sea solamente la de ciento y setenta pesos à el año, y consignados los ciento y cinqüenta en Titulo perpetuo, no quede la suficiente para el Substituto, la havrà siempre que la asignacion se haga

© Biblioteca Nacional de España

haga no solo de la Renta de la Capellania, sino de la que tambien tuvieren por razon de Musicos, que lo son regularmente los nombrados en dichas menores de Ereccion.

Que por lo respectivo à las Capellanias de particulares se guarden sus Fundaciones, y no haviendo inconveniente, como no lo hai, en que las sirvan los Musicos de nuestra Santa Iglesia, Declaramos las pueden èstos obtener, principalmente estando ordenados *in sacris*, sin que sea embarazo de consideracion el que de esta suerte se penetren, como suele decirse, las Plazas y Ministerios, pues aunque suceda èsto algunas veces, nunca faltaràn los Ministros suficientes que puedan asistir al Coro con decencia, y asi como los Capellanes de Coro tienen Plazas de Musicos, no debe haver estorvo para que éstos tengan en èl Capellanias estando en la debida proporcion de servirlas: De este modo se les verificarà una Renta competente para que puedan mantenerse sin las indecencias en que hoy se vèn Algunos, y estando destinados à la Santa Iglesia con la indispensable obligacion de asistir à èlla diariamente, se evitaràn los extravios que trae consigo la ociosidad: Fuera de que es de suma importancia el que los Musicos de nuestra Santa Iglesia sean Eclesiasticos instruidos en lo que corresponde al Oficio Divino, pues aunque no se excluye que por especial habilidad en alguno de los Instrumentos conducentes à el Coro, haya alguno entre éllos que sea casado, no es decente, ni corresponde à la gravedad de nuestra Santa Iglesia el que sus Ministros anden como unos Mendigos, por no alcanzarles la Renta, que es bastante para un Eclesiastico, à mantener las Familias de que se cargan siendo casados.

Tam-

Tambien es propio de nuestra obligacion el cuidar de que se guarde la Ereccion de nuestra Santa Iglesia, y atendiendo à que en los Parrafos 10. y 12. de sus Estatutos en que trata de los Capellanes, se dispone igualmente haya seis Acolytos que sirvan en los Ministerios del Altar, y à que aùn haviendose aumentado el numero de Capellanes con consideracion á la Renta de la Fabrica, se echa no poco de vèr la falta de dichos Acolytos, pues encargado lo que éstos debian hacer à los Colegiales, è Infantes que por su poca edad no tienen fuerzas para manejar los Ciriales ni Atriles, se les han caido no raras veces, con peligro de lastimarse éllos, y tambien à algunos de los Señores Capitulares, à màs de la suma dificultad con que por dichos Niños se sirven estos Ministerios del Altar, y que por esta causa se echa menos en algunas ocasiones toda aquella seriedad y circunspeccion que le es debida; para que no suceda asi en adelante, Ordenamos se pongan los expresados seis Acolytos con ciento y veinte pesos de Salario á el año à cada uno; Y aunque de esta asignacion, que es de Fabrica, parece resulta à ésta gravamen, no lo tendrà quitandose las Plazas superfluas que tiene la Capilla de Musica, como tambien las supernumerarias que se crian con freqüencia, y que comenzando por ayudas de Costas, obligan despues à muchos suplementos, de que no havra necesidad una vez que se supriman.

Para que dichos Acolytos puedan servir dignamente su Ministerio, no seràn nombrados para estas Plazas sino Aquellos que à lo menos tuvieren los quatro menores Ordenes; y à fin de que cada uno de estos Ministros se arregle à lo que debe egecutar, Mandamos que los dos

mas

© Biblioteca Nacional de España

mas antiguos, y qué tengan inteligencia en registrar los Libros del Coro, sirvan en el Facistol siempre que en èl sean necesarios, y que de los quatro restantes, los dos mayores lleven los Ciriales, y los otros dos los Incensarios; Que siempre que no estèn ocupados en el Coro deben asistir en el Altar à todas las Visperas y Misas cantadas, y que en todo y por todo han de estar sugetos à el Maestro de Ceremonias que estuviere de semana, de cuyo cargo serà el celar y hacer que estèn prontos a sus respectivos ministerios, y el dar qüenta al Señor Dean ò Presidente de las faltas que hicieren, para que les multe como corresponda.

Que asimismo deben asistir los referidos Acolytos à todas las Horas de Tercia, y acompañar à los Señores que estàn de Misa, de el Coro á la Sacristia, excepto los Libreros que entre tanto que se canta Tercia y demàs Horas menores, deben estar en el Coro, tener antes de el registrados y prontos los Libros que fueren necesarios, y conducirlos de la Libreria à el Coro, y de èste à aquella.

Como con la Ereccion de estas Plazas se exonera en una gran parte de sus asistencias à los Colegiales, è Infantes, es justo que las cortas utilidades que tienen unos y otros en los Aniversarios, las lleven por entero los Acolytos, puesto que es de su cargo la asistencia à el Altar, pero no tendràn parte alguna en las que deban percibir dichos Colegiales, è Infantes; aquellos por razon de la asistencia, y éstos por cantar; y declarandolo como lo declaramos asi, Mandamos que si en los dias Festivos en que deben asistir los Colegiales, segun se expresarà mas adelante, se celebràre algun Aniversario, y asistieren á el

con

con los Acolytos, deben entre si partir la obvencion por iguales partes. Los Colegiales de Nuestro Seminario asisten á Nuestra Santa Iglesia, no solo en los dias de Fiesta que son respectivos à el Pueblo por deberlos guardar éste, sino tambien en los que son privativos de la misma Santa Iglesia, y en los Aniversarios que se celebran de Particulares; Mas como estas Funciones se hayan aumentado considerablemente, embarazandoles no poco el tiempo que tanto necesitan para dedicarse al Estudio, y con el establecimiento de Acolytos cese la necesidad de que Aquellos asistan en todos los expresados dias á la Iglesia, Mandamos, por acercarnos mas á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, que los referidos Colegiales asistan precisamente à las Visperas y Misa Conventual de tòdos y de cada uno de los dias Festivos; A los que aunque no lo sean para el Pueblo, se celebren en nuestra Santa Iglesia con aparato de primera Clase; Y á todas aquellas Funciones que se hicieren en élla por Causa publica, como son las Rogaciones; declarando como declaramos, que no quedan en la obligacion de ir á acolytar las Misas que se cantàn *post Primàm*, ni las de Aniversarios particulares, excepto el caso de que éstos se celebren en los dias de Fiesta, en que como queda dicho, deben asistir; Y en éstos siempre que falten algunos Acolytos por enfermedad ù otro motivo, han de ocupar su lugar llevando la obvencion los Colegiales, para cuyo efecto la mitad de Los que fueren quedarà siempre en el Coro, y la otra mitad irà à el Altar.

Que en los dias en que por no ser de Fiesta, no concurren los Colegiales à la Iglesia, y se verifique que falta alguno de los Acolytos,

© Biblioteca Nacional de España

suplan su lugar ò bien Algunos de los que por hazer merito entran à asistir á el Coro, ò bien los Infantes de mayor edad y antigüedad, que son los que por lo comun suelen tener mas instruccion; En cuyo caso siempre se cuidarà de no encargarles los Ciriales ni Incensarios, pues en quanto á ésto se experimenta que tienen sus descuidos, y que no pocas veces se ponen à jugar con éllos con riesgo de maltratar de algun golpe à Los que asisten, por no tener fuerzas para sostener los Ciriales, la qual indecencia y peligro se evitarà no fiandoles el que lleven estas cosas al tiempo de los Oficios Divinos, que sin duda con el establecimiento de dichos Acolytos se celebraràn, asi en el Altar como en el Coro, con la mayor reverencia; Y con la creacion de estas Plazas que tanto aligeran el trabajo à los Colegiales, è Infantes, quedarà à ùnos y òtros el tiempo necesario para que asi puedan dedicarse con mas empeño à sus respectivos Ministerios de Estudio, y Canto, cuya utilidad es incomparable respecto del nuevo gasto que tendrà que sufrir la Obra y Fabrica, que no podrà ser considerable, principalmente reformandose como queda dicho las Plazas que hai superfluas de Musicos, y reduciendose la Capilla à los terminos precisos de decencia y harmonia que causarà haviendo Los que sean necesarios y de habilidad, no en la confusion en que se vè hoi con la multitud, y Algunos de malas voces y de poca instruccion: Asimismo se cuidarà de que se destinen à el uso de Instrumentos serios, y propios del Coro y Culto Divino algunos Ministros que sean Capellanes de Coro, pues siendolo, lo podràn hacer con mucha menos Renta, y siempre se deberàn preferir en las Provisiones de las

Capellanias, si por otra parte no lo desmerecen los Sugetos que tuvieren estas buenas voces, Instruccion, y habilidades.

No dejarà de haver èstos en nuestra Santa Iglesia, si los Maestros que hai destinados para la Instruccion de los Infantes, y á Quienes por el trabajo de enseñarles se les pagan sus correspondientes Salarios, cumplen con la obligacion de enseñar à estos Niños lo perteneciente à el canto-llano de Organo, y Musica, de que parece se han escusado hasta aqui, experimentandose por èsto considerables faltas en la materia, creyendose libres de la obligacion de enseñarles porque no hai Pieza que sirva de Escoleta; Y atento à que pueden instruirles mucho mejor en su mismo Colegio sin necesidad de salir de èl, ni perder el tiempo que era preciso gastar á este fin, para que en lo venidero no se experimente omision en esta parte, Mandamos que aquellos Sugetos, à quienes por razon de Maestros de Canto, y de Musica està señalado Salario, presenten anualmente (ò al principio de cada tercio, si pareciere asi á nuestro Ven. Cabildo) razon individual de los Discipulos à quienes enseñan, dandola tambien de los Instrumentos á que se han inclinado, y de lo que cada uno huviere adelantado, para que siendo examinados en presencia del Señor Chantre por los Ministros que destinare è este efecto, nos dè quenta del estado, aprovechamiento, y faltas de los Infantes, por donde vendrèmos en conocimiento de las que huvieren tenido en èsto los Sugetos à cuyo cargo està su direccion y enseñanza, ò de si han sido ò no exactos en el cumplimiento de su obligacion.

Si se cela, como es justo, el aprovechamiento de estos Niños,

© Biblioteca Nacional de España

havrà en la Capilla de Musica la hermosura y decencia que son debidas, y cuidando de que estèn bien instruidos en la Latinidad, y en lo demàs que corresponde à un buen Eclesiastico, podran aspirar á mayor comodidad en el goce de las Capellanias de Coro; pues ademàs de que con èsto tendran lo suficiente para su manutencion, la continua asistencia que es preciso tengan à la Iglesia, les separarà de la distraccion, y de otros males que les ocasiona la ociosidad; Y porque no podemos persuadirnos á que por amor de èsta no han querido los Musicos hacer oposicion à las Capellanias vacantes, sino à que se han detenido por el justo temor en que estàn de vèrse sonrojados en el Examen de Gramatica que previenen sus Fundadores, Declaramos que èste se debe omitir en todos los Ministros que yà estuvieren ordenados *in sacris*, pues con èsto se hallan calificados en Gramatica, y que debe preceder dicho Examen en Todos los que no tuvieren el Subdiaconado, y mas principalmente quando à su Titulo desean ascender à el.

De la falta de Gramatica, y hasta de Instruccion en lo que deben aprender en la Escuela, que se advierte en los mas de los Infantes, proviene como de causa principal la perdicion en que se vèn muchos, porque el tiempo que havian de dedicar à estos primeros rudimentos, que èstodo àquel en que no asisten à la Iglesia, lo gastàn en una continua ociosidad, cuidandose poco ò nada de que estudien, y asi se quedan sin arbitrio à aprender OFICIO ALGUNO, ni à tener otro destino que el de mantenerse en la Iglesia con una corta ayuda de Costa en el estado infeliz de mendigar; Y como no es justo que asi se pierdan estos Niños, sino que su EDUCACION

è INSTRUCCION sea el primer objeto de la atencion del Rector, Mandamos à éste ponga muy particular cuidado en que los Infantes que asisten à la Escuela Real à enseñarse à Leer, Escribir, y Contar, no malogren el *TIEMPO*, sino aùn en el que se estàn en el Colegio se empleen algun rato en estos Egercicios, y que el Maestro de èlla le dè puntual razon de sus aprovechamientos, principalmente quando hayan de pasar al estudio de Gramatica, no permitiendo lo hagan sin estar perfectamente instruidos en dichos principios, dandonos qüenta del estado en que se hallan Los que huvieren de salir de la Escuela para Gramatica, con demonstracion de sus Planas, y de la habilidad de cada UNO.

Y respecto de que à fin de instruirse en el Colegio como corresponde en la Gramatica, de que por lo comun tienen TODOS mucha falta, es necesario mas cuidado, y precisa mayor exáctitud, deberà celar el Rector sobre este particular, y no omitir medio àlguno de Los que se consideren conducentes à que salgan aprovechados en un Estudio que tànto les importa, no contentandose con dejar à su arbitrio el que vayan ò nò à la Clase, sino velando siempre el que asistan à èlla puntualmente; Y para que en esta parte se proceda con la vigilancia y esmèro que corresponde, Mandamos que en el referido Colegio de Infantes se ponga un Vice-Rector que sea Pasante, perfectamente instruido en la Gramatica, y que éste, à mas de cuidar de que aprovechen las tres ó quatro horas de estudio que pueden tener al dia, destine, con acuerdo del Rector, las mas proporcionadas para pasàr y explicarles lo mismo que fueren estudiando;

© Biblioteca Nacional de España

sin dejar por esto el Rector la precisa obligacion en que està de cuidar de que se apliquen, y de hacer à este fin se les minoren las salidas à la Calle, aùn en los dias de Fiesta, y en òtros que son de Asueto, pues de esta suerte estaràn mas aplicados, y se evitarà el que à todas horas, como sucede al presente, anden vagando por las Calles, con riesgo grave de extraviarse.

Como estos Niños entran de tan corta edad en el Colegio, y por lo regular tòdos de Padres que por pobres no han podido educarlos como corresponde, dep nde su buena educacion de La que se les diere en dicha Casa, y de èsta el que sean despues utiles para los Ministerios de la Iglesia; ò de su omision el que salgan unos ociosos inhabiles para qualquiera destino; por lo que debe ser uno de los mayores cuidados del Rector celar continuamente el inspirarles el santo temor de Dios, y la modestia que en todo deben guardar; Y puesto que se egercitan tambien en ayudar à Misa, y en otras cosas que tocan à el Altar, y que es una indecencia el verles empleados en estos Egercicios santos sin la limpieza y asèo exterior que es justo; Cuidarà asimismo el Rector de que anden limpios y aseados, que no estèn con la suciedad, y digamoslo asi, con el despilfarro, que hace despreciables à Algunos, y de que todas las mañanas, antes de ir à la Iglesia, se laben los Rostros y Manos, haciendo que à este fin, y el de que en tòdo se presenten aseados, limpios, y decentes, aprovechen algun tiempo del que pierden en las ociosas Puerilidades que se les permiten.

Instruidos en la modestia y pòrte que deben guardar exterior-

men-

mente, se facilitarà el imponerles en lo que es de tanta importancia, como la reverencia y compostura con que deben estàr siempre en la Iglesia, pues como se crian y educan para los sagrados Ministerios de ella, èsuno de los cargos mas esenciales del Rector el enseñarles quanto conduce à venerar tòdos y cada uno de los Mysterios de nuestra santa Religion, el ayudar à Misa, y cuidar de que lo hagan, y pronuncien las Palabras con claridad y la debida pausa, y no con el tropel que lo hacen Algunos, la devocion con que deben asistir à tan tremendo Sacrificio, y que mientras la Misa cantada estèn hincados ò en pie, segun el estado de ella, y no en corrillos en la Iglesia ni Sacristia, porque ademàs de la irreverencia que esto causa, se experimentan faltas en las cosas que se les encomiendan tocantes á el Altar, y con las conversaciones que algunas veces suelen toner en la Sacristia à el tiempo que se estàn reconciliando los Señores ù otras Personas, sucede que perturben en no pocas ocasiones; lo que Mandamos cele igualmente, reprehenda, y en caso necesario castigue como es razon el expresado Rector, imponiendoles asimismo, y corrigiendoles si no lo egecutaren, en que al tiempo que el Sacerdote eleva la sagrada Ostia y Caliz deben estàr de rodillas y con la mayor reverencia, pues ademàs de que esta adoracion es muy propia de todo Christiano, no hai quien no eche de vèr la falta de èlla en algunos de estos Niños, que por estàr siempre entre las cosas de la Iglesia y sus Ministerios es preciso instruirles mas bien en la veneracion y respeto con que deben estàr en el Templo, y venerar los sagrados Mysterios que en èl se representan.

En

© Biblioteca Nacional de España

En atencion à que nunca faltan Infantes, y que muchas veces estàn tòdos en el Coro al tiempo que en èl se cumplen los Oficios Divinos, serà muy conducente à el mayor decòro de èstos el que dichos Infantes acompañen tambien alternando y egercitando las voces lo mas que pueda sèr en los Divinos Salmos; Y para que asi lo egecuten, Mandamos que à el tiempo en que se estàn cumpliendo las Horas, no se les permita salir del Coro à no ser por una causa tan precisa que no pueda diferirse hasta despues, y que cada uno en el que le corresponde, acompañe con su voz, pues de esta suerte lograràn el imponerse facilmente en el modo de satisfacer en el Coro à el Oficio Divino para quando tengan esta obligacion, y se darà en esto mas culto al Señor; Y para que en esta materia no haya omision en lo succesivo, serà muy conveniente que el que fuere Rector de los Infantes sea al mismo tiempo Capellan de Coro, lo que se deberà tener presente en las Provisiones de las Capellanias.

Considerando que los mas de los Infantes à el acabar el tiempo de su Colegiatura, con aquella ayuda de Costa que se les dà de Fabrica hacen sus Habitos Clericales, y declarandose Pretendientes à las Plazas de la Capilla logran entrar en el Coro à continuar su merito, en cuyo tiempo, que por lo regular les coge en la edad de quince ó diez y seis años, se experimenta que se pierden los mas, porque viendose en su libertad, y fuera de la sugecion que antes tenian en el Colegio, viven en una ociosidad continua, y entre los males que èsta ocasiona; y como por otra parte han solido adelantar tan poco en la Gramatica, que àpenas tengan especie de èlla, jamàs se pro-

porcionan para los sagrados Ordenes, de que se sigue que anden por las Calles destrozados, quando no en muchos extravios, y con indecencia del estado Eclesiastico; Para que asi no suceda en adelante, Mandamos que los expresados no usen Habitos Clericales, à no sèr que su modestia, aplicacion y aprovechamiento les haga acreedores à que les concedamos su uso, y aun éstos asistiràn al Coro solamente en los dias de Fiesta, y en que no haya Clases en nuestro Colegio Seminario, á cuyas Aulas de Gramatica, y de Teologia Moral, segun la Clase que necesitaren, deberàn asistir con puntualidad en todos los demàs dias, y no haciendolo asi, se les prohibiràn dichos Habitos; Ni se les despacharàn Libramientos para la Rentilla ò ayuda de Costa, sin que primero presenten las correspondientes Certificaciones de sus Maestros, quienes deberàn dar razon en èllas de la aplicacion y aprovechamiento de cada Uno.

Todo lo qual esperamos se cumpla y guarde puntualmente, segun và prevenido y mandado, por las Personas à quienes comprehende este nuestro Decreto cada una en la parte que le toca; y para que asi sea, se harà saber à nuestro Ven. Cabildo, de cuya vigilancia y zelo de lo que cede en mayor culto de Dios, esplendor y decoro de nuestra Santa Iglesia, no dudamos cuidarà de que en todo se lleve á debido efecto, á cuyo fin se hará tambien notorio à todos los Ministros del Coro, y se sacarà por el Secretario Capitular y pondrá Testimonio de esta Providencia asi en el Libro de Cabildos, como en el Colegio de Infantes, Cofre, Contaduria, Libros de Obra y Fabrica, y si huviere alguna otra Oficina à que corresponda, quedando igualmente ra-

© Biblioteca Nacional de España

razon en nuestra Secretaría de Gobierno. Dado en la Puebla de los Angeles á ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos años.

El Obispo de la Puebla de los Angeles.

Por mandado de S. I. el Obispo mi Sr.

D. Victoriano Lopez,

Secretario.

NOS D. FRANCISCO FABIAN Y FUERO POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

NOS D. FRANCISCO FABIAN Y FUERO POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

A todos los Parrocos, Ministros, y demás Almas de este Nuestro Obispado Salud y Gracia en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera Salud.

COMO EL AMOR DE NUESTRO DIOS HA DISPUESTO misericordiosamente que el religioso culto que le debemos de Justicia sea para bien nuestro, asi en su santa Casa y adorables Sacramentos, como en sus sagradas Imagenes, y en las de su Santisima Madre y de sus Santos, no podemos menos de haceros presentes por medio de este Edicto algunas reflexiones saludables acerca del Señor y de la Señora del Templo, y tambien acerca de los Templos vivos del Señor, que segun dice San Pablo estima mas que el Templo material el espiritual de nuestros Corazones, porque el fin que lleva en dejarse adorar en Edificios materiales es que ninguna de nuestras Almas se pierda, sino que cada Uno de nosotros sea una Casa de Dios por toda la eternidad.

Hai Algunos que perecen lastimosámente, porque viven de asien-

© Biblioteca Nacional de España

asiento en la Culpa, y sepultados en ella ni reflexionan su desdicha, ni solicitan su reparo, antes resistiendo à las divinas Inspiraciones desprecian los avisos de quienes solicitan su felicidad; Mas Otros hai que se pierden porque aunque responden alguna vez à las voces del Cielo, y conociendo la infelicidad de su estado, claman por el remedio, ò no se les administra en la mayor necesidad, ó quando les llega, les halla yà sin el Acuerdo necesario para salir del poder de la infernal Astucia que tanto se interesa en nuestra perdicion: Deseando pues, Amados Hijos, que los Fieles se animen de tal suerte en el ultimo lance, que se hagan terribles à sus fuertes Contrarios, y que Ninguno pase de esta vida à la otra sin el soberano auxilio del Sacramento de los Sacramentos, de aquel Divino Manjar que tomado dignamente asegura la gracia, y como espiritual alimento fortalece al Alma y la úne estrechamente con Dios; Por nuestro Edicto circular de 31. de Mayo del año pasado de 1769. os hicimos presente la obligacion en que estáis de aplicar todas vuestras solicitudes à que ninguna de vuestras Ovejas salga de esta mortal vida sin el resguardo poderoso del sagrado Viatico.

Alli mismo declaramos por insuficiente, y yà estarèis hechos cargo de serlo, el motivo que por parte de Algunos se alegaba para no poderse administrar en los Pueblos de Doctrina, Visita, Haciendas, Ranchos, y otras Estancias, en que por la aspereza de el Terreno y distancia à las Cabeceras, era preciso omitir en no pequeña parte el exterior culto y decencia con que en otras circunstancias se debe conducir à los Enfermos este soberano Sacramento, demostrandoos à

el

el mismo tiempo que en los casos de necesidad y urgencia, el mismo Señor, que no solo en quanto Dios sì tambien en quanto Hombre oculta en el Sacramento del Altar sus resplandores y Grandeza por nuestro beneficio, cede sin duda de mucho de la decencia exterior, quando es asi necesario para lograr el fruto de su preciosa Redencion, y que se contenta con la oblacion de los singulares afectos y luces de la Caridad del Ministro, que deberà entonces aumentar su devocion y fervor con la consideracion de la Excelencia y Dignidad de su egercicio.

Puesto remedio à aquel abuso en que tanto aventuraban las Almas de Nuestro Cargo, hemos observado otro no menos grave en la propia materia, y son repetidas las quejas que nos han llegado acerca de el por parte de Personas timoratas y celosas de la Honra de Dios y bien de nuestras Almas, doliendose de que aunque en el tiempo del Dia se administre el sagrado Viatico, se niega en el de la Noche á los Enfermos que lo piden con verdadera necesidad; y aun en esta nuestra Capital si se llama para dar el Viatico à algun Enfermo en las primeras horas de la Noche, se le lleva si tiene con que costear las Achas que han de alumbrar al Señor, excediendose tanto en èsto Algunos, que mas parece vanidad que culto de su Magestad Divina la solicitud con que procuran un crecido numero de luces y de Personas que las lleven; Pero si el Paciente no puede sufrir estos gastos, se queda sin este soberano socorro por mas que lo desee y pida, è igualmente todo aquel que lo solicita despues de las nueve de la Noche, aunque costee aquella Pompa, porque decís que no hai costumbre de administrarlo en aquellas horas.

Bien

© Biblioteca Nacional de España

Bien veis, Amados Hermanos, que como sea de derecho natural y Divino la Administracion del sagrado Viatico à los Enfermos quando éstos se hallan en peligro ò artículo de muerte, no hai hora ni costumbre que pueda eximiros de administrarlo siempre que os lo pidan en semejantes circunstancias, y se pueda llevar sin irreverencia ni riesgo de otros inconvenientes, como sucede en las Cabeceras de todos los Curatos de este nuestro Obispado; y que no puede menos de sernos doloroso el considerar en dicha nuestra Capital que de tantos Enfermos igualmente necesitados que claman con los mas vivos deseos, como es de creer, por afianzar su salvacion mediante los auxilios poderosos que dà este Pan de los Cielos, solo puedan lograrlo Aquellos que tienen Facultades para costear las Luces y convidar Asistentes que concurran, y que los mas Pobres, sin otro motivo que esta falta, se priven de tanto beneficio con riesgo de que se agrave de tal suerte su dolencia, que no lo puedan recibir en el Dia siguiente, arriesgando en ésto nada menos que la Salud eterna de su Alma.

Esto, y los informes fidedignos que nos han llegado, nos persuaden à creer la misma equivocacion en todos los Curatos de esta nuestra Diocesis, por lo que no podemos desentendernos sin faltar á nuestra obligacion de avisaros la vuestra en este punto que es de una importancia tan grande, recordandoos lo que bien sè que no ignoràis, y es que no puede sostenerse ésta que se quiere llamar Costumbre de no administrar el sagrado Viatico à los Enfermos por la Noche, pues estàis ciertos de que no es posible haya Costumbre ni

prac-

practica alguna racional contra un Precepto tan Divino y necesario; y asi os exhortamos y Mandamos con las veras que pide la gravedad de la materia, que si sucediere por la Noche que en las Cabeceras de vuestros respectivos Curatos, y lo mismo en esta Capital, se viere alguno de vuestros Feligreses enfermos en peligro ò articulo de muerte, y que por esta razon os piden el sagrado Viatico, estèis prontos à administrarselo en la misma hora en que se os insinúe y conste la necesidad con que dirigen su peticion; pues bien conocèis quanto se aventura en estas dilaciones, y que por lo mismo no admiten la menor unas urgencias de esta clase; porque si à los pobres Enfermos estrecha gravemente la obligacion de recibirlo sin tardanza, no es menos la que incumbe à Vosotros como à Parrocos, de estar diligentes en administrarselo.

En el referido nuestro Edicto quedan allanadas las dificultades que os detenian para llevar aun de Dia el sagrado Viatico à los Pueblos de Doctrina, Visita, Haciendas, Ranchos, y demàs Establecimientos; y en él os ordenamos el Modo y Ritos con que lo debiais conducir en casos de semejante urgencia, y que con eso no faltabais á la Reverencia y Culto que se debe à tan Venerable Sacramento; Y asi Queremos y Mandamos que quando se os ofrezca administrarlo por la Noche, practiquèis lo mismo quando buenamente no pudiereis otra cosa; En los Sagrarios de los Templos en que se deposita el mismo Dios sacramentado se mantiene toda la Noche y mucha parte del Dia, sin mas luz que la de una sola Lampara; Pues ¿ porquè en mas digno Sagrario, como lo es sin duda un Sacerdote, no podrà, quan-

do

© Biblioteca Nacional de España

do no es asequible mayor solemnidad, ir con otra sola luz para asegurar el logro de una Alma que se vè en el mayor riesgo? Las luces materiales que encendemos para explicar nuestros afectos, adoracion y culto, son mui debidas à tan Tremenda Magestad, y no se pueden omitir sin justa causa, mas no de tanta importancia y necesidad como las interiores que se encienden en nuestros Corazones: Estas mas que aquellas busca el Divino Sol quando en sì mismo oculta los resplandores de su Grandeza y Magestad: Naciò al Mundo para nuestro remedio, no con la Luz del Dia, sino entre las Tinieblas de la Noche: En la mayor oscuridad de èsta vino à desposarse con sus Virgenes, sin otras luces que la Lampara que encendio en cada Una el fervor de la Caridad; Y ciertamente que como vaya adornado de esta Prenda tan preciosa el Ministro que conduce à tan alto Sacramento, y con la misma le reciba el Enfermo, irà con mas decencia el Divino Sol sacramentado, que la que llevarìa con la asistencia del mas crecido numero de Luces; mayormente quando nunca faltan bastantes Sirvientes en las Parroquias que acompañen el acto, con lo que se evita todo riesgo de irreverencia.

Por todo èsto, contentos entonces con la expresada decencia, à lo que haveis de dirigir vuestro mayor cuidado y desvelo ès, à que los Enfermos reciban à su Divina Magestad con la debida disposicion y fruto, para que asi no queden defraudados de la ayuda y socorro de que tanto necesitan en tan tremendo Lance; Y por lo mismo, como es Precepto Divino el que los Adultos estando enfermos de peligro reciban la sagrada Eucaristia por modo de Viatico, y os

su-

sucederà varias veces el que de Unos por su poca edad, y de Otros por su corta capacidad è ignorancia, como acontece con no pocos de los miserables Indios, dudèis si estàn bastantemente instruidos acerca de lo que reciben, es mui estrechamente de vuestro cargo, y asi Mandamos que lo hagais, el instruirles y darles à entender, segun lo permita aquella urgencia del tiempo, que reciben el verdadero Cuerpo de Jesu Christo Nuestro Señor, y la reverencia y devocion con que se deben disponer para hacerse dignos de tan alto Sacramento, atento à que acaso y sin acàso, no tendrèis yà otra ocasion oportuna para poder cumplir con la obligacion de este Precepto, y socorrer à aquella pobre Alma.

Pasemos ahora desde el Señor del Templo à hablar de las Cosas inanimadas que en èl sirven, quiero decir, Vasos sagrados, Ornamentos, è Imagenes, y considerèmos ser tal la veneracion con que se deben tratar los Vasos sagrados, que segun la antigua Disciplina era prohibido tocarlos aùn á los Subdiaconos: Por lo que haviendo visto que dichos Vasos sagrados se manejan por los Indios, como tambien los Ornamentos y otras cosas dedicadas al Culto, y que en èsto no puede haver la decencia que corresponde, conformandonos con lo dispuesto por nuestros Concilios Primero y Tercero Mexicanos, Os Mandamos que pongàis el mayor cuidado en este punto, y no permitàis que los Indios Sacristànes, ni Otros algunos tengan à su disposicion las Cosas que sirven à el Altar, y especialmente que los Calices, Patenas, Copones, Corporales, Purificadores, y santos Oleos estèn en todas partes en alguna ò algunas Arcas ò Cajones cerrados con Llave

Thomassin. vet. & nov. Eccles. Discipl. part. 1. lib. 2. cap. 30. num. 3.

que

© Biblioteca Nacional de España

que tengais siempre Vosotros, ò se guarde por alguno de vuestros Vicarios; sobre que os encargamos la Conciencia, para evitar asi muchas irreverencias, y gravisimos inconvenientes que no raras veces hà acreditado infelizmente la experiencia.

En quanto à las sagradas Imagenes de los Templos, y fuera de èllos, nunca se puede ponderar bastantemente el religioso cuidado con que las hà defendido nuestra Santa Madre la Iglesia contra los malvados Iconómacos ò Iconoclastas, y contra los abusos introducidos en èllas por la impericia, ligereza, libertinaje y fanatismo de Algunos, no solo para que no se pinten deshonestamente, como por desgracia se vè en los Santos Angeles, que siendo tan puros en si mismos, y representandolos en forma de unos Jovenes hermosos y gallardos, se han hecho los Pintores una falsa y perniciosa regla de ponerlos siempre con los muslos descubiertos, Daño que deben evitar christianamente en lo succesivo, y qualquiera otra deshonestidad en todas las Imagenes aunque no sean sagradas, sino quieren ser Reos de innumerables infernales Culpas: No solo pues hà defendido la Iglesia à sus Imagenes Santas para desterrar ocasiones de Lascivia, si tambien para que se pongan con arreglo à la Historia sagrada y Eclesiastica, respecto de que nuestra santa Religion, que està colmada de tantos, tan dignos, y verdaderos Titulos de Honor, no necesita de falsedades, ni de especies dudosas, ni aùn con el *dorado* pretexto de excitar la devocion; y Nuestro Gran Dios que es Verdad por esencia, la Santisima Virgen su Gloriosa Madre, y sus Escogidos los Santos, tampoco tienen necesidad alguna de nuestras mentiras, sueños, ò nimias y supersticiosas credulidades, antes bien todo esto les es abominable, especialmente quando es causa ù ocasion de que los Fieles puedan concebir algun error ò equivocacion, que les sirva de tropiezo en el Camino de la Salud eterna de sus Almas.

Iconómacos: *Los que hacen guerra à las sagradas Imagenes.*

Iconoclastas: *Los que las destruyen.* Que todo junto quiere decir: *Impugnadores de las sagradas Imagenes.*

Fuera mui larga esta Instruccion, Exhortacion, y Mandato Pastoral si se huviera de tratar ahora de cada una de las sagradas Imagenes aun en su genero; por eso nos ceñirèmos á hablar alguna cosa, porque asi lo consideramos conveniente en estos dias, de las de MARIA Santisima, y no de todas, sino de Las que vèmos estendidas con el Titulo de la LUZ, deseando acertar en los Documentos y resolucion á Honra y Glòria de la Señora, y provecho espiritual de las Ovejas que estàn à nuestro cargo. Bien se sabe haverse prohibido en varias partes esta Imagen y representacion con todas las circunstancias que se retratan en sus Lienzos, Laminas, ò Tablas; pero Nos con el mas vivo deseo de consultar à un mismo tiempo à el Culto de la Virgen, y à el consuelo de las Almas, despues de repetidas, largas, y profundas meditaciones sobre el asunto, discurrimos haver hallado un medio decoroso que atiende à todo, y yà lo vamos à poner delante de vuestros Ojos.

La Historia de la introduccion y progresos de la Imagen del Titulo de la LUZ es èsta en breve: Dicese que „ se apareciò la „ Santisima Virgen à cierta Beata expresandola que la miràse atentamente, y que al decir èsto, inclinandose un tanto, se dejò vèr „ en accion de sacar con su Diestra una Alma Pecadora de la horrenda Garganta del Infierno, y de tenerla por la mano estrechamente sus-

© Biblioteca Nacional de España

„ suspensa porque no volviera à precipitarse; Que la mandò pintar
„ la dicha Beata à quien se atribuye la Vision, y que saliò la Pintura
„ poco conforme à la idèa que se havia concebido, porque se
„ veìa pintada à los Pies una media Luna; y en suma, que la
„ Virgen se agradò de la Pintura mucho menos que el Re-
„ ligioso que era Director de la Beata. " Despues se refieren varias Revelaciones y Apariciones de nuestra Señora sin mas testimonio que el de la misma Muger; Y ultimamente con solo este debil apoyo se quiere hacer creer „ Que quando se pintò la segunda
„ vez y saliò á gusto de la Beata, estaba èsta viendo à nuestra Señora
„ que dirigia y llevaba la Mano del Pintor para que quedára la Ima-
„ gen con todas las circunstancias con que se hà dado à luz. "

Esta es la Narracion, y sola èlla està dando muestras por si misma del poco fundamento que hai para su credibilidad; pero aun hai mas motivo que èste de no aprobarla ni permitirla, porque es bien sepan todas nuestras Ovejas, que estas noticias que se imprimieron en el Libro intitulado: *La Devocion de Maria Madre Santisima de la Luz, distribuida en tres Partes*: son del todo apócryfas y dudosas, y que la sagrada Congregacion Romana del Indice haviendo examinado el referido Libro, lo tiene prohibido enteramente; por lo que tambien Mandamos que para predicar ó exhortar à la devocion de la Madre Santisima de la Luz, ò para otra alguna cosa, nadie se valga de èl ni de èllas, que hai otras mejores Fuentes donde beber aguas puras.

Fuera de que es razon sepais todos, Que la sagrada Congregacion

cion de Ritos (*) mandò escribir à el Illmò. Sr. Obispo de Zaragoza de Sicilia Que por si mismo, y con autoridad de la sagrada Congregacion prohibiera, aun en quanto á todos los Esentos, semejante Imagen que se havia estendido mezclando en el mismo Lienzo la Pintura

SIRACUSANA.

(*) Nonnulli Religosi viri pro zelo puritatis Fidei, & Ecclesiasticà disciplina recursum habuerunt ad hanc Sacram Congregationem, referentes in Sicilia, & prcipuè in Ditione Siracusana, evulgata fuisse tria Opuscula typis mandata sub annis 1733. 1738. & 1739. sub titulo *La divozione della Madre Santissima del Lume*; cujus cultum quidam Novator colore assertarum mulieris revelationum prómovens, excitat populos ad celebrandum festum Sanctissimæ Virginis sub peculiari titulo *del Lume*, præfixo die Mercurii infra Octavam Ascensionis, addendo in Litaniis novam hujusmodi invocationem, distributis Imaginibus tum papyro, tum metallo æneo impressis, cum mixtura Infernalis hostis, illasque exponendo publicæ veneration, aliaque id generis in populum disseminando. Placuit EE. VV. mihi remittere hujusmodi recursum, quem cum proposuerim examinandum sub die 27 Januarii 1742., Sacra Congregatio rescripsit per hæc verba: Ad Eminentissimum Ponentem, audito R. P. D. Promotore Fidei, juxta mentem. Mens autem fuit, ut scribatur Episcopo Siracusæ, qui propositas celebritates circa cultum Sanctissimæ Virginis novitèr introductum sub peculiari titulo *del Lume*, aliaque omnia contenta in præmissis relationibus auctoritate quoque Sacræ Congregationis, ac etiam quoad omnes exemptos, omnino proscribat, & insuper invigilet curetque, ne imposterum aliquid adversus dispositionem hanc quoquo modo attentari atque innovari contingat. Quo verò ad Libros in plurima volumina distributos sub titulo *La divozione della Madre Santissima del Lume*, anonymo Authore typis datos, illos suspendat, donec & quousque à Sacra Congregatione Indicis fuerint recogniti & examinati, ac desuper definitio prodierit: Die 27. Januarii 1742.

Universa facti series ex hoc, quod damus, decreto desumitur; cui tantùm addi debet Libros, quorum recognitio à sacrorum Rituum Congregatione remissa fuit ad sacram Congregationem Indicis, ab ea fuisse prohibitos.

Benedictus XIV. In opere de Canonizat. Tom 4. Lib. 4. part. 2. cap. 31. n. 33.

© Biblioteca Nacional de España

ra del Enemigo Infernal en el modo referido; Y à la verdad que aunque despues se haya continuado su estension con èsta y otras circunstancias, y quiera alegarse que tiene concedidas muchas Indulgencias, y fundadas varias Cofradias con la aprobacion de los correspondientes Superiores, como todo esto suele sacarse con el transcurso del tiempo con una verdadera violencia moral en fuerza del Poder, ó por ruegos porfiados è importunos, sin tratarse entonces del asunto, y valiendose con astucia de ciertas ocasiones premeditadas para sorprender la ocupada atencion de los Superiores, no descubriendo todo el asunto, sino es pintandolo de perfil y solo por el aspecto que no descubre inconvenientes, no pueden estas alegaciones convencer ni aun mover por sí solas à los Corazones ilustrados à que quando se trata de intento la materia, se dè por licita.

Por otra parte no sabemos cómo se pueda defender que „ Nuestra Señora la Virgen MARIA reprobára que el Pintor huviera puesto la Luna à sus sagrados Pies " quando la Señora por su Santidad y demàs singulares sobrenaturales prerrogativas con que estàn adornados su Voluntad y Entendimiento, no es posible deje de aprobar lo que està expreso en la infalible verdad de la Sagrada Escritura en donde se halla la Descripcion de su Santisima Imagen con la Luna debajo de los Pies; Y aun en esta Nueva España, muchas veces feliz por el Celestial Tesoro de la Preciosisima Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe de Mexico, pintada por Manos de Angeles, se vè que estos admirables Pintores no se olvidaron de poner à la Luna bajo de los Pies de la Señora; Ni es lo mismo decir que puede

de retratarse à MARIA Santisima sin que tenga à sus Pies la Luna, que afirmar que le disgustò el que el Pintor se la pusiera bajo de los Pies; porque esto ultimo ¡ como ha de librarse de ser contra las altisimas significaciones que contiene la Sagrada Escritura en el marabilloso pasage del Capitulo 12 del Apocalypsi, cuyas palabras y sentido nunca pueden ser reprobadas por la Santisima Madre del mismo Autor de aquel Divino Libro!

La otra circunstancia de „ el Dragon Infernal, ò sea La Boca „ ò Garganta del Infierno, de donde saca Nuestra Señora à la Alma „ y la tiene suspensa para que no vuelva à precipitarse en èl " en que reparò justamente la Sagrada Congregacion, puede ser causa, à lo menos à los indoctos y sencillos, de que piensen que solo con rezar algo à la Imagen de Nuestra Señora de la Luz, ò entrar en sus Cofradias, aunque no hagan otras buenas obras y vivan entregados à los vicios, ciertamente no serán condenados à el Infierno, ò aunque vayan finalmente destinados à este espantoso Lugar (en el qual yà no hai redencion) los sacarà de èl la Señora; y estos dos errores tan contrarios à las Verdades Catolicas, son tales que debemos evitar todo lo que pueda ser causa ú ocasion de èllos aùn à el Vulgo de los Fieles, cuya simplicidad, rusticidad, è ignorancia Nos egecuta más à que se destierre todo aquello que puede ser embarazo para su Salvacion, por lo mismo que ellos tienen menos luces para discernirlo.

Videsis Divum Thom. in Supplem. quæst. 71. art. 5. ad 5. & art. 6. ad 1.

En lo demàs confesamos de buena fé que la Pintura de Nuestra Señora con su Santisimo Hijo en los Brazos, con el Manto de color Azul y la Tunica del Blanco, con las Estrellas por orla de la Co-

© Biblioteca Nacional de España

Corona sobre su santisima Cabeza, y con los Angeles, que como á Reyna suya, Nuestra, y de todo lo Criado se manifiesten en toda la circunferencia en acto de servirla y obsequiarla, nada tiene que no sea mui propio de las sagradas Imagenes de la Virgen; Que el Titulo de *Madre Santisima de la Luz*, á más de hallarse indicado en varias partes de las Divinas Letras, està especificamente aprobado por Nuestra Santa Madre Iglesia à quien rige y gobierna el mismo Espiritu-Santo, en el Oficio Divino que reza à los Santos Arcangeles San Miguel y San Gabriel, donde en uno de sus Hymnos la llama expresamente *Capitana de la Paz, y Madre de la Luz*; Que el Angel que se vè pintado ofreciendo varios Corazones à el Niño JESUS, y à Este con àlguno ò algunos de èllos en las Manos, y que estàn como echando Llamas, tampoco nos repugna; No porque nos inclinèmos, ni aun remotamente, à asentir á las pretendidas Revelaciones de que và hecha mencion, sino por las alegoricas significaciones en que puede esta representacion fundarse solidamente; Bien se sabe que los afectos buenos que nos salen del Corazon son los que mas agradan al Señor; como tambien que los Santos Angeles, y especialmente los de Nuestra Guarda, llevan à presentar á su Magestad nuestros buenos deseos, ruegos y suspiros; y que si ponemos todo ésto, y à Nosotros mismos bien de Corazon en manos de Dios, nos inflamamos en su amor, porque su Magestad es Fuego abrasador de Caridad, y como tàl vino á pegar fuego al Mundo.

Ved aqui, amados Hijos, las mysticas significaciones de esta representacion del Angel, y ved ahora tambien lo que os Mandamos

en

231

en orden à esta sagrada Imagen de la Virgen: Esto es: que dejando à Nuestra Señora con su Santisimo Hijo en los Brazos, Corona Imperial, y sobre èlla unas Estrellas; dos Angeles que sostengan la Corona; varios de estos Celestiales Espiritus al rededor de la Santa Imagen entre arrumbamientos de Nubes; el Santisimo Rosario en la Mano derecha de la Señora por ser lo que comunmente le rezan sus Cofrades y Devotos, y contener las sublimes Oraciones del Padre Nuestro que hizo el mismo Christo, de la Ave Maria que compusieron no menos que el Arcangel San Gabriel, Santa Isabel, y Nuestra Santa Madre la Iglesia, y el Gloria Patri que es la suprema adoracion de la Santisima TRINIDAD tan repetida en toda la Iglesia de Dios; La Luna à sus santisimos Pies, en significacion de que pisò y venciò todo genero de defectos, representados en el menguante de la Luna, por haver sido gloriosamente preservada aun de los mas leves en virtud de los meritos de su Divino Hijo LUZ verdadera que ilumina à todo Hombre que viene à este Mundo; Puesto por esto mismo bajo de la Señora este Titulo ò Palabras: *LA MADRE SANTISIMA DE LA LUZ*; y quitados finalmente del Lienzo, Lamina, ò qualquiera otra materia el Dragon, y La que llamaban la Alma, retratada unas veces en figura de Indio, y otras de otra Nacion ò Casta, como que la sacaba la Virgen del Infierno y la tenia suspensa sobre su Boca ò Garganta para que no se volviera à precipitar en èl; Consentimos de este modo y no de otro esta sagrada Imagen, y promovemos asi su sagrado Culto; y Mandamos se reformen de esta suerte Las que huviere en todo Nuestro Obispado, y no se hagan de otra en adelante, prohibiendo tambien como prohibimos

qual-

© Biblioteca Nacional de España

qualquiera otra invencion ocasionada, como lo es esta circunstancia, á establecer errores en las Costumbres de toda Casta de Gentes, à lo menos de Las que quieren impiamente vivir con libertad sin miedo del Infierno, y en las del Vulgo, y especialmente en la sencillez de Nuestros pobres Indios, à Quienes las especies que materialmente vles entran por los ojos son casi las unicas que les dàn alguna idea; pues como por lo comun no alcanzan à discernir y juzgar tan claramente las Cosas, son las que perciben por los Sentidos, y principalmente por el de la Vista, las que deciden de su modo de obrar, por cuya causa debemos velar con mas cuidado para preservarlos de este y de qualquiera otro abuso.

Y yà, amados Hermanos, Ministros del Señor y Coadjutores Nuestros, yà que nos hà trahido el contexto mismo de la materia á tratar de estas Imagenes naturales de Dios, de estas Almas sencillas hechas como las de todos à su Imagen y Semejanza, redimidas igualmente que las nuestras con la preciosisima Sangre de Christo nuestro Bien, y fiadas à nuestro cuidado, no dejarèmos la Pluma de la Mano sin encargaros mucho que hagais seria reflexion sobre que el desvelo en todas estas cosas sagradas, pero inanimadas, del Templo del Señor, se ordena por su infinita Misericordia à que nos hagámos, y hagámos à los demàs, y con mas aplicacion respecto de los que màs lo necesitan, Templos vivos de su Magestad, y que las obligaciones de vuestro Oficio, que incluyen asimismo las de Padres, os estrechan à cuidar de vuestros Feligreses, no solo en las cosas sobrenaturales, sino tambien en las demàs que de algun modo conducen à el fin unicamente importante de la eterna

Sal-

Salvacion; Nuestra santa Fè y Sagrada Religion traen consigo, y como por ornato la vida politica ò civilidad humana, y como de esto se experimenta tanta falta en muchos de los desdichados Naturales, que parece se hallan hoi como pudieran estar en los principios de la Conquista de estos Reynos, no serà mucho decir que esta desidia y repugnancia (que asi se puede llamar) à la policia y sociedad racional tengan una gran parte en la inaccion y como indolencia que se experimenta en estos mismos en orden à las Costumbres Christianas, y Verdades de Nuestra santa Fè, siendo siempre verdad que si no los hacemos mas racionales y civiles, no los podremos hacer mejores Christianos, y que no debiendo Nosotros ignorar que la obligacion mas esencial de nuestro Oficio es el hacerlos Templos vivos en que habite Dios ahora y eternamente, tampoco puede dudarse, dejadmelo decir asi, Que si con las mas eficaces y singulares diligencias de nuestra Instruccion no los hacemos mas vivos, no los podremos hacer mejores Templos.

Por tanto como la division es madre de la claridad, y la confusion lo es del horror, os aseguramos con las mayores veras de nuestro Corazon, que es mucho el dolor que nos hà causado siempre vèr por lo comun las pobres Familias de los Indios reducidas al estrecho recinto de sus Jácales ó Chozillas, sin mas capacidad que una pequeña Habitacion en que duermen Padres è Hijos chicos y grandes todos juntos; de cuyo desorden se origina que viendo éstos à sus Padres usar del Matrimonio, se les abren perversamente los ojos, y llenos de una execrable malicia, se arrojan à cometer Pecados mui enor-

© Biblioteca Nacional de España

enormes, siguiendose en los de una misma Familia aquellas mezclas que mas aborrece la misma Naturaleza; Y para precaverlas, y que nuestro implacable Enemigo no tenga tanto campo para hacerles tan cruel Guerra, os Exhortamos, y en caso necesario Mandamos, que por quantos medios os dicten la Prudencia y christiano Zelo cuidèis de persuadir à los Naturales de vuestras respectivas Feligresias à que formen sus Casillas ò Jacales, bien que humildes, pero con mayor estension, haciendo en éllos Divisiones à lo menos con Tablas, Cañas, ò con aquel genero de Esteras llamado Petate, para que duerman con separacion de su Padre los Hijos è Hijas grandes, y los Hermanos con separacion de sus Hermanas, y cuidando igualmente de que los que contrageren Matrimonio, pongan prontamente su Casa aparte, haciendola lo mas capaz que les sea posible, y se vayan à vivir à ella para evitar disensiones que facilmente se originan entre los Matrimoños quando todos se mantienen juntos, y poder criar asi mas bien sus Hijos.

Conociendo asimismo con lastimosa evidencia que las continuas enfermedades y freqüentes Epidemias que experimentan los Indios, traen su origen por la mayor parte de las imponderables miserias con que se crian desde que nacen, no teniendo para su descanso mas Camas que la Estera ò Petate sobre el duro Suelo, y de que sobre las humedades que con esto se les introducen en sus tiernos Cuerpecillos, tienen á los Niños casi todo el dia abandonados al Sol, y à toda intemperie, entre la suciedad, sin labarles jamàs los Rostros, y sin otro algun genero de limpieza en sus Cabezas ni Cuerpos, de lo que provie-

viene el que se les entorpezcan los Sentidos y Potencias de un modo tan lamentable, que aun quando son de crecida edad parece no haver entrado en éllos el uso de la razon, y quedando casi ineptos para el discurso, siendo por el contrario la Limpieza del Cuerpo señal de la del Alma, y no pudiendose dudar que mejorada con el destierro ò diminucion de estos extrinsecos impedimentos la organizacion, que es instrumento del Espiritu, y puestas mas en limpio las demàs cosas naturales de los Indios, tendràn menos embarazos para el uso de su razon en una y otra linea natural y sobrenatural, os Mandamos cuidèis de que todos los Naturales observen lo que està dispuesto por el Gobierno Real y Politico de esta Nueva España de dormir siempre en alto en sus Tarimas, ó en lo que llaman Tlapextles, y procurèis que poniendo de la misma suerte á sus Criaturas, las tengan dentro de sus Casillas siempre que se pueda, para librarlas de los gravisimos riesgos y daños á que están expuestas, y contraen por no cuidarlas ni labarlas, dejandolas al Sol y en el Campo, indecentes, sucias, y llenas de toda suerte de inmundos animalillos, como si fueran irracionales, y no pocas veces aùn con mas descuido que las mismas Bestias.

Serà por eso un fruto muy digno de los debidos afanes de vuestro Ministerio el que cogerèis con el desvelo que os Encargamos; Cuidad cada Uno por vuestra parte de instarles incesantemente sobre ésto; Visitad de quando en quando los Jacales, llevando en vuestra compañia al Fiscal, Gobernador, ò à alguno de los Alcaldes ò Principales de Republica; Velad para que los Indios lo practiquen tòdo co-

© Biblioteca Nacional de España

como và expresado; Ellos se descuidan enteramente de sì mismos, cuidemos Nosotros de éllos en todo, como un Pastor de sus Ovejas mas sencillas, para tener delante de Dios mayores merecimientos, sin olvidarnos jamàs de trabajar tambien porque Ellos, sus Mugeres, Hijos è Hijas aprendan la Lengua Castellana segun lo Manda el Rey Nuestro Señor en su Real Cedula de diez y seis de Abril de mil setecientos setenta, y conforme à Nuestros Decretos de diez y nueve de Septiembre del año de mil setecientos sesenta y nueve, y de cinco del mismo de mil setecientos setenta, por ser éste el medio mas seguro, no solo de que se instruyan en los Mysterios de Nuestra santa Fè, y buenas Costumbres, sino tambien de que se proporcionen para cumplir con acierto lo que se les encargue, y para ser utiles à sus Casas, Familias y Republica, no olvidandonos jamàs de que Nosotros debemos ser y portarnos como Curadores, Tutores, y Padres de estos Pobres, y mirarlos continuamente como à nuestros Hijos, Pupilos, y Menores.

La dichosa experiencia que tenemos de la buena disposicion que hai en los Pastores de Nuestro Obispado, y docilidad en las Ovejas de èl para el cumplimiento de todo lo que les toca, nos deja con la confianza de que cada Uno por vuestra parte dareis la debida y puntual satisfacion à estas Exhortaciones, Encargos, y Mandatos; Y de lo contrario, que no esperamos, ademàs de que sereis culpables delante de Dios, no podremos desentendernos de proceder por el rigor del castigo contra los Transgresores ù Omisos: Y para que llegue à noticia de Todos despachese por Corrillera este nuestro Edicto à toda

Nues-

Nuestra Diocesis, en cuyas Iglesias Ordenamos se publique para su observancia, y se guarde con las demàs Providencias que tenemos expedidas. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Puebla de los Angeles à diez y nueve dias del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años.

El Obispo de la Puebla de los Angeles.

Por mandado de S. I. el Obispo mi Sr.

D. Victoriano Lopez.
Secretario.

© Biblioteca Nacional de España

NOS D. FRANCISCO FABIAN Y FUERO POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

A todas las Almas de nuestro Obispado deseámos Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo.

TENIENDO presente que en este año viene la Vigilia del Glorioso Apostol de Christo San Matias en el Martes de Carnestolendas, no podemos menos de poner á Nuestros amados Subditos una Pastoral exhortacion para que haciendose fuertes contra las asechanzas del Diablo que se vale astutamente de quantas ocasiones se le presentan de vencernos, le dén el enojo de observar santamente la Abstinencia y Ayuno en el mencionado dia, procurandose de este modo la proteccion y amparo de tan poderoso Apostol.

Aunque pensáramos en anticipar por este año dicha Vigilia al Sabado inmediatamente antecedente, havia de ser siempre ésto encargando á todos los Eclesiasticos Seculares y Regulares de nuestro Obispado, que no usáran de la anticipacion de este Ayuno, sino que ayunàran en el preciso dia del citado Martes de Carnestolendas que es el mismo de la Vigilia, como lo dictò

© Biblioteca Nacional de España

dictò la prudentisima Sabiduria del Sumo Pontifice Benedicto XIV. de feliz memoria, porque de el elevado espiritual Caracter de Eclesiasticos no se ha de presumir que estèn sumergidos en las destemplanzas de Carnestolendas: Por lo qual nos contentamos con amonestár y rogar por las Entrañas de nuestro Redentór á todas nuestras Ovejas, que hagan qûenta de que en el presente año dà principio el santo tiempo del Ayuno y Quaresma desde el dia Martes inclusivè, pues no es mucho trabajo el que se anticipe un solo dia, y tengan para con Dios por parte de satisfaccion por las culpas con que le hayan ofendido, este mayor merito ayunando como manda Su Magestad en el expresado Martes, y teniendo en este año al Lunes por el ultimo de las Carnestolendas; que todo está en hacerse desde luego este animo y consideracion á que mueve la piedad, y estrecha el Precepto de nuestro Dios amantisimo.

Al mismo tiempo exhortamos à todos los Fieles de nuestra Diocesis à que tengan delante de los Ojos lo que decian ciertos Embaxadores Turcos quando volvieron á su Tierra dela de los Christianos àdonde havian estado de Embajada; Pues preguntados por las novedades que allí ocurrian, respondieron la siguiente: Es una lastima lo que acontece á los Christianos en los dias antecedentes à su Quaresma, porque se vuelven Locos furiosos, y hasta el Miercoles no se ponen en su acuerdo:

Res-

Respuesta que contiene en su fondo la mayor y mas fiera burla contra nuestra santa Religion, à que nosotros damos causa con nuestros execrables excesos; Confiamos por tanto, Amados Hijos, que os haveis de moderar y usar de templanza y honestidad en dias tan precipitados, y encargamos à todos nuestros Venerables Eclesiasticos Seculares y Regulares, que en las Conversaciones particulares, y en los Pulpitos y Confesonarios, y con el propio Egemplo, enseñen especialmente para el Martes de Carnestolendas la santa observancia del perfecto Ayuno, y para los demás dias de este infeliz tiempo de Bacanáles la Celestial templanza y sobriedad.

Para todo os ayudarà la Bendicion de Dios en cuyo sagrado Nombre os damos ahora la Nuestra en desahogo de nuestro amor Paternal: De esta santa Casa del Glorioso Patriarca San Josef de Chiapa del VENERABLE SEÑOR siete de Febrero de mil setecientos y setenta y tres.

El Obispo de la Puebla
de los Angeles.

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. Antonio Valentin Criado,
y Butrago,
Sec. de Visita.

© Biblioteca Nacional de España

237

✠

NOS D. FRANCISCO ANTONIO LORENZANA, POR la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Mexico, y ſu Arzobiſpado, del Conſejo de S. M. &c.

Aviſo Paſtoral â todos nueſtros Hermanos los Parrochos, Juezes Eccleſiaſticos, Vicarios, Confeſſores Seculares, y Regulares, y demàs Clerigos de eſte Arzobiſpado.

EN TODOS SIGLOS SE HA DICHO, QUE EL Mundo eſtà perdido, màs la relaxacion de èl ha ſido mayor en unos tiempos, que en otros: En el de nueſtros dias hay mas frequencia de Sacramentos, mas Religiones fundadas, mas numero de Sacerdotes, y Miniſtros, mas copia de Confeſſores, mas hermoſura, y adorno en las Igleſias, y mas prompto ſocorro para todo lo eſpiritual, y temporal, que en los ſiglos anteriores: Con todo eſto no ſe vè mas adelantada la reformacion de coſtumbres, y el eſpiritu de los Chriſtianos con mas fervor para cumplir con las obligaciones de ſu eſtado.

El ſecreto motivo de no vèrſe mas progreſſos, aſſi en lo eſpiritual, como politico, es el que vamos á deſcubrir â todos nueſtros Subditos, para que conocida la cauſa de ſu dolencia, apliquen el correſpondiente remedio, principalmente en la preſente ocaſion, en que por la miſericordia Divina ſe nos facilitan todos los medios para conſeguirlo.

El pecar por fragilidad, es miſeria de nueſtra naturaleza, mas el pecar creyendo que es licito lo que no lo es, es apocar lo malo, y calificarlo de bueno, incurriendo en la maldicion de Dios contra los que authorizan ſus ofenſas.

© Biblioteca Nacional de España

En algunas Queſtiones de las Eſcuelas no ha querido Dios revelarnos lo cierto, para que exercitemos nueſtros ingenios, y ſacar otras verdades utiles al Chriſtianiſmo; pero ſiempre tenemos un norte fixo para no deſviarnos del camino, y eſte debe ſer la authoridad de la Sagrada Eſcriptura, Sagrados Concilios, comun ſentir de los Santos Padres, unanime conſentimiento de los Theologos, y quando ſea tal la obſcuridad, y variedad, que no ſe pueda hacer pie fixo, arreglarſe â lo mas conforme â razon, huir de novedades en diſcurrir, conformarſe con la intencion de los Summos Pontifices, y mas ſanos Authores, que exponen ſus Decretos, ô los de los Soberanos temporales, que nos gobiernan.

El daño que ha tomado mas cuerpo en eſte ſiglo, es el del Probabiliſmo, y de èl, como de raíz inficionada han nacido otros innumerables, que ſolo por una voluntaria ceguedad dexaràn de conocerſe. Los Santos Padres, y Varones piadoſos, ſolo miraban en las operaciones lo que era mas conforme à razon, y eſto es lo que dictan la Ley de Dios, y Natural: Ahora ſolo ſe buſca por algunos una opinion probable con que honeſtar ſus acciones, aunque conozcan, que con mayor fundamento otros las condenan por pecaminoſas, y de aquí ſe origina un deſorden, y confuſion en todos eſtados.

La Igleſia ha mandado, que todos los Juezes ſentencien por la opinion, que reconocieſſen por mas probable, y eſto ha ſido por evitar los perjuicios, que en la Hacienda, ó Derechos ſe podian ſeguir; y ha de ſer de peor condicion nueſtra alma, que todos los bienes temporales?

Igualmente eſtà condenado el que los Medicos corporales curen los enfermos con opiniones probables, dexando las mas probables; y los Medicos eſpirituales, cuyo oficio es mas elevado, y ſus errores cauſan mas eſtrago, han de poder curar à los Penitentes con opiniones ſolo probables?

Aunque no huviera mas deciſion en la Igleſia, que las referidas, debiera baſtar para que quedàſſe enteramente ſepultado el ſiſtéma del Probabiliſmo, pero ſe manifeſtarà en particular, que deſtruye todo gobierno, que hace ridiculos todos los Decretos de los Superiores, que echa por tierra todas las Leyes Eccleſiaſticas,

cas, y Reales, y que es cauſa del abandono de todos los Superiores.

Los Concilios, y Summos Pontifices ſiempre han procedido en ſus deciſiones por las opiniones mas probables, y mas ſeguras, queriendo que los Fieles ſe conformen à ellas, y las obedezcan, y con el Probabiliſmo, ſi ſe alega una Bula, ô deciſion Conciliar, ſe reſponde con gran freſcura, que no eſtà en practica, que la Bula no fue univerſal para todos los Reynos Catholicos, que ya eſtà preſcripta, y con interpretaciones fribolas queda fruſtrada toda la intencion de Summos Pontifices, y Concilios, ſolo con afirmar, que hay opinion probable en contrario, aunque los mas claſicos, y aprobados Authores afirmen, que ſe deben obſervar dichas Bulas, ó Conſtituciones.

Los Reyes, y Principes Soberanos han mandado formar ſus Leyes para que ſe guarden, tanto, que en alguna excluyen la preſcripcion en contrario: Y con el Probabiliſmo caſi todas las Leyes ſe hacen puramente penales: Con eſte pernicioſo dictamen ſe arrojan los hombres à defraudar al Rey de ſus Derechos, y Tributos, que es ſu Mayorazgo, y con los Contravandos pierden ſu vida, y hacienda; y los Confeſſores Probabiliſtas ſe quedan muy ſerenos, aunque queden perdidos, deſterrados, y confiſcados innumerables pobres, no advirtiendo, que quando los Reyes en ſus Leyes dicen: *Ordenamos*, *Mandamos*, quieren ſer obedecidos, y uſan de la Poteſtad, que Dios les ha comunicado, y aunque añadan algunas penas contra los tranſgreſſores, no por eſto ſolo ſeràn ſus Reales Decretos puramente penales,

Los Obiſpos, y Prelados Eccleſiaſticos en ſus Concilios, ó Synodos, mandan lo que juzgan por mas conveniente para el regimen de las Almas, y con el Probabiliſmo ſe dá tormento á ſus Decretos, ſe hacen ridiculas ſus diſpoſiciones con varios inutiles diſcurſos ſobre el modo de obligar la Ley Dioceſana, pretextando, que no comprehende à los Regulares, y defraudando à los Obiſpos de aquella Juriſdiccion, que tienen heredada como Succeſſores de los Apoſtoles, pues aunque los Regulares por Bulas Pontificias eſtèn exemptos para ſu gobierno de la Poteſtad de los Ordinarios, no lo eſtàn en quanto à Ordenes Sagrados, Licencias de celebrar, predicar, y confeſſar, ni en quanto â conformarſe

© Biblioteca Nacional de España

con la Ley comun de las Dioceſis en los puntos concernientes al bien eſpiritual de todas las Almas.

El Santo Tribunal de la Inquiſicion ha pueſto varios Decretos, para cortar en tiempo toda peſte de error contra la Santa Fè, y eſtrechado la obligacion de denunciar à los Delinquentes, porque con ſu benignidad ſabe corregir en ſecreto ſin perdida de la fama de los Denunciados, y tomar las providencias correſpondientes, y con el Probabiliſmo, y ſus metaphyſicas ilaciones, caſi no queda caſo en que obligue la Delacion, yà con el colorido de que no fue error pertinâz, yà con que ſe puede uſar de la correccion fraterna, y finalmente con que es licito favorecer por todos modos la conſervacion de la fama.

Aun los Santos Sacramentos de la Igleſia no eſtàn ſeguros del Probabiliſmo, y aſſi fue neceſſario, que los Summos Pontifices condenaſſen algunas Propoſiciones, y aun no ha baſtado, porque en punto de Juriſdiccion de los Confeſſores ſe opina con demaſiada libertad, y à los Penitentes ſe les quiere hacer ſuperiores à los Juezes.

Las Religiones, y ſus Prelados ſufren la mayor vaterìa contra los Votos de Pobreza, Caſtidad, Obediencia, y Clauſura con el Probabiliſmo: Las Reglas, y Conſtituciones de los Santos Fundadores, cortan toda interpretacion, eſtán arregladas à las Maximas del Evangelio, y aun San Franciſco prohibió expreſſamente que ſe gloſaſſe ſu Regla; y con ſophiſmas ſe diſcurre arbitrio, para que el Religioſo pueda retener en sí dinero, y gaſtarlo, diciendo que ſolo tiene el uſo, quando en el dinero todos los Seglares renunciàran la Propriedad como ſe les permita el uſo de el.

Enmedio de que hai unas Religiones mas eſtrechas que otras en Ayunos, Penitencias, y otras mortificaciones, en todas ſon iguales, y ſubſtanciales los Votos de Pobreza, y vida comun, y con el Probabiliſmo ſe permite comida particular á algunos Religioſos, y tal vez el que ſe componga fuera del Convento: En los Conventos de Monjas ſe vé en algunos, que cada Religioſa tiene ſu cocina, una, ó dos criadas, y una Caſa para sí ſola, mejor que una Señora del Siglo, de modo, que algunos Conventos parecen una Poblacion; ſe compran, y venden Celdas, como ſi las Particulares pudieran retener deſpues de ſu Profeſſion el dominio de ellas: hai ricas y pobres, hartas y hambrientas, veſtidas y deſnudas, y eſto ſolo con decir que tienen permiſſo de ſus Prelados,

239

Solo ſe pienſa en adelantar la Hacienda temporal; en ſubir el precio de las Dotes; en recibir muchas Muſicas de violines, y otros inſtrumentos improprios del Choro: La Porteria eſtá todo el dia abierta, para comprar lo que ha de comer cada Religioſa, y hecha un Mercado: El Canto llano no ſe aprehende, y ſe deſcarga en las Cantoras, y todo eſte deſorden le vèn los Obiſpos en algunos Conventos, y no lo pueden remediar; porque las Religioſas ſe eſcuſan con que tienen Dictamen de ſus Confeſſores para eſto, y no ſe experimenta aquella obediencia que caracteriza las Religioſas.

Con el Probabiliſmo caſi no quedan bienes ſuperfluos para los pobres: La pompa, y vanidad ſe eſtima por decencia del Eſtado: Los Eccleſiaſticos eſtân eſcuſados de reſtituir lo que uſurpan à los Pobres, y con una apariencia de Limoſna, ò las ſobras de la comida, ſe quiere cumplir con la obligacion principal, que tienen Eccleſiaſticos, y Regulares, que gozan Rentas.

Los Parrochos eſtân obligados à la Reſidencia en ſus Pueblos, y á la mas puntual adminiſtràcion de Sacramentos, y con el Probabiliſmo ſe toman enſanches, y no ſe dá el Paſto eſpiritual abundante à ſus Feligreſes, ni ſe aplican las Miſſas por el Pueblo en dias feſtivos.

Por lo que todos los Eſtados padecen, y además de la flaqueza de nueſtra debil condicion, ponen los Confeſſores almohadas á los Pecadores para que ſe reclinen; no les reprehenden ſus vicios, y acaſo les dexan en las ocaſiones proximas de pecar.

Dicen que con el Probabiliſmo eſtán ſoſſegadas ſus conciencias, y mienten quando conocen que hay otra opinion en contrario mas probable; pues ſi uno và por un camino, y con mas probabilidad de no perderſe, que por otro, es impoſſible, que dexando aquel en que hay menos rieſgo, falte el remordimiento de la conciencia; y en todos los negocios de temporales intereſes de honra, ò vida, ſe elige ſiempre lo mas probable, ſolo en el gobierno del Alma ſe intenta ſoſſegar la conciencia con lo menos conforme á razon, y authoridad: Para defender un Pleyto el mejor Abogado; para curar una enfermedad el mejor

© Biblioteca Nacional de España

jor Medico; los mejores, y mas probables medicamentos; y para que ſane el Alma ha de baſtar qualquiera Confeſſor, y el mas ancho en ſus opiniones.

*S*e alega que con el Probabiliſmo ſe confieſſan muchos Penitentes en un dia; ſe comulga caſi quotidianamente; ſe quitan eſcrupulos; ſe dilatan los animos; ſe uſa de ſociedad, y condeſcendencia con los proximos; ſe diſpenſan con facilidad los impedimentos del Matrimonio; ſe rebuelven menos Libros; ſe aumenta el numero de Eccleſiaſticos, y Regulares, y con las eſtrecheces del Probabilioriſmo todo es congojas, y todo es ſobreſaltos de incurrir en el Tucioriſmo, que es un herror condenado por la Igleſia; que ſi todos fueran Probabilioriſtas, todos los Eccleſiaſticos parecerían Regulares, y todos los Regulares ſerían Capuchinos, lo que no han profeſſado.

Pobres ignorantes, y ciegos: En lo miſmo que alegan eſtá deſcubierta ſu ceguedad, ê ignorancia, y les reſpondemos con toda firmeza, que mas quiere la Igleſia pocas Confeſſiones, y buenas, que muchas, y malas por falta de examen, dolor, y propoſito: Que eſtà prohibida la Comunion quotidiana aùn â las Religioſas, no ſiendo aquellas que ſean de un eſpiritu, y virtudes ſobreſalientes: El que obra con la opinion mas probable, ſiempre dà el mas ſano dictamen à los Fieles, y conſerva la ſociedad civil, procurando que ſe guarden las Leyes Divinas, y de Eſtado.

La cauſa porque la Igleſia ha pueſto algunos impedimentos para el Matrimonio, y reſervado la Abſolucion de algunos pecados, ha ſido para retraher à los Fieles de enormes exceſſos, y apartarlos de ellos con el pudór de comparecer á los *S*uperiores, y viendo los Penitentes, que con facilidad ſe les diſpenſa, y abſuelve, ſe entregan à ellos.

Quando ſe celebró el Concilio Florentino, y en otras ocaſiones ſe ha mandado por los *S*ummos Pontifices, y Concilios, que ſolo ſe ordenen aquellos Clerigos, que con utilidad puedan ſervir à la Igleſia de Dios, y enſeñen el Pueblo como manda el Tridentino; y que en los Conventos no ſe admitan mas Religioſos, que los que comodamente puedan mantener guardando la vida comun.

No

No hay que temer al Tucioriſmo, pues en leyendo por el Angelico Doctor *S*anto Thomàs, eſtèn ſeguros de no incidir en èl, y el modo acertado es leer las Doctrinas mas puras, y ſanas, ſin preocupacion.

Haganſe cargo los Probabiliſtas de que ha condenado la Igleſia innumerables propoſiciones ſuyas: De que los alvorotos, y tumultos de los Pueblos en gran parte ſe ſoſpecha, que ſe han originado por ſu cauſa: muevanſe con el exemplo de tantos Obiſpos, y Prelados Generales de las Religiones, que mandan á todos ſus *S*ubditos enſeñar, y predicar las opiniones mas probables, y mas ſanas, con unas Authoridades de los *S*antos Fundadores, que no admiten replica, y obedezcan à los *S*oberanos temporales, cuyos fieles Vaſallos debemos ſer en todas ocaſiones, y el que lo contrario enſeñare, contradice â Dios, á la Ley, y al Rey, y juſtamente merece ſer echado de la Republica, por deſtruir todo el fundamento de la ſociedad humana.

Conſideren, que las opiniones abominables del Regicidio, y Tyranicidio, han nacido de los Probabiliſtas, y con ellas no eſtàn ſeguras las vidas de los Reyes, y de los *S*uperiores Eccleſiaſticos, *S*eculares, y Regulares: por lo que juſtiſſimamente nueſtro Catholico Monarcha ha mandado, que todos los Graduados, Cathedraticos, y Maeſtros de las Univerſidades, obſerven, y enſeñen la Doctrina conforme â la *S*eſſion quinze del Concilio de Conſtancia, jurando no defender jamàs la del Regicidio, y Tyranicidio, como deſtructiva de todas las legitimas Poteſtades: Eſcarmienten con tantas Deciſſiones Apoſtolicas, y Regias, y no ſe precipiten â mayor ruìna en perjuicio ſuyo, y de muchos innocentes engañados.

Procuren emmendarſe, y aconſejar â todos, que obedezcan â nueſtros legitimos Soberanos; què ſe arreglen à las obligaciones de ſus reſpectivos eſtados; que ſe dirijan por las opiniones mas conformes à la Ley Divina, Natural, ò Politica, y de eſte modo ſe remediarà el Mundo en gran parte: Aſſi venerarèmos à el Summo Pontifice, como Vicario de Chriſto: Aſſi reſpetarèmos á nueſtros Catholicos Monarchas; nos mantendrèmos en paz; y aſſi havrà orden en todas las Gerarchias, y Religiones: Eſtas floreceràn en Santidad, y ſervirèmos à Dios, y á el Rey.

 Na-

© Biblioteca Nacional de España

Nada les mandamos, que no sea justissimo: Lean el Santo Concilio de Trento, el Catheciſmo Romano, el Concilio Mexicano, las Pastorales de San Gregorio, las de San Carlos Borromèo, la Summa de Santo Thomàs, las Obras de los Santos Padres, las del Señor Benedicto XIV. y las Historias Eclesiasticas, y reconocerán, que es muy perjudicial formar un Siſtema de Probabiliſmo, haciendo frente à el Papa, à los Reyes, y à todos los Superiores; y si huviere algun discolo, que sugiriesse, ô profiriesse palabras contra las Pragmaticas, y Decretos de nuestro Soberano, tendrá entendido, que si fuesse nuestro Subdito, serà castigado con todo rigor.

En el Confessionario valganse de las opiniones, que juzgaren por mas arregladas, y juzguen del mismo modo, que si fueran Juezes: Digan á los Penitentes lo que sea mas sano consejo para dirigir sus Almas, para que no se mezclen en pleitos, que han de perder, para que en quanto sea possible no resulten daños en el fuero externo, y todos vivan con union de hijos de un Cuerpo Mystico de la Iglesia, pues bastantes flaquezas tiene consigo nuestra debil naturaleza, sin aumentar las discordias entre los hermanos.

No es nuestro intento persuadirles, que sigan lo mas seguro, no siendo tocante à materias, y formas de Sacramentos, sino que para confessar, predicar, ô dàr consejo, registren las opiniones, y se dirijan por las que los Authores, que no padecen nota, tengan por mas probables, y si no se alcanzasse qual lo sea, partan segun aquella, que en presencia de Dios la juzgassen por mas sana Doctrina.

Dios, que es Soberano Maestro, nos ilumine, y como Author de la paz, y charidad, nos una con este vinculo. Santa Visita del Pueblo de y Octubre de 1767.

Nos D.n Fran.co Antonio Lorenzana por la Gracia de Dios, y de la Sta Sede Apostolica Arzobispo de Mexico del Consejo &c. &a

BIBLIOTECA REAL

Nunca es mas necesario acuxir alas Medicinas q quando es mui grande la enfermedad; Tanto mas necesitamos de intersessores, quanto es maior el peligro, aque nos exponemos; y en ningun caso debemos implorar con mas instancia las oraciones de los Fieles, que quando nos vemos en maior trabajo, aflicion, ô peligro del acierto en negocios de maior importancia, para las almas, para la felicidad de la Republica, y bien de todos los Estados.

Ha querido Dios por su infinita misericordia q estubiesse acertando el dia de congregarse los Ylmos Prelados de la Nueva España a Concilio Provincial, para tratar de disciplina Eclesiastica, reforma de costumbres, y mejor Govierno Espiritual de sus Diocesis: El instrumento de que se ha valido en la eleccion de nuestra persona, sin merito alguno, para tan grande obra, es para manifestar, que las de Dios no dependen solo de la mano, que executa; sino principalmente del Autor, y motor sobre natural, que las gobierna, y quanto mas debil se reconoce el instrumento del Altissimo, tanto mas debemos confiar en salvar ala causa primera que todo lo ordena.

El juntarse los Hombres principales de el Pueblo para tratar los asumptos de maior entidad empezò desde el principio, y creacion del Mundo, porque la misma Ley natural estaba enseñando que los animos, è intenciones comunicadas averiguan mas el acierto: En los males se halla consuelo, los bienes se estienden, y propagan con este admirable comercio de las Almas, y sociedad humana.

En la Ley escrita se lee que Moises, à persuasion de Jetro eligiò setenta Varones, para conferenciar con ellos las cosas mas arduas, que concurrian en el Pueblo de Dios: y hasta la venida de N.ro Redemptor se halla q el Sanhedrin era un concilio, ô Junta de los principales Sacerdotes, y Doctores de la Ley, q se juntaban en Jerusalen.

© Biblioteca Nacional de España

Los Santos Apostoles Presbiteros, y Diaconos se congregaron solemnem^te en la misma Ciudad S^ta de Dios, para tratar si obligaba alos Gentiles el Yugo de la Circuncision, ceremonias legales, y otras cosas: En estas primeras Juntas confirmaron, disputaron entresi los Apostoles Acta 15, como medio mas conveniente para merecer la gracia del Espiritu Santo en su decision.

Se refiere en los hechos de los Apostoles, que embiaron los Discipulos del Señor à Bernabè, y Pablo con cartas ã los mas Antianos, con cuio dictamen se aseguraba la propagacion del S^to Evangelio en Antioquia.

Esta practica la continua la Yglesia, aun en medio delas persecuciones, juntandose los Obispos; y despues de la Paz de Constantino, en el Concilio General de Nicea para extirpar los Heresies, y recordar las antiguas disposiciones Conciliares, por ser tan facil de olvidar lo mandado entoda la cristiandad, y estar pronta la flaqueza humana à relajar las cuerdas de la Disciplina.

Imitando el exemplo de los Ylmos SS^es nuestros antecesores D^n Fr Alonso Montufar, y D^n Pedro Moya de Contreras, hemos convocado para Concilio Provincial, para el dia 13 de Henero del año proximo venidero, y en esta ocacion necesitamos los Prelados convocados en nombre del Señor, de que los Parrocos, y Todo el Clero haga inseverantes oraciones ã Dios, para el mas feliz exito: Que la Divina Magestad instruya el principio, dirija el progreso, y perficione el efecto, q^e se ordena al maior bien de las Almas, observancia de los Divinos preceptos, restablecimiento delas Leyes Eccleciast^cas, enseñanza de los Indios, Paz y tranquilidad detodos nuestros subditos.

Por esto mandamos que todos los Parrocos de nuestro Arzobispado, celebren en sus Yglesias una Misa solemne del Espiritu Santo, y los demas Clerigos digan en las cantadas, y Resadas la Colecta pro Prælatis et congregationibus que està en el Misal Romano, y rueguen ã Dios entre el Vestibulo, y el Altar, con lagrimas y gemidos, en ayuno, y Oracion, para que aplaque

su ira, no castigue nuestros defectos, y se digne comunicarnos las luzes de su divino Espiritu; y atodos los Fieles como tan interesados en este importantissimo negocio, les rogamos, y encargamos procuren los Sacramentos, pidiendo al Señor por la exaltacion de nuestra S^ta Fe^e Yglesia, y mas prospero suzeso del Concilio, pues por cada vez q^e lo hicieren, les concedemos 40 dias de Indulg^a, y nuestra S^ta Bendicion. De nuestro Palacio Arzobispal de Mexico à 8 de Agosto de 1770 - Francisco Arzobispo de Mexico - Por mandado de su Ylma el Arzobispo mi Señor - D^n Franco Perez Sedano Pro Secretario.

© Biblioteca Nacional de España

✠

Nos D. Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de S. M. &c.

A nuestro Consejo de la Gobernacion, Vicarios Generales de Toledo, y Alcalá, y á los demas Vicarios de Partidos de este nuestro Arzobispado: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

ANtes de emprender una obra, se forman las ideas, no dexando á el acaso su disposicion, sino arreglando el edificio en la mente, antes de que se coloquen las piedras, ó se abran los cimientos.

Esto mismo debemos proponernos antes de extender algun Decreto para el gobierno de esta Metrópoli: prevenir materiales, tomar informes, y arreglar el plan segun las reglas mas acomodadas para la observancia de la Disciplina Eclesiástica, y mas facil, y pronta administracion espiritual.

Como Obispo, nos debemos hacer todo para todos: como Metropolitano, guardar la mayor atencion con nuestros Hermanos los Señores Ilustrísimos Sufraganeos, corrigiendo nuestra tibieza con su exemplo, y procurando aumentar, y no destruir lo que santamente edifican; y como Primado, ser el primero en el cumplimiento del oficio Pastoral, el mas humilde para servir á otros, el mas solícito para todas las Iglesias, y que en las obras se conozca, que no por hinchazon de la soberbia, sino por el amor se procura atraher las voluntades de todos los Prelados, que son compañeros en el ministerio, iguales en la Dignidad Episcopal, se-

© Biblioteca Nacional de España

llados con el mismo caracter; y con una diferencia maravillosa, y honrosa á nuestra Nacion, conservar el resto que ha quedado de la Dignidad de Primado, ya sea por la clemencia de los Sumos Pontífices, ya por la piedad de nuestros Católicos Reyes, ya por la mutacion de sus Cortes; ó finalmente por una deferencia, y favor de las Cátedras Episcopales del Reyno, sin defraudar á su lustre, sin minorar su antiguo esplendor, ó sin perjudicar á su antigüedad, y privilegios tan justamente adquiridos.

Aunque Christo nuestro Redentor consumó la obra de la Redencion en Jerusalen, y allí los Apóstoles fueron iluminados por el Espíritu Santo, y Santiago colocó su Silla; no por esto aquella Iglesia reconoció superioridad sobre los Patriarcados de Alexandría, Constantinopla, y Antioquía, sin que por esto dexasen de estar santificados, y venerarse para siempre los Santos Lugares.

El de Constantinopla por la traslacion del Imperio á el Oriente no fue menos célebre, no obstante que por ser la Corte de los Emperadores logró su mayor exáltacion: ni Antioquía por haber estado allí primero S. Pedro intentó derogar á Roma; ni nuestra Santa Iglesia de Toledo omitirá el publicar, como singular gloria de nuestro Reyno de España, que reconocemos por Doctores á los Leandros, é Isidoros, por Restauradores de la Fé Católica, por Maestros, y Directores en los Divinos Oficios, por Vicarios Apostólicos, amigos de un S. Gregorio el Grande, que trató á S. Leandro con el mayor decoro, y no se desdeñó dedicarle los *Comentarios á Job*, y enviarle las *Pastorales*, libro de oro para todos los Obispos.

La Santa Iglesia de Tarragona, memorable por haber sido realzada por los Emperadores, y por sus insignes Prelados: la de Braga, hoy separada por estar

tar Portugal en el dominio de otro Soberano, y conservarse aún en nuestra España las reliquias de su preferencia: Mérida trasladada á la Santa Metropolitana de Santiago, respecto de algunas Sufraganeas, como son Plasencia, y Salamanca, son dignas del mayor aprecio, y veneracion. Así es: no se puede poner en controversia; y por lo mismo el Arzobispo de Toledo no se ha de engreir con títulos, como si vinieran desde el principio de la Iglesia, ó se fundáran en una Executoria universal, y pacíficamente observada, y obedecida en todos tiempos; sino afianzar con la buena correspondencia el honor, y atencion con que le distinguen: acreditar con la experiencia, que no abusa de él; sino que procura realzarlo, confesando la maravillosa diferencia, hermosura, y variedad que resplandece en las Santas Iglesias sus hermanas.

Los asuntos se toman segun el aspecto, y perfil con que se pintan: hay gracia, que no se puede vindicar como justicia; y hay justicia, que tiene su origen, y fundamento de la gracia: hay facultades, que en todo su lleno ya espiraron, y no permite la Silla Apostólica exercerlas; y hay prerogativas, que son suficientes para mantener aquella antigua denominacion de la Gerarquía Eclesiástica.

El Cuerpo Eclesiástico, y Político de nuestro Reyno es muy interesado en no privarse de aquel distintivo, que despues de dividido el Reyno de Portugal, le constituye como tal con todo el orden de Dignidades Eclesiásticas, sin reservar otra que la de la Cabeza de la Iglesia: nuestros Soberanos, como Patronos de las Iglesias, quieren que no carezcan de las preeminencias, que por costumbre les pertenezcan: que los dictados no sean reclamados, ni puramente aëreos; sino que dentro de los límites de su Real Corona haya toda la variedad de las piedras preciosas del

© Biblioteca Nacional de España

Templo del Apocalypsi; y últimamente suspiran siempre para que en sus Dominios se restablezca el orden Gerárquico, y union que se vió en los Concilios Nacionales Toledanos.

Siempre he leido con dolor las disputas entre las Iglesias de este Reyno; y se me ha figurado como si las partes ordenadas de nuestro cuerpo tuvieran pleyto entre sí, una mano contra otra, los pies contra las manos, y todos los miembros, haciendo esfuerzo para no tener ni aun denominacion de cabeza: como si los Sufraganeos hicieran empeño en no tener Metropolitano, y los Metropolitanos en no tener un Primado; quando la mayor proporcion del Cuerpo mystico de la Iglesia consiste en que desde Christo, Cabeza invisible, baxa á su Vicario Universal, despues á los Patriarcas, y Primados, Arzobispos, Obispos, y Párrocos, que todos se llaman Ordinarios, porque descienden del tronco, y arbol de la Iglesia, segun el orden respectivo.

Viendo S. Gregorio el Grande, que el Patriarca de Constantinopla se atribuía el título soberbio de Obispo Ecuménico, ó Universal, le enseñó poniendo: *Gregorio, Esclavo de los Esclavos del Señor.* Por mí me allano á que me llamen el Obispo menor de todos los Obispos, Siervo inutil, y que deseo, y debo servir á todos; y convengámonos en no privar á España de aquel decoro, que habemos de apetecer haya entre nosotros, sin mendigar fundamentos.

Por esto quede asentada, é indisoluble una perpetua union, y hermandad nuestra, y de nuestra Santa Iglesia con todas las demás del Reyno: y para mantenerla deseamos que se arregle el Ceremonial sobre el asiento que debe darse á los Dignidades, y Canónigos de las Metropolitanas, y quál á los de las demás del Reyno: convidándose por uno, ó dos Señores

res en unos casos, y en otros por el Maestro de Ceremonias para el Coro, y funciones de Iglesia, luego que se tenga noticia del arribo de los Señores Capitulares de otras Iglesias, y se edificará el Pueblo Christiano de esta admirable concordia: honren los que pueden, pues la honra nace del que la hace, distingue, y dexa agradecido á el que la recibe.

Estamos en un siglo tan instruido, y depurado de antiguas etiquetas, que ya viajan Personas Reales públicamente, sin mas que decir que ván de oculto: entran en todas partes, se sientan donde quieren; y por evitar muchas ceremonias logran ver Reynos, é instruirse de sus costumbres. En esta nuestra España unos Obispos hacian sus primeras entradas en caballo blanco: otros en mula; y las mas de estas enfadosas etiquetas, y cabeza de desazones se han quitado; y algunos entran de secreto quando les acomoda, y se ahorran muchos gastos, y disgustos.

Como Metropolitano, es de nuestra obligacion hacer presente al Consejo de la Gobernacion, y Vicarios Generales, que deben atender mucho á los Jueces Sufraganeos, para no revocar ligeramente sus Sentencias, ó Decretos: no inhibirles sin vista de los Autos: no abrigar los Clérigos díscolos, que huyen del merecido castigo, en la inteligencia que para confirmar hay mas fundamentos que para revocar. Lo primero, porque están mas cerca sus inmediatos Prelados, y conocen sus Ovejas mejor que el Arzobispo: lo segundo que los Clérigos sonrojan, y desprecian á su propio Prelado, quando ván con el triunfo de la revocacion de la Sentencia; y lo tercero, que tienen los Sufraganeos por sí la presuncion de derecho de que no proceden por respeto humano; y pueden ser muy perjudiciales las resultas de que el Metropolitano en duda no se incline á favor de lo ya juzgado. De este

© Biblioteca Nacional de España

modo reynará la paz ; y en el caso de que el inferior se desvie de las reglas del Derecho , todos aplaudirán que se le entre en el camino.

El santo Concilio de Trento previó los perjuicios que se seguian de abusar los Metropolitanos de su superioridad , inhibiendo á los Sufraganeos sin algun exâmen de la causa ; y los Vicarios que creen ser propio de su autoridad no desechar recurso alguno que se haga á sus Curias , suelen causar no poca turbacion en las Diócesis con las Letras expedidas intempestivamente ; y segun nuestra experiencia , es demostrable que siempre lo aciertan en proceder con toda circunspeccion ; porque en obedecer un súbdito á su propio Obispo en un precepto que le imponga , no siendo contra la Ley de Dios , ó de la Iglesia , nunca yerra; y aun quando sea sin razon , los humildes , y obedientes Clérigos sufren , callan , y no desacreditan á su Obispo : al contrario los díscolos , ricos , comerciantes , y viciosos hacen fuerte en resistir á sus Superiores , obscurecer los hechos , y ultrajar la Dignidad, por huir de la pena , y no confesar secretamente su delito.

Por este motivo nuestros Jueces del Consejo de la Gobernacion , y Vicarios Generales se acomodarán á nuestro modo de proceder , y deseo de que los Señores Ilustrísimos Sufraganeos sean respetados , y no se les perturbe la administracion de justicia ; y quando ocurra algun caso muy ruidoso , ó que cause escándalo , nos lo participarán , para que por los medios extrajudiciales procuremos con precaucion disipar una gran tempestad.

Como Ordinario de nuestra Diócesi nos corresponden unas cosas del exercicio del Orden Episcopal, y otras de jurisdiccion. Para las primeras tenemos el auxîlio de dos Señores Obispos Auxîliares , de cuyo cargo , y muy estrecha obligacion es el hacer Ordenes

nes en los tiempos señalados por la Iglesia con nuestro previo permiso , y no retardar en Pueblo alguno el administrar el santo Sacramento de la Confirmacion. Y para que se logre el mas cumplido efecto de la comunicacion de la gracia del Espíritu Santo , nos darán parte de los Pueblos de su Partido , con expresion de los años que hace no hay Confirmacion , para que luego se provea de remedio en los Partidos mas remotos, y de mas dificil camino. Nos ayudaremos mutuamente ; y si nuestros negocios lo permitieren , no rehusaremos el ir á los montes mas ásperos de este Arzobispado á buscar nuestras Ovejas , y administrar públicamente en las Parroquias el santo Sacramento ; amonestando primero á todos los que le ván á recibir la disposicion que se requiere en los adultos , el efecto que causa , y el parentesco espiritual que se contrahe; sin omitir el hacer alguna declamacion en general contra los vicios , que dominan en los Pueblos , sin ofender aun remotamente a particular alguno.

El oficio del Obispo mas principal es predicar la palabra de Dios : con esta en la boca , y con el santo Crisma ha de andar continuamente como buen Pastor para curar su Rebaño , y fortalecerle en la Fé. No basta una buena vida quieta , sin repartir el pan de la doctrina ; y en los Señores Auxîliares descarga el Arzobispo gran parte de su oficio.

Los Visitadores no han de ir como de posta visitando las Parroquias sin remediar exceso alguno : nos darán cuenta de lo que ellos no alcancen á contener; y estarán entendidos de que á nuestra costa , y sin causar derechos algunos á los Pueblos , y sus Párrocos , reconoceremos sus Visitas , Autos , ó Decretos, para premiar á los zelosos , y prudentes , y castigar á los que sean omisos , ó excedan de sus derechos.

Los Vicarios de los Partidos deberán velar sobre

la

© Biblioteca Nacional de España

la conducta de los Párrocos de su distrito, y darnos noticia de los desarreglados; pues nuestro ánimo es que en los Tribunales no pierdan los Clérigos su crédito, y usar de todas las amonestaciones que nos enseña nuestro Redentor Jesu-Christo, y nos manda el santo Concilio de Trento, por haber observado, que en lugar de corregirse con el seguimiento de sus causas en las Curias públicamente, se precipitan, se hacen incorregibles, y pierden el honor, que vale mas que todos los bienes de fortuna.

Los Párrocos son la basa fundamental de la felicidad de sus Feligreses: son los que hacen dichoso el gobierno de su Prelado: son los Pastores á todas horas del dia, y de la noche; y sobre su buen proceder hemos de contar como la mas segura finca. Es notorio en todo el Orbe Católico, que los de nuestro Arzobispado son los sugetos mas beneméritos, y que su promocion es de pura justicia; mas no por esto omitimos recordarles, que en nuestro aprecio con la vida arreglada sin doctrina serán inútiles, y con la ciencia, ó Metafísica sin buena vida serán arrogantes; y así no hagamos beneficio simple nuestro cargo: los Vicarios son para ayudar al Párroco, no para libertarle de él: á los pobres rudos no les sirven de provecho las sutilezas de los discursos, sino la enseñanza clara de los Mysterios de nuestra Santa Fé; por lo que todos hemos de acomodarnos á la instruccion de los oyentes.

No ordenaremos Clérigo alguno, que segun el santo Concilio Tridentino no sea util para el servicio de alguna Iglesia, y le adscribamos á ella á fin de que allí asista á los Divinos Oficios, y sirva á el culto divino. Sean Capellanes, declárenles, ó no por derecho de sangre en las Capellanías; esto no impedirá para que atendamos á la principal obligacion de

de no permitir en nuestra Diócesi Clérigo alguno ocioso, y sin el exâmen para reconocer su suficiencia para la administracion de Sacramentos antes de ordenarse de Presbytero.

En esta Capital de Toledo señalamos dos dias en cada semana, Lunes, y Viernes, para que por los Exâminadores, que nombrásemos, sean exâminados todos los que pidan Licencias de Celebrar, Confesar, ó Predicar, sean Seculares, ó Regulares. La misma providencia se dará en la Corte de Madrid, y Ciudad de Alcalá de Henares; prohibiendo, como prohibimos, á nuestros Jueces, aunque sean los de la Gobernacion, y á los Vicarios Generales, y de Partido, que puedan remitir á particular alguno para este Exâmen á los que piden semejantes Licencias; sino que se ha de hacer formalmente por Exâminadores de la mayor virtud, letras, y justificacion, sin poder llevar interes alguno de los exâminados, ni de otros.

Los Concursos á Curatos se hacen en Toledo con toda escrupulosidad, y calificacion de los méritos; mas como son los Opositores de partes distantes de todo el Reyno, pueden padecerse muy sensibles equivocaciones, graduando por la sutileza de los silogismos, é ignorándose el nacimiento limpio, y honrado, y otras prendas, que deben adornar á un Párroco; pues en medio de que por nuestros Consejeros de la Gobernacion se piden informes en sus Diócesis, creen algunos á quienes se encarga, que es piedad hablar bien de todos en este caso; y para no incidir en escollos, mandarémos imprimir el método á que deben arreglarse los Informes, á fin de que se remita un exemplar á los sugetos á quienes se piden.

Hasta el presente se han dado puntos para las Lecciones en el Maestro de las Sentencias, y se elige pa-

© Biblioteca Nacional de España

para defender una de las qüestiones que excitan Ripalda, Castel, ú otro; y confesando de justicia, que el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Lombardo en su tiempo fue llamado Maestro de las Sentencias, y como á tal le explicaron, y comentaron nuestros Santos Doctores Santo Thomas, S. Buenaventura, y otros; no obstante en el siglo presente algunas de sus opiniones ya no se pueden seguir, y tenemos por la misericordia de Dios el *Catecismo Romano de S. Pio V.* ó del *Tridentino* por mejor decir, cuya doctrina en nada flaquea, y en todos sus párrafos está muy depurada, y es util á todos los Párrocos, para cuyo uso se mandó escribir.

No es nuestro intento apartar á los Profesores del estudio de la sagrada Teología, muy necesaria para explicar, y defender los dogmas; sino antes bien afirmarlos en ella con el estudio del Angélico Doctor Santo Thomas, y cortar los fraudes, que se cometian con el *Qüestionario de Ripalda*, con el que podia aplicar una qüestion á muchas distinciones, y los Exâminadores no podian formar bien su dictamen.

Debemos al infatigable zelo de nuestro muy amado Hermano, y Compañero el Ilustrísimo Señor D. Francisco Fabian y Fuero, Obispo de la Puebla de los Angeles, que haya dado á luz un *Qüestionario* sacado de todos los artículos de la Suma de Santo Thomas, para que picando, ó dando los puntos en el *Catecismo Tridentino*, se haya de elegir la qüestion, que excita en cada párrafo, y no otra; y así mandamos se observe puntalmente en todos los Concursos á Curatos; esperando que ha de ser mucho el fruto que saquemos en no obligar á los Párrocos á estar toda la vida empleados en sutilizar sobre algunas qüestiones, que en nada conducen para el exercicio de su ministerio, y les apartan de los libros mas provechosos, y útiles para desempeñarle, del estudio de la Sagrada Escritura, y Expositores sagrados, pasando casi toda la vida en especulaciones metafísicas, que antes de ser Párrocos les abren el conocimiento, y despues les secan el celebro; y tal vez se van encaminando algunos á un laxô modo de opinar, porque su discurso para todo halla salida: y no ha de ser así; sino acostumbrarse á un buen juicio práctico, mas probable, mas conforme á la razon, mas eficaz para desterrar pecados, y vicios, y mas saludable á sus Feligreses, para que amen las virtudes, y detesten los pecados.

En estudiar á Santo Thomas nunca lo pueden errar, y en otros libros sí. En seguir lo mas conforme á la razon, conocido como tal, proceden como racionales, y segun lo practicamos en nuestros negocios temporales; y no incurriremos en tantas proposiciones, unas condenadas, otras próximas á condenarse; unas mal sonantes, otras poco piadosas, y otras de solo capricho.

Todos los dias festivos expliquen los Párrocos, ó sus Vicarios, estando impedidos, la Doctrina Christiana, y arréglense á el *Catecismo Romano*, y á el Castellano, que les reimprimiremos muy corforme á aquel, y exâminado por el quarto Concilio Provincial Mexicano; y gloriémonos de estar empleados en nuestro oficio con utilidad del próximo.

Este es un bosquejo como el que forma un Pintor antes de perficionar su pintura: es aparejar el lienzo, para que reciba bien los colores: es descubrir nuestro interior á nuestros amados Súbditos: es prevenir con amor, para no herir á alguno; y es darles señas evidentes de que les queremos ganar, y atraher por el amor, usar lo corvo del cayado, y no de la punta, poner á resguardo su buen nombre, y dirigir

© Biblioteca Nacional de España

gir nuestra Navecilla con todos los que van en ella á el puerto de la vida eterna: para lo que les damos nuestra Pastoral bendicion. En nuestro Palacio Arzobispal de Toledo á quince dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y dos.

Francisco, Arzobispo de Toledo.

Por mandado de S. E. el Arzobispo mi Señor,

D. Francisco Perez Sedáno,

Secret.

MADRID.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M. y de la Dignidad Arzobispal.

NOS EL Dr. D. ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA

por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México del Consejo de S.M. &c.

A nuestros amados Hermanos, Ven. Dean, y Cabildo de Nrá. Stá. Iglesia Metropolitana, y á todos los Fieles Christianos, estantes y habitantes en esta Ciudad, y Arzobispado, de uno y otro Sexô del Clero Secular y Regular, Ciudadanos, y Pueblo de qualquier estado, condicion, y Jurisdiccion que sean, Salud y gracia en N. Sr. Jesu-Christo. Hacemos saber que nuestro piadoso y Católico Monarca (Q. D. G.) se há dignado dirigirnos un Breve, expedido por Nró. Santísimo Padre CLEMENTE XIV. en que se sirvió conceder á todos los Fieles de Christo, á exemplo de sus Predecesores, un Jubiléo Plenísimo, Indulgencia, y Remision de todas las penas debidas por nuestros pecados, para implorar el auxilio Divino, en el principio de su Pontificado, á fin de lograr el régimen saludable de la Stá. Iglesia Católica, ordenándonos S. Mag. que le publicasemos en todo este nuestro Arzobispado. Y deseando que todos los Fieles de él consigan este inestimable Tesoro, y se aprovechen de la sana, y preciosa Doctrina que contiene, hemos determinado insertarle á la letra en este nuestro Edicto, siendo su tenor en la forma siguiente:

CLEMENTE PAPA XIV.

A todos los Fieles de Christo que vean las presentes Letras, salud y la Bendicion Apostólica.

ELevados por la determinacion incomprehensible de la sabiduria y bondad Divina á la cumbre suprema del Apostólado, sin algunos méritos, quando conocemos los Dones Divinos, juntamente tememos el juicio; pues quantas veces vemos seriamente con los ojos de la consideracion el oficio conferido, otras tantas nos amedrenta la gravedad del cargo, y nos inquieta el conocimiento de la debilidad de nuestras fuerzas, y arrojando frecuentes suspiros de lo íntimo del corazon y abundantes lagrimas de los ojos, totalmente temblamos; de suerte, que si no confiáramos, que nos ha de asistir el auxilio del que puso tan gran carga en nuestros ombros, absolutamente desfalleciéramos. Por lo qual, imploramos la ayuda de todos los Fieles del Orbe Christiano, para que con conformes deseos, con mas fervorosas súplicas, ayunos, y limosnas, y otras obras de piedad, invoquémos la misericordia Divina, con la qual el Señor clementísimo confirme lo que ha obrado en Nos, y nos llene del conocimiento de su voluntad, derramando sobre Nos el espíritu de sabiduria y entendimiento, de ciencia y piedad, y de consejo y fortaleza, para que entre las dificultades de tantas cosas conozcamos lo que se debe práctica, y puestos siempre los ojos en Dios, perfeccionemos saludablemente las cosas que son rectas. Roguemos al Gran Padre de familias, que guarde su viña elegida, que ha plantado, y fomente con los Dones de su Gracia en esta peregrinacion su Pueblo, que vá por el camino de sus preceptos, y lo lleve felizmente al prometido prémio de la eterna Bienaventuranza. Y para que estas cosas se hagan con mas fervoroso ardor de espíritu, y mayor fruto, siguiendo la antigua costumbre de los Pontifices Romanos, nuestros Predecesores; hemos determinado expender por el felíz principio de nuestro Pontificado, los tesoros de los Dones Celestiales, cuya reparticion está comisionada á nuestra Fé; y así, confiados en la misericordia de Dios Todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo, sus Apostóles, por aquella potestad de ligar y desatar, que el Señor nos ha conferido, aunque indignos, por el tenor de las presentes concedemos y franqueamos Indulgencia Plenaria, y remision de todos sus pecados, como á los que visitan ciertas Iglesias dentro y fuera de Roma en el año del Jubiléo, á todos, y cada uno de los Fieles de Christo de ambos sexos, residentes donde quiera, que visitaren á lo menos una vez las Iglesias que se señalaren por los Ordinarios de los parages, ó sus Vicarios ó Oficiales, ó por mandado de ellos, y faltando éstos, por los que exercen allí el Curato de Almas, despues que estas nuestras Letras llegaren á su noticia, ó alguna de dichas Iglesias en el espacio de quince dias continuos, ó de dos semanas, que hayan de correr desde la Públicacion del señalamiento que se hiciere, como va expresado, por los Ordinarios ó sus Vicarios ó Oficiales, ó otros (las quales semanas principalisimamente desearémos que caygan en el aceptable tiempo de la Quaresma, llegando estas nuestras Letras á la sazon) y alli rogaren devotamente á Dios por algun espacio de tiempo, como se expresa, y en el Miércoles, Viernes, y Sabado de una de dichas semanas ayunaren, y habiendo confesado sus pecados recibieren con veneracion el Santísimo Sacramento de la Eucharistia el Domingo inmediato siguiente, ú otro dia dentro de la misma semana, por lo que toca á la primera y por la segunda de dichas semanas, ó en el mismo segundo Domingo, ó en otro dia de la enunciada semana, y dieren alguna limosna á los pobres, segun á cada uno le dicte la devocion: Y los Navegantes y Caminantes puedan ganar la misma Indulgencia haciendo las cosas referidas, y visitando la Iglesia Cathedral ó Mayor, ó Parroquial del Lugar, luego que lleguen á sus domicilios. E igualmente concedemos y permitimos á los sugetos Regulares de ambos sexos, aunque residan perpetuamente en los Claustros, y á otros qualesquiera, asi Seglares como Eclesiásticos, y tambien á los que existen en las Cárceles, ó estén detenidos con alguna enfermedad corporal, ó otro qualquiera impedimento, que no pudieren hacer las cosas anteriormente expresadas, ó algunas de ellas, que un Confesor de los yá aprobados antes de la publicacion de las presentes, ó que se aprobaren, se las pueda conmutar en otras obras de piedad, ó prorrogar á otro tiempo próximo, é imponerles aquellas cosas que los dichos Penitentes pudieren hacer. Asimismo concedemos licencia y facultad á todos y cada uno de los Fieles de Christo de ambos sexôs, asi Seglares, como Eclesiásticos Seculares, y Regulares de qualquier Orden, Congregacion, é Instituto, para que puedan elegirse á este efecto qualquiera Presbytero Confesor de los aprobados, como vá expresado, así Secular, como Regular, de qualquier Orden, é Instituto, que pueda absolverlos, y libertarlos en el fuero de la conciencia y por esta vez solamente, de las Sentencias de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y otras Censuras y penas Eclesiásticas, por derecho ó por Decreto de Juez, con qualquier motivo ó causa promulgadas ó impuestas, y asímismo de todos los pecados, excesos, crimenes, y delitos por enormes y graves que sean, aunque de qualquier modo reservados á los Ordinarios de los parages, ó á Nos, y á la Sede Apostólica, ó de otra manera, por qualesquiera Constituciones nuestras, ó de los Pontífices Romanos nuestros Predecesores, cuyos tenores queremos que se tengan por expresados. E igualmente conmutar en otras obras piadosas y saludables qualesquiera Votos; (exceptuados los de Religion y Castidad) pero imponiéndoles, y á cada uno de ellos en todos los sobredichos casos, la penitencia saludable, y demás cosas que se impongan al arbitrio del mismo Confesor. Pero por las presentes no entendemos, como ninguno de nuestros Predecesores en la publicacion del Jubiléo jamás entendió, dispensar, ó conferir alguna facultad para dispensar ó habilitar, y restituir al primitivo estado, aun en el fuero de la conciencia sobre alguna irregularidad pública ó oculta, nota, defecto, incapacidad, ó inhabilidad contraída de qualquier modo, ni tampoco que las dichas presentes puedan ó deban sufragar de algun modo á aquellos que estén excomulgados, suspensos, ó entredichos por Nos, ó por algun prelado ó Juez Eclesiástico, si dentro del tiempo del mismo Jubiléo no satisfacieren y se concordaren con las Partes: no obstante qualesquiera cosas que sean en contrario, todas, y cada una de las quales, aunque de ellas y todos sus tenores se hubieren de hacer mencion especial, especifica, expresa, è individual, y palabra por palabra, y no por claúsulas generales, que importen lo mismo, ó otra qualquier expresion, ó se hubiere de observar alguna otra forma exquisita; para esto, teniendo sus tenores por suficientemente expresados, y por observada la forma contenida en ellas, por esta vez los derogamos especial, nominada, y expresivamente, para el efecto de lo referido y otras qualesquiera cosas contrarias: asi los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, de cuya potestad y autoridad confiamos, intercedan por todos vosotros á Dios. Entretanto os confiera indulgencia, absolucion y remision de todos vuestros pecados, tiempo de verdadera y fructuosa penitencia, corazon siempre arrepentido, y enmienda de vida, la gracia y consuelo del Espíritu Santo, y perseverancia final en las buenas obras, Dios Todo Poderoso y misericordioso, de cuya clemencia y misericordia, con todo amor os conferimos nuestra bendicion Apostólica. Y queremos que á las cópias, ó traslados de las mismas Letras presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el Sello de persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé en todas partes la misma fee que se daria á las dichas presentes si se exhibieren ó manifestaren. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, el año primero de nuestro Pontificado.

A Cardenal Negroni.

Y obedeciendo los altos preceptos de su Santidad, y nuestro Rey, y Señor, y satisfaciendo en esta parte á nuestra obligacion Pastoral; por el tenór del presente señalamos la Dominica quarta de esta presente Quaresma, que es á veinte y un dias del corriente Mes, para que desde este dia hasta la Dominica de Ramos, que es á quatro del próximo Abril, se quenten las dos semanas, que previene su Santidad, para hacer en ellas las diligencias previas, y necesarias, á fin de lograr este Santo Jubiléo en esta Capital, y en los Curatos, Parroquias, y Doctrinas, á donde llegare este nuestro Edicto á tiempo de que se pueda Públicar en la expresada Dominica quarta: Y en aquellos á donde no llegare al tiempo señalado, los Curas en conformidad de lo dispuesto en el citado Breve, asignarán otras dos semanas, haciendo en la Dominica primera de ellas la Públicacion de este Edicto, para que desde la misma corran las dos enunciadas semanas. Y para esta Ciudad, y sus Arrabales, señalamos las Iglesias de dentro y fuera de ella siguientes: Nuestra Santa Iglesia Catédral, la de la Insigne, y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe para Hombres y Mugeres; para Hombres solamente las Parroquias del Sagrario, y todas las de esta Capital, como tambien todas las Iglesias de Religiosos de ella; y para Mugeres todas las Iglesias de Religiosas de esta Ciudad, las que señalamos tambien para las proprias Religiosas, Novicias, y Mugeres, que viven dentro de la Clausura, asi en esta Ciudad, como en todo este nuestro Arzobispado, para que visitandolas, sin tener que acudir á otras, puedan ganar el Santo Jubiléo, estendiendo este indulto á todas las Mugeres, que viven en Colegios, Recogimientos, ó Conservatorios, para que visitando sus Iglesias, Capillas, ú Oratorios, con tal, que en ellas, ó en ellos se célebre el Santo Sacrificio de la Misa, puedan ganar el mencionado Jubiléo. Y para todo este nuestro Arzobispado señalamos las Iglesias Parroquiales de los Pueblos, sus Visitas, y Vicarías, y en los que huviere Iglesias de Religiosos, ó Religiosas, las mismas, cuidando nuestros Curas, que en donde haya distintas Iglesias, asignen unas para Hombres, y otras para Mugeres: Y exhortamos Paternalmente, á todos los Fieles de este nuestro Arzobispado, y amorosamente les rogamos, que se animen, y esfuerzen á poner por su parte todas las diligencias posibles para adquirir un Tesoro tan precioso, purificando sus Almas, reformando sus costumbres, observando puntualmente quanto dispone el referido Breve, ayunando, dando limosna, y orando fervorosamente, y pidiendo á Dios por el acierto del Govierno de la Santa Iglesia Católica, exaltacion de nuestra Santa Fé, Paz y concordia entre los Príncipes Christianos, y demas necesidades de la Iglesia, á fin de que prédicando estos medios eficasísimos, se compadezca el Todo Poderoso de ellos, les remita sus pecados, y las penas merecidas por ellos. Y últimamente rogamos, y encargamos, y en caso necesario Mandamos, á todos los Párrocos, y Predicadores, que exhorten, y animen á todos los Fieles, á que hagan con devocion, reverencia, y humildad las diligencias, que se requieren para ganar este Santo Jubiléo. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, y llegue á noticia de todos: Mandamos, que este nuestro Edicto se lea, y Públique en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y en todas las de esta Ciudad, y Arzobispado, y que se fije en sitio donde todos puedan leerle. Dado en nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del Infrascripto nuestro Secretario de Cámara, y Gobierno, á trece dias del Mes de Marzo de mil setecientos setenta y tres años.

Alonso Arzobispo de México.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Sr.

D. D. Manuel Flores

© Biblioteca Nacional de España

-[✠]-

NOS EL Dr. Dn. ALONSO NUÑEZ DE HARO, Y PERALTA, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto nuestro Piadoso y Católico Monarca [Dios le Guarde] por su Real Cédula expedida en el Real Sitio del Pardo con fecha de diez y ocho de Enero de este presente año, se ha dignado mandar al Excelentisimo Señor Virrey, y Capitan General de este Reyno, que por Vando, y bajo las mas séveras, y graves penas disponga desde luego se recojan todos quantos Exemplares impresos, y Copias manuscritas se hayan esparcido, y encuentren de un Papel, ô Librito intitulado: *Jorge Más Teoforo*, impreso en este Reyno sin las correspondientes licencias, y sin poner el Lugar de su impresion, por anónimo, y ofensivo del Estado Eclesiástico Secular, y de elRegular de ambos sexos: prohibiendo asímismo bajo de iguales graves penas, no solo su lectura, sino tambien el que se vuelba â hablar, y tratar de él; y mandando ultimamente â Su Excelencia, que quantos Exemplares, y Copias se fueren recogiendo, en virtud de su Real Determinacion, los vaya dirigiendo â su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, por ser así su Soberana Voluntad: Y habiendose servido Su Excelencia â conseqüencia de la referida Real Resolucion, de pasarnos Oficio de ruego, y encargo, acompañando seis Exemplares del Vando, que con insercion de la nominada Real Cédula mandó expedir, y publicar el veinte y ocho del próximo pasado Abril, â fin de que dispongamos, que la citada Real Determinacion llegue à noticia de todos los Eclesiásticos Seculares de nuestra Diocesis, les impongamos al mas exâcto obedecimiento, bajo de las penas que juzgaremos oportunas, avisémos â S. Excelencia. de las resultas, y dirijamos â sus manos los Exemplares que se recogieren, para que sean efectivas las Piadosas intenciones de S. M. Por tanto, cumpliendo con lo preceptuado por el Rey nuestro Señor, y prevenido por S. Excelencia. mandamos â todas las Personas Eclesiásticas Seculares de nuestro Arzobispado, de qualesquier grado, condicion, y calidad que sean, y que gozen del privilegio del fuero, y â todas las Religiosas, y Colegialas, sujetas á nuestra Jurisdiccion, que bajo la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, entreguen, remitan, ô dirijan immediatamente todos los Exemplares impresos, y Copias manuscritas que tuvieren del citado Papel, ô Librito anónimo, á nuestra Secretaría de Cámara, para pasarlos sin dilacion â la del Virreynato: y bajo de la misma pena prohibimos, no solo su lectura; sino tambien el que se buelva â hablar, y tratar de él, con apercebimiento, que si entendieremos que alguno, ô algunos de los expresados, olvidados de la estrecha obligacion que todos tenemos de obedecer puntualmente las Resoluciones del Soberano, no cumplen exâctamente con lo que en esta parte se les ordena, â mas de la agravacion, y reagravacion de la indicada pena, procederémos â las que haya lugar en derecho. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, finalmente, mandámos que este nuestro Edicto se publique el dia tres del corriente mientras la Misa mayor en nuestra Santa Iglesia Metropólitana, en la Muy Insigne, y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe; en las Parroquias de esta Capital, y en todas las de nuestra Diocesis, enviando las correspondientes Cordilleras, y remitiendo para el mismo fin â todos los Conventos de Religiosas, y Colegios sugetos â nuestra Jurisdiccion los Exemplares necesarios con Carta de Oficio, â fin de que todos observen, cumplan, y executen con la mayor puntualidad, lo que se les manda, y se vean verificadas en este importante asunto las Benignas Intenciones de su Magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México á primero de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años.

Alonso Arzobispo de México.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Sr.

Dr. Dr. Manuel de Flores

Srio

© Biblioteca Nacional de España

-:)(✠)(:-

NOS EL Dr. D. ALONSO NUÑEZ DE HARO,

Y PERALTA, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apóstolica, Arzobispo de Mégico, del Consejo de su Magestad, &c.

POR QUANTO NUESTRO SANTISIMO PADRE Clemente XIV. felizmente Reynante, á instancia de Nuestro Piadoso, y Católico Monarca el Señor D. Carlos III. (Dios le guarde), se há servido por su Breve dado en Roma en Santa Maria la mayor con el Sello del Pescador, á doze de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos, y quarto de su Pontificado, *motu proprio* de cierta ciencia con su madura deliberacion, y en uso de la plenitud de su Potestad, reducir los Asilos para los delinqüentes en todos los Dominios de S.M. de las Españas, y de las Indias, siguiendo el egemplo de otros Romanos Pontifices, y encargarnos, cometernos, y mandarnos, que quanto mas pronto se pueda, y á lo más dentro de un año, contado desde el dia en que sus Letras nos fueren insinuadas en ésta Capital, ó en otro Lugar sujeto á nuestra Jurisdicion, debámos, y estémos obligados á señalar una, ó á lo más dos Iglesias, ó Lugares Sagrados segun la poblacion de las mismas Ciudades, ó Lugares, y á públicar éste señalamiento, de suerte, que en las dichas Iglesias, ó Sagrados solamente, desde el dia de la expresada públicacion en adelante, se avrá de guardár, y observár únicamente la Inmunidad Eclesiástica, y el Sagrado Asilo, segun la forma de los Sagrados Canónes, y de las Apóstolicas Constituciones, y ninguna otra Iglesia, ó Lugar Sagrado, Santo, ó Religioso, se deberá tener por Inmune, aunque por derecho, ó costumbre lo aya sido antes, y en adelante debiera serlo; queriendo, y ordenando su Santidad, que á las mismas Iglesias, ó Lugares que en lo succesivo no gozen de Inmunidad Locál, se les tenga el conveniente respeto, culto, y veneracion debida, de suerte que no se haga en éllas, ó en éllos accion alguna menos reverente, ó violencia, segun la Santisima persuasion, y constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el Señor Benedicto XIV. de feliz memoria en su Constitucion que empieza: *Officij nostri ratio §. Illud etiam*, mandando asimismo su Santidad, que quando algunas Personas Eclesiásticas, ó Seglares huvieren de ser extraidas de las Iglesias, ó Lugares de aquí adelante no Inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder por sí misma la autoridad Eclesiástica, con el respeto debido á las cosas, y Lugares Sagrados, y en quanto á los Legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia Seglár practicaran el Oficio del ruego de urbanidad; pero sin usár de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponér la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico, que con titulo de Vicarjo, ó Géneral, ó foraneo, ó con qualquiera otro, en la Ciudad, ó Lugár exerciere la autoridad, y Jurisdicion Episcopál, ó Eclesiástica, y estando éste ausente, ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia se deberá hazer el mismo ruego á otro Eclesiástico, que en la Ciudad, ó Lugár sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario General, ó foraneo, ó el Rector, ó Párroco de la Iglesia, ó el Superior Locál, si es Iglesia de Regulares igualmente que el precitado Eclesiástico, de éste modo amonestados, luego al instante sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa estén obligados á permitir la extraccion del Seculár, que inmediatamente se há de egecutar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y si nó por los del Brazo Seglár; pero siempre, y en qualquier caso con presencia, é intervencion de Persona Eclesiástica: Ordenando, y mandando últimamente su Santidad, que en quanto á las Iglesias, y Lugares que Nos señaláremos, y publicáremos por Inmunes se observen exactamente las disposiciones de los Sagrados Canónes, y de las Constituciones Apóstolicas: de suerte que sean invioladas, y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren, y refugiaren á éllas no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el Derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraérlos, las reglas prescriptas por los mismos Sagrados Canónes, y Constituciones Apóstolicas, encargando su Beatitud, en el Señor, con el mayor afecto que puede de su corazon Paternál á la insigne, y singular piedad de nuestro Rey Católico, y sus Succesores, que se dignen, y cuiden de conservár, y sostener con especial proteccion el decóro de las demás Iglesias, y de todos los otros Lugares Sagrados, Santos, y Religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ó por qualquier otro Vasallo suyo no se egecute cosa alguna en menosprecio, é injuria de éstas Iglesias, y Lugares; porque esto no puede acaecér sin ofensa del Altisimo, sin dolór de su piadosisimo animo, y de su recta conciencia, y sin admiracion, y escandalo de los Pueblos Christianos; y determinando finalmente su Beatitud, que éstas sus Letras, y todo lo en éllas contenido siempre sean, y ayan de ser firmes, validas, y eficaces, y que surtan su pleno, y entero efecto, y que plenisimamente suffraguen á todos, y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante tocare, y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar, y determinar por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, Legados *á latere*, y Nuncios Apóstolicos, quitandoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autóridad de juzgar, é interpretar de otro modo, declarando irrito, y de ningun valór, si en éstas cosas por alguno, con qualquiera autóridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo de otra manera; y que no obstan constituciones algunas, ni disposiciones Apóstolicas génerales, ó especiales, públicadas, ó que se públicaren aún en Concilios Génerales; ni tampoco los Estatutos corroborados con Juramento, confirmacion Apóstolica, ó qualquiera otra firmeza, ni aún las costumbres inmemoriales, ni las Letras, Privilegios, Indultos, y Facultades de qualesquiera Predecesores suyos concedidas á favor de qualesquiera Personas, ni otros semejantes Decretos concedidos de qualquiera modo en contrario: pues solo por ésta vez especial, y expresamente los deroga para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario: Por tanto usando de las facultades, que su Santidad nos comete, y en egecucion de lo prevenido por su Magestad en su Real Cédula, fecha en el Real Sitio de San Lorenzo, á dos de Noviembre último; y procediendo de acuerdo, y conformidad con el Exmo. Señor Vice-Patrono, Virrey, y Capitan Géneral de ésta Nueva-España: Por el ténor del presente asignamos para Iglesias de Asilo en ésta Cápital, las Parroquias de San Miguel, y Santa Catarina Martir, y sus Cementerios únicamente; Y para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Diocesi: Todas las Iglesias Parroquiales Cabezeras; y tambien las Iglesias de Regulares sujetas á nuestra Jurisdicion por administrarlas los Religiosos como Párrocos; y todas las Iglesias de Vicarías de Pie fijo, que disten quatro, ó mas leguas de sus respectivas Cabezeras, como tambien las Iglesias Auxiliares, que estén á igual distancia de las Cabezeras á quienes pertenezcan, y los Cementerios de todas las Iglesias referidas. Y para la Ciudad de Queretaro señalamos solo la Parroquia de Santiago, y su Cementerio: declarando, como por éste declaramos, que solo las Parroquias, é Iglesias, que quedan señaladas, y sus Cementerios son las únicas, y únicos, que desde el dia de la públicacion de éste nuestro Edicto gozan del Derecho, ó Asilo de Inmunidad Local, segun la forma de los Sagrados Canónes, y Constituciones Apóstolicas. Y para evitar disputas, é inconvenientes, y aclarar las dudas, que puedan ofrecerse, excluímos del goze de Inmunidad, y Asilo, á nuestra Santa Iglesia Metropolitana, por estár cerca de la Carcel Real, y contigua á la Plaza príncipal; á la Insigne, y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, por reputarse para el efecto, como dentro de ésta Corte, á todas las Parroquias de élla, excepto las dos asignadas; á todas las Iglesias de Regulares de ambos sexos de dentro, y fuera de ésta Ciudad; á todas las Iglesias Auxiliares, y de Vicarías de Pie fijo, que no tengan las circunstancias referidas; á todas las Hermitas, Capillas, Oratorios públicos, y privados, y otros qualesquier lugares Sagrados, ó Religiosos; á las Casas de los Curas, y sitios contiguos á ellas, ó á las Iglesias, y demás lugares Pios, de manera, que como queda insinuado, solo han de gozar de aquí adelante del Asilo, y se han de tener por Inmunes, así en ésta Ciudad, como en todo nuestro Arzobispado, las Parroquias Cabezeras, é Iglesias Auxiliares, y de Vicarías de Pie fijo, que quedan señaladas, y sus Cementerios. Y mandamos á todos, y cada uno de los comprehendidos en éste nuestro Edicto, que guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y observar puntualmente cada uno en la parte que le toca lo dispuesto por el citado Breve, y lo prevenido en la enunciada Real Cédula: Que los Párrocos hagan fijar un egemplar de éste Edicto en la puerta de cada una de las Parroquias, é Iglesias asignadas, para que á todos conste, qué Iglesias son las que únicamente gozan del Derecho, ó Asilo de Inmunidad Local: y que pasen Testimonio autórizado de la Iglesia, ó Iglesias señaladas en su Partido, á la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo, para el fin que su Magestad ordena. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos finalmente, que se públique en nuestra Santa Iglesia Metropolitana el dia 29 del presente mes, en la Insigne, y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias, é Iglesias de los Conventos de Religiosos de ésta Cápital; y que por Cordillera se remitan los egemplares correspondientes con Carta de Oficio á todos los Curas, Juezes Eclesiásticos, y Superiores Locales de todos los Conventos, que están fuera de ésta Ciudad, para el expresado fin de la públicacion de éste Edicto, y fijacion del mismo en las Parroquias, é Iglesias señaladas, para que egecutados así tengan cumplido efecto en todo el Distrito de nuestra Jurisdicion, y se vean verificadas en este grave asunto las loables, y benignas Resoluciones de su Beatitud, y de su Magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Mégico á veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años.

Alonso Arzobispo de Mégico.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Señor.

Dr. Dr. Manuel M. Flores

Srio

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Encuad.
Sacrat.o

En la Ciudad dela Havana en veinte y dos de Julio de mil Cetecientos setenta y dos años: El Illmo S.or D.n Santiago Joseph de Hechavarria Elguezua Dignisimo Obispo dela santa Iglecia Catedral dela ciudad de Santiago de esta Ysla de Cuba dela de Jamaica Provincias de la Florida, y Luisiana del Consejo de S. M. &a mi S.or Dixo: que como por la demasiada frequencia en exponerse el Cuerpo Sacramentado de Jesu Christo sin arreglo alos Decretos, y Rituales, lejos de conseguirse que los fieles llenos de reconocimiento alos Exesos de un Dios tan amante del Hombre que halló el admirable secreto de quedarse realmente en su compañia, le adoren en espiritu y verdad el triste y lastimoso espectaculo que se ofrece alos ojos delos verdaderos Christianos, son desacatos, posiciones indecentes, conversaciones profanas, desiertos los Templos en las horas que faltan la musica, y los atractivos delos sentidos, y otras mil irreverencias, y libertades, naturales efectos delas repetidas funciones en que familiarisado el hombre hasta la demacia con el Pan delos Angeles, llega a sentir el mismo hastio y nausea desu presencia, que concibieron del Maná los Israelitas en lugar del aprecio, veneracion, y deseo que se tiene por las cosas raras, dificiles, y extraordinarias; S.S.Y. empeñado en desterrar los escandalos dela Casa del Señor en descargo de su conciencia, y teniendo mui ala vista las amplisimas facultades que le confiere el Santo Concilio Tridentino para prohivir, ordenar, y establecer quanto sea conducente al mayor decoro y mages-tuoso culto del soberano Sacramento dela Eucharistia, debia-

© Biblioteca Nacional de España

mandar, y en la mejor forma v.v.y. el obispo mi S.r mando. Que
Respeto ayer vn abuso reprovado del Gran Benedicto Catorze opuesto
ala disposicion del S.r Clemente Doze, y contrario al culto legi-
timo y original que distingue la Religion para honrar a Dios,
y alos santos la practica de exponer al Señor en concurso de
sus vienes; se observe por punto general en todas las Yglesias
de esta Diocesis, no extraher del Sabernaculo la Hostia consa-
grada, sino precisamente en sus fiestas, propias, y pecu-
liares, quando no ocurra otro objeto con quien puedan equivo-
carse, ó dividirse las adoraciones, bajo la precisa condicion de
que aun en estos casos (exceptuado solamente el dela solem-
nidad del Corpus y su octaba) hade prender como un paso
indispensable la licencia in scriptis de v.s.y. bien entendido
que no es su animo obligar alos Prelados Regulares ala necesi-
dad de recurrir por su permiso cada vez que se haya de es-
poner la Sacratisima en sus Templos, sino que conseguente
ala maxima que tiene establecida de seguir la mejor ar-
monia con las comunidades Religiosas en correspondencia
de su Zelo por el bien espiritual de su amado Rebaño, las anun-
cia que esta dispuesto aque precediendole al principio del año
una Orden de todas las funciones de quarenta Horas, Jubi-
leos, y otras introducidas por costumbre, ó reconocidas, y
examinadas se hallase que no han espirado los Rescriptos
de su Concesion y que les asisten los Titulos, y Causas que
exigen las determinaciones canonicas para su aprovacion,
y pase, les franqueara benignamente una licencia gene-
ral de que vsarán ceñidos alas Yntrucciones y Reglas

que reserva v.s.y. comunicarles, cuia observancia deberá ser
inviolable en uno y otro Clero, bajo las penas impuestas por
dho, y que asu logro reintime este expediente alos Curas delas
Parroquiales, y Auxiliares de esta Ciud. se participe en la for-
ma correspondiente alos dhos Reverendos Prelados, haga-
entender, al Vicario, y Capellanes delos tres Monasterios
de Religiosas, y por secretaria se despachen ordenes al Vicario
General de Cuba, y demas foraneos, para que cada uno en
su distrito disponga y Zele su puntual Cumplimiento
como hauria de executarlo aqui su Prov.r Y por este que
ss.y. proveyó assi lo mandó y firmó de que doy fee = Ob-
Obispo de Cuba = Antemi = Pedro de Hechavarria secret.o =
Concuerda con su original que queda en mi poder ádque me remito, y en
virtud delo mandado en el por su s.ria Ilt.ma el Obpo mi S.r hize sacar
el presente Havana veinte y dos de Julio demil setecientos setenta y
un años = ___ ___ ___ ___ ___ ___

En Testimonio de Verdad

Dr Pedro de Hechavarria
Secret.o

© Biblioteca Nacional de España

que se verán V. S. I. comunicadas, cuia observancia deberá ser
inviolable en una y otra Isla, pues los [illegible] abusaban por
ello, y que me tengo prometido [illegible] exponiendo a los Curas de las
Parroquias, y Capellanias de esta Ciudad se practique en las for-
mas mas correspondientes a las [illegible] Prelados, [illegible]
[illegible], al [illegible], y Capellanes de las [illegible]
de Religiosos, y por secretaria se despachen [illegible] el [illegible]
General de Cuba, y demas [illegible], para que cada uno en
su distrito disponga, y vele su puntual cumplimiento
como [illegible] de [illegible] aqui su Ilustrisima Obpo mi Sr. que
V. S. proveyó con lo referido y firmó de que doy fee = El
Obispo de Cuba = [illegible] = Pedro de [illegible] =
Concuerda con su original que queda en mi poder a que me remito, y en
virtud de lo mandado en el por su Ilmo. el Obpo mi Sr. libro la pre-
sente Instruccion [illegible] de [illegible]
[illegible] años =

Fr. [illegible] de Vergara

[illegible] de [illegible]

[illegible]

254

Instruccion sobre el modo, rito, y aparato conque debe exponerse el Santisimo Sacramento de la Eucharistia, que comunica S. S. I. el Obispo mi señor a todos los Curas, Capellanes de Monjas, R.R. Prelados Regulares de esta ciudad é Isla, para impedir abusos contrarios a la verdadera Piedad en una materia de las mayores importancias.

Primeram.te Mientras dure la exposicion del Sacramento, que se hará siempre en el Altar mayor, y no en otro alguno, han de estar ardiendo inmediatamente doze Cirios de buena Cera blanca colocados con el orn. que establece la Instruccion de ntrõ Ssmõ Padre Clemente doze.

2„ Quando se exponga el Sacramento concurrirán dos Acolitos con Ciriales, un Turiferario vestido de sotana y sobrepellis, y un Presbytero de Capa blanca Pluvial. Este despues de haverse arrodillado, en la primera y ultima grada del Presbyterio, y dho en ella el Introibo la confecion, y el Indulgentiam, subirá al Altar, le besará, y puesto el incienso en el Turibulo sosterá con las mismas genuflexiones, al llegar y partirse del Altar a la ultima grada, desde donde incensará a su Mag.d assi en el acto de descubrirlo, como en el de reservarlo, cantando en ambos el tantum ergo ú otro verso de los Hymnos del Corpus, con prohivicion de Musicas Teatrales ó profanas indignas del lugar santo donde solo pueden tener uso las graves, y Eclesiasticas.

3„ Si para exponer y reservar el Ssmõ hubiere estilo de hazer procesion se verificará previam.te dentro del Ambito de la Iglesia, baxo la Calidad de empezarla por el Lado del Evangelio concluirla por el de la Epistola y acompañarla con algun Hymno de los referidos.

4„ Patente su Mag.d asistan continuamente, uno ó dos Presbyteros ú ordenados in sacris, ó al menos de Corona, y en su defecto dos Cofrades de las Hermandades establecidas en la Iglesia ú otras personas decentes, que arrodillados velen al Ssmõ se alternativa, con la modestia y compostura que exige la presencia del señor: bien entendido que los Eclesiasticos asistiran de sobrepellis y se les pondrá asiento sobre el

© Biblioteca Nacional de España

lados del Altar, con el Palio por delante.

5ª Con arreglo alo dispuesto hasta la Santidad de Clemente Dudecimo, y aquellos Seculares tendran sumo cuidado en el Templo de la Yglesia, no solo, conveniente entrar en el Presbyterio, ni aun con el precepto de Cuidar delas Luzes, pues para esto necesitan ser Eclesiastico de Sobrepelliz, ó el Sacristan con Sotana y Sobrepelliz.

6ª En el Altar en que estubiere manifiesto el Smo Sepulchro no deben tapizes, pinturas de historias profanas, perspectivas, ni hasta otros qualesquiera adornos que despues hayan de servir para uso seculares.

7ª La disposicion y altura en que debe colocarse una Magestad, hase ver tal, que pueda el Sacerdote alcanzarle facilmte desde una grada arrimada al Altar, en caso de algun incendio, y no se reserbe nunca sino precisamente en el Sagrario.

8ª Las imagenes y estatuas del Altar en que se hallare expuesto el Sacramento estaran cubiertas y veladas hasta tanto que se retire, y alli no se deben quitar privadas, ni tampoco en los Altares que esten al frente.

9ª La Puerta correspondiente al referido Altar se cubrirá con un Cancel, paño, ó Cortina fija para evitar las irreverencias de los que han por la Calle.

10ª Las Misas solemnes que se Cantaren presente el Smo se Celebraran en su Altar, y se predicare, que nunca podrá ver de otro Objeto, no solo se hará de manera que ni el Predicador, ni los Oyentes le buelban las Espaldas al señor, sino que conforme al Estilo que se practica en las Parroquias de esta ciud. se desará caer el velo mientras dura el Sermon.

11ª El Desorden de pedir limosna, los Ruegos, y demandas en manifiesto el Smo se detestan y prohibe como enemigo del respeto decoro, y adoracion que se debida a la presencia de Jesuchristo, y á consequencia se prohiben las demandas en la Yglesia, y los clamores delos Mendigos en sus puestos.

12ª Quando los fieles entrasen el Templo por delante del Smo al llegar y retirarse le doblaran ambas Rodillas.

13ª No saldrá de la Yglesia en procesion sin Licencia del Ordinario, y en haciendose al paso que se aprueba la Ceremonia Religiosa de esparsir y llenar las Calles de Flores que sirban de Tapete á Jesu Christo sacramentado, de ninguna manera, se consiente que se agrupen en el acto de pasar, por los Balcones y ventanas afecto de evitar irreverencias, distracciones, y Ruidos.

14ª Ni en las procesiones, ni al tiempo dela Misa se permiten fuegos de polvora, cajas, ó Clarines por ser Contrarios al Espiritu delos antiguos Concilios dela recta Razon, y al altisimo silencio con que deben Executarse los Tremendos Misterios salvo siempre aquellos honores reales que hagen al sacramento la Tropa, y la Artilleria segun las Reales Ordenanzas.

15ª La Llave del Arca en que el Trigo sano se Deposita la Custodia, no se entregue a Persona alguna secular, aperar della Costumbre que ay en contra, sin que por esto se entienda perjudicar el Patronato Real, y su representacion, ó dotros sugetos de mui elevado Caracter con quienes se tenga por conbeniente dispensar.

16ª Los Ministros encargados delas Yglesias, cuidaran de impedir que los seculares cometan en la Casa de Dios la irreverencia que se notan de hincarse con una sola Rodilla, conversar contarse sobre los Altares, sentarse los Hombres en los Confesonarios, y las Mugeres en las Faldas y Escaños. Los medios suaves, y el secreto que dicta la Caridad en el uso dela Correccion fraterna, nunca es licito abandonarlos, pero sino bastasen con vientan gentes intrepidas, valganse del Rigor y la severidad hasta conseguir que se formen las verdaderas ideas, que imprima la Religion de un lugar en que habita el señor realmente y verdaderamente.

17ª Todo lo qual y cada una de las Cosas contenidas en esta Instruccion se Observará puntualmente en todas las Yglesias que se hallen

© Biblioteca Nacional de España

alguna disposicion Repugnante al modo y Circunstancias con que los Naturales de diverso Rito al comun del Clero hazen la Exposicion y reserva del Sacramento, viendo corriente y aprovado, no se pretende en manera alguna ofenderlo; pero en lo demas, no podran mirarse con indiferencia las transgresiones, sobre que los Provisores, y Vicarios Generales de las Ciudades de Cuba, y la Havana pondran el mayor conato en precaverlas, advertidos de que jamas concedan licencia p.ª que se exponga su Divina Mag.d sin agregar la la expresa condicion de que use de ella con arreglo a los Capitulos anteriores y al Tenor del Auto publicado sobre esta materia, en que se prohive exponer al SS.mo en concurso de los Santos, y se ordena que aun quando se manifieste solo, haya de preceder la dicha licencia del Ordinario por Escrito. Havana primero de Agosto de mil setecientos setenta y dos años = El Obispo de Cuba = Por mandado de su S. I. el Obpô mi señor = D.or Pedro de Ottechavarria Secretario ———

Es copia de las Instrucciones Originales que quedan en la Secretaria de mi cargo de que Certifico. Havana tres de Agosto de mil setecientos setenta y dos años =

D.r Pedro de Ottechavarria
Secret.

En la Ciudad de la Havana en veinte de Julio de mil setecientos setenta y dos años El I. S.r D.r Santiago Joseph de Hechavarria Elguezua Dignisimo Obispo de la S.ta Ig.a Catedral de la Ciudad de Santiago de esta Isla de Cuba de la de Jamaica, y Prov.s de la Florida, y Luisiana del Consejo de S. M. &c. mi S.r Dipo, q.e el intolerable abuso de contraher Matrimonio los hijos contra la voluntad racional y Justa de los Pad.s; y de estraherseles las hijas a solicitud de personas desiguales; de pretenderse p.r todas clases de gentes, sin legitimas causas, dispensa de las Proclamas, y de celebrarse este Sacramento fuera de las Ig.s p.r solo espiritu de vanidad, y moda mal entendido, y opuesto a la Costumbre religiosa de los mas grandes Principes, dilatando, u omitiendo escandalosam.te las bendiciones Nupciales con designio de recivirlas en alguna Hermita u Oratorio particular, fue siempre un objeto q.e lleno de Congoja, y amarguro al zelo del I. S.or su Antecesor; y procurando su S.I. insensiblem.te remediar, sin perder de vista la providencia decisiva, q.e p.a consiliar la Diciplina Eclesiastica exigen los sagrados Canones, y Concilios; en esta virtud algo menos ocupado de los varios, y dificiles negocios, q.e le han cercado hasta aqui, y consagrado todo a examinar, y conferir sobre el rito de celebrar los Matrimonios, con animo recto de restituirle a su antiguo vigor, despues de muchas conferencias en q.e ha reflexionado su S.I. q.e el tomar los hijos la deliberacion de Casarse, q.e es la mas importante de la vida, a despecho de sus Padres Justam.te opuestos no podia hacerse sin faltar al gravisimo precepto de honrarles, y obedecerles, sin atraherse las maldiciones del Espiritu Santo fulminadas contra los hijos q.e los afligen; sembrar una semilla fecunda en las familias de odios, parcialidades, y escandalos, y trastornar en las Republicas el Orden de las Gerarquias: Que al denunciarse al Pueblo en tres dias festivos los Matrimonios antes de contraher...

© Biblioteca Nacional de España

cision de dos concilios Fratles el Latexamenve, y Tridentino se halla fundada en las poderosas razones q.e p.r su medio se pretenden descubrir los impedimentos, q.e pueden ligar los contrayentes p.a evitar nulidades, y daños de fuero interno inexcusables q.e debe obligar a impartirlas con una sobria economia aun q.do no lo encargaran asi los mismos enunciados Concilios: Que de Solemnizarse los Matrimonios en las Casas en medio del estrepito de las concurrencias, del lujo de los Trages, y los placeres de la Mesa, y los Bailes se da motivo a q.e no se reuna con las ideas q.e imfunden las Ceremonias sagradas, el silencio del Templo, y la vista de los Altares propios de un sacram.to q.e es signo sacrosanto de la union de Xpto y la Y.g.a sma como sufiera un Contrato puram.te profano, y Civil, pues no descubre en el modo de egecutarse Imagen, ni figura de otra cosa; y finalm.te q.e p.r dispensa, o no accesarse a las Bendiciones Nupciales dispuestas en el Ritual Romano p.a atraher los Auxilios, y Asistencias del Cielo sobre los consortes se esperimentan en los Matrimonios tantos disturbios, y desgracias: Llena su S.d de estas, y otras consideraciones muy poderosas a persuadirle, q.e las mencionadas son unos verdaderos abusos contrarios a las Leyes Divinas, exigidos sobre su ruina Capaces de producir las mas fatales Consequencias, y dignos de q.e se emplee en su reforma todos los esmeros de la aplicacion Pastoral de su S.d, ha resuelto adoptar quantos medios sean conducentes a restablecerla a su primitiva observancia: En esta virtud, y a efecto de Conciliar a los Pad.s el respeto, y subordinacion de los hijos, la obediencia a los saludables Decretos de los Concilios, al sacramento del Matrimonio la debida veneracion, y a los mismos Casados la union, la tranquilidad, y las gracias del S.r debia mandar, y en la mejor forma su S.d manda q.e su Pro.r y Vic.o Gral a quien comunica la facultad especial de dispensar en las Proclamas solo use de ella p.r su Secretaria, y con arreglo a la Sesion veinte y quatro del citado Concilio de Trento capitulo primero de la reformacion del Matrimonio, es decir, quando se tema q.e maliciosam.te se pretende impedir, y aun en este Caso, siendo posible, se ha de leer una proclama antes de Contraherse, y las demas luego, y siempre todas primero q.e se verifique Consumado; acuyo logro se consernaran los Conjuges con la separacion necesaria; bien entendido, q.e su S.d se reserva la potestad de dispensarlo q.e mejor le parezca, como puede segun el mismo Concilio, ya q.e nunca ha de proceder su Pro.r sin su superior Acuerdo en este particulares, y en el de extraher las hijas contra la voluntad racional de los Pad.s: Que los Parrocos indaguen precisam.te de los contrayentes si su pretencion es agusto, o no de sus Pad.s y q.e si no lo fuese suspendan toda diligencia dando quenta a su S.d p.a q.e p.r si o p.r su Pro.r Califique si es o no racional la resistencia, y se prevenga lo q.e se estime de Justicia: Que los Matrimonios se contraigan precisam.te en la Parroquia a q.e competa, y q.e en los tmpos q.e no esten entredhos, a su Continuacion reciban las Bendiciones Nupciales, y en los impedidos ya q.e no puede tener lugar esta prevencion, almenos esporten los Parrocos, en obsequio del propio Consilio, a q.e no cohabiten hasta no haverlas recibido, y q.e p.a su preciso cumplimiento se intime al mencionado su Pro.r, y Curas de las Parroq.s y Auxiliares de esta Ciud.d este eppediente, librandose Orden p.r Secretaria al Pro.r de Cuba, y Emas Vic.s Foran.s afin de q.e a si ellos, como sus respectivos subditos en la parte que les comprehenda lo satisfagan plenamente como es Justo, y por este que su S.d mayor, asi lo mando, y firmo de que doy fee= El Obispo de Cuba= Ante mi= D.r Pedro de Hechavarria Secretario

Concuerda con el Auto Original, que queda en mi poder a que me remito, y en virtud de lo q.e

© Biblioteca Nacional de España

sacar el presente en la Havana à veinte de Julio de mil
tecientos setenta, y dos años.

En Testimonio de Verdad
D. Pedro de Hechavarria
Secret.

NOS DON ANDRES DE ZEREZO Y NIEVA, ABAD DE SAN VICENTE,

DIGNIDAD, Y CANONIGO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS, DEL CONSEJO DE S. M. Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias, en todos sus Reynos, y Señorios, &c.

POR quanto hemos reconocido, que la diligencia de Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, segun se practica, no ha bastado à que todos los Fieles queden competentemente instruidos de lo que necesitan entender, para lograr sus muchos Indultos, y Privilegios, y de las facultades, que à beneficio suyo nos estàn concedidas por la misma Bula; cuya falta de instruccion es de considerable perjuicio, no menos à sus Almas, que à los piadosos importantes fines de la concesion de dicha Santa Bula, y à Nos, como tal Comissario Apostolico, toca remediarlo: Por tanto, usando de la Autoridad Apostolica, que nos compete, hemos acordado expedir el presente, para declarar, como declaramos, y hacemos saber à los Fieles habitantes en el *Reyno de Mallorca*, lo siguiente:

QUE ninguno puede aprovecharse de los Privilegios, y Gracias de la Bula de la Santa Cruzada, de qualquiera clase que sea, con solo tener intencion, ò proposito, ò haver formado resolucion de tomar el Sumario de ella, que se acostumbra repartir à los Fieles, porque es menester, que con efecto lo reciban para sì, y se escriba en èl su nombre; de suerte, que ninguna otra persona pueda valerse de dicho Sumario, ni se buelva al Cogedor, Receptor, ò Thesorero de Bulas, en tiempo alguno: Y ademàs de esto se requiere, que el mismo que lo toma, ù otro por èl, ò en su nombre, haya contribuido, ù ofrecido contribuir en el plazo que se señalare, y à la persona, que tuviere el encargo de colectar la limosna, que siguiendo la intencion de su Santidad, y en virtud de la Facultad Apostolica, que nos ha concedido, tenemos tassada con respecto à la calidad de las personas, la qual se expressarà con distincion al pie de este Edicto; y no dando cada uno la limosna, que respectivamente le estuviere señalada, no podrà usar del Privilegio de comer huevos, y cosas de leche, en tiempo de Quaresma, ni de otra Indulgencia, ni Gracia de las dispensadas por dicha Santa Bula; porque su Santidad solo las concede à los que tomaren del modo dicho el Sumario de ella, y contribuyeren la limosna por Nos señalada.

Que el Sumario de la expressada Bula, solo aprovecha por el espacio de un año contado, no desde el dia en que se tomàre, sino desde aquel en que se hiciere la Publicacion de ella, en el Pueblo de la habitacion de quien lo recibe; entendiendose cumplido dicho año en el dia, que se executa igual Publicacion el año immediato siguiente; de modo, que hecha esta, yà no sufraga el Sumario de Bula, que se tomò el año antecedente, ni se pueden gozar los Privilegios de ella, mientras no se tome el que corresponde à tal Publicacion, lo qual puede hacerse en qualquiera parte del año, computado como queda dicho, y aprovecharà para lo restante de èl, hasta la siguiente Publicacion.

Que quien no tuviere el Sumario de la Bula, que ordinariamente se llama de Vivos, no puede ganar Indulgencia alguna de las concedidas por Autoridad Apostolica à qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares pios, Universidades, Cofradias, y personas particulares, ni aprovecharse de otras Gracias semejantes, ò defemejantes; porque en fuerza de la facultad, que el Papa nos concede, las tenemos suspendidas todas, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, por lo que mira à sus Frayles tan solamente: Y con igual facultad hemos alzado dicha suspension, y revalidado las expressadas Indulgencias, y Gracias, en favor solo de los que tomaren, y tuvieren dicho Sumario, para que puedan aprovecharse de ellas. ¶ *Pero antes de publicarse, deben presentarse ante Nos los Breves de sus concesiones: y ni al tiempo de su publicacion, ni del repartimiento de los Sumarios de ellas, ni con ocasion, ò motivo de executar uno, ù otro acto, es permitido pedir limosna; antes bien, si se pidiere, no aprovecharàn dichas Indulgencias à los Fieles, aunque tengan la Bula de la Santa Cruzada, por quanto tenemos absolutamente suspendidas, y de nuevo suspendemos todas las que del modo dicho se publiquen, y repartan: y no es nuestro animo alzar la referida suspension, aun en favor de los que hayan tomado la expressada Bula.*

Que qualquiera de los Fieles puede tomar en cada un año, de una vez, ò separadamente, dos Sumarios de la Bula de Vivos para su proprio uso, y beneficio, dando por cada uno la limosna tassada, con respecto à su calidad; en cuyo caso (y no de otra suerte) podrà dos veces aprovecharse de las Indulgencias, Facultades, y Privilegios, que se conceden por dicha Bula.

Que tambien es permitido à cada uno tomar dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias Plenarias, que en su virtud se conceden en sufragio de una, ò de dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, escribiendo el nombre de ellas en dichos Sumarios, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por mas Almas, que una, ni hacerse otra aplicacion, despues de hecha una vez; y es muy loable, y piadoso tomar muchos Sumarios, yà sea en diferentes años, yà en uno, por una, ò por diversas Almas del Purgatorio.

Que los que teniendo necessidad de restituir lo mal habido, ò retenido, sin saber à quien, despues de hechas las debidas diligencias para averiguarlo, quisieren librarse del cargo de la restitucion, lo conseguiràn mediante el Sumario de la Bula de Composicion, en la cantidad de dos mil maravedis, de la moneda corriente del Reyno, ò Provincia donde lo tomaren, con que paguen la limosna tassada, y usen de dicho Sumario, sin restituirlo al Cogedor, Receptor, ni Thesorero; y en cada un año puede qualquiera componerse por cien mil maravedis, tomando cinquenta Sumarios de dicha Bula: pero si lo que tuviere que restituir, excediere de esta cantidad, recurriendo à Nos por medio del Confessor, ò por otra via, le compondrèmos por el excesso, segun la facultad, que nos està concedida, y no hemos Subdelegado à persona alguna.

Que la misma composicion pueden lograr en igual forma los que estuvieren obligados à restituir algunas cantidades, por haver omitido el rezo de las Horas Canonicas; pero con que hayan de dàr à la Iglesia, donde estuviere el Beneficio, ò Capellania, por cuya razon debieron rezar, otra tanta cantidad, como la que contribuyeren por la composicion à la Santa Cruzada.

Que entre otras varias facultades nos està concedido por dicha Bula, que podàmos dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contrahida por homicidio voluntario, simonia, apostasia de la Fè, heregia, ò mala recepcion de las Ordenes: Y tambien tenemos la facultad de dispensar en el fuero de la conciencia, si nos pareciere hacerlo, para evitar graves escandalos, con los que huviessen contrahido Matrimonio, estando ligados con impedimento de afinidad, que provenga de copula ilicita, con tal que sea oculto, y el uno de los contrayentes lo huviesse ignorado al tiempo de contraher, para que certificado antes este de la nulidad del primer consentimiento, callado el motivo de ella, puedan celebrarlo de nuevo entre sì, aunque sea secretamente, y para legitimar la prole havida, y que se huviesse de tal Matrimonio; como en igual forma, si sobrevinieste al Matrimonio semejante impedimento, para que los conyuges puedan pedir el debito.

Y respecto de que el mismo Sumario de la Santa Bula, que se reparte à los Fieles, expressa con bastante claridad las Indulgencias, Privilegios, y Gracias, que por ella se les conceden, les exortamos à que lo lean con atencion, para que no dexen de aprovecharse de ellas por su ignorancia. Para cuyo remedio, en lo demàs, mandamos à todos los Curas, y sus Lugares-Thenientes, à quienes fuere entregado este Despacho, que en el primer dia Festivo, que se siga, lo publiquen al tiempo del Ofertorio de la Misa Coventual, y luego lo fixen en la puerta principal de la Parroquia, de donde ninguno lo quite, pena de doscientos ducados, aplicados à los santos fines de Cruzada, y al Denunciador por mitad. Dado en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco.

EXPRESSION DE LA LIMOSNA, QUE EN EL *REYNO DE MALLORCA* DEBEN DAR LOS FIELES PARA CONSEGUIR LAS INDULGENCIAS, y Pribilegios de la Bula de la Santa Cruzada.

BULA DE VIVOS.

Por la limosna de esta Bula deben dàr ocho reales de plata de aquella moneda, las personas à quienes solamente aprovecha la Bula llamada de Ilustres, que son las siguientes:

Los Eminentissimos Cardenales, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores con jurisdiccion, los Inquisidores, y los que tengan Dignidades de Iglesias Cathedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Señores de Vassallos.

Los Comendadores Mayores, los Embaxadores, los Virreyes, los Capitanes Generales, y todos los demàs Militares, que tengan Grado de Coronel, y de ai arriba.

Los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. los Alcaldes de Corte, los Ministros Togados de las Reales Chancillerias, y Audiencias, y los Fiscales de dichos Tribunales, entendiendose todos, aunque solo sean Honorarios.

Los Contadores de las Contadurias Mayores de Hacienda, y Cuentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y los Secretarios del Rey, con inclusion tambien de los que solo tengan Honores.

Los Comendadores, Subcomendadores, y Cavalleros de todas las Ordenes Militares.

Los Intendentes, los Corregidores de Provincia, y los Regidores de Ciudades, y Villas de Voto en Cortes. Y las mugeres de los Seglares de las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos; ò si, aunque hayan estos muerto, usufruètuaren los titulos expressados, y su renta.

Las demàs personas deben dàr la limosna de dos reales de plata de aquella moneda.

BULA DE LACTICINIOS.

Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Prelados inferiores, deben dàr por limosna de esta Bula veinte y quatro rales de plata de la misma moneda.

Los Presbyteros Seculares, los que tengan Dignidad, ò Canonicato en Iglesia Cathedral, ò Colegial, han de dàr ocho reales de igual moneda.

Los Racioneros, y medios Racioneros de semejante Iglesia, y los Parrocos de qualquiera que sea, seis reales de la misma moneda.

Los otros Beneficiados, cuya renta llega à trescientos ducados, los mismos seis reales; y si solo llegasse à doscientos ducados, quatro reales

Los demàs q tengan inferior renta, dos reales de la misma moneda.

BULA DE COMPOSICION.

La limosna de esta Bula es indiferentemente de tres reales y medio de plata de la propia moneda.

BULA DE DIFUNTOS.

La limosna de esta Bula es de dos reales de plata de igual moneda.

D. Andres de Zerezo y Nieva

Por mandado de S. I.

Don Joseph Faustino Medina.

© Biblioteca Nacional de España

DON FRAY THOMAS DEL VALLE POR LA GRACIA de Dios, y de la Sta. Sede Apostolica, Obispo de Cadiz, y Algeciras, del Consejo de su Magestad &c.

EN NUESTRO ANTERIOR EDICTO DESAbrochamos sobre nuestra Grey toda la copiosa corriente del Espiritu de Consolacion, creyendo, como creimos firmisimamente, que aquellos combates, que esperimentamos de Tierra, y Mar, no eran mas, que ruidosos chasquidos de la Honda del Divino Pastor, con los que bolviendo à la direccion, y pasto de este, las Obejas temerosas, enmendarian su vida, separandose de sus escarrios voluntarios, y delinquentes: En efecto, asi fué por entonces; mas ahora, tan lexos estamos de poder dár consuelo con aquella primera, segura confianza, que ni aun lo tenemos para nosotros. No nos sobresaltò tanto aquel primer estremecimiento del mundo, del año de cincuenta y cinco (aunque nos amedrentò sumamente) como ahora nos tiene acobardado de palpitantes sustos, en vér que el acontecimiento del formidable Terremoto, que el dia segundo de Pasqua de la Resurreccion del Señor doze del presente mes, havemos esperimentado, no tiene otro principio, que el olvido del pasado, y el desentenderse de aquel aldabonazo tan fuerte que diò à las puertas de vuestras Almas, la Irritada diestra del Omnipotente Dios, que enojado contra la ingrata tierra de nuestra formacion exgrimiendo el azero de su Justicia, nos avisa de nuevo, y amaga, con el impetuoso movimiento de la misma devil materia de nuestro origen, para sepultarnos en su seno. En tan inopinado acaso elevamos nuestra mente, à el piadosisimo Padre de las Misericordias, pidiendole no negase à este Pueblo, las que su inmensidad atesora; y aunque impelidos de tantas aflixiones, devimos no dilitar un instante nuestros silvos, con que alentadas nuestras Obejas, y recobradas de aquel pavor, y miedo, aplacasen la Ira de la Magestad ofendida; no obstante siguiendo el exemplo de nuestro Maestro Jesus, Soberano Principe de todos los Pastores, que imbiò sus setenta y dos Dicipulos à preparar los animos de

© Biblioteca Nacional de España

de aquellos â quienes pretendia Predicar la venida del Reyno de los Cielos ; dimos tiempo oporruno â los RR. PP. Predicadores de las Sagradas Religiones, para que como exploradores, con las vozes de la Santa Mision, que practicaron en los inmediatos dias, preparasen los animos de los Fieles, à lo mismo que â nuestra vigilancia, y solicitud incumbe amonestarles. Quisieramos, que nuestras vozes fuesen animadas con el espiritu de un San Juan Chrisóstomo, para sellarlas con la mas perfecta impresion en vuestros corazones ; mas yà que la tibieza del nuestro distatanto, del que vivificaba la de aquel eloquentisimo, zelosisimo Santo Prelado ; con todo eso, no omitimos el manifestar nuestros sentimientos, que con infinita mas razon, son los mismos que expresò â su Pueblo Antioqueno, en tribulacion semejante, â la que de presente havemos padecido. *à los demàs* (decía el Santo) *sorprehendìa el temòr del Terremoto, pero á mi su propria causa. Aquellos temian se desplonasen los Edificios de la Ciudad, y sèr sepultados entre sus ruynas* : *mas yo temìa al Señor que estaba indignado contra nosotros* ; por que no es tanto de temer el morir, como el tenér enojado â Dios, provocada su Ira por los pecados de su Pueblo.

Ninguno lo huviera contado, si usando el Señor de sus Misericordias, no huviera con la ternura de amoroso Padre, contenido el golpe de su Justicia, contentandose solo, con el amago, por que su Inmensa Soberanìa, no se acomoda con la destruccion del Hombre, sino con el arrepentimiento, y penitencia ; buscandonos, qual Obejas errantes, y llamandonos su clemencia â el aprisco, para despertarnos del letargo en que vivimos, preocupados del dulce echizo del embeleso, y atractivo de los deleytes mundanos. La tierra triste, y pesarosa de sostenernos en sus ombros, se quexa con pavorosos gemidos; los Templos, Edificios, y mas elevadas Torres, contrastadas del Impetuoso movimiento, amenazan funestas consequencias. ! O amados Diocesanos, y con que susto, y terrible espanto, lo havemos tocado! Más que dolor nos trae â la consideracion, el que aun todavia aya quien dude, si esto que pasa por nosotros, es sueño, fantasia, ô sombra : pues no es asi, si no verdadera realidad, lo que no pueden desmentir los ojos, y lo que nos acredita la experiencia. Parecemos en la incredulidad â los Isrraelitas, que insubsistentes en sus propositos, promesas, y arrepentimientos â Dios, si beneficiados con sus Piedades, le tributaban adoraciones, muy luego le bolvian las espaldas, entregandose â la Idolatrìa, y â los desordenes, no bastando para su correccion las amenazas del Señor intimadas por su Profeta. Quantas vezes haveis oido la voz de Dios en boca de los Sabios Predicadores, persuadiendo, amonestando, y guiando con la luz Evangelica, por las sen-

259 bis

sendas de la perfeccion : mas parece estamos sordos, ô insensibles â el impulso de sus ecos ; arrastrandonos las pasiones â el libertinaje, â el luxo, â los perniciosos paseos, â las licenciosas modas, y trages, cuyo uso llega yà â el mayor desorden ; en tanto estremo, que con razon nos podia hazer rezelar se huviese cumplido el tiempo en que la Divina Justicia executase aquellas terribles amenazas que en boca de Isaias (cap. 3.) tiene echas contra las profanidades, adornos, y escandalosos usos; sin que haya sido medio suficiente, para desterrar tan barias imbenciones de la vanidad, las exclamaciones de los zelosos Oradores, que infatigables con la Doctrina de las Sagradas Escripturas, Santos Padres de la Iglesia, y la mas Docta erudiccion, y notoria Literatura, han abominado contra aquellos intolerables abusos extensivos al total desprecio, y abandono de todas las Leyes, Divinas, y humanas ; aboliendo la Moral Christiana, y la veneracion â la Casa Santa de la Suprema Deydad, profanada con la inconsideracion, y poco respeto ; de modo, que aun al Tribunal de la Penitencia, y â el Sacramento Eucharistico, hay quien osadamente se aserque con tan notables disfrazes ; dolor que traspasando nuestro pecho, nos estimuló â trasladar al vuestro los sentidos clamores, con que en el año pasado de mil setecientos y sesenta intimamos por Edicto, la total prohivicion de entrar en nuestras Iglesias con tan odiosas, mal vistas apariencias.

A esta profanacion de lo mas Sagrado, se agrega la violacion de los dias festivos, instituidos por precepto Divino, y Eclesiastico, para la santificacion de las Almas en los Exercicios de Religion, y de Piedad, tan proprios del Christianismo ; viendose yà en nuestro Pueblo, lo que con lagrimas, amargamente lamentaba de Jerusalen, Jeremias: *llorarán*, (dice) *los caminos de Sion, por que no hay quien se conduzga à celebrar las solemnidades festivas* : y lo que expresò el Señor por Isaias : *vuestras solemnidades las aborresco con toda mi Alma.* Que se havia de seguir de tanto desorden, y de tan grande olvido, de las obligaciones de la Religion Catholica, que profesamos, si no que la Divina Justicia, vertiese sobre nosotros la Ira, por la multitud de Culpas, que tanto le agravian. Atended, que si provocado su sufrimiento con otra qualquiera especie de pecados, descarga su furor el Azote de los Terremotos ; consta tambien por los Sagrados Libros, (que tantas vezes nos recuerdan la memoria del espantoso del Rey Osias) que los que se cometen, contra la virtud de la Religion, son los que mas irritan la indignacion de Dios, y los que hacen, que mirando (como decìa David) â la tierra con rostro ayrado, la haga estremeser, y temblar, para pavoroso terror de los pecadores ingratos. No aguardemos, â que la desolacion, con que el Dios de las benganzas nos avisa, se verifi-

© Biblioteca Nacional de España

nifique, convirtiendonos en cenizas, y desterrandonos â el Abismo. Que os aprovechan los propositos del arrepentimiento, y de la reforma de costumbres, que haveis aparentado, en el proximo Santo tiempo de Quaresma, quando aùn no bien terminado este, no se piensa, ni atiende mas, que àaquel objeto acomodado â los gustos, y deleytes. No permita el Señor, que los temidos rezelos, de que pasado el Terremoto esperimentase nuestro Recinto su total exterminio destruyendo las Aguas del impetuoso Mar, sus Muros, los veamos practicos, como los de Jerusalen al sonido de las Trompetas Sacerdotales, para no ser reedificadas en los venideros siglos, no haviendonos sido de escarmiento el formidable estrago, que nos consternò el pasado año de cincuenta y cinco.

Uniformemos â la memoria de este, las repetidas desgracias de los bienes temporales, en continuados naufragios de Naves, que aflixen el giro del Comercio, para detestar tanto fausto, y profanidad, y no yèr el estrago de la Opulenta Tiro en su celebrado Comercio. Para reflexivos la atencion, y deponer la causa, que tanto enoja â la Magestad Suprema. Acoged en vuestros Corazones las persuaciones, con que os exhortamos â la penitencia; pues no pudiendo nuestro dolor contenerse dentro de los reconditos canzeles del pecho, ni siendo en paz nuestra pena de omitir buscar nuestro consuelo en el vuestro; rompe, como en aquel pasado movimiento de la Tierra, y Mar, nueva senda â el desahogo, por el oportuno medio de este Pastoral Edicto, en que como Padre, que ama, y desea la Salud Espiritual de nuestras Obejas, procuramos desempeñar la obligacion, en que el Señor nos constituyò, y nos hà de hazer cargo de la mas leve omision, ô tibieza; y pues esperimentamos con la mayor ternura, el mas Piadoso afecto, que nos dispensa este nuestro amado Gaditano Pueblo, acreditarlo en oir con agradable gusto, estas ineficazes vozes, para eternizar nuestras gratitudes. Dado en la Ciudad de Cadiz â diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y tres años.

Fr. Thomàs, Obispo de Cadiz.

Por mandado de S. I. el Obispo mi Sr.

D. Nicolàs de la Rosa y Chacòn.
Secretario.

DON FR. THOMÀS DEL VALLE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE Apostolica, Obispo de Cadiz, y Algeciras, del Consejo de su Mag. su Capellàn Mayor, y Vicario General de la Real Armada del Mar Occeano, &c.

A todos los Fieles de esta Ciudad: Salud, Consolacion, y Paz en nuestro Señor Jesu-Christo.

Despues de la terrible, espantosa, y à nuestros ojos jamàs vista tormenta del Temblor de Tierra, y enfurecida brabeza de el Mar, en cuyos aparatos, y horribles efectos llegamos à temer el Sabado proximo, no sin fundamento, el que à Cadiz se le huviesse tragado este voràz christalino Golfo; prόvida la Iglesia nuestra Madre, aùn no bien calmado el susto, y vistiendose del espiritu, que la anima, saliò al encuentro à nuestras aflicciones, intimandonos, por general consuelo, de parte de Dios, el siguiente gratisimo Edicto, en el Introito de la Missa, de la Dominica immediata, que fuè ayer, deducida de el Capitulo 29. de Jeremìas Propheta; dice el Señor: *Yo tengo pensamientos de Paz, y no essos tan turbulentos, que haveis temido: me invocareis, y Yo os oirè muy prompto*: todo alusivo à la estraña tormenta, que padecieron los Discipulos en las Orillas de la Mar, de que hace memoria el Evangelio de dicho dia: y viendo Nos uno, y otro tan oportunamente igual, como que parecen identicos los casos; no podèmos dexar de repetiros, que Dios en estos Aparatos tormentosos no tiene pensamientos de Guerra, sino de dulcisimos preparativos à el establecimiento de la interminable Paz, que quiere hacer con nuestras Almas, llamandolas con el espanto, buscandolas con el movimiento de la tierra, efecto de la solicitud de sus Passos, haciendose sentir en el retroceso de el Mar, y en la furiosa acometida de sus olas; en las que, à su buelta, si el Señor no viniera de Paz, yà huvieramos perecido todos; y manifestandonos por ultimo, que sino lo tememos de su parte, estos amenazados castigos los esperimentarèmos en un instante, estragos sobre nosotros. No quiera el Señor de las Misericordias, que nos mantengamos tan rebeldes, y tan endurecidos, que no lleguèmos à percibir el ruìdo de sus Divinos piadosos pensamientos: ni quiera su Magestad, que siguiendo Cadiz la immensa libertad, que se ha tomado en la profanidad, obscenidad, y descompuesta compostura de su adorno, en que yà olvidando lo Christiano, se pone todo el estudio en lo Gentil, y mas arrisgado de la brillante obstentacion, con que se procura tapar el barro de nuestra mortal fetidèz; acalo (acalo fatalisimo!) lleguèmos à vernos todos baxo el cuchillo de la Divina Severidad, y Venganza; que no tardarà, en no quitando nosotros las puntas azeradas de nuestros yerros, y culpas, que con tanto extremo en concurrencias, y diversiones, que corrompen la Moràl Christiana, avivan su velòz movimiento.

A este fin, havido aqui por repetido el mencionado Edicto de Jeremìas Propheta, llamamos, y combidamos à todos los Fieles de esta Ciudad à penitencia, compuncion, y llanto de nuestras culpas, por medio de un Ayuno rigoroso, segun las fuerzas de cada uno, en el dia de mañana Miercoles cinco, en el que con acuerdo de los Ilustrisimos Cabildos Eclesiastico, y Secular de esta Ciudad, hemos determinado salir por la tarde, llevando en Procesion las dos hermosas Efigies de nuestros Santos Patronos San Servando, y Germano, cuya Sangre regò esta Tierra, que parece se nos quiere huir de nosotros, por no poder tolerar el gravisimo peso de nuestras deformidades; y conduciendo tambien el Relicario del Lignum Crucis, con cuyo trophèo de la Passion de el Señor, y Santas Imagenes, nos encaminarèmos à la Iglesia de N. P. Santo Domingo, con la mas devota Rogativa, à poner à los pies de la Santisima Virgen del Rosario nuestros humillados contritos Corazones, yà arrepentidos de haver laxado tanto las riendas: Para lo que convocamos, citamos, y pedimos à todos los Fieles moradores de esta Ciudad, que tengan à bien el acompañarnos, tanto en la estacion dicha, quanto en la eficacia de pedir à Dios perdon, y misericordia: y à el dia siguiente Jueves seis, se manifestarà en esta Cathedràl, con Missa solemne, el Augustisimo Sacramento del Altar, entonando el *Te Deum laudamus*, en accion de gracias por tantas, y tan Divinas piedades. Por todo lo qual, y para que todos se prevengan con la correspondiente disposicion, y humillacion debida à un Acto tan piadoso, y de tanta edificacion, y consuelo, mandamos despachar, y despachamos este nuestro Edicto de general noticia à todos. Dado en Cadiz à quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco años.

Fr. Thomàs, Obispo de Cadiz.

Por mandado de su Illma. el Obispo mi Señor,

D. Lucas Lopez de Barrio.

© Biblioteca Nacional de España

NOS EL DOCTOR DON ANTONIO DE CHINCHILLA. CANONIGO DIGNIDAD

DE MAESTRE-ESCUELA DE ESTA SANTA IGLESIA, JUEZ SUB-COLECTOR DE ESPOLIOS, Y VACANTES DE ESTE OBISPADO, POR AUTHORIDAD APOSTOLICA, Y REAL, &c.

HACEMOS SABER A TODAS LAS PERSONAS, A QUIENES LO QUE AQUI SE CONTENDRA TOCA, ò tocar pueda en qualquier manera, que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à representacion del Illmo. Señor Don Andrès de Zerezo y Nieva, del Consejo de S. M. Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias, y Colector General de los Espolios, Vacantes, y Medias Annatas Eclesiasticas de estos Reynos, se ha servido, por su Real Orden, comunicada à dicho Señor Illmo. por el Illmo. Señor Conde de Valdeparaiso, hacer distribucion del producto liquido de los Caudales del Espolio, y Vacante de este Obispado, que resultò por muerte del Illmo. Señor Don Juan de Eulate y Santa-Cruz, Obispo, que fue de èl, en diferentes limosnas, y obras piadosas, consiguiente al destino de estos efectos; las que para su inteligencia, y en virtud de Carta-Orden de dicho Illmo. Sr. Colector General, se expressan, y señalan en la forma siguiente.

AL Illmo. Sr. D. Joseph de Franquis Lasso de Castilla, Obispo de Malaga, del Consejo de S. M. para alivio de los empeños, que contrajo por su ingresso à esta Mytra, y pago de la Mesada Eclesiastica, quarenta y ocho mil reales vellon, y ademàs, lo que importasse la limosna diaria, que se diò à las puertas del Palacio desde el dia de la expedicion de las Bullas de S. Illma. hasta el de su possesion.

De los doscientos y cinquenta mil reales, que se reputan oy por de dificil cobranza, en creditos à favor del Espolio, se consigna la tercera parte para la Fabrica material de esta Santa Iglesia Cathedral: Otra tercera parte à la de la Iglesia Colegial de Antequera: Y la restante à las Fabricas de las Iglesias Parroquiales, necesitadas por sus obras, y empeños: con la advertencia, de que no han de poder reclamar en modo alguno la arbitraria consignacion, que se les haga, ni demandar contra el Espolio lo que no pudiessen hacer exequible; en la inteligencia, de que aunque se les concede la accion al cobro, se han de practicar en nuestro Tribunal los apremios, que convengan, para su mas prompta exaccion, à costa de los mismos interessados.

Al Hospital de Lazarinos de esta Ciudad para alivio de sus urgencias, seis mil reales vellon.

Al Hospital de Incurables de Ronda, cinco mil y quinientos reales.

A la Casa de Niños de la Providencia de esta Ciudad, cinco mil reales.

Al Colegio de Niñas Huerfanas de ella, cinco mil reales.

Al de la Ciudad de Antequera, cinco mil reales. A cada una de estas Casas para socorro de sus necesidades: debiendo los Administradores de dichas cinco Casas hacer las aplicaciones de estos Caudales de acuerdo con Nos, y quedar en la obligacion de hacer constar su efectiva conversion por nuestra mano, en la Contaduria General de Espolios, y Vacantes en Madrid.

Al Convento de Religiosas Capuchinas de esta Ciudad, cinco mil y quinientos reales, para ayuda à construir una Enfermeria, con igual obligacion de hacer constar su conversion en este destino.

Al de Religiosas del Cistèr de esta dicha Ciudad, quatro mil reales para alivio de sus empeños.

Al de la Encarnacion Bernardas, quatro mil rs. para el mismo fin.

Al de Religiosas Franciscas de Santa Isabèl de los Angeles en Ronda, dos mil y doscientos reales para su socorro.

A el Beaterio de Coin, dos mil y doscientos rs. para el mismo fin.

A el Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Velez, tres mil reales para ayuda à techar su Iglesia; cuya ruina les causò el Terremoto, y con obligacion de hacer constar su efectiva conversion en la forma expressada.

Al Convento de Santa Euphemia de Antequera, Religiosas del Orden de S. Francisco de Paula, seis mil y seiscientos reales para proseguir la obra de su Iglesia, con obligacion de hacer constar su cumplimiento.

Al Convento de Religiosos Agustinos de esta Ciudad, quatro mil reales para su socorro.

Al de Padres Capuchinos de ella, quatro mil reales para el mismo fin.

Al de Religiosos de S. Pedro de Alcantara de esta Ciudad, quatro mil rs. para lo proprio.

Y à el de la Sma. Trinidad Descalzos, quatro mil rs. tambien para su socorro.

Al Colegio de Padres Clerigos Menores de esta Ciudad, ocho mil y ochocientos rs. para ayuda à reparar los daños, que en la fabrica causò el Terremoto: con obligacion de hacer constar su conversion en este destino, y procediendo de acuerdo el R. P. Prepòsito actual con el R. P. Visitador de esta Provincia, Prepòsito que era al tiempo de la Vacante.

Al Convento de Padres Capuchinos de Velez, dos mil y doscientos rs. para su socorro.

Al de Religiosas Agustinas Recoletas de Antequera, tres mil rs. para lo mismo.

Un mil rs. para socorro, y alivio personal del Enfermo, ò Enfermos Lazarinos, que se encuentren en el Partido de Estepona.

Para Casamientos de Huerfanas, è hijas de Labradores pobres, de Oficiales Militares, ò de sugetos de honor, que se hallen necesitados: y para Profesion, ò ingresso en Religion de algunas Doncellas pobres, que teniendo esta vocacion, les falta alguna porcion para conseguir su estado, se consignan por mitad para uno, y otro fin sesenta mil rs. vellon; con la condicion, de que las Dotaciones, que se hagan, no puedan exceder las de Matrimonio de tres mil y trescientos rs. y de cinco mil las de Religiosas: y que las que se nombren para el Casamiento, sean mayores de catorce años, y menores de treinta: comprehendiendo en uno, y otro destino tanto à las que sean naturales de esta dicha Ciudad, como de su Obispado, con proporcion à sus Partidos.

Para limosnas particulares de Viudas pobres, y otros Vergonzantes de esta dicha Ciudad, y su Diocesis, quarenta y seis mil rs.

Al Hospital de S. Juan de Dios de esta Ciudad, teniendo presente la demanda, que la Comunidad de su Convento ha introducido contra el Espolio, con el motivo de cierta donacion no cumplida, y que le hizo el dicho Illmo. Sr. D. Juan de Eulate; en atencion à lo recomendable del Instituto del Hospital, y à la falta, que le causaria la prohibicion de Comedias en esta Ciudad, que le contribuia algunas cantidades, ha consignado S. M. quarenta y cinco mil rs. vellon, separandose el dicho Convento de la demanda citada, y con la obligacion de que con este subsidio se demuela el Theatro, y redima el principal de los censos, de que es hypoteca la dicha casa: Dexando, como dexa dicho Illmo Sr. Colector General à nuestro arbitrio, que todas, y cada una de las dichas aplicaciones, sean en dinero, ò en granos, al precio corriente.

Y para la fabrica, y dotacion de un Monte de Piedad, para empressos, y Casa de Recogidas contigua, con aptitud de terreno, para estos y demàs fines, que despues se nos comunicaràn, consigna S. M. desde luego trescientos sesenta y seis mil reales vellon, y ademàs los sobrantes, que cumplidas las referidas aplicaciones, y satisfechas cargas, y gastos, puedan resultar al tiempo de tomarse las quentas de ambos Ramos: como tambien los creditos à favor de la Vacante, que oy fuesen incobrables: y los que resultassen del Espolio, despues de cumplidos los doscientos y cinquenta mil rs. que van aplicados.

Y para que llegue à noticia de los interessados en las referidas limosna y sus destinos, mandamos despachar, y despachamos el presente Edicto, à fin de que ocurran por sus respectivos libramientos à la Conduria General citada de Espolios, Vacantes, y Medias Annatas Eclesiasticas, por medio de sugetos desinteressados: previniendo, y desde luego prevenimos, que ni se necesita Poder, ni se causan Derechos algunos en dicha Oficina, ni en esta Sub-Colecturia, debiendo recibir los socorridos sus consignaciones integras: y que si el Depositario no las satisfaciesse promptamente, se expediràn à este fin las ordenes mas estrechas. Dado en Malaga à diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años.

Doct. D. Antonio de Chinchilla.

Por mandado del Sr. Sub-Colector.
Miguèl de Herrera

© Biblioteca Nacional de España

269 bis
261

✠

NOS D. FRANCISCO GARRIDO DE LA VEGA PER LA GRACIA

de Deu, y de la Santa Sede Apostolica Bisbe de Mallorca, del Consell de se Magestad &c.

VOLENT ab la major solicitut, y cuydado, que tots los Faels estants, y habitants en esta nostra Diocesis participan los inestimables tresors de la Iglesia, los feym à saber, com la Bendiciò Apostolica, que en alguns dias del any acostumen los Summos Pontifices donar al seu Potble tinguè principi en los primitius temps de nostra Santa Mara Iglesia, para imitar à Christo nostron Señor, que despues de la seua sacratissima Passio, y gloriosa Resurrecciò cumplit tot lo conducent à nostra Salut Eterna, havent de entrar en el Cel ab el triunfo, que de el comú inimich havia conseguit en la terra; antes de la seua admirable Ascensiò alçadas las mans donà la bendiciò à los seus Dexetbles, dexantlos exemple, y enseñantlos lo que havian de fer, com à los seus Vicaris, y Successors, que havia anomenats para governar la seua Santa Iglesia. Per lo que sempre es estàt estil, y costum de la Sylla Apostolica que el seu Supremo Pastor en determinats dias del any, celebrada la Missa solemne, congregat el Potble ly dona la bendiciò solemne invocant el nom de Deu Trino, y Un, y ly concedeix de los tresors de la Iglesia Indulgencia Plenaria de tots los seus pecats. Pero essent esta gracia solament conseguible per los estants, y habitants en la Ciutat de Roma ahont resideix el Summo Pontifice, quedan privats de ella los demès faels, que residexen en tot el Orbe Christià; y desitjant la Santedat de nostron Santissim Pare Clement XIII. que felizment governa la Sylla Apostolica, que tots participan de tan important benefici, y conservar el degut honor, y decoro à los Prelats, y Superiors Eclesiastichs ab los quals divideix los seus Pastorals cuydados, per Bulla expedida en Roma à tres de las Nonas de Setembre del any 1762. determinà concedir à tots los Patriarchas, Primats, Archebisbes, y Bisbes, que la demanassen, la licencia, y permis de donar la Bendiciò Papal solemne al Potble. La qual piadosa determinaciò moguè nostron animo, paraque immediatament, que forem promoguts à este Bisbat recorreguessem à se Santedat en solicitut de dita licencia, el que per Breu seu de dos de Agost proxim passat, se servì concedirnos para donar la Bendiciò à nostron Potble en dos dias del any, per tots los que ocupassem esta Mitra, el un en el primer dia de la proxima Pasqua de Resurrecciò, y el altre en el dia de Festa, que elegissem à nostron arbitre. = Per tant, y paraque tengan el degut efecte, assi la benigna determinaciò de se Santedat, com nostros fervorosos desitxs de que tots los faels de esta nostra Diocesis, la matexa Indulgencia plenaria, que guañen los que en Roma rebren la Bendiciò Apostolica, alcançen en los dias, que se nos permet per el citat Breu, usant de la facultat, que nos concedeix, hem elegit, y assignat para donar la Bendiciò solemne à nostron Potble, à mes de el dia de Pasqua assenelat per se Santedat, el de la gloriosa Assumpciò de Maria Santissima 15. de Agost de cada any, en los quals essent Deu servit concluida la Missa solemne en nostra Iglesia Cathedral, donarèm à tot el Potble la Bendiciò Apostolica, y se aplicarà la Indulgencia plenaria à tots los que assistescan à rebrerla, guardant el modo, y methodo, que para este acte nos prescriu se Santedat en el citat Breu. Y paraque venga à noticia de tots Manàm despachar, y despatxàm la present, per la qual en Nom de nostron Señor Jesu-Christ exortàm, y de nostra part demanàm, y encarregàm á tots nostros faels Diocesanos, que procuren aprofitar ocasiò tan favorable para conseguir tan important benefici, acudint à nostra Iglesia Cathedral en los dos dias expressats à rebrer la Bendiciò Apostolica, y guañar, estant en gracia la Indulgencia plenaria, tenint la Bulla de la Santa Cruzada, com lo esperám, y desitjàm; y volèm que este nostron Edicta se publich en la Iglesia Cathedral, y en totas las Parroquias de esta nostra Diocesis, y que se quet afixat en los seus Escansells, y en las portas de nostra Curia Episcopal. Dat en nostre Palacio de Palma à tres de Abril de mil setcents sexante y quatre.

RANCISCO OBISPO DE MALLORCA.

De orde del Illm. y Rm. Sr. Bisbe mi Sr.

Andreu Verd. Nott. Escrivà Major, y Secretari de la Curia Eclesiastica.

© Biblioteca Nacional de España

261

✠

NOS DON LLORENS DESPUIG,

Y COTONER PER LA GRACIA DE DEU, Y DE LA

Santa Sede Apostolica Bisbe de Mallorca, del Consell de se Magestad, Prelat Domestich, y Assistent del Solio Pontifici, &c.

ATTANENT que lo corrent any 1761. el dia, y Festa del Glorios Patriarca Sant Joseph, que es als 19. Mars occurrex en lo Dijous Sant, ò *Feria quinta in Cœna Domini*, en lo qual segons declaracio de la Sagrada Congregacio de Ritus aprovada, y confirmada per se Santedad en particular en la de 13. Setembre 1692. estàn obligats tots los Faels Christians à la observancia de precepta de ohir Missa per ser dia colent, per cuyo facil cumpliment deuhen los Ordinaris dar providencia en que se asegur la observancia, sens disminuirse notablement el numero de los Sacerdots per assistir à la Comunio general, que se diguen algunas Missas resades dit dia; esto es de *Feria quinta in Cœna Domini* (*ut in Missali*) antes de la Missa Major, ò Conventual, per no restar moltas persones sens ohir Missa en dany espiritual de las suas animas. Perço obtemperant à las ditas declaracions de la Sagrada Congregacio, y volent obviar semblant dany de las animas que tenim encomenadas per nostron Offici Pastoral. Ab tenor de las presents concedim, y donàm facultat, perque dit dia del Patriarca Sant Joseph, ò Dijous Sant se puguen celebrar algunas Missas rezades de *Feria quinta in Cœna Domini* (*ut in Missali*) antes de la Missa Major, ò Conventual; aseñelantse quiscuna de ellas ab so de Campana, à saber es, en nostra Iglesia Cathedral devuit Missas, las quals se celebreràn, esto es dotse en los Altars de Sant Pere, y Sant Sebastia de dos, en dos, en un mateix temps, y las altres sis en lo Altar Major.

En las nostras Iglesias Parroquials de la present Ciutat quatre Missas, acceptant la de Santa Eulalia que celebreràn sis Missas, esto es una despues de la altre en lo Altar Major, ò en lo Altar dehont la podrà ohir major concurs.

En lo Ospital General sinch Missas, esto es una en la Iglesia, y quatre en las Capellas de los Corredors ahont estàn los Melalts.

En los Convents de los Religiosos de la present Ciutat tres Missas.

En las Iglesias de los Monastirs de Religiosas dos Missas.

En los Oratoris de las Casas de la Crianza, Miñonas Orfes, de la Misericordia, Donas de la Pietat, y Carcels Reals una Missa.

En las Iglesias Parroquials de la Part forana à saber es, en la de Calvia, Andraix, Puigpuñent, Esporlas, Valldemosa, Buñola, Marretxi, y Santa Maria dos Missas; y en las demes Parroquias tres Missas; y en las suas Suffreganeas ahont haya Sagrament si se troberà Sacerdot à mes del Vicari una Missa.

En los Convents axi de Religiosos, com de Religiosas de dita Part forana dos Missas. Advertint que ditas Missas se han de haver acabades antes de comensar la Missa Major, ò Conventual, y paraque alcansen tots el benefici de cumplir ab el Precepta de ohir Missa, y vinga à noticia de tots, é ignorancia no puguen allegar, Menàm las presents ser publicadas en dos dias festivos, lo un immediatement despres de haverlo rebut, y lo altre immediatè antes de dita Festividat la hora de Offertori en quiscuna de nostras Parroquias, y fixadas en las Portas de ella, y obtemperant en el Decret de la Sagrada Congregacio de Ritus dels 14. Mars 1724. Se mane que en ninguna manera se pugue dir Missa en ningun Oratori sino en los assenelats, y expressats llochs en pena de sinch lliuras per lo Sacerdot qui le celebrerà. Dats en Mallorca en nostron Palacio Episcopal als tres Febrer de lo any mil setcents sexante un.

LLORENS BISBE DE MALLORCA.

De orde, y manament del Illm. y Rm. Señor Bisbe mi Señor.

Andreu Verd Notari, Escrivà major, y Secretari.

© Biblioteca Nacional de España

262
211

NOS DR. DON ASSENSI SALES, PER LA GRACIA DE DEU,

Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA BISBE DE BARCELONA, Y DEL CONSELL DE SA MAGESTAT, &c.

A tots, y sengles Faels Christians de un, y altre sexo, aixi Ecclesiastichs, com Seculars, en la present Ciutát, y Bisbát de Barcelona constituhits, salút en Nostre Senyor Jesu-Christ.

SABRÉU, com per part de Sa Magestát Catholica sens ha remés un Exemplar authentich del Bréu de Nostre Santisim Pare Clement Papa XIII., ab lo qual, per los motius, que li ha exposát Nostre Catholich Rey, y Monarca Carlos III. (que Deu guart) comét als Arquebisbes, Bisbes, y demés Ordinaris dels Llochs dels Regnes de España, è Islas de Canarias, que segons lo arbitre de quiscún, pugám concedir ab autoritát Apostolica à tots, y sengles Faels Christians, aixi Ecclesiastichs, com Seculars, de qualsevol Orde, Institút, y Congregació, que en la Quaresma del present any tantsolament, exceptuáts los quatre primers dias, y los Dimecres, Divendres, y Dissaptes de quiscuna semmana de Quaresma, y tota la semmana Santa, sens algun escrupol de conciencia, ni incurs de algunas Censuras Ecclesiasticas, libera, y licitament pugan menjar Ous, Formatge, Mantega, y altres Lacticinis, y tambe Carns saludables, ab las lleys emperó, que deurém totalment injungir, y quiscún Indultát deurá observar, que son las seguents; so es, que quiscú deurá observar la forma del Dejuni ab una sola comestió en cada dia, sinó que concorria alguna causa de enfermedát; y que als Richs sia imposát ser alguna Almoyna als Pobres, y à estos algunas Oracions, à arbitre de son propri Confessor; exceptuant de esta Concessió als Regulars, que per vot están obligáts à menjar viandas Quaresmals, com mes llargament es de veurer del dit Exemplar, que junt ab la traduccio Castellana sens ha remés, que es del tenor seguent.

VENERABILIBUS FRATRIBUS ARCHIEPISCOPIS, ET EPISCOPIS, ac dilectis Filiis Abbatibus, seu Ordinariis Civitatum, & Locorum in Hispaniarum Regnis, ac Insulis Canariis existentibus.

CLEMENS PAPA XIII.

VEnerabiles Fratres, ac dilecti Filii, salutem, & Apostolicam benedictionem. Nuper pro parte charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici Nobis expositum fuit, quod ipse Carolus Rex nonnullis legitimis rationibus animum suum moventibus adductus Maritimum Commercium interrumpere cogitur, eaque de causa, tàm in earumdem Hispaniarum Regnis, quàm in Insulis Canariis Dominio suo subjectis pisces saliti, quibus præsertim Paupores, & Regulares cujusvis Ordinis in Regnis, & Insulis prædictis degentes Quadragesimæ, & Vigiliarum temporibus vesci solent, tùm etiam recentes pisces, ob maria infesta, & navicularium, ac piscatorum penuriam, pro Quadragesima quantò citius inchoanda deficient; ac propterea dictus Carolus Rex, ut conscientia securitati, & corporis valetudini quamcumque personarum sibi subjectarum, ac in Regnis, Insulisque prædictis commorantium consultum sit, per Nos in præmissis opportunè provideri, & ut infrà indulgeri plurimum desiderat: Nos piis ejusdem Caroli Regis votis hac in re quantum cum Domino possumus favorabilitèr annuere volentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Fraternitatibus vestris, Fratres Archiepiscopi, & Episcopi, seu Discretionibus vestris, dilecti filii Abbates, seu Locorum Ordinarii in Hispaniarum Regnis, & Insulis Canariis prædictis existentibus, per præsentes committimus, & concedimus, ut omnibus, & singulis utriusque sexus Christi Fidelibus, tàm Sæcularibus, quàm Ecclesiasticis, ac cujusvis Ordinis, Instituti, & Congregationis Regularibus in eisdem Regnis, & Insulis existentibus, ut ipsi pro currentis anni Quadragesima dumtaxàt (exceptis primis quatuor diebus, ac Feriis quarta, & sexta, ac Sabbato cujuslibet hebdomadæ, necnon tota Majori hebdomada ejusdem Quadragesimæ) Ovis, Caseo, Butyro, aliisque Lacticiniis, necnon etiam Carnibus salubribus uti, & vesci, absque aliquo conscientiæ scrupulo, ac censurarum Ecclesiasticarum incursu liberè, & licitè possint, & valeant, auctoritate nostra Apostolica, tenore præsentium licentiam arbitrio vestro tribuatis, & elargiamini, ac quilibet vestrum arbitrio suo tribuat, & concedat, iis tamen legibus omninò injungendis, & per unumquemque ex dictis Christi Fidelibus, qui indulto, seu licentia hujusmodi uti intendit observandis, ut lex jejunii, una videlicèt comestio in die, etiam nulla valetudinis causa intercedente, observetur, illamque observari debere præcipiatis, & mandetis, ac divitibus aliquam eleemosynam in pauperes erogandam, pauperibus autem recitationem aliquarum precum arbitrio uniuscujusque proprii Confessarii injungendam auctoritate, & tenore præfatis injungatis. Cæterùm per præsentes non intendimus in Indulto, per vos arbitrio vestro concedendo, comprehensos esse eos Regulares, qui ad perpetuum usum ciborum Quadragesimalium voto adstricti sunt: Non obstantibus quibuscumque prohibitionibus, ac in Universalibus, Provincialibusque Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quòd earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, in Judicio, & extra illud habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesima prima Januarii, millesimo septingentesimo sexagesimo secundo. Pontificatus nostri anno quarto. = N. Cardinalis Antonellus.

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de Su Mag., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid à ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. = D. Eugenio de Benavides. = *Concuerda la presente Copia impressa con el Breve Apostolico original, que Su Mag. se ha servido remitir al Consejo de la Camara, y con la de su traduccion Castellana, cuya Copia va sellada con el Sello de las Armas del Ilustrissimo Señor D. Diego de Rojas, y Contreras, Caballero del Orden de Calatrava, Obispo de Cartagena, del Consejo de Su Mag., y su Governador en el Real de Castilla, segun se previene en dicho Breve, y va cierta, y verdadera, de que doy fé, à que me remito, y sus originales se me exhibieron para este efecto en la Secretaría del Real Patronato. Y para que conste, yo Antonio Castroverde, Notario Apostolico, y Mayor del Tribunal de la Real Capilla de Su Mag., y su Territorio, lo signo, y firmo en Madrid à nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. = En testimonio de verdad ✠ Antonio de Castroverde.* = Lugar del Se ✠ llo.

E Nos desitjant donar lo alivio, que Nostre Catholich Rey procura per sos Vassalls, y usant de la Commissió per Sa Santedát à nos tribuhida, ab tenor de las presents concedim à las sobreditas Personas, y à cada una de ellas facultát pera menjar Ous, Lacticinis, y Carns en los dias sobreexpresáts de Quaresma; exceptuáts emperó los quatre primers dias, los Dimecres, Divendres, y Dissaptes de quiscuna semmana, y tota la semmana Santa, comprés lo Diumenge dels Rams; ab las lleys emperó de que se observe la forma del Dejuni de una sola comestió en cada dia, si ja no concorra causa de enfermedát; y que los Richs hajan de donar alguna Almoyna als Pobres, y estos rezar algunas Oracions: tot à arbitre de son propri Confessor.

Y manám à tots los Curáts, que adverteschan à tots los que voldrán usar de est Indult, que no podrán usar de ell, fins que lo propri Confessor los haja injungit la Almoyna, ù Oracions; altrament seràn transgressors del precepte de nostra Mare la Iglesia de dejunar, y no menjar Carn en la Quaresma.

Y pera que vinga à noticia de tots, manám als Reverents Rectors, Domers, Vicaris, y altres regint Cura de Animas en la present Ciutát, y Bisbát de Barcelona, que en lo primer dia de Festa, aprés que las presents sels serán presentadas, las llegeschan publicament à la hora del Ofertori, pera que à tothom sian notorias, y que ne sian entregáts Exemplars à tots los Monestirs, y Convents, y Casas de Regulars de esta Ciutát, y Bisbát.

Dadas en nostre Palau Episcopal de Barcelona als dissét dias del mes de Febrer de mil set cents sexanta y dos.

ASSENSI, BISBE DE BARCELONA.

Lloch del Se ✠ llo.

De manament de dit Illustrissim Bisbe mon Senyor ha despedit les presents
Lo Dr. Antoni Campillo, Prevere, Notari, y Escrivá de la Curia e Vicariat Ecclesiastich de Barcelona.

A LOS VENERABLES HERMANOS ARZOBISPOS, Y OBISPOS, à los amados Hijos Abades, ò Ordinarios de las Ciudades, y Lugares de los Reynos de España, è Islas de Canarias.

CLEMENTE PAPA XIII.

VEnerables Hermanos, y amados Hijos, salud, y la bendicion Apostolica. Poco ha, que por parte de nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos, Rey Catholico de las Españas, se nos ha representado, que por ciertos justos motivos, que mueven su Real animo, se ve precisado à interrumpir el Comercio Maritimo, por cuya causa en la Quaresma proxima venidera faltarán, assi en los Reynos de España, como en las Islas de Canarias, sujetos à sus Dominios, los Pescados salados, que se alimentan en la Quaresma, y demás dias de Vigilia, especialmente los frescos, y los Regulares de qualquiera Orden, existentes en los precitados Reynos, è Islas, como tambien los Pescados frescos, por lo peligroso de los Mares, y falta de seguridad de la conciencia, y à la salud corporal de todas las Personas sujetas à su Dominio, que viven en dichos Reynos, è Islas, desea sumamente, que por Nos se provea oportunamente sobre las premissas; y Nos, queriendo, quanto podemos con el Señor, condescender favorablemente en esto al justo deseo del nominado Rey Carlos: Inclinados à la humilde súplica, que sobre esto à nos ha hecho en su nombre, por el tenor de las presentes damos comission, y facultad à vuestras Fraternidades, Hermanos Arzobispos, y Obispos, ò à vuestras Discreciones, amados Hijos los Abades, ò Ordinarios de las Diocesis, existentes en dichos Reynos de España, è Islas referidas, para que con nuestra autoridad Apostolica, y en virtud de las presentes, à vuestro arbitrio concedais, y cada uno de vosotros conceda à todos, y cada uno de los Fieles de Jesu-Christo de ambos sexos, assi Seculares, como Ecclesiasticos, de qualquiera Orden, Instituto, ò Congregacion Regular, existentes en dichos Reynos, è Islas de Canarias, para que libre, y licitamente, sin escrupulo alguno de conciencia, y sin incurrir en Censuras Ecclesiasticas, puedan comer Huevos, Queso, Mantega, y otros Lacticinios, y tambien Carnes mas saludables, solo en la Quaresma del corriente año (y exceptuados los quatro dias primeros, los Miercoles, Viernes, y Sabados de cada semana, y toda la semana Santa de la misma Quaresma) pero imponiendoles las leyes, que cada uno de dichos Fieles de Jesu-Christo, que entienda usar de este Indulto, y Licencia, deberá observar: Que haya de cumplir, y guardar la Ley del Ayuno de una sola comida al dia, no mediando alguna razon de salud, y mandeis, que la dicha Ley se haya de observar; y con nuestra dicha autoridad, y tenor referido, impongais à los Ricos alguna limosna, que se distribuirá à los Pobres, y à estos el rezo de algunas Oraciones, que impondrá à su arbitrio el Confessor de cada uno. Mas por las presentes no entendemos por comprehendidos en el Indulto, que vosotros haveis de conceder à vuestro arbitrio, aquellos Regulares, que están sujetos al voto del uso perpetuo de los manjares Quadragesimales: No obstantes qualesquiera prohibiciones, las Constituciones, y Ordenaciones generales, ò especiales, emanadas de los Concilios Universales, y Provinciales, y todas las demás contrarias. Y queremos, que à los traslados de estas mismas Letras, aunque impressos, firmados de mano de algun Notario Público, y autorizados con el Sello de Persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, en Juicio, y fuera de él, se dé la misma fe, que se daria à las mismas presentes, si se exhibiessen, ò presentassen. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y dos. El año quarto de nuestro Pontificado. = N. Cardenal Antonelli.

© Biblioteca Nacional de España

M. RR. PP. Maestros, Priores, Rectores, Vicarios, y Principales Presidentes, y alas RR. Prioras, y demas Religiosos y Religiosas de esta nra. Provincia.

Nos el Mro. fr. Antonio Garzes Provincial dela Provincia de Aragon, Orn. de Predicadores, salud espiritual, amor, y celo del bien comun. Notifico a VV. PP. et RR. q.e he recivido una carta de nro. Rmo. P.e Gen.l fr. Juan Thomas de Boxadors que es del tenor siguiente = M. M. R. P. nro. Provincial salud: Haviendo llegado a mi noticia, como no dude habra llegado ala de V. P. M. R. el ruidoso triste accidente del alboroto de Madrid en el Domingo de Ramos y dias siguientes, cuio mal exemplo se oye acà haya podido undir, en una y otra ciudad de estos Reynos, esta precisa obligacion de mi lealtad, y amor al Rey, encargar, y mandar à V. P. q.e cuide con el mas atento desbelo q.e todos los Individuos de esa nra. Provincia, no solo no den con imprudentes palabras, ò de otra qualquier manera la menor ocasion de perturbacion ò movimiento de los animos delos Pueblos (lo q.e fuera gravisima culpa) sino que por todos aquellos medios y caminos q.e el celo, y la direccion puedan sugerir se esmeren en quantas oportunidades se ofrezcan en mantener y confirmar en la mas perfecta, fidelidad, Subordinacion y obediencia al Rey nro. Señor los Corazones desus vasallos, y conservarlos en la publica importante quietud. V. P. hara el prudente uso q.e corresponde de esta mi confidencial insinuacion, y no le faltan luzes para inspirar con el modo mas cuerdo, y discreto la memoria, y cumplim.to de esta obligacion indispensable a todos sus inferiores, en los quales creo mui vivo el conocim.to de lo q.e se debe al Rey, y el anhelo de llebarlo cumplidam.te si son verdaderos hijos mios, y de la Orn. de Predicadores. Doy a V. P. mi bendicion, y me encomiendo con mis compañeros a mis Sacrificios Roma N. de Mayo de 1766. Conv.s in m.o fr. Joannes Thomas de Boxadors mag.r Ordinis = M. M. R. P. M. Provincial fr. Ant.o Garzes = Quantas luces pudiera yo desear para inspirar VV. PP. y RR. (como su Rma. me manda en la referida carta) con el modo mas cuerdo i discreto la memoria, y cumplim.to de esta obligacion indispensable, a todos nosotros sus obedientes Subalternos, leo mi humil de beneracion en esta su carta ò instruccion paternal en la qual nos ordena S. Rma. que con el mas fiel y ferboroso celo de la honrra, y gloria de Dios, solicitemos con todas las dilijencias posibles la debida fidelisima obediencia a nro. Rey (q.e Dios gûe. y conserve) y la paz, y concordia de todos sus vasallos, para que no pongan con tumultos, y discordias lunar en la ejemplar, inmemorial, continuada, distinguidisimamente constante, fidelidad delos Españoles antiguos a nros. S.s Reyes los dos Polos q.e debemos mirar, para conservar el bien comun de un R.no son la devida obediencia al Soberano, la Paz, y concordia de sus subditos a quienes defiende su Justicia, y a quienes atrae, y une dulcemente su Amor, y misericordia: la benignidad mansedumbre y quanto entiende de Justicia nro. Monarca à benefiçio de sus vasallos reyna en su R.l ân: esas son las hijas legitimas de su R.l dignacion que por si mismo rijen, y todos sus vasallos conocemos por ellas, que su Amor, y clemencia es la fuente pues saben de ese precioso mineral quanto de ese nacen, y tambien por que celoso dela mas sana Doctrina para sus vasallos, hon- (ra

© Biblioteca Nacional de España

y fomenta la Doctrina del Angel delas escuelas = Poreras titulos es su Rl. Mag.d Señor
Dueño, y acrehedor de nra. rendida obediencia, y fidelisimo amor: considerando nra.
obligazon. christiana, y catholica debemos obedecerle en conciencia porqe. nos lo manda Dios
(a) ad rom. 13. v. 1. et 5. — enla sagrada Scra. y el Aposto. S.n Pablo dijo (a) omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, ideo
necessitate subditi estote non solum propter iram (que explican por temor al castigo) sed
(b) Cap. Cuifuna dist. 8. — etiam propter conscientiam, por lo qual dize el derecho (b). ipsa iura humana per
Imperatores, et Reges saeculi Deus distribuit humano generi, y conforme alo dho. S.n Agustin
(c) Lib.o 3.o Conf.s cap.o 8. et refertur in cap. quae contra dist. 8. — enseña (c) Generale pactum est societatis humanae obedire regibus suis. Y S.n P.o Apostol
declarò esta devida obediencia en su Epistola 1.a Subditi estote omni humanae creaturae
(d) epistola 1. cap.o 2. — propter deum, sive regi quasi praecedenti, sive ducibus habeo missis: hac esto volenter sed
probatiorum 6. per me Reges regnant et legum conditores iusta decernunt = El Angelico Dr.
(e) in lib. de libero arbitrio cap.o 6. tomo 1.o — explicò el origen de esta nra. obligazon. à obedecer (e) cumlex eterna sit ratio guberna-
tionis, in supremo gubernante necese est quod omnes rationes gubernatibus quae sunt
in inferioribus gubernantibus a lege: eterna (de Dios) derivantur, et propter hoc Au-
(F) Quaestio lib.o 1.o cap.o 6. mato 12. dist. 6. refs n. 42. lec. 1. — gustinus dicit (F) quod in temporali lege nihil est iustum ac legitimum, quod non
ex lege eterna homines sibi derivaverunt. Luego en conciencia el Rey nro. Sr. es acre-
hedor de nra. obediencia, docil, y humilde; el otro Polo qe. debemos mirar para la conser-
bacion del bien comun del R.no es la Paz, sosiego y concordia delos vasallos como nos
enseña el Angelico Doc.r S.to Thomas (g) Bonum autem, et salus consociatae multitu-
dinis est, ut eius unitas conservetur, quae dicitur pax, quaremota socialis vitae
perit utilitas quinimmo multitudo dissentes, sibi ipsi fit honerosa: Hoc igitur est
ad quo maxime rector multitudinis intendere debet ut pacis, unitatem::: Chari-
tas enim est coniunctio animorum nulla autem rerum materialem coniunc-
tio animorum per charitatem esse potest, nisi liberum eluber modi aute vens
ligamen ea pax quae Augustinus est tranquilitas modi especiei est, ordinis quando
scilicet unusquisque habet quod suum est (y delos tumultos resultan muchos
latrocinios, mortuorios desordenes, perjudicialisimos alos vasallos, abandono dela
Justicia, y otros, pecados gravisimos) Y asi como en el cuerpo humano todos los
miembros estàn atados ala Cabeza, por cuia ligadura esta influye el humor
vital que los conserva con vida, y libres de corrupcion lo mismo sucede enel cuerpo
civil del Reyno, la Paz, y obediencia al Rey nro. Sor. = Ea pues Padres, y hermanos
mios practiquemos lo qe. predicaba S.n Pablo (h) solicitiriti servare unitatem
tem Spiritus, in vinculo pacis: Pues es de nra. obligazon. esa solicitud, como nos
enseña S.to Thomas: Hoc autem ideo aequum est quia sicut reges solicitudi-
nem habent de bono publico in bonis temporalibus ita ministri Dei impen-
(dalibus

ministrant, recompensat Regi, quod pro eorum pace laborat. Y siendo lo qe. V. R. ordena nra.
enla referida carta, y para qe. todo lo sobre dho. llegue a noticia detodos. Nos el Mro.
fr. Antonio Garces Provincial sobre dicho, por tenor delas presentes, y authoridad de
nro. oficio, mandamos en virtud del espiritu santo, santa obediencia, y con precepto for-
mal atodos los R.R. P.P. Priores, Rectores, Vicarios, y Prados. Presidentes, y alas R.R. M.M.
Prioras de esta nra. Provincia, que dentro de 12. oras despues de recibidas estas nras. letras
las manden leer en publica comunidad, y que dentro de 24. horas despues de leidas las
remitan con mensajero fiel, y seguro, deun conv.to a otro por el orn. sigte. nro. Rl. conv.to
de Predicad.s de Zaragoza al de S.to Domingo al de Fr.s M.s Dr.s M.s y el de Monjas al de Predica-
dores de Zaragoza, a manos del M. R. P. M. fr. Vicente Rea nro. Prior: En nombre del
Padre, del Hijo y del Espiritu santo Amen = En fee delo qual firmamos las presentes
selladas conel sello de nro. oficio dadas en nro. conv.to de Predicadores de Zaragoza
a 17 de Mayo de 1766 = Fr. Antonio Garces Prior Provincial = Fr. Thomas Naba-
rro Presentado, y compañero =

© Biblioteca Nacional de España

TABLA DE ELECCIONES,

QUE SE HICIERON EN EL CAPITULO DEL DIA 3. DE MAYO de 1775. que se celebró en este Principal Convento Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados del Sagrado Orden de N. P. S. JUAN DE DIOS de esta Corte de México, siendo Presidente de él, N. R^mo. P. Fr. Pedro Rendon Cavallero, Principal Visitador, y Reformador Géneral por el Rey Nrô.Sr. (Q. D. G.) de esta Santa Provincia del Espiritu Santo de Nueva-España, Goathemala, Yucatán, Mechoacan, Islas Filipinas, y de Barlovento, &c. en los Sugetos siguientes.

Casa Grande de México, el P. Fr. Leoncio Axlamson.
S. Lazaro de México, el P. Fr. Antonio Posadas.
Oaxaca, el P. Fr. Mathias Rodriguez.
Puebla, el P. Fr. Joseph. Saxburo.
Goathemala, el P. Fr. Pedro Martinez.
Ciudad Real, el P. Fr. Blas Galera.
Valladolid, el R. P. Fr. Joseph. de Cartañeda.
Pazquaro, el P. Fr. Pedro Martinez.
S. Luis Potozi, el P. Fr. Ignacio Escobar.
Guadalaxara, el P. Fr. Mig. Armentero.
Zacatecas, el P. Fr. Miguel Fouizeu.
Durango, el P. Fr. Mariano Rodriguez.
Zelaya, el P. Fr. Manuel Gomez.
Toluca, el P. Fr. Domingo de el Campo.
Teztcoco, el P. Fr. Manuel, Galindo.
Havana, el P. Fr. Alexandro Fleites.
Merida, el P. Fr. Gregorio Galera.
Manila, el P. Fr. Matheo, Armentero.
Cavite, el P. Fr. Juachin Urquiedo.
Campeche, el P. Fr. Antonio Ligeiro.
Guayra, el P. Fr. Joseph de Flores.
Puerto del Principe, el P. Fr. Fr. Joseph de Villalva.
Colima, el P. Fr. Nicolas de Velasco.
Aguascalientes, el P. Fr. Miguel Morcoro.
Villa de Leon, el R. P. Exo. Vice Fr. Simon Vasquez.
Orizava, el P. Fr. Fran.co Quinones.
Atlixco, el P. Fr. Juan Hernandez.
S. Juan del Rio, el P. Fr. Joseph de Samzoman, y Zepeda.
Granada de Nicaragua, el P. Fr. Fran.co Tezevejo.
Leon de Nicaragua, el P. Fr. Antonio Lopez.
Comayagua, el P. Fr. Domingo Vaquero.
Sonsonate, el P. Fr. Nicolas de Medina.
Pachuca, el P. Fr. Antonio Vrrio.
Tehuacan de las Granadas, el P. Fr. Joseph Moreno.
Fundacion de Yzucar, el P. Fr. Juan Fran.co Rejis de el Toro.
Combates de Manila el P. Fr. Joseph. Mendoza Administrador de esta Mag.a Fr. Juan de Zuñiga
Procurador Géneral de Provincia. El R. P. Fr. Francisco Cardoso.

Conjuezes con el R^mo. P. Prelado Superior de esta Provincia para determinar las Causas de incorregibilidad.

El P. Prior de la Casa Grande de México.
El P. Consiliario de ella.
El P. Prior de San Lazaro.
El P. Presidente de ella.
El P. Maestro de Novicios de ella
El R. P. Secretario General.

© Biblioteca Nacional de España

TABLA DE ELECCIONES,

QUE SE HICIERON EN EL CAPITULO DEL DIA 3. DE MAYO de 1773. que se celebró en este Principal Convento Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados del Sagrado Orden de N. P. S. Juan de Dios de esta Corte de México, siendo Presidente de él, N. R.ª P. Fr. Pedro Reondon Cano, Lector, Principal Visitador, y Reformador General por el Rey Nro. S. (D. G.) de esta Santa Provincia del Espiritu Santo de Nueva-España, Guatemala, Yucatan, Mechoacan, Islas Filipinas, y de Barlovento, &c. en los Sugetos siguientes.

Casa Grande de México, el P.	Cavite, el P.
S. Lazaro de México, el P. Fr.	Campeche, el P.
Oaxaca, el P.	Guayra, el P.
Puebla, el P.	Puerto del Principe, el P.
Guatemala, el P.	Colima, el P.
Ciudad Real, el P.	Aguascalientes, el P.
Valladolid, el R.P.	Villa de Leon, el R.P.
Pazquaro, el P.	Orizava, el P.
S. Luis Potosi, el P.	Atlixco, el P.
Guadalaxara, el P.	S. Juan del Rio, el P.
Zacatecas, el P.	Granada de Nicaragua, el P.
Durango, el P.	Leon de Nicaragua, el P.
Zelaya, el P.	Comayagua, el P.
Toluca, el P.	Sonsonate, el P.
Texcoco, el P.	Pachuca, el P.
Havana, el R.P.	Tehuacan de las Granadas, el P.
Merida, el P.	Fundacion de Yucar, el P.
Manila, el P.	Combento de Manila el P.
	Procurador General de Provincia.

Confirmo con el R.ª P. Prelado Superior de esta Provincia para determinar las Cartas de retorno. [illegible]

El P. Prior de la Casa Grande de México. El P. Presidente de ella.
El P. Consiliario de ella. El P. Maestro de Novicios de ella.
El P. Prior de San [illegible]. El P. Secretario General.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina &c.ª Como en todas ocasiones hemos procurado manifestar al omnipotente con intimas y publicas acciones de gracias, las que le debemos por los sumos beneficios que ha derramado sobre nuestra persona, Familia y Estados: y hoi no ha dispensado el imponderable bien á que aspiraba nuestro Corazon y los votos unanimes de los Pueblos que felizmente regimos, habiéndose dignado, por su infinita misericordia, de conceder la anhelada sucesion al Principe y á la Princesa, nuestros mui caros y muy amados Hijos, acrecentando nuestra Real Prole con el nacimiento del Infante nuestro muy caro y muy amado Nieto: Hemos determinado dexar á nuestra posteridad un público y permanente testimonio de nuestra profunda gratitud

© Biblioteca Nacional de España

yReverencia al Altisimo, yde la Justa celebridad
que no debe tan dichoso acontecimiento; instruiendo y fundando, baxo la proteccion de Maria
Santisima en su Misterio de la Inmaculada
Concepcion, cuios especialisimos devotos nos glo-
riamos desear, yàla sombra de cuio patrocinio
hemos puesto todos nuestros vastos Dominios:
una Real Orden Española denominada de Car-
los Tercero, conla qual meditamos condecorar
à Sujetos beneméritos, acepto ànuestra Persona,
que no hayan acreditado su zelo yamor ànues-
tro Servicio, ydistinguir el talento yvirtud de
los nobles. Enestafirme resolucion declaramos
yestablecemos la Institucion de dicha Orden
en las terminos, ycon las circunstancias, reglas
ydisposiciones que se expresan en los estatu-
tos siguientes, para que subsista con eldecoro
y explendor que conviene.

I.

Para eternizar enlamemoria delos venideros
el Feliz Reinado enqueve hace estanueba Ins-
titucion, es nuestra Real voluntad quela ex-
presada orden se denomine: La Real distin-
guida Orden Española de Carlos Tercero.

II.

Porladevocion que desdenuestra infancia hemo

tenido à Maria Santisima en su Misterio delaIn-
maculada Concepcion, yser particularmente se-
ñalada en esta devocion toda la Nacion Españo-
la, deseamos poner baxo los divinos auspicios de-
esta Celestial Protectora la expresada nueba Or-
den: ymandamos quesea reconozida enellapor
Patrona

III.

Como Soberano de estos Reinos nos declaramos
Gefe y Gran-Maestre de lamismaorden, conelde-
recho inherente inabdicable de nombrar los Caba-
lleros y Ministros de ella, ydedisponer de todo lo
que la pertenezca: yestablecemos debanexo perpe-
tuamente los Reyes, nuestros Sucesores enel gobi-
erno deesta Monarquia.

IV.

Los individuos que han de componer estaor-
den se dividirán en dos clases, conla denomina-
cion de Caballeros Grandes-Cruces, ycaballeros Pen-
sionados. El numero de los primeros deberá ser
en adelante de Sesenta, aunque enesta primera
Institucion no excederá de Quarenta; yel delos
Segundos sera de Doscientos: Reservándonos
aumentarle ò disminuirle como tubiéremos
por conveniente, Segun la gravedad y Calidad de-
las Causas que ocurran para ello

© Biblioteca Nacional de España

V.

Será requisito indispensable para entrar en esta orden, en calidad de Gran Cruz, haber cumplido veinte y cinco años: de cuia regla exceptuamos no solamente á las Personas de nuestra Real Familia, sinó tambien á los Soberanos, Príncipes, y otras Personas de Familia Real á quienes tubiéremos por combeniente admitir en dicha orden

VI.

Las Insignias de los Caballeros Grandes-Cruces serán las siguientes: una Banda ancha de color azul celeste con perfiles blancos, terciada desde el hombro derecho á la falda izquierda izquierda, uniendo sus estremos un lazo de cinta angosta de la misma clase: sobre ésta habrá una cruz semejante á la que se usa en la orden de Santi-Spiritus: con la diferencia de que en medio tendrá por un lado la ymágen de la Concepcion, y por otro la Cifra de Nuestro nombre con el mote al rededor: Virtuti & Merito: y en cima una Corona Real.

Asimismo llevarán cosidos sobre el costado izquierdo de la casaca un Escudo bordado de plata en forma de Cruz de la hechura expresada arriba, y en él estará Representada la Ymágen de la concepcion con la cifra de nuestro Nombre, y mote Correspondiente.

Tambien llevarán estos dias Solemnes un Collar sobre los hombros, compuesto de eslabones de oro con nuestra cifra, y al estremo la Referida Ymágen de la Concepcion.

VII.

Los Prelados Eclesiásticos que fueren recibidos en esta orden en calidad de Grandes-cruces, usarán con el traje y adorno propio de su dignidad, la cruz ó Insignia de esta orden colgada al cuello con la cinta correspondiente; pero siempre que vayan de corto deberán llevar el Escudo bordado de plata al lado izquierdo del pecho sobre la Casaca, y tambien usarán sobre la Capa la Insignia regular

VIII.

Los Ministros Seculares de la orden usarán al cuello la misma Cruz, pendiente de la expresada cinta. Si alguno de ellos obtubiere otro empléo ó destino fixo que le precise á residir largo tiempo fuera de nuestra Corte, se dará por vacante el que ocupe en la orden: en cuio caso deberá de traer la Insignia colgada al cuello, y esta pasará al ojal de la Casaca como los demas Caballeros Pensionados: pero deberá continuar en-

© Biblioteca Nacional de España

el goce de la Pencion Regulars.

IX.

La insignia delos caballeros Pensionados serà vna Cruz mas pequeña; pero entodo Semejante à la delos Grandes-Cruzes, la qual setrahexà colgada de vna Cinta azul con perfiles blancos alos/al dela Casaca en la forma Regular.

Los Eclesiasticos de la Clase de Caballeros Pensionados usaràn la Insignia de esta Orden delmismo modo quese acostumbra en las Ordenes Militares de España.

X.

Los caballeros Seculares Grandes-Cruces usaràn en la funciones solemnes dela misma Orden un Manto de Raso blanco, o de otra tela de Seda q.e sea correspondiente. Este tendrà la muceta decolor azul celeste moteado de plata, y dos faxas anchas cosidas al mismo Manto, que caigan desde el Cuello hasta los pies, de igual color y moteado que la muceta: dos cordones largos demezcla de seda azul y plata: Sombrero liso con plumage blanco; y cada Individuo llevarà el vestido q.e le parezca; pero en cima dela chupa sepondràn todos el Cingulo equestre delmismo color y motas que el Manto.

Los Caballeros Pensionados usarán devn Manto del mismo color, pero de tela delana, y el moteado sobre la faxa azul se diferenciará algo delos otros. Para que enesto seobserve la devida vniformidad entre los decada clase, y la Respectiba diferencia de vna àotra, seles prevendrán dos Mantos hechos con las circunstancias que han detener.

XI.

Esta nueba orden sexà entodo compatible con la Vnsigne Orden del Toison; desuerte quepodrá vn sugeto admitir la Banda de Gran-Cruz, teniendo el Toison, ò Recibir el Toison, hallàndose conqualquiera delas Vnsignias dedicha nueva Orden.

XII.

Contodas las demas Ordenes, yasean de España ò de otros Reinos, serà incompatible èsta nueva; pero como hai entre aquellas mucha variedad, yen la presente establecemos dos clases de Insignias: es nuestra Voluntad que la expresada incompatibilidad se entienda con arreglo àlo que para maior Claridad seprevendrà enlos Estatutos Subsiguientes.

XIII

Las Insignias de Caballero Gran-Cruz de esta nueba Orden serán incompatibles con las

© Biblioteca Nacional de España

Bandas de Santi-Spiritus, y San Genaro; con la Gran-Cruz de Malta, y con todas las demas Insignias que los Soberanos de Europa han destinado à las ordenes principales que han fundado en sus Reinos, con el fin de condecorar à sus vasallos mas distinguidos.

XIV.

En esta incompatibilidad no se comprehenden los mismos Soberanos, ó Principes, ni sus hijos, ó Parientes inmediatos: pues siempre que tubiéremos por conveniente admitir àlguno de ellos en esta nueba y distinguida Real Orden, podràn usar las Insignias de ella con las que ya trahian puestas, ò con las que se pusieren en adelante por qualquiera otro motivo.

XV.

En atencion à quela esclarecida Orden de San Genaro ha sido fundacion nuestra: Declaramos asimismo, que tampoco se extienda la referida incompatibilidad à aquellos Sujetos que fueron admitidos en ella quando teniamos la Soberania dela misma Orden; y asi en dichos Sujetos ùnicamente no serà obstàculo la Banda de San Genaro para ser recibido en esta Orden.

XVI.

Siendo nuestro Real ànimo dar à la expresada nueba Orden el mayor lustre posible, y habiendonos declarado Soberano y Gran-Maestre de ella: Tenemos determinado usar diariamente su Insignia: y que executen lo mismo el Principe y Infante nuestros mui caros y amados Hijo y Nieto, y los Infantes nuestros Hijos y Hermano.

XVII.

Por lo tocante à las Insignias de Caballero Pensionado de esta nueba Orden, declaramos que serán incompatibles con las quatro Ordenes Militares de España, por la Regular de Malta, con la de San Luis, y otras Semejantes que pueda haber en otros Reinos: y finalmente con todas las demas de igual naturaleza de qualesquiera Paises.

XVIII.

Pudiendo suceder el caso de que un Caballero Pensionado de esta nueba orden se le conceda alguna Encomienda en qualquiera de las otras Ordenes Militares de España por nuebos Servicios y mèritos que haia contrahido: Declaramos que para pasar al goce de la Encomienda, y ponerse la Insignia que le corresponde, deberà dexar la Cruz de Caballero Pensionado de dicha nueba Orden, y tambien la Pension, si la tubiere: pero si fuere Gran-Cruz no deberà dexar sus Insignias, sin embargo deponerse la otra para entrar en goze de Encomienda Militar.

© Biblioteca Nacional de España

XIX.

Siempre que vn Caballero Pensionado deesta Orden sea ascendido à la Dignidad de Gran-Cruz de ella, por el mismo hecho deberà dexar la Insignia que tenia para vsar el Escudo y Banda; y tambien dexarà la Pension sita disfrutaba.

XX.

Llevamos dicho que la Insignia de Gran-Cruz deesta nueba orden es incompatible con las Insignias de Grandes-Cruces de otras; y que la Insignia de Caballero Pensionado no puede juntarse con otras Cruzes, ò Insignias semejantes. Pero advertimos, que como esto se entiende vnicamente de igual à igual en punto de Insignias, podra vn Caballero de qualquiera delas Ordenes Militares de España, ò vn simple Caballero de Malta, conservar su respectiva Insignia, aunque reciba la Banda de Gran-Cruz deesta orden de Carlos Tercero. Den iguales terminos podra vn Caballero Pensionado conservar su Insignia, aunque sea condecorado con la Banda de Santo-Spiritus, ò la de San Genaro. Sin embargo, con las demas Cruces que no se nombran aquì, subsistirà la incompatibilidad que previenen los Estatutos anteriores.

XXI.

Habrà en esta orden, quando estè completo el

numero de Sesenta Grandes-Cruces (en que no se comprehende nuestra Real Persona, ni las de nuestra Real Familia) quatro Prelados Eclesiasticos: ademas del Gran-Cancillex, de cuio empleo se hablarà mas adelante. Pero no debiendo exceder por ahora de Quarenta el numero de Grandes-Cruces, habrà solamente dos Prelados Eclesiasticos: sin contar a nimismo el canciller.

XXII.

Tambien hemos determinado que en el numero de Doscientos Caballeros Pensionados se incluyan veinte Eclesiasticos distinguidos; y que se mantenga siempre este numero sin poder exceder, ni disminuir.

XXIII.

Siendo vno delos fines principales de esta Institucion el tener nuebos medios de condecorar à nuestros Vasallos distinguidos, y de premiar sus Servicios: Sera nuestro especial cuidado atenderlos à todos Segun el mèrito que contraigan sirviendo à nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan.

Para que no falte circunstancia que pueda contribuir al maior lucimiento de esta nueba Real Orden, sin embargo de que pondremos siempre el maior esmero en elegir Sujeto

© Biblioteca Nacional de España

dela primera gerarquía, ò de notorios servicios, y de prendas muy recomendables para la dignidad de Gran-des-Cruces. Declaramos, que todos estos tendrán el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en nuestro Real Palacio, y demas onores que son consiguientes.

XXIV.

Por lo respectivo à los Caballeros Pensionados hemos destinado un fondo de Millon y medio de Reales, sin desfalco de nuestro Real Erario, ni gravámen de nuestros Vasallos, el qual deberá dividirse en Pensiones anuales de àquatro mil Reales de vellon cada una, y distribuirse entre ellos, para que con este auxilio, y nuebo testimonio de nuestra Real munificencia, Sigan esmerándose en el desempeño de sus respectivos cargos ò empleos.

XXV.

No pudiéndose proporcionar que desde el principio de este establecimiento se halle pronto el referido fondo de Millon y medio de reales que hemos destinado, ni hayan las Cantidades necesarias para las docientas mercedes de número: es nuestra Voluntad, que à proporcion que se vaia completando dicho fondo, entren en goce de pension para

antiguedad de su nombramiento los Individuos à quienes no les haia Cabido esta gracia de despues.

XXVI.

Quando el referido fondo se halle completo, y resulte caudal sobrante, por haberse desempeñado la orden de las Cargas con que entra ahora, mediante los crecidos gastos que debe hacer en este primer establecimiento; tomarémos la determinacion, segun nos pareciere entonces mas conbeniente, de aumentar el número de Caballeros Pensionados, ò de hacer mas crecidas las Pensiones.

XXVII.

El principal empleo que pensamos establecer en esta nueba orden es el de Gran-canciller de ella, y para servirle, su vida durante, nombrarémos à uno de los Prelados Eclesiasticos mas distinguidos de nuestro Reyno. Sus obligaciones y cargos serán presidir en ausencia nuestra los capitulos y juntas Generales, ò Particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los Titulos, ò Despachos que por ella se expidan; revestir con las Insignias de la orden à los Caballeros Pensionados; cuidar de que el examen de las pruebas de lo nuebo Provistos se execute con la devida

© Biblioteca Nacional de España

formalidad; Zelar que se observen puntualmente los Estatutos; oir las quexas delos Individuos; darnos parte detodo para aplicar el remedio que combenga, y finalmente autorizar el manejo delos Caudales dela Orden.

Por el hecho mismo desu nombramiento se conciderará al Gran-Canciller como el Primer Caballero Gran-Cruz, despues denuestra Persona, y delas de nuestra Real Familia.

XXVIII.

Haciéndose indispensable nombrar un Secretario de esta Orden, eligiremos para ello sujeto distinguido, inteligente, y Zeloso: el qual en calidad deral, y baxo la direccion inmediata del Gran-Canciller, cuidará de que tengan sudevido efecto todos los Establecimientos de ha orden, y tambien la distribucion que hiciéremos delas Pensiones; llevará en sus libros de Registro una noticia puntual deesta fundacion, delos Estatutos, gracias que dispensemos, reglamentos, acuerdos, ò disposiciones que en adelante se hicieren; guardará las pruebas que presenten los Caballeros, con todo lo demas papeles de qualquier modo pertenecientes de este nuebo Instituto: à cuio efecto destinaremos asu dispocision una de las piezas del

Real Palacio de Buen-Retiro para que sirba el archivo de la orden: Asistirá indespensablemente à las Juntas Ordinarias, ò Extraordinarias: Desempeñará quanto Corresponde à la confianza de dicho Empleo.

XXX

Debiendo estar este Sujeto dotado delas circunstancias de nobleza, y otras recomendables, declaramos que por el ha de conciderar como uno delos Caballeros Pensionados del número; y que ha de gozar desde luego la Pension asignada.

XXIX.

Asimismo nombraremos para el empleo de Maestro de Ceremonias de esta nueba orden un Sujeto que se halle adornado detodos los requisitos necesarios: el qual cuidará tambien de que se observen puntualmente los Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos de ella, informando delamenor contravencion que hubiere al Gran-Canciller para que tome providencia, y al Secretario paraque lo anote en sus libros, y lo haga presente en la primera Junta que se celebre. Tambien estará asucuidado el preparar, disponer, y arreglar todo lo que sea relativo à las funciones, ò celebridades que tubiere la Orden, ya sea en Yglesia, en Capilla, ò en qualquiera otro paraje: con todo lo demas que es propio y regular en dicho Empleo.

© Biblioteca Nacional de España

Este sujeto por sus distinguidas circunstancias será igualmente considerado como uno delos Caballeros Pensionados con el goce desde luego de su respectiva Pension.

XXX.

Nombraremos un Tesorero delamisma Orden, eligiendo para ello sujeto distinguido ydeconfianza, enquien concurran lasdemas Prendas conducentes al intento.

En supoder han de entrar todos los caudales destinados àesta orden, ypor sumano sehan de destribuir las Pensiones delos Caballeros, guardando elmetodo, yformalidades queson Regulares en semejantes casos. Pero no podrà hacer pago alguno, yasea paralo queva expresado, òya conqualquiera otro motivo, sinò en virtud de Libramiento del Gran-Canciller (ò del Caballero Gran-Cruz mas antiguo, queen ausencia, ò enfermedad deèste presidiere las juntas que deben celebrarse): de cuio Libramiento tomará razon el Secretario, ylo pasará al Tesorero con un Papel.

Serà del Cargo de dicho Tesorero custodiar los Ornamentos y Alhajas propias delaOrden; las Cruces, y Insignias vacantes; presentarlas en la Ceremonia de condecorar el Gran-Maestre, ò el Gran-Canciller àalgun individuo conellas, yrecoger las de los Caballeros que fallezcan.

Este sujeto por su Calidad ydistinguido Empleo serà tambien considerado como uno delos Caballeros Pensionados del numero, conel goce desdeluego de su Pension.

XXXI.

En atencion àque la orden hade dar àtodos los Caballeros sus respectibas Insignias, es indispensable quese causen varios gastos, porel decoro yservicio delamisma Orden, yasea con motivo delas funciones de Iglesias, yotras Solemnidades de ella, ò conel de aprontar los collares, Cruces yotras alhajas que son necesarias; ydeseando que enquanto sea posible nose inviexta el fondo que hemos destinado àeste establecimiento envotros usos que enel prefinido de Pensiones decaballeros: hemos determinado que, àimitacion delo que se practicà en la Antigua Orden del Toison, todo Caballero Gran-Cruz ponga àsu entrada en la Orden enpoder del Tesorero della lacantidad de cinquenta doblones de oro por una vez: cuya Suma deverà quedar en dicho fondo para suplir enparte los referidos gastos dela Orden: pagandose tambien de ella annualmente ocho mil reales de vellon por via de ayuda de costa

© Biblioteca Nacional de España

al Secretario, ylomismo al Tesorero: en consideracion à que estos individuos no gozan sueldo alguno por sus empleos, yque necesariamente hande tener dependientes quelos ayuden en sus respectivos encargos, ademas de otros gastos indispensables. Pero se ha de advertir que ningun caballero tendrá que pagar derechos, adcalas, ni propinas bajo qualquier pretexto quesea, ántes ò despues desu recepcion.

XXXII.

Se formará una junta, ó Asamblea, compuesta del Gran-Canciller, de tres Caballeros Grandes Cruces, del Secretario, Maestro de ceremonias y Tesorero, y de tres Caballeros Pensionados: los quales deberan juntarse á lo ménos una vez al mes en la Posada del Gran-Canciller, para tratar de aquellas materias que hubiere pendientes en la misma orden; con la facultad de arreglar por sí las cosas que sean corrientes y de poca entidad; pero con precision de consultarnos sobre las que fueren de otra naturaleza.

De esta Asamblea serán siempre el Gran-Canciller, el Secretario, el Maestro de ceremonias, y el Tesorero; pero los otros seis Caballeros se mudarán de tres en tres años, ó continuarán, segun fuere nuestra Real voluntad.

XXXIII.

Dirigiéndose este nuestro Instituto á honra, utilidad, y ventaja de nuestros vasallos, hemos determinado que sus pruebas de nobleza se hagan sin dispendio alguno suyo, presentando los nuevos provistos sus papeles en la expresada Asamblea para que los reconozca, y exámine: de suerte que expidiéndose por la misma el Título de aprobacion de ellas pueda el interesado ponerse el Hábito con la debida formalidad.

XXXIV.

Las pruebas de los Caballeros, así Grandes-Cruces, como Pensionados, consistirán en hacer constar la vida arreglada, y buenas costumbres del interesado; su limpieza de sangre, y de sus Padres, Abuelos, y Visabuelos paternos y maternos; y finalmente la nobleza de sangre, y no de privilegio, por la linea paterna á lo ménos: conforme á lo que requieren las Leyes de estos Reinos para gozar de ella. Pero si sobre qualquiera de estos puntos quedare alguna duda á la Asamblea podrá hacer directamente por sí, ó por persona que dipute las averiguaciones que juzgue oportunas.

XXXV.

Por nuestro Primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean

© Biblioteca Nacional de España

relativos à esta nueba Orden, asi en su primera Institucion, como en lo sucessivo; y por sumano nos Representarán el Gran-Canciller y el Secretario quanto se le ofrezca, ò duda que ocurran acerca del mejor govierno de la misma Orden. Pero esto no obsta para que la Asamblea decida y determine por si aquellos puntos que sean demero gobierno económico interior de que dependa la observancia de los presentes Estatutos.

Consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo Primer Secretario de estado todas las gracias y mercedes que hiciéremos en esta orden de qualquier naturaleza que sean.

XXXVI.

Siempre que concediéremos à algun individuo la Gran-Cruz, ò la Cruz de Pensionado expediremos el decreto Correspondiente al Secretario de la Orden para que se tenga entendido en ella, y al mismo tiempo se dará por nuestro Primer Secretario de Estado el aviso al nuevo Provisto. Despues presentará el Interesado sus Papeles à la Asamblea por mano del mismo Secretario de la Orden, afin de que se exàminen en ella, y se le expida la cédula de aprovacion.

XXXVII.

Todos los Individuos de esta orden, tanto los Ministros de ella como los Caballeros Gran des-Cruces, y los Caballeros Pensionados, haran juramento solemne al tiempo de su recepcion, „ de vivir y morir en nuestra Sagrada Religion Cathólica Apostolica Romana: „ de no empleare se jamas directa ni indirectamente „ contra nuestra Persona, Casa, nuestados: de servir- „ nos bien y fielmente en quanto sea nuestra voluntad „ destinarlos (si fueren Vasallos nuestros): de reconocer- „ nos por único Gefe y Soberano de esta Orden: y de cumplir exàctamente todos sus Estatutos, y Ordenanzas, „ en que se comprehende la defensa del Ministerio y su Persona.

XXXVIII.

Desempeñada por todos los individuos de la orden esta primera obligacion, y recibido yà, tendrán igualmente la de Comulgar una vez al año, ademas del precepto de la Iglesia: y esta será en el dia ò en la Vispera de la Purisima concepcion: aplicando la comunion para implorar del Altisimo sus bendiciones sobre nuestra persona y Familia, y sobre nuestros Reynos

XXXIX

Asimismo deberá cada individuo rezar todos los dias aquello que mas le dicte su devocion, aplicandolo, por la exàltacion de nuestra Santa Fé cathòlica. y finalmente, deberá tener todo Caballero una copia de estos estatutos para observarlos pun-

© Biblioteca Nacional de España

tualmente: en los quales les encargamos semiren, reconozcan, y traten como verdaderos Hermanos.

XL.

Destinamos la Yglesia de S. Fil de Madrid, para que en ella celebre la expresada nueva Orden todas sus funciones generales: advirtiendo, que ademas dela festividad y comunion de que hablamos en el estado XXXVIII. se celebrará en el dia delos difuntos vn oficio Solemne, aplicado por las Animas del Purgatorio: y señaladamente por el descanso delas Caballeros que fueren falleciendo.

XLI.

Siempre que estas funciones deban celebrarse con asistencia nuestra se tendrán en la Capilla de nuestro Real Palacio: mientras no dispongamos otra cosa.

XLII.

Estamos plenamente confiados de que entodos los Caballeros de esta Orden reinará siempre vna mutua cordialidad y buena harmonia, y que consiquientemente evitarán vnos y otros todo género de competencia. Sin embargo, para quitar qualesquiera dudas que puedan ocurrir en punto á precedencia en los asientos, en la marcha, y en todos los demas actos que sean Relativos alas funciones ó ceremonias dela Orden: hemos venido en declarar (teniendo presente lo establecido en la Insigne Orden del Toison, y en la de Santi-Spiritus) que los Caballeros Grandes-Cruces que sean en propiedad Grandes de España, precedan absolutamente á los demas que no fueren, y que se precedan entre sí por la antiquedad de su nombramiento y entrada en dicha Orden: ó si fueren nombrados en vn mismo dia se precedan por la mayoredad.

Despues de ellos irán los Primogénitos de Grandes, precediéndose entre si segun va dicho: y seguirán á estos indistintamente todos los demas Grandes-Cruces: los quales tambien se precederán por la antiguedad de su nombramiento, ó por la maior edad siempre que el nombramiento sea de vna misma fecha.

Por lo tocante á los Prelados Eclesiásticos no puede haber duda en punto de asientos, en el caso de asistir nuestra Real Persona, porque tienen lugar separado de los demas Grandes-Cruces, como se dirá mas adelante. Por lo Respectivo á la marcha en ceremonia (que solo puede verificarse quando asistamos á ella) declaramos, que en tal caso el Gran-Canciller debe ir á la Cabeza de todos los Grandes-Cruces, esto es precidiendo la fila derecha: y los demas Prelados detras de nuestra Persona, precediendose vnos á otros segun sus dignidades; ó, en circunstancias iguales, segun la antigüedad de consagracion.

Pero quando se forme lista de todos los Caballe-

© Biblioteca Nacional de España

nos Grandes-Cruces se han de interpolar los Prelados Eclesiásticos con los demas: de modo que al Prelado Gran-Canciller siga el Caballero secular Gran-Cruz, que deba preceder por su antiquedad: a este el Prelado mas antiguo: y asi de los demas.

Los caballeros Pensionados se precederán igualmente por la antiquedad de su nombramiento: y siendo èste de vn dia mismo se atenderá à la colocacion de la lista.

Los veinte Eclesiásticos de esta clase tendrán su banco separado en la Iglesia; y en las marchas de Ceremonia irán interpolados con veinte caballeros Pensionados ~~[illegible]~~ secu[illegible]es, que no sean los dos primeros de ambos costados, porque estos Caballeros deben presidir à un lado y otro.

Los Gefes de nuestra Real Casa y Cámara, el Capitan de Guardias, y los demas sujetos que por sus empléos tengan lugar señalado cerca de nuestra Real Persona en funciones de capilla, le ocuparán igualmente quando tengamos en ella funcion pública de la Orden, y lo mismo en la marcha de ceremonia; no obstante hallarse revestidos del manto y Insignias de Caballeros Grandes-Cruces. Pero advirtiendo que estos individuos serán los únicos excetuados de ocupar sus puestos en los bancos destinados a los caballeros Grandes-cruces.

XLIII.

Sin embargo de lo que acaba de decirse en el Estatuto que precede, declaramos pontivamente que en la recepcion formal y solemne que en un mismo dia se han de hacer de todos los Caballeros Grandes-Cruces, deverán precederse unos à otros en el acto de llegar à hacer su Juramento y de recibir de nuestra Real Mano el collar, no con consideracion à sus Empléos, ya sean de corte, Militares ù otros; sinò por el òrden de dignidad y antigüedad que va prefinido en los estatutos anteriores: esto es, primero los que en propiedad sean Grandes de España, segun la antiquedad de nombramiento, ò, en defecto de ella, por la mayor edad. Despues, los Primogènitos de Grandes en iguales términos, y luego todos los demas indistintamente baxo la propia regla.

En el referido acto llegarán los Prelados Eclesiásticos à recibir las Insignias interpolados con los Caballeros Grandes-Cruces Seculares, observando la serie de la lista.

Esta misma serie y mètodo de preferencia, ò colocacion se observará en las funciones de Iglesia, siempre que se hagan sin que concurra nuestra Real Persona: y en defecto del Gran-Canciller presidirá el Caballero Gran-Cruz mas antiguo.

XLIV.

Las grandes solemnidades de esta Orden, à que

© Biblioteca Nacional de España

hauamos resuelto asistir, se celebrarán en nuestra Real Capilla, como va dicho, y entónces deberán allarse en Palacio media hora antes de la prefinida, el Gran-Canciller y demas Ministros de la orden, todos los Grandes-Cruces, y un número limitado de Caballeros Pensionados, que señalará dicho Canciller. Si la capilla fuere espaciosa deberán hallarse en ella con anticipacion todos los demas Caballeros Pensionados en sus respectivos lugares; pero siendo reducida, bastará que concurran los que desde luego hayan venido á Palacio nombrados por dicho Canciller.

Llegada la hora, habrán la marcha desde Palacio de dos en dos los Caballeros Pensionados, empezando por los mas modernos. A esto seguirá el Maestro de ceremonias en medio de las filas. Despues de éste irá el Tesorero tambien en medio, y detras de él en el mismo lugar el Secretario. Seguirán los Grandes-Cruces en dos filas, yendo delante los mas modernos por el órden ya dicho, y concluirán aquellas en el Canciller.

A este seguirán marchando, en medio, los Infantes, y el Príncipe, que será el mas inmediato á nuestra Real Persona. Colocados todos los Caballeros en dio de la Iglesia por su órden, en dos filas, esperarán á que estemos al Frente del Altar mayor, y harán á un mismo tiempo la adoracion. Luego que subamos á ocupar nuestro lugar, executarán lo mismo todos los demas.

XLV.

La colocacion de los asientos en la Iglesia ha de ser en esta forma: al lado del Evangelio, y á distancia competente del Altar mayor, estará puesta la silla que ha de servir para nuestra persona; y los Gefes y demas Sugetos que por sus empléos deben concurrir á semejantes ceremonias públicas con inmediacion á nuestra Persona, ocuparán allí del mismo modo sus respectivos lugares, sean Caballeros de la orden, ó nó.

A nuestra mano derecha, y á corta distancia, habrá las Sillas que deben servir al Príncipe y Infantes.

Seguirán con un corto intervalo á ambos lados los bancos para los Caballeros Grandes-Cruces. Despues de éstos seguirán, tambien con poca distancia, los bancos para los Caballeros Pensionados.

Los Prelados Eclesiásticos, presididos por el Gran-Canciller, tendrán un banco separado al lado de la Epístola haciendo frente á nuestra Real Persona, y se precederán entre sí segun la dignidad de q.e se hallen revestidos: ó siendo ésta igual y de una misma fecha el nombramiento, se precederán por la antigüedad de consagracion.

© Biblioteca Nacional de España

Los Ministros dela orden tendrán subanco entre las dos filas, enfrente delos dos vltimos Grandes-Cruces: y su colocacion serà, el Maestro de Ceremonias en medio, el Secretario ala derecha, y el Tesorero àla izquierda.

Los veinte Eclesiàsticos delaclase de Caballeros pensionados tendrán su lugar detras delos Prelados.

Si hubiere Caballeros Novicios estarán àlos pies dela Yglesia en otro banco separado.

Concluida la funcion se vnirán todos enel medio de la Capilla para hacer àvn tiempo la genuflexion, y observarán el mismo Órden al retirarse hasta dexarnos en Palacio.

XLVI.

Quando la celebridad se haga sin nuestra asistencia, se juntarán los Caballeros enla Yglesia sin Regularidad de marcha, tomando cadavno, segun llegue, el lugar que le corresponda.

XLVII.

Quando debamos condecorar àalgun Sujeto conlas Insignias de Gran-Cruz, se observarà enla marcha y asiento la misma Ceremonia y Serie prescritas enel Estatuto XLV; exceptuando ùnicamente los de los Ministros dela orden, cuyo banco debe ponerse con maior inmediacion ànuestra Persona, para que puedan desempeñar la parte

que les toca: y tendrán delante vna mesa en que estarán puestas todas las cosas necesarias para este acto: como son el Libro de los Evangelios, la Espada desnuda conque se le hade armar de Caballero, la fórmula del Juramento que hade hacer, y las Insignias y Manto que le han de poner.

A este acto de recepcion de los caballeros Grandes-Cruces, que es funcion peculiar de ellos, no tendrán que asistir los caballeros Pensionados, exceptuando siempre los Ministros de la orden: y la funcion se hará en la forma Siguiente.

Estará enpie alos dela Yglesia el Pretendiente hasta que el Maestro de ceremonias le diga que se hacerque; y quando lo execute se arrodillará al lado de la mesa. El Gran-canciller, que estará inmediato, le preguntará si está enterado delos Estatutos dela orden, y delas Obligaciones que impone; y luego que responda afirmativamente, le prevendrá ponga la mano sobre los Evangelios, y haga el Juramento establecido. A continuacion le tomará de la mano el mismo Canciller, y nos le presentarà arrodillado ànuestros pies. Si el pretendiente no hubiese sido ànter armado Caballero, tomarà dicho Canciller la Espada desnuda que el Tesorero le entregarà, y la bendecirà, haciendo Sobre ella la Señal de la cruz y diciendo: Benedic

© Biblioteca Nacional de España

Domine sancte Pater Omnipotens eterne Deus, per invocationem Sancti tui nominis, peradventum christi Filii tui Domine nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, & per merita Beate Marie Virginis hunc Ensem, vt hic Famulus tuus qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, precingitur, invisibilis inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illesus: per christum Dominum nostrum Amen. Despues nos los dará para que hagamos esta ceremonia enla forma regular; con segutivamente nos presentará el Collar ydemas Insignias (tomándolas tambien de mano del Tesorero) para que adornemos con ellas al novicio. Este nos besará la mano, y se retirará al puesto que antes ocupaba al lado dela mesa. Estando alli le dirá el Canciller estas palabras: Habeis Recibido la Gran-Cruz dela real y distinguida orden Española de Carlos Tercero en premio de vuestra virtud y merito, y llevareis siempre sus insignias como un público, y permanente recuerdo deloque debeis a Dios, al Rey que tan altamente os ha honrrado, y aladrden, que viene á daros este nuevo lustre. concluido esto se levantará, y pasará á ocupar el lugar que le corresponde.

Quando en un mismo dia se reciba á varios Caballeros, no tendrá el Gran-Canciller que bendecir la

Espada sino en la primera ceremonia.

XLVIII.

En la recepcion delos Caballeros Pensionados se observarán substancialmente las mismas Ceremonias q.e en las delos Grandes-Cruces. El canciller, que es el que debe hacer la funcion, tendrá su silla al lado derecho del Altar mayor, y le acompañarán algunos Caballeros Grandes-Cruces (que estaran igualmente adornados con sus Mantos.) Todos los demas Caballeros Pensionados, los Caballeros Novicios, los Ministros, dela orden, y los Eclesiásticos se hallarán en los lugares que les están señalados: y habrá ademas en para se separado otros bancos para las Personas de clase que quieran asistir á la Ceremonia. Sentado el Gran-Canciller y todos los demas, á excepcion del Pretendiente, leerá el Secretario el principio dela cédula de esta nueba Institucion, y el nombramiento de dho. Pretendiente. El Maestro de ceremonias llamará á este despues, y el canciller le preguntará ¿Quereis ser Individuo dela Real y Distinguida orden de Carlos Tercero? á que responderá, asi lo deseo y pido. Le volverá á preguntar: ¿Estais enterado delos estatutos, y pronto á jurarlos y cumplirlos? Y responderá: Lo estoy.

Entonces le quitará la Espada uno delos Caballeros Grandes-Cruces, y arrodillándose al lado

© Biblioteca Nacional de España

delamesa haxà el juramento enlaforma prefinida. Asi executado, tomara el Gran-Canciller la Espada para bendecirla, como va dicho; ydespues de hacer conella la cruz sobre los hombros y cabeza del pretendiente la entregaxá al otro Caballero Gran-Cruz que se hadecoñir. Dapuesta, se Arrodillará dho Pretendiente álos pies del Canciller, quien lepondrá al pecho la cruz, diciendo las mismas palabras quese Expresaron hablando delos Grandes-Cruces.

Hecho esto, poniéndole el Canciller el Manto dela orden, ledirà estas palabras: Exuat te Deus veterem hominen cum actibus suis, & induat te novum hominen, qui secundùm Deum creatus est in justitia & sanctitate, & veritate in nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti. Amen.

Fenecido el acto de recepción besará la mano el nuevo Caballero al Prelado Cancillex, abrazará à todos los demas, y irà à ocupar su puesto. Despues de una ceremonia se dirà, ò cantarà el Salmo Laudate Dominum omnes Gentes.

XLIX.

En consequencia delo prevenido en los Estatutos anteriores acerca del mètodo y ceremonias con que se hade recibir à qualquier Caballero deesta nueba orden, Señalarèmos un dia (à nuestro regreso à Madrid) para Recibir conla debida Solemnidad, y poner los Collares alos Ministros dela Orden, y à todos los Caballeros Grandes-Cruces que nombràremos enesta primera Institucion: y asi mismo executarà esta correspondiente funcion el Gran-Canciller conlos Caballeros Pensionados.

Sin embargo, deseando que aparezcan quanto àntes los Referidos Ministros dela orden, y los Grandes-Cruces, consus Respectivas Insignias, hemos determinado condecorarlos desdeluego con ellas; y lo praticarèmos ennuestra Real Cámara privadamente, y sin la menor formalidad, ni gradiacion de precedencia.

L.

Enla funcion de Iglesia que hubiere conmotivo dela Institucion deesta nueba orden se empezarà cantando el Tedeum, y seguirà una misa mayor, enque oficiarà uno delos Prelados, y le asistirán de Diácono y Subdiácono dos Eclesiàsticos dela clase delos Caballeros Pensionados.

LI.

Quando sobre viniere motivo de celebrar Asamblèa General y Extraordinaria, concurrirán àla Iglesia los Individuos de la orden conla formalidad que previenen los presentes Estatutos: y despues quese hubiere celebrado la Misa se cantarà el Himno Veni Creator, estando de Rodillas

© Biblioteca Nacional de España

los Caballeros, ydirà el Prieste las colectas: Sancti Spiritus quesumus Domine, &c. yactiones nostras quesumus Domine aspirando prevenì.

Despues se retirarán, yse celebrarà la Asamblèa enla Posada del Gran-Canciller, òdonde èste dispusiere.

LII.

Quando tubièremos por combeniente hacer merced de Gran-Cruz à algun Vasallo nuestro ausente de estos Reinos, ò de nuestra corte, bastarà que por nuestro Primer Secretario de estado Reciba la Insignia con nuestro permiso depoderla usar, para que desde luego selaponga interin vuelve àla Corte yRecibe el collar, haciendo el Juramento que precederà à la confesion

LIII.

Si el nuebo provisto fuere algun Príncepe estrangero, recibirà el Collar con las formalidades que previenen estos Estatutos demano del Sujeto àquien diputemos paraello.

LIV.

Si la merced hecha à Vasallo nuestro, residente fuera de estos Reinos, ò dela Corte, fuere de Caballero Pensionado, recibirà el aviso delmismo primer Secretario de Estado: yel Gran-Canciller autorizarà al Embajador, Ministro, ò òtra Persona de carácter que se halle en aquel parage, embiandole la Insignia para que laponga al Provisto conla formalidad regular; pero sinque sea necesario que concurran otros Caballeros delamisma Orden, sinò algunas Personas distinguidas, yun Escribano, que autorice el acto: àmènos que haia algun Secretario nuestro, ò de embajada.

LV.

Hallandonos mui asegurados dequeen los Sujetos àquienes hemos pensado condecorar, àsi conlos Grandes-Cruces, como conlas Cruces delos Pensionados, en la primera Institucion destaOrden, concurren todas aquellas circunstancias que los constituien acreedores à tan honrosa distincion; ydeseando hacer mas plausible, ysolemne esta celebridad, los dispensamos dela Obligacion de presentar sus Pruebas de nobleza, cuya diligencia pedirìa mucho tiempo; para que de este modo puedan todos comparecer en Cuerpo formado eneldìa que señalàremos. Pero èste es un caso que no debe servir de exemplar, ni citarse en adelante.

LVI.

Por Caballero Novicio se entiende todo aquel à quien declaràremos habersele incluido en esta orden, y que no hubiere aun hecho su Juramento, ni Recibido formalmente las Insignias de nuestra

© Biblioteca Nacional de España

mano, ódela del Gran-canciller. Enesteconcepto,los Novicios que concurran àcapitulo ó Asamblea asistirán consuvestido ytraje regular, sinManto niotro adorno delaorden, hástaqueseverifique su recepcion.

LVII.

Nos reservaremos ennuestro nombre, y eldenuestros Sucesores la facultad deaumentar, quitar, variar, reformar, ó hacer denuevo estos Estatutos, Segun lopidieren las circunstancias, ylas causas devtilidad, ónecesidad que ocurrieren.

LVIII.

Por ahora seimprimirán los presentes Estatutos, yseentregará un exemplar de ellos àcada Caballero altiempo depasarle el aviso denunombramiento. Pero mas adelante se hará una edicion completa yformal delos mismos Estatutos, con insercion de todos los Caballeros, asi Grandes-Cruces como Pensionados; incluyendo igualmente la Bula quenuestro muiSanto Padre clementeXIV. ha ofrecido expidir, confirmando estenuevo Instituto (enlaparte que puede corresponder àla facultad Apostólica) yconcediendo muchas Indulgencias yotras gracias espirituales àlos Individuos que han decomponer estaReal Orden.

Dada en San Lorenzo el Real àdiez ynueve de Septiembre demil Setecientos Setenta yuno= =Yo el Rey= El Marques de Grimaldi.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

Lista delos Caballeros Pensionados dela distinguida orden Española De Carlos Tercero

Nombrados por S. M. en 22 de este mes, y puestos por el orden de Antigueda^d que les ha cavido en suerte.

1 D.n Vicente Olaciregui, Governador de Panamá.
2 D.n Fran.co Spinola, Capitan de Navio.
3 D.n Juan Antonio Gonzalez Barcena, Ayuda de Camara del Rey nuestro señor, con destino al Principe nuestro señor.
4 El Brig.r D.n Juan Pimienta Coron.l del Reg.to de Infanteria de Zamora
5 D.n Pedro Cermin de Indart oficial dela secretaria de Despacho de Hacienda.
6 Segunda Vacante de Indias
7 El Brig.r D.n Pedro de Aguera coronel del Regim.to de Caballeria de Numancia.
8 D.n Josef Diaz de San Vicente Capitan de Navio
9 D.n Josef de Galvez del Consejo y Camara de Indias
10 El conde de Castelblanco May.mo de Semana del Rey nro señor
11 D.n Estanislao Velasco Teniente de Navio.
12 El Brig.r D.n Josef de S.n Just, Gov.r dela Plaza de Peñiscola.
13 D.n Fran.co Montero Tesorero en Cataluña
14 D.n Fran.co Ventura Slovata Tesorero de España en Paris
15 D.n Manuel de Villafañe, Director de los R.s estudios en Madrid.
16 D.n Santiago Muñoz de Velasco Teniente de Navio
17 D. Pasqual de Cisneros Inspector de las Tropas de Nueva España
18 D. Rafael Martinez de España oficial dela secretaria del Despacho de Hacienda.
19 D.n Andres de Mataver y Vera, del consejo y Camara.
20 D. Manuel Dosa, Alcalde de Casa y corte.
21 D. Josef de Guzman Contralor dela Real Casa
22 D. Fran.co Pasqual y Sedano contador Principal de Marina
23 D.n Ygnacio delaVilla Vedor del Real sitio de Buen retiro

© Biblioteca Nacional de España

21 D.n Ygnacio de Owe Capitan de Navio
22 D.n Manuel Ventura de Figueroa del Consejo y Camara.
23 D.n Juan Asensio Goizueta, secretario del Despacho de Hacienda de S. M. Siciliana
24 D.n Rodrigo Peralta Cap.n de R.s Guard.s Walonas
25 D.n Domingo Dian de Arze, secretario del Consejo de Yndias.
26 Primera Vacante de Yndias
27 D.n Josef Rexera Capitan de 2.s Guardias Españolas
28 D.n Fernando de Nestares, Oficial dela Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia
29 D.n Josef Merino y Guzman, Coronel de Infanteria y del Regim.to de Milicias de Soria
30 D.n Sevastian de Llano, embiado extraordinario de S. M. cerca del Rey de Dinamarca
31 D.n Juan de Sasarán, del Tribunal de Contaduria mayor
32 D.n Melchor Bonuel, Receptor de la Real Capilla
33 D.n Manuel Sanz de Casafonda fiscal del Consejo de Yndias
34 El coronel D.n Diego Bergaña Oficial dela secretaria del Despacho dela Guerra
35 El coronel D.n Agustin Caballero Intendente de los R.s Sitios de San Yldefonso, y Valsain.
36 D.n Fodomiro Caro de Briones, Regente dela R.l Aud.a de Oviedo.
37 El Conde de Alcolea, Mayordomo de Semana del Rey nro señor
38 D.n Josef Dipusa, Presidente dela Audiencia de Quito
39 El Brig.r D.n Josef de Rosas Coronel del Regim.to de Infant.a de Soria
40 D.n Benito Panigo Coronel del primer Regim.to de Voluntarios de Cataluña
41 D.n Pedro de Avila, del consejo, y del Extraordinario
42 D.n Alexandro Pico dela Mirandula sumiller de Corbina de S. M.
43 El Marques de Monasterio
44 El Marques de la Florida, superintendente de Casas de Moneda
45 El Marques de Puente-fuerte, Cadete de R.s Guardias Españolas
46 D.n Juan Domingo de Medina, Intendente de Marina de Cartagena
47 El Brig.r D.n Gregorio Fernandez de Cordova Gov.r dela Ciudad de Barcelona
48 D.n Manuel de Saabedra, Teniente de Navio
49 D.n Josef de Soldevilla, Caballerizo de Campo del Rey nro señor
50 D.n Pedro de Rada, oficial dela secretaria del Despacho de Yndias
51 D.n Josef de Colosia, comisario de Guerra de Marina
52 D.n Luis Garcia de Echabarri, Ayuda de Camara del Rey nro señor, con destino al s.r Infante D.n Antonio.

53 D.n Juan Bernardo Quiros, sumiller de Corbina
54 El Vizconde Valloria, Intendente de Castilla
55 D.n Fernando Menchaca, Comisario ordenador
56 D.n Josef de Cordova, Capitan de Fragata
57 D.n Nicolas de Azara, Agente de España en Roma
58 D.n Miguel de Austria, Secretario del s.r Infante D.n Luis
59 D.n Josef Martinez y Pons, Presidente dela Chancilleria de Valladolid.
60 D.n Josef Antonio Armona, secretario del Virreynato de Mexico
61 D.n Juan Ygnacio Ynsa Admin.r de rentas Generales, y dela de Correos de la Havana
62 D.n Manuel Pablo Salcedo, del Consejo y Camara de Yndias
63 D.n Ygnacio de Hermosilla y Sandoval, Secretario dela Academia de las tres Bellas Artes.
64 El Vizconde dela Herreria, Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de los Estados Generales
65 Tercera Vacante de Yndias
66 El Brig.r D.n Josef Geronimo en el Real cuerpo de Artilleria.
67 D.n Pedro Mayoral, Canonigo dela Catedral de Valencia
68 D.n Carlos Salvá, Capitan de Fragata
69 D.n Juan Josef de Vlate, Regente dela R.l Audiencia de Valencia.
70 D.n Juan Antonio Ayanz de Vieta, Governador de Cuba.
71 El Marques de Villalva, Caballero dela Havana
72 D.n Tomas Miguel Abogado confesor del s.r Infante D.n Luis.
73 D.n Fran.co de Mones del Consejo de Hacienda, y Tesorero General.
74 D.n Juan Gabriel Sanchez, Governador de las Arequipas de Navarra y Colmenar
75 D.n Juan Gerbaut, Intendente de Marina en Cadiz.
76 El Brig.r D.n Fran.co Gautier, Director del cuerpo de Ingenieros de Marina.
77 D.n Felipe Ordoñez, Oficial mayor dela secretaria del consejo de Estado y Guerra.
78 D.n Vicente Rodriguez de Ribas, Director dela compañia de Caracas.
79 D.n Manuel de Guzman, Canonigo y Dignidad dela Catedral de Toledo.
80 El Brig.r D.n Agustin Ybañez, en el Real cuerpo de Ingenieros.
81 D.n Christoval Carreto, Ayuda de Camara del Rey nro señor, con destino al s.r Infante D.n Gabriel
82 D.n Felipe del Arco, del Consejo y Camara de Yndias.
83 D.n Damian Martin Veque, comisario ordenador.
84 El Marques de Sobremonte, Oydor dela Audiencia de Sevilla
85 D.n Antonio Valcarcel, Capitan de Navio
86 Guarta vacante de Yndias.
87 D.n Josef de Onis, residente de S. M. en Dresde.

© Biblioteca Nacional de España

91 ... Dⁿ Juan del Postigo, Capitan de Navio.
92 ... El Mariscal de Campo Marques de Villa Real, Teniente de la Compª Española de Rs Guardias de Corps.
93 ... Dⁿ Tomas de Micheo, Regente dela Audiencia de Zaragoza
94 ... Dⁿ Miguél Ventades, Tesorero de Esparña en Londres
95 ... Dⁿ Miguel de Otamendi, oficial dela primera secretaria de Estado y del Despacho
96 ... Dⁿ Gonzalo Enriquez de Luna Regente dela Audiencia de la Coruña
97 ... Dⁿ Juan Davila, Cavallero de Xerez dela frontera.
98 ... Dⁿ Ygnacio Duque de Estrada, Teniente de Navio
99 ... Dⁿ Felix Olivan, Juez dela Real Capilla
100 ... Dⁿ Simon de Anda, Governador y Capitan Grâl de las Yslas Filipinas.
101 ... El Coronel Dⁿ Franco de Vayas, Capitan de Carabineros Reales
102 ... Dⁿ Franco Perez Bayer, Preceptor de los Sres Infantes
103 ... Dⁿ Gonzalo Muñoz de Torres Regente del Consejo de Navarra
104 ... Dⁿ Manuel Delitala, encargado de los negocios de S. M. en Rusia
105 ... El Marques del Valle de Santiago, Cavallero de Caracas
106 ... Dⁿ Josef Lardizaval, Regente dela Audiencia de Barzelona
107 ... Dⁿ Luis Ramirez de Arellano, Teniente de Navio
108 ... Dⁿ Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo y Camara
109 ... Dⁿ Franco Gonzalez de Barzena, Cuia de Palacio
110 ... El Coronel Dⁿ Agustin de Villers, Primer Ayudante mayor de Rs Guardias Walonas.
111 ... Dⁿ Geronimo Ortiz, Comisario de Guerra
112 ... Dⁿ Ramon Pignatelli, sumiller de Corttina de S. M.
113 ... Dⁿ Diego Lopez Perella, secretario dela Superintendencia, y Presidencia del Consejo de Hacienda.
114 ... Dⁿ Miguel de Simon Pontero, oficial dela secretaria del Despacho dela Guerra.
115 ... Dⁿ Antonio Barcelo, Capitan de Navio
116 ... El Mariscal de Campo Baron de Leis, Teniente dela Compañia Flamenca de Rs Guardias de Corps.
117 ... Dⁿ Manuel de Salcedo y Castellanos
118 ... Dⁿ Manuel Gonzalez Guiral, Capitan de Fragata
119 ... Dⁿ Juan Iriquerros, oficial mayor dela secretaria dela Camara de Gracia y Justicia, y Real Patronato de Aragon.
120 ... Dⁿ Franco Palafox, Coronel del Regimto de Dragones de Sagunto
121 ... Dⁿ Agustin de Ramaga, secretario del Rey, y del Vicariato General de los Exercitos.
122 ... Dⁿ Josef Monino, Ministro de S. M. con destino ala Corte de Roma

123 ... Dⁿ Juan Felipe Castañon, Yntendente de Cataluña
124 ... Dⁿ Simon delas Casas, secretario de Embaxada de Esparña en Viena
125 ... Dⁿ Pedro de Vera, Ayuda de Camara del Rey nuestro señor
126 ... El Marques de Aranda, del Consejo de Yndias
127 ... Sexta Vacante de Yndias
128 ... Dⁿ Josef de Higareda, secretario del Ministerio de S. M. en la Corte de Roma
129 ... Dⁿ Domingo Alexandro Tenero, Presidente dela Chancilleria de Granada
130 ... Dⁿ Juan Cornejo, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Genova
131 ... Dⁿ Agustin de Leyza, del Consejo y Camara
132 ... Dⁿ Josef del Valle, coronel del Regimto de Infanteria de Navarra
133 ... Dⁿ Christoval de Bustamante y Velarde, Canonigo dela Catedral de Burgos, Inquisidor dela Suprema
134 ... Dⁿ Franco Molino, Contador principal del Reyno de Granada
135 ... El Marques de Bondad-Real, Cavallerizo de Campo del Rey nuestro señor.
136 ... El conde de Jorre-cuellar, Director General de rentas
137 ... El Brigr Dⁿ Pedro Du-Hot, Coronel del Regimto de Infanteria de Flandes
138 ... Dⁿ Ambrosio Berravides, Presidente dela Audiencia de Charcas
139 ... Dⁿ Miguel de Olalla Teniente vicario de Alcala la Real Granada Vta
140 ... Dⁿ Rosendo Saenz de Zarayuelo, Director Grâl de Rentas.
141 ... El conde de Cocoriani, Mayordomo de semana de S. M.
142 ... Dⁿ Ygnacio Granja, oficial dela secretaria del Despacho de Marina
143 ... Dⁿ Antonio Clemente de Aristegui, Regidor de Cuenca
144 ... Dⁿ Antonio Palafox, Canonigo y Dignidad dela Catedral de Cuenca
145 ... Dⁿ Josef Manuel de Herrera, Regente dela Audiencia de Mallorca
146 ... El Marques dela Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda
147 ... Dⁿ Manuel Josef Aguiar, Coronel del Regimto de Milicias de Mallorca
148 ... Dⁿ Pedro Altemir, Ayuda de Camara del Rey nuestro señor
149 ... Dⁿ Joaquin Gutierrez, Capitan de Navio
150 ... El Duque Dⁿ Hugo de Crues, Coronel del Regimiento de Dragones del Rey.
151 ... Dⁿ Manuel de Arzpun y Redin, oficial dela secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.
152 ... Dⁿ Bartolome Pont, Admor de la Aduana de Cadiz
153 ... Dⁿ Josef Blanco Fixon, Capitan de Navio
154 ... Dⁿ Esteban Martinez, Cavallero de Xerez dela Frontera
155 ... Dⁿ Juan Matias de Amorarena, Contador Grâl de rentas Generales
156 ... Dⁿ Lorazo Fernandez de Angulo, Admor Grâl de Correos

© Biblioteca Nacional de España

157 D.n Miguel Carrillo y Salcedo, Dean dela Catedral de Sevilla
158 D.n Josef Solís, Ballestero principal Honorario
159 D.n Ramon Ponsich, Diputado de Barcelona
160 D.n Fran.co Garcia Echaburú, Gefe dela Real Fapiceria
161 D.n Fran.co de Angulo, oficial mayor dela secretaria de Camara y Real Patronato
162 D.n Ignacio Salaberria, Capitan de Navio
163 El Marques de Andia, primer Caballerizo dela Princesa nuestra señora.
164 D.n Antonio Posadas, Capitan de Navio
165 D.n Pedro Gallaristegui, Gentil hombre dela Real Casa, y Secretario dela Mayordomia mayor.
166 D.n Juan Nuñez del Nero, Intendente dela Provincia de Leon
167 D.n Fran.co Machado y Viesce
168 D.n Tomas de Lorenzana, Dean dela Catedral de Zaragoza.
169 Quinta Vacante de Indias
170 D.n Miguel Gimenez de Zuñeros, oficial mayor dela secretaria de la Camara de Gracia y Justicia
171 D.n Josef Grialdo, Regente dela Audiencia de Canarias
172 D.n Josef Luis de Mollinedo, canonigo Dignidad de Ostra, Inquisidor dela suprema
173 D.n Manuel de Nestares, oficial dela secretaria del Despacho de Indias.
174 D.n Juan Fran.co de Garaicoechea, Veedor General dela R.l caballerina
175 D.n Fran.co Alcedo, contador principal en Valencia
176 D.n Fran.co Herranz, Fiscal del Consejo de Guerra
177 D.n Juan de Langara, Capitan de Fragata
178 D.n Miguel Joaquin Louzeri, del Consejo de Hacienda
179 D.n Manuel Marquez, Ballestero principal
180 El Marques del Real transporte, Gefe de Esquadra
181 D.n Josef Queipo Llano, Ayuda de Camara del Rey nro señor
182 D.n Bartolome de Montes, Comisario de Guerra de Marina
183 D.n Pablo Villegas, Capitan de Fragata
184 El Brigadier Marques de Casa Hincastroza Coronel del Regimiento de caballeria de Santiago
185 El Brigadier D.n Miguel Porcel, coronel del Regimiento de Infanteria de America.
186 El Marques de Fuente Gollano del Tribunal dela Camara de Comptos de Navarra
187 D.n Juan Lopez de Sedano, dela R.l Academia dela Historia
188 D.n Juan Argain, primer Ayud.te mayor de R.s Guardias Espanolas
189 D.n Josef de Agueto, de la Audiencia dela contratacion de Indias en Cadiz.
190 D.n Bernardo Yriarte, oficial dela primera secretaria de Estado y del Despacho.
191 D.n Antonio Carrillo de Mendoza, Dean dela Yglesia Catedral de Siguenza
192 D.n Ignacio Gonzalez, Coronel del Regim.to de Caballeria del Principe
193 D.n Salbador de Guerssaui, Del Consejo de Hacienda
194 D.n Fran.co Fernandez de Cordova, Dean dela Catedral de Cordova
195 D.n Fernando Serra, oficial dela Secretaria del Despacho de Marina
196 D.n Ygnacio Heredia Secretario dela Presidencia de Castilla
197 El Brigadier D.n Vicente Prietasanta, Teniente dela Compania Italiana de Reales Guardias de Corps.
198 D.n Josef Badan, Contador de Juros
199 D.n Miguel Sanuelos, Intendente dela Provincia de Burgos
200 D.n Manuel de Pinedo, Regidor de Madrid

290

El Pardo 22 de Marzo de 1772

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1000615134

© Biblioteca Nacional de España